BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 29
de mayo de 2007

**Año CXV**
**Número 31.164**

Precio $ 0,70

**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales



# Sumario

Pág.

RESOLUCIONES

**CONGRESO DE LA NACION**
Resolución-SN
Declárase la validez del Decreto Nº 1909 del 20 de diciembre de 2006. .................................... 1

**CONGRESO DE LA NACION**
Resolución-SN
Declárase la validez de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional. ................................................. 1

**CONGRESO DE LA NACION**
Resolución-SN
Declárase la validez del Decreto Nº 22 del 16 de enero de 2007. .............................................. 1

**CONGRESO DE LA NACION**
Resolución-SN
Declárase la validez del Decreto Nº 2063 del 28 de diciembre de 2006. .................................... 2

**CONGRESO DE LA NACION**
Resolución-SN
Declárase la validez de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional. ................................................. 2

**SALARIOS**
23/2007-CNTA
Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha y embolsado de cebolla, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 14 para la provincia de Santiago del Estero. ..................................................................................................................... 2

**SALARIOS**
24/2007-CNTA
Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha o taco de zanahorias, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 14 para la provincia de Santiago del Estero. ..................................................................................................................... 2

**CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO**
Conjunta 66/2007-SPRRS y 187/2007-SAGPA
Modificación. ........................................................................................................................... 3

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**
205/2007-SAGPA
Dase por aceptada la renuncia presentada por el Coordinador Técnico de la Unidad de Gestión Técnica del Proyecto "Apoyo a la Mejora de la Competitividad de las PyMEs del Sector Forestal Industrial". .............................................................................................................. 4

**PROMOCION INDUSTRIAL**
224/2007-SICPME
Declárase a la firma Entertainment Depot S.A. comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490/2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de diversos productos en su planta industrial a localizar en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. ............................................................................................ 4

**PROMOCION INDUSTRIAL**
225/2007-SICPME
Declárase a la firma Mach Austral S.A. comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490/2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de determinados productos en su planta industrial a localizar en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. ................................................................................. 5

**ADHESIONES OFICIALES**
228/2007-SICPME
Auspíciase a "CITA" (Centro Internacional de Innovación en Tecnología Agropecuaria), organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. .................................................................................. 5

**Continúa en página 2**

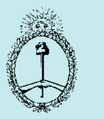

**Senado de la Nación**

## CONGRESO DE LA NACION

**Resolución**

**Declárase la validez del Decreto Nº 1909 del 20 de diciembre de 2006.**

Bs. As., 23/5/2007

PE-130/07

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de resolución:

"EL SENADO
DE LA NACION,
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar la validez del Decreto Nº 1909 de fecha 20 de diciembre de 2006.

**Art. 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional." — JOSE J. B. PAMPURO. — Juan H. Estrada.

Saludo a usted muy atentamente.

**Senado de la Nación**

## CONGRESO DE LA NACION

**Resolución**

**Declárase la validez de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.**

Bs. As., 23/5/2007

PE-131/07

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de resolución:

"EL SENADO
DE LA NACION,
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar la validez de los Decretos Nº 750 de fecha 30 de junio de 2005, Nº 875 de fecha 20 de julio de 2005, Nº 1073 de fecha 1º de setiembre de 2005, Nº 1104 de fecha 8 de setiembre de 2005, Nº 1107 de fecha 8 de setiembre de 2005, Nº 1246 de fecha 4 de octubre de 2005, Nº 1255 de fecha 6 de octubre de 2005, Nº 1275 de fecha 12 de octubre de 2005, Nº 1295 de fecha 21 de octubre de 2005, Nº 2005 de fecha 29 de diciembre de 2004, Nº 1317 de fecha 26 de octubre de 2005, Nº 1453 de fecha 25 de noviembre de 2005 y Nº 1745 de fecha 29 de diciembre de 2005."

**Art. 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional." — JOSE J. B. PAMPURO. — Juan H. Estrada.

Saludo a usted muy atentamente.

**Senado de la Nación**

## CONGRESO DE LA NACION

**Resolución**

**Declárase la validez del Decreto Nº 22 del 16 de enero de 2007.**

Bs. As., 23/5/2007

PE-128/07

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de resolución:

"EL SENADO
DE LA NACION,
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar la validez del Decreto Nº 22 de fecha 16 de enero de 2007.

**Art. 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional." — JOSE J. B. PAMPURO. — Juan H. Estrada.

Saludo a usted muy atentamente.

**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

**PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS**
231/2007-SICPME
Inscríbese a la empresa Coin Tech S.A. en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos y declárase a la misma comprendida en el Régimen de Promoción Industrial establecido por la Ley Nº 25.922. .... 5

**SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES**
284/2007-ANSES
Adóptanse medidas en relación con el derecho de opción, previsto en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley Nº 24.241, modificada por su similar Nº 26.222. .... 6

**EMERGENCIA AGROPECUARIA**
Conjunta 344/2007-MEP y 20/2007-MI
Dase por declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en determinados Partidos de la provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913. .... 6

**EMERGENCIA AGROPECUARIA**
Conjunta 345/2007-MEP y 21/2007-MI
Dase por declarado el estado de emergencia agropecuaria en las áreas rurales afectadas por sequía ubicadas en los Departamentos 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Javier de la provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913. .... 7

**FUERZAS DE SEGURIDAD**
1141/2007-MI
Instrúyase a los Jefes de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina y al Interventor de la Policía de Seguridad Aeroportuaria para que garanticen que la preparación de los aspirantes a ingresar a las Fuerzas de Seguridad se lleve a cabo impidiendo cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria —física o moral— que represente un menoscabo al respeto de los derechos humanos, considerándose falta grave cualquier acción en contrario. .... 7

**DISPOSICIONES**

**PRODUCTOS ALIMENTICIOS**
2914/2007-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Espinaca cortada en lata, marca "La Banda", Contenido Neto 350 gr., elaborado por Productora Santiagueña Río Dulce S.A. 8

**PRODUCTOS COSMETICOS**
2915/2007-ANMAT
Prohíbese preventivamente la comercialización y uso de un determinado producto que fuera denunciado por la firma Laca S.R.L. como robado, desconociéndose el destino y condiciones de conservación. .... 9

**PRODUCTOS MEDICOS**
2916/2007-ANMAT
Levántase la prohibición de comercialización y uso de todos los productos médicos elaborados por la firma Axia Médica S.A., que fuera impuesta por la Disposición Nº 1793/2007. .... 9

**AVISOS OFICIALES**

Nuevos .... 10
Anteriores .... 17

**TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES** 19

**ASOCIACIONES SINDICALES**

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**
Resolución 442/2007-MTESS
Otórgase Personería Gremial al Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo, Gas Privado y Químico de Mendoza. .... 63

**CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO** 65

**Senado de la Nación**

## CONGRESO DE LA NACION

**Resolución**

**Declárase la validez del Decreto Nº 2063 del 28 de diciembre de 2006.**

Bs. As., 23/5/2007

PE-127/07

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de resolución:

"EL SENADO
DE LA NACION,
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar la validez del Decreto Nº 2063 de fecha 28 de diciembre de 2006.

**Art. 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional." — JOSE J. B. PAMPURO. — Juan H. Estrada.

Saludo a usted muy atentamente.

**Senado de la Nación**

## CONGRESO DE LA NACION

**Resolución**

**Declárase la validez de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.**

Bs. As., 23/5/2007

PE-129/07

Al señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de resolución:

"EL SENADO
DE LA NACION,
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar la validez de los Decretos Nº 1357 de fecha 5 de octubre de 2004, Nº 886 de fecha 21 de julio de 2005 y Nº 1273 de fecha 11 de octubre de 2005.

**Art. 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional." — JOSE J. B. PAMPURO. — Juan H. Estrada.

Saludo a usted muy atentamente.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 23/2007**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha y embolsado de cebolla, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 14 para la provincia de Santiago del Estero.**

Bs. As., 17/5/2007

VISTO, el expediente Nº 63382/07 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta de fecha 24 de abril de 2007, mediante la cual la Comisión Asesora Regional Nº 14 eleva una propuesta de remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA Y EMBOLSADO DE CEBOLLA en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que considerada la mencionada propuesta y analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a su pertinencia, debe procederse a su determinación.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA Y EMBOLSADO DE CEBOLLA, las que tendrán vigencia para el presente ciclo agrícola, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 14 para la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, que a continuación se detallan:

| | POR DIA CON SAC |
|---|---|
| Cortador o Cosechador | $ 36.15 |
| Descartador | $ 36.15 |
| Liencero | $ 36.15 |
| Recolector | $ 36.15 |
| Amontonador | $ 36.15 |
| Embolsador | $ 36.60 |
| Recalcador | $ 36.60 |
| Cosedor | $ 38.10 |
| Cocinero | $ 38.10 |
| Chofer | $ 42.90 |
| Capataz | $ 42.90 |

**Art. 2º** — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

**Art. 3º** — El cinco (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 anexo a la Ley 22.248, deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

**Art. 4º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 5º** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñiguez. — Mario Burgueño Hoesse. — Alfredo Megna. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Rubén Blanco. — Ramón Ayala.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 24/2007**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha o taco de zanahorias, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 14 para la provincia de Santiago del Estero.**

Bs. As., 17/5/2007

VISTO, el expediente Nº 63.382/07 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que, en el citado expediente obra copia del Acta de fecha 24 de abril de 2007 mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 14 eleva un acuerdo en el que se aprueban remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA O TACO DE ZANAHORIAS en la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA O TACO DE ZANAHORIAS, las que tendrán vigencia a partir del 1º de mayo de 2007 en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 14 para la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO , que a continuación se detallan:

| | POR DIA, SIN COMIDA |
|---|---|
| Cosechador | $ 41.87 |
| DESTAJO (por taco de 42 kgs.) | $ 0.87 |

**Art. 2º** — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario.

**Art. 3º** — El CINCO POR CIENTO (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones establecido por el artículo 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248, deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

**Art. 4º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán has-

ta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 5º** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñiguez. — Mario Burgueño Hoesse. — Alfredo Megna. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Rubén Blanco. — Ramón Ayala.

**Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias**
**y**
**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

**Resolución Conjunta 66/2007 y 187/2007**

**Modificación.**

Bs. As., 21/5/2007

VISTO la Ley 18.284, los Artículos 946, 947, 959 y 970 del Anexo I del Decreto 2126/71, Código Alimentario Argentino y el Expediente Nº 1-0047-2110-7939-05-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que la Federación de Industrias de Productos Alimenticios y Afines (FIPAA) ha presentado una propuesta de modificación de los Artículos 946 concentrados de tomates, 947 pulpa de tomate, 959 damascos en conserva y 970 cóctel de frutas.

Que la Cámara de la Fruta Industrializada de Mendoza (CAFIM) ha presentado una solicitud en el mismo sentido.

Que las modificaciones propuestas importan adecuar la legislación a los avances tecnológicos en materia de conservas de frutas.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha tomado intervención expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el Artículo 946 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 946: Se entiende por “Concentrados de tomate”, los productos obtenidos por concentración del jugo y pulpa que normalmente contienen en sus proporciones naturales los tomates frescos, maduros, sanos, limpios, tamizados a través de una malla no mayor de 1 milímetro y envasados en recipientes bromatológicamente aptos, cerrados herméticamente y sometidos a esterilización industrial.

Los concentrados de tomate podrán haber sido adicionados de:

a) Cloruro de Sodio en cantidad máxima de hasta el 5,0 por ciento.

b) Acidos: cítrico, tartárico, láctico, málico o sus mezclas, en cantidad suficiente para lograr en el producto un pH (a 20° C) no mayor de 4,5.

c) Acido L-ascórbico en su condición de antioxidante (quantum satis).

Los concentrados de tomate deberán cumplimentar las siguientes condiciones:

1. Estarán libres de fragmentos de piel, semillas, restos de fruto o de la planta de tomate observables a simple vista. Estarán libres de pulpa o fragmentos de otras frutas o plantas observables a simple vista y microscópicamente.

2. La dilución en agua destilada que responda a un extracto seco del 8,0 por ciento, libre de cloruro de sodio, presentará el color rojo normal del tomate maduro, con sabor propio y sin olores extraños.

3. La dilución en agua en forma de tener un extracto seco libre de cloruro de sodio de 8,37 a 9,37%, no presentará más que 60% de campos positivos de mohos (método de Howard-Stephenson).

4. Estarán libres de sustancias extrañas, colorantes agregados, estabilizantes, espesantes.

El concentrado de tomates que tenga un extracto seco libre de cloruro de sodio superior al 36,0% y que no sea envasado herméticamente y esterilizado inmediatamente después de su elaboración, podrá ser adicionado de hasta 1000 mg/kg (1000 ppm) de ácido sórbico o su equivalente en sorbato de potasio. Este producto deberá ser considerado exclusivamente de uso industrial. Los productos derivados de estos concentrados, destinados al consumo, contendrán el conservador en proporción correspondiente a la dilución operada.

De acuerdo al contenido de extracto seco libre de cloruro de sodio se reconocen los siguientes concentrados de tomate:

1. Puré de tomate: cuando contenga entre 8,37 y 11,99%.

2. Salsa de tomate: cuando contenga entre 12,0 y 15,99%.

3. Concentrado simple de tomate o Extracto simple de tomate: cuando contenga entre 16,0 y 28,0%

4. Concentrado doble de tomate o Extracto doble de tomate: cuando contenga entre 28,1 y 36,0%.

5. Concentrado triple de tomate o Extracto triple de tomate: cuando contenga más de 36,0%.

6. Concentrado desecado o deshidratado de tomate o Extracto desecado o deshidratado de tomate: cuando sea no menor a 80,0%.

En todos los casos se deberá consignar en el rótulo el extracto seco libre de cloruro de sodio.

La denominación de venta de estos productos será “Puré de tomates”, “Salsa de tomates” o “Concentrado de tomates”. En el caso de estos últimos, deberá consignarse “Concentrado... de tomates”, llenando el espacio en blanco con el nombre que le corresponde de acuerdo al contenido de extracto seco libre de cloruro de sodio, escrito todo con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad”.

**Art. 2º** — Sustitúyese el Artículo 947 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 947: Se entiende por ‘Pulpa de tomate’ el producto elaborado con el mesocarpio de tomates frescos, sanos, maduros, limpios, pasado a través de un tamiz de malla no menor de 1 milímetro y envasados en un recipiente bromatológicamente apto, cerrado herméticamente y sometido a esterilización industrial.

La pulpa de tomate podrá haber sido adicionada de:

a) Cloruro de Sodio en cantidad máxima de hasta el 5.0%.

b) Acidos cítrico, tartárico, málico, láctico o sus mezclas, en cantidad suficiente para lograr en el producto un pH (a 20° C) no mayor de 4,5.

c) Acido L-ascórbico en su condición de antioxidante (quantum satis).

Deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Estará libre de fragmentos de piel, semillas, restos del fruto o de la planta de tomate observables a simple vista. Estará libre de pulpa o fragmentos de otras frutas o plantas observables a simple vista y microscópicamente.

2. Tendrá color, sabor y aroma propio del tomate maduro, sin olores ni sabores extraños.

3. El extracto seco libre de cloruro de sodio estará comprendido entre 5,0 y 8,36%.

4. No deberá contener más que 50% de campos positivos de mohos (método de Howard-Stephenson).

Se deberá consignar en el rótulo el extracto seco libre de cloruro de sodio.

La denominación de venta de este producto será ‘Pulpa de tomate’, con letras de buen tamaño, realce y visibilidad”.

**Art. 3º** — Sustitúyese el Artículo 959 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 959: Se entiende por Damascos o Albaricoques en conserva, la conserva elaborada con los frutos del Prunus arméniaca L, frescos, sanos, limpios, maduros, partidos en mitades siguiendo la sutura natural, pelados o no, libres de carozo, de color amarillo pálido o rosado a amarillo verdoso claro, de consistencia firme y sin tendencia a deshacerse, envasados con una solución de edulcorantes nutritivos (sacarosa, azúcar invertido, dextrosa o sus mezclas), herméticamente cerrados y esterilizados industrialmente.

El líquido de cobertura será claro, de color ligeramente amarillento o rosado, quedando admitida una leve turbiedad producida por los desprendimientos naturales de las frutas.

Se establecen dos grados de selección:

Elegidos: las frutas contenidas en un mismo envase serán de color y tamaño uniformes. No se admitirán unidades rotas, aplastadas, manchadas o que presenten cualquier otro defecto.

El número máximo admitido de mitades en el tarro IRAM Nº 100 será 30 mitades y 20 mitades en el tarro IRAM Nº 46.

Común: los damascos contenidos en un mismo envase serán de color y tamaño razonablemente uniforme; de consistencia no dura ni blanda.

Se admitirá en cada envase hasta 10% de unidades rotas, aplastadas o manchadas. Además se admitirá en cada envase otro 10% de unidades que presenten cualquier otro defecto.

El número máximo admitido de mitades en el tarro IRAM Nº 100 será 40 mitades y 25 mitades en el tarro IRAM Nº 46.

El líquido de cobertura podrá ser para cualquier grado de selección:

a) Agua: en cuyo caso la concentración final del líquido estabilizado no será mayor de 10° Brix.

b) Solución de edulcorantes nutritivos: en cuyo caso después de estabilizado, se clasificará de acuerdo a la concentración final, para cualquiera de los grados de selección como sigue:

- Jarabe muy diluido .................... más que 10° y hasta 14° grados Brix

- Jarabe diluido ............................. más que 14° y hasta 18° grados Brix

- Jarabe concentrado ..................... más que 18° y hasta 22° grados Brix

- Jarabe muy concentrado .......... más que 22° y hasta 35° grados Brix

Peso neto: el peso neto para cualquiera de los grados de selección en el tarro IRAM N° 100 será el siguiente:

- Jarabe muy concentrado ............... Mín. 850 g

- Jarabe concentrado y diluido......... Mín. 820 g

- Jarabe muy diluido y agua: ............ Mín. 800 g

Cuando se utilicen envases mayores o menores al tarro IRAM N° 100 se deberá mantener la misma relación entre contenido neto y capacidad del envase para cada tipo de líquido de cobertura.

El peso escurrido mínimo para el tarro IRAM N° 100 será 400 gramos para cualquier grado de selección.

Cuando se utilicen envases menores o mayores al tarro IRAM N° 100 deberá mantenerse la misma relación entre peso escurrido y peso neto. Asimismo deberá mantenerse la relación de unidades en cada envase a peso escurrido para cada grado de selección.

La denominación de venta de este producto será: Damascos o Albaricoques indicando el grado de selección formando una sola frase, con letras del mismo tamaño, realce y visibilidad. Se hará constar a continuación o debajo de la leyenda anterior, la denominación del líquido de cobertura que corresponda, con caracteres de tamaño no inferior al 75% de los empleados en la frase inicial.

Asimismo se hará constar en el rótulo el peso neto y el peso escurrido”.

**Art. 4º** — Sustitúyese el Artículo 970 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 970: Se entiende por ‘Cóctel de Frutas’ la conserva elaborada con una mezcla de trozos de fruta que responda a algún cuerpo regular, con o sin frutos enteros, con o sin semilla, maduros, sanos, limpios, envasados en un recipiente adecuado con una solución de agua o de edulcorantes nutritivos (sacarosa, azúcar invertido, dextrosa o sus mezclas) cerrado herméticamente y esterilizado industrialmente.

Las distintas piezas de cada una de las frutas presentes en esta conserva deberán ser de tamaño, color y forma razonablemente uniforme; de consistencia firme y sin tendencia a deshacerse.

Los Ananás deberán estar perfectamente pelados, sin núcleo y libres de manchas. Se presentarán cortados en piezas cuya forma responda a algún cuerpo regular (cubo, tronco de pirámide, etc.). Las dimensiones de cada pieza tendrán un mínimo de 8 mm y un máximo de 20 mm. Si se presenta en forma cuneiforme, la longitud del arco correspondiente al núcleo tendrá un mínimo de 5 mm y su espesor no menor de 8 mm.

Las Cerezas podrán presentarse enteras o en mitades, con o sin carozo en el primer caso y sin carozo en el segundo. Deberán estar libres de pedúnculos; se admitirán manchas según el límite establecido para cada Grado de Selección. Podrán colorearse con eritrosina. Podrán ser frescas, al “maraschino” o confitadas.

Los Duraznos serán de la variedad Pavía, amarillos. Estarán pelados, sin carozo y libres de manchas, permitiéndose leves retoques. Se presentarán cortados en piezas cuya forma deberá responder a algún cuerpo regular (cubo, tronco de pirámide, etc.). Las dimensiones de cada pieza tendrán un mínimo de 8 mm y un máximo de 20 mm.

Las Peras serán de pulpa blanca o ligeramente ámbar; peladas; sin semillas, corazones duros, haces vasculares centrales, pedúnculos y cálices. Se presentarán como piezas de forma de algún cuerpo regular (cubo, tronco de pirámide, etc.). Las dimensiones de cada pieza tendrán como mínimo 8 mm y como máximo 20 mm.

Las Uvas serán de variedades blancas, sin semillas; estarán libres de pedicelo y manchas. Se presentarán enteras.

Las Manzanas serán de pulpa blanca o ligeramente ámbar; peladas; sin semillas, corazones duros, haces vasculares centrales, pedúnculos y cálices. Se presentarán en piezas de forma de algún cuerpo regular (cubo, tronco de pirámide, etc.). Las dimensiones de cada pieza tendrán un mínimo de 8 mm y como máximo 20 mm.

Se establecen dos Grados de Selección:

- Elegido: deberá tener un color normal, con la salvedad de que será aceptable una ligera decoloración de las cerezas coloreadas, su sabor será normal, característico de cada fruta y de toda la mezcla; su textura será firme sin tendencia a deshacerse. El líquido de cobertura será claro. Un mínimo del 85% de las piezas deberá tener forma geométrica regular.

En los cubos de duraznos, peras y manzanas, se admite en cada una de las frutas un 5% de cubos con restos de piel. En cuanto a restos de carozo se admite un 1% de cubos afectados.

En los Ananás se admite un 5% de cubos con restos de piel.

En las Uvas un 5% de unidades defectuosas con manchas o con restos de pedúnculos, no se admiten unidades rotas o aplastadas.

En cuanto a las Cerezas no se admiten cerezas rotas ni con restos de carozo y se admiten hasta un 5% de manchadas.

- Común: Deberá tener un color normal, con la salvedad de que será aceptable una ligera decoloración de las cerezas, coloreadas, su sabor será normal, característico de cada fruta y de toda la mezcla, su textura será firme sin tendencia a deshacerse. El líquido de cobertura será claro admitiéndose una leve turbiedad producida por los desprendimientos naturales de la fruta.

En los cubos de duraznos, peras y manzanas se admite en cada una de las frutas un 20% de cubos con restos de piel. En cuanto a restos de carozo se admite un 3% de cubos afectados.

En los Ananás se admite un 10% de unidades defectuosas.

En las Uvas un 10% de unidades defectuosas con manchas o con restos de pedúnculos, no se admiten unidades rotas o aplastadas.

En cuanto a las Cerezas no se admiten cerezas rotas ni con restos de carozo. Se admiten hasta un 10% de cerezas manchadas.

El líquido de cobertura podrá ser:

a) Agua, en cuyo caso la concentración final del líquido estabilizado no será mayor que 10° Brix para cualquier tipo de selección.

b) Solución de edulcorantes nutritivos, en cuyo caso después de estabilizado, se clasificará de acuerdo a la concentración final, para cualquiera de los tipos independientemente de los grados de selección como:

- Jarabe muy diluido ...................... más que 10° hasta 14° grados Brix

- Jarabe diluido ............................. más que 14° hasta 18° grados Brix

- Jarabe concentrado ..................... más que 18° hasta 22° grados Brix

El peso neto, para cualquiera de los grados de selección, en el tarro IRAM Nº 100, será el siguiente:

- Jarabe muy concentrado .............. Mín: 850 g

- Jarabe concentrado y diluido ........ Mín: 820 g

- Jarabe muy diluido y agua:........... Mín: 800 g

Cuando se utilicen envases mayores o menores que el tarro IRAM Nº 100 se deberá mantener la misma relación entre contenido neto total y capacidad del envase para cada tipo de líquido de cobertura.

El peso escurrido mínimo para cualquiera de los tipos, grados de selección y líquido de cobertura en el tarro IRAM Nº 100, será 485 g.

Cuando se utilicen envases mayores o menores que el tarro IRAM Nº 100, se deberá mantener la misma relación entre peso escurrido y peso neto. El Cóctel de Frutas se puede presentar en los siguientes dos tipos: como mezcla de cinco frutas de las especies y formas de presentación descriptas en este artículo o como la mezcla de cuatro frutas de las mismas especies y formas de presentación descripta en este artículo, con la salvedad de que:

a) Se puede prescindir de una de las siguientes especies: cerezas o uvas o ananá.

b) En el caso de mezclarse peras con manzanas, se las considerará como una sola fruta y la relación manzana a pera no deberá ser mayor a uno (1).

Los productos deberán contener fruta en las proporciones que se indican a continuación, basadas en los pesos individuales de las frutas escurridas en relación con los pesos escurridos de todas las frutas:

Cóctel de cinco frutas:

Duraznos: 30% a 50%

Peras o mezcla de Peras y Manzanas: 25% a 45%.

Ananás: 6% a 20%.

Uva: 6% a 20%.

Cerezas: 2% a 6%.

Cóctel de cuatro frutas:

Duraznos: 30% a 50%

Peras o mezcla de Peras y Manzanas: 25% a 45% y

Ananás: 6% a 20% - o bien

Uva: 6% a 20%, - o bien

Cerezas: 2% a 15%.

El líquido de cobertura presentará una acidez no mayor a 0,8% expresado en ácido málico y pH entre 3,4 y 4,4.

No contendrá conservadores ni residuos de plaguicidas en cantidades superiores a las fijadas por las tolerancias admitidas.

El Cóctel de Frutas deberá cumplir (conjunto de frutas y líquido) con los siguientes límites en el contenido de metales:

Cobre, Máx.: 10 mg/kg

Arsénico, Máx.: 0,1 mg/kg

Plomo, Máx.: 2,0 mg/kg

Estaño, Máx.: 100,0 mg/kg

La denominación de venta de este producto será "Cóctel de .... frutas, grado .... en ...", llenando el primer espacio en blanco con el número de frutas (cuatro o cinco, en letras), el segundo espacio en blanco con el grado de selección (elegido o común) y el tercer espacio en blanco con la denominación del líquido de cobertura. Para la expresión "Cóctel de .... Frutas, grado ...." se utilizarán letras de igual tamaño, realce y visibilidad; para la frase "en ...." que indica el líquido de cobertura se utilizarán caracteres de tamaño no inferior al 75% del empleado para la primer expresión.

Asimismo se hará constar en el rótulo el peso neto y el peso escurrido".

**Art. 5º** — Regístrese. Comuníquese a todas las Jurisdicciones Sanitarias y a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Carlos A. Soratti. — Javier M. de Urquiza.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

**Resolución 205/2007**

**Dase por aceptada la renuncia presentada por el Coordinador Técnico de la Unidad de Gestión Técnica del Proyecto "Apoyo a la Mejora de la Competitividad de las PyMEs del Sector Forestal Industrial".**

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0156235/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 620 de fecha 12 de agosto de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó la Unidad de Gestión Técnica (UGT) del Proyecto "Apoyo a la Mejora de la Competitividad de las PyMEs del Sector Forestal Industrial" en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de la referida Secretaría.

Que por el Artículo 3º de la citada Resolución Nº 620/05 se determinó que el Ingeniero Civil D. Juan Manuel LAXAGUE (M.I. Nº 5.507.207) actuaría como Coordinador Técnico de la Unidad creada por la norma.

Que con fecha 2 de mayo de 2007 el Ingeniero Civil D. Juan Manuel LAXAGUE (M.I. Nº 5.507.207) presentó su renuncia al cargo referido por razones personales.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Dase por aceptada la renuncia suscripta con fecha 2 de mayo de 2007 por el Coordinador Técnico de la Unidad de Gestión Técnica (UGT) del Proyecto "Apoyo a la Mejora de la Competitividad de las PyMEs del Sector Forestal Industrial" creada en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por Resolución Nº 620 de fecha 12 de agosto de 2005 de la referida Secretaría, Ingeniero Civil D. Juan Manuel LAXAGUE (M.I. Nº 5.507.207).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

**Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa**

## PROMOCION INDUSTRIAL

**Resolución 224/2007**

**Declárase a la firma Entertainment Depot S.A. comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490/2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de diversos productos en su planta industrial a localizar en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº 022546/2005 del Registro del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ENTERTAINMENT DEPOT S.A., solicitó acogerse al Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de televisores color, sistemas de audio y grabadores y/o reproductores de video para distintos soportes en su planta industrial a localizar en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que la firma ENTERTAINMENT DEPOT S.A. presentó el mencionado proyecto en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 105 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, reglamentaria del Decreto Nº 490/03.

Que el Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR ha opinado favorablemente respecto del proyecto presentado.

Que los productos para cuya fabricación se solicita autorización no registran producción en el Territorio Continental Nacional, y se encuentran habilitados en otro régimen industrial promocional vigente en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación designada en el Artículo 4º de la Resolución Nº 105/03 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA surge que el proyecto presentado se encuadra en los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación del país.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 del Decreto Nº 490/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase a la firma ENTERTAINMENT DEPOT S.A. con domicilio legal en la Avenida del Libertador Nº 602, 4º Piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de televisores color en distintos modelos y tamaños de pantalla, de tubo de rayos catódicos, plasma, LCD, u otro sistema producto de la innovación tecnológica, sistemas de audio, entendiéndose por estos últimos a los aparatos receptores de radio con amplificador incorporado, incluidas las autorradios con reproductor, los equipos de música de alta fidelidad (Hi Fi) en sus distintos modelos, incluidos los minicomponentes, los grabadores/reproductores de audio para distintos soportes, los parlantes y las cajas acústicas, comercializados por separado o en conjunto, inclusive bajo la presentación conocida como Home Theatre; y grabadores y/o reproductores de video para distintos soportes; en su planta industrial a localizar en la Ciudad Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con una inversión total de PESOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ($ 14.549.500). De dicha suma, PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($ 6.955.000) corresponden a inversiones fijas y PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 7.594.500) a inversiones en capital de trabajo.

**Art. 2º** — La capacidad máxima de producción del proyecto, sobre la base del equipamiento informado y del compromiso asumido por la firma ENTERTAINMENT DEPOT S.A., será de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL (144.000) unidades anuales de televisores color, DOSCIENTOS DIECISEIS MIL (216.000) unidades anuales de sistemas de audio y CIENTO OCHENTA MIL (180.000) unidades anuales de grabadores y/o reproductores de video, al cabo del tercer año de la puesta en marcha del proyecto, trabajando en TRES (3) turnos diarios de OCHO HORAS (8 hs.) cada uno, durante DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) días al año.

**Art. 3º** — La producción mínima comprometida por la firma ENTERTAINMENT DEPOT S.A. será, para cada año, de TREINTA MIL (30.000) unidades de televisores color, de CINCUENTA MIL (50.000) unidades de sistemas de audio y de CUARENTA MIL (40.000) unidades de grabadores y/o reproductores de video, trabajando en UN (1) turno de OCHO HORAS (8 hs.), durante DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) días al año, a partir de la puesta en marcha del proyecto.

**Art. 4º** — En lo relativo al personal a ocupar en la planta fabril a localizarse en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con motivo del presente proyecto y el compromiso asumido por la firma ENTERTAINMENT DEPOT S.A., deberá contar con una plantilla mínima de CINCUENTA Y SEIS (56) personas en el primer año, de SESENTA Y OCHO (68) personas en el segundo año y de OCHENTA Y UN (81) personas al cabo del tercer año de la

puesta en marcha del proyecto, para UN (1) turno de trabajo de OCHO HORAS (8 hs.).

**Art. 5º** — El plazo máximo para la puesta en marcha de la planta no podrá exceder los CUATROCIENTOS OCHENTA (480) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

**Art. 6º** — El incumplimiento por la citada firma de los compromisos establecidos en la presente resolución y los asumidos en el marco del Régimen del Decreto Nº 490/03, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 479 de fecha 4 de abril de 1995.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

**Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa**

## PROMOCION INDUSTRIAL

**Resolución 225/2007**

**Declárase a la firma Mach Austral S.A. comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490/2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de determinados productos en su planta industrial a localizar en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº 016066/2005 del Registro del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MACH AUSTRAL S.A., solicitó acogerse al Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares y modems GSM/GPRS, en su planta fabril a localizar en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que la firma MACH AUSTRAL S.A. presentó el mencionado proyecto en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 105 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, reglamentaria del Decreto Nº 490/03.

Que el Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR ha opinado favorablemente respecto del proyecto presentado.

Que los productos para cuya fabricación se solicita autorización no registran producción en el Territorio Continental Nacional, y se encuentran habilitados en otro régimen industrial promocional vigente en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación designada en el Artículo 4º de la Resolución Nº 105/03 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA surge que la iniciativa presentada se encuadra en los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación del país.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 del Decreto Nº 490/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase a la firma MACH AUSTRAL S.A. con domicilio legal en la calle Islas Malvinas Nº 3090, de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares y modems GSM/GPRS, en su planta industrial a localizar en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con una inversión total de PESOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS ($ 10.327.600). De dicha suma, PESOS UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA ($ 1.743.980) corresponden a inversiones fijas, y PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 8.583.620) a inversiones en capital de trabajo.

**Art. 2º** — La capacidad máxima de producción del proyecto, sobre la base del equipamiento informado, y del compromiso asumido por la firma MACH AUSTRAL S.A. será de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (675.000) unidades anuales de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares; y de SESENTA MIL (60.000) unidades anuales de modems GSM/GPRS, al cabo del tercer año de la puesta en marcha del proyecto, por TRES (3) turnos de OCHO HORAS (8 hs), DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días al año.

**Art. 3º** — La producción mínima comprometida por la firma MACH AUSTRAL S.A. será, para cada año, de CIENTO OCHENTA MIL (180.000) unidades de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares y de DIEZ MIL (10.000) unidades de modems GSM/GPRS, por UN (1) turno de OCHO (8) horas, durante DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días al año, a partir de la puesta en marcha del proyecto.

**Art. 4º** — En lo relativo al personal a ocupar en la planta industrial en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, sobre la base del compromiso asumido, la firma MACH AUSTRAL S.A. deberá contar con una plantilla mínima de CUARENTA Y CUATRO (44) personas en el primer año, de CUARENTA Y NUEVE (49) personas en el segundo año y de CINCUENTA Y OCHO (58) personas al cabo del tercer año de la puesta en marcha del proyecto, para un turno de OCHO HORAS (8 hs.).

**Art. 5º** — El plazo máximo para la puesta en marcha del proyecto no podrá exceder los OCHO (8) meses, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

**Art. 6º** — La beneficiaria se obliga a incorporar los siguientes componentes de fabricación nacional en todos los modelos de sus equipos de radiocomunicaciones celulares móviles, en los plazos que se detallan a continuación:

| | |
|---|---|
| Tornillería | A partir del octavo mes |
| Inyección del lente | A partir del decimocuarto mes |
| Cargador de batería | A partir del vigésimo mes |

Todos los plazos establecidos se computarán a partir de la puesta en marcha del proyecto.

**Art. 7º** — El incumplimiento por la citada firma de los compromisos establecidos en la presente resolución y los asumidos en el marco del Régimen del Decreto Nº 490/03, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 479 de fecha 4 de abril de 1995.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

**Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 228/2007**

**Auspíciase a "CITA" (Centro Internacional de Innovación en Tecnología Agropecuaria), organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Bs. As., 24/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0090908/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985, 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita un otorgamiento de auspicio institucional por parte de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al evento "CITA" (Centro Internacional de Innovación en Tecnología Agropecuaria), organizado por la Cámara Argentina de Fabricantes de Maquinaria Agrícola (CAFMA) y la Revista CHACRA.

Que el mismo se llevará a cabo entre los días 17 y 19 de mayo de 2007, en el Predio Ferial La Rural, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que el evento mencionado reúne en un único espacio a empresas nacionales de agrotecnología que integrará a toda la industria de base del campo, siendo su principal protagonista la maquinaria agrícola, como así también acompañarán proveedores de agropartes, accesorios, equipamiento, insumos y servicios relacionados.

Que todos los temas atinentes a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, resultan una política prioritaria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en particular los tendientes al desarrollo, crecimiento, expansión y promoción de dicho sector en cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 24.467 y de conformidad a lo preceptuado por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Que conforme a lo previsto en las normas aplicables, el otorgamiento de auspicio oficial a reuniones, congresos, o acontecimientos similares se llevará a cabo en tanto ello no implique costo fiscal.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Bríndase auspicio de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a "CITA" (Centro Internacional de Innovación en Tecnología Agropecuaria), a realizarse entre los días 17 y 19 de mayo de 2007, en el Predio Ferial La Rural, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

**Art. 2º** — La declaración otorgada por el Artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

**Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa**

## PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

**Resolución 231/2007**

**Inscríbese a la empresa Coin Tech S.A. en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos y declárase a la misma comprendida en el Régimen de Promoción Industrial establecido por la Ley Nº 25.922.**

Bs. As., 24/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0440899/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa COIN TECH S.A. solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 117/122 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, habiéndose concluido en dicho Informe que corresponde inscribir a la Empresa COIN TECH S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico de fojas 117/122 del expediente cabeza, corresponde considerar que la Empresa COIN TECH S.A. ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 15 de febrero de 2007.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha op-

tado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso a) de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción antes citado, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el CIEN POR CIENTO (100%) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el CIEN POR CIENTO (100%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme fojas 117/122 del expediente cabeza y a foja 9 del Expediente Nº S01:0522618/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 113 del expediente cabeza, respectivamente).

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por el peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa COIN TECH S.A. ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según las constancias obrantes a foja 9 del Expediente Nº S01:0522618/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 113 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que mediante el Anexo I del Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción (obrante a foja 4 del Expediente Nº S01:0051327/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 115 del expediente cabeza), la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— realizar gastos en investigación y desarrollo de software por el NUEVE COMA NOVENTA Y DOS POR CIENTO (9,92%) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso a) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que asimismo, conforme el Cuadro VI del Anexo I del Formulario Guía de Inscripción la solicitante también ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— que el SETENTA Y NUEVE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (79,75%) de las ventas totales de actividades sujetas a promoción corresponden a exportaciones de software, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º inciso c) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 (conforme fojas 117/122 del expediente cabeza y foja 4 del Expediente Nº S01:0051327/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 115 del expediente cabeza, respectivamente).

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa COIN TECH S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la Empresa COIN TECH S.A. resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 25.922, a partir del tercer año de vigencia del marco normativo del Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Inscríbese a la Empresa COIN TECH S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

**Art. 2º** — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el 15 de febrero de 2007 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa COIN TECH S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

**Art. 3º** — Declárase a la Empresa COIN TECH S.A. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

**Art. 4º** — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

**Art. 5º** — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio.

**Art. 6º** — A partir del tercer año de vigencia del presente Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

**Art. 7º** — Notifíquese al beneficiario y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

**Resolución 284/2007**

**Adóptanse medidas en relación con el derecho de opción, previsto en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley Nº 24.241, modificada por su similar Nº 26.222.**

Bs. As., 23/5/2007

VISTO las Leyes Nº 24.241 y 26.222, el Decreto Nº 313 de fecha 29 de marzo de 2007, la Resolución D.E. ANSES Nº 191 de fecha 9 de abril de 2007, la Resolución D.E. ANSES Nº 212 de fecha 18 de abril de 2007; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.222 consagra, para quienes se incorporan a la vida laboral activa o en la actualidad se encuentran afiliados al régimen de capitalización, el derecho a optar por quedar incluido en el régimen previsional público, haciendo necesario reglamentar el ejercicio de ese derecho.

Que la referida ley ha cambiado el criterio imperante hasta la fecha de su sanción, dando prioridad a la obligación natural del Estado de proveer a la seguridad social en consonancia con el principio que en esta materia consagra la Constitución Nacional, lo que hace que en la práctica deba invertirse la presunción de preferencia por el sistema de capitalización existente hasta entonces.

Que la migración de un sistema previsional a otro debe realizarse dentro de un orden que no perjudique sus respectivas bases de sustentación y asegure la plena libertad de los afiliados.

Que para ello, es preciso dictar reglas claras que regulen el ejercicio del derecho consagrado y el método para hacerlo efectivo.

Que en este sentido, la práctica ha puesto de manifiesto la seguridad que brinda el sistema de comunicación mediante carta documento, tanto en lo que hace a la identidad del remitente como a la recepción por parte del destinatario y al contenido de aquella.

Que finalmente, resulta necesario establecer el procedimiento a seguir por parte de aquellos afiliados que deseen iniciar la solicitud de alguna prestación previsional durante el período concedido para hacer uso del derecho de opción consagrado en la Ley Nº 26.222 cuando su cuenta de capitalización no supere a esa fecha el equivalente a 250 Mopres.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades establecidas en el artículo 8º del Decreto Nº 313/07, artículo 3º del Decreto Nº 2.741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — El derecho de opción, previsto en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley Nº 24.241 modificada por la Ley Nº 26.222, que hubieran efectuado los trabajadores que se incorporen al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) a partir el 1º de abril de 2007, tendrá vigencia a partir de la fecha del alta del trabajador al citado Sistema.

**Art. 2º** — Los trabajadores que efectúen la opción prevista en el artículo 2º de la Resolución DE ANSES Nº 212/07 quedarán incorporados al Régimen de Capitalización a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de opción efectuada.

**Art. 3º** — No podrán cambiar de régimen previsional aquellas personas que sean titulares de un beneficio previsional salvo en el caso de los titulares de beneficios pensión y titulares de la Prestación Anticipada por Desempleo del artículo 2º de la Ley Nº 25.994.

**Art. 4º** — El cambio de régimen previsional se perfecciona con la entrega del formulario "COMUNICACION FEHACIENTE - CAMBIO AL REGIMEN DE REPARTO - LEY 26.222" ante el Correo Argentino, OCA y en los dependencias u organismos habilitados por ANSES para tal fin, sin perjuicio de las fechas de vigencia establecidas para la opción o cambio ejercido.

El comprobante de cambio de régimen previsional entregado en los medios habilitados por ANSES, debidamente sellado, será suficiente para probar la gestión del trámite.

**Art. 5º** — Los residentes en países extranjeros que tengan en vigencia un Convenio Internacional de Seguridad Social con la República Argentina podrán realizar el cambio de Régimen Previsional, contemplado en el artículo 14 de la Ley Nº 26.222 confeccionado el formulario "COMUNICACION FEHACIENTE - CAMBIO AL REGIMEN DE REPARTO - LEY 26.222".

Las formalidades y la suscripción del citado formulario podrá ser cumplimentado en las mismas condiciones que exija el convenio internacional vigente.

**Art. 6º** — Los residentes en países extranjeros que no tengan en vigencia un Convenio Internacional de la Seguridad Social con la República Argentina podrán realizar el cambio de Régimen Previsional, contemplado en el artículo 14 de la Ley Nº 26.222 confeccionado el formulario "COMUNICACION FEHACIENTE - CAMBIO AL REGIMEN DE REPARTO - LEY 26.222".

Las formalidades y la suscripción del citado formulario deberá ser cumplimentada de acuerdo a las condiciones exigidas por las normas internacionales.

**Art. 7º** — Aquellos afiliados que en el período de cambio de régimen se presenten a iniciar un trámite previsional ante ANSES en razón de acreditar la edad y/o los servicios requeridos, y cuyo saldo de la cuenta de capitalización resulte igual y/o inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MOPRES, deberán presentar además de la documentación habitual, una nota emitida por la Administradora en la que se informe el monto del saldo de la cuenta de capitalización individual al 1º de abril de 2007 o a la fecha en que el afiliado acredite la edad a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 26.222, salvo que optaren por el Régimen de Capitalización en los términos y formalidades establecidos por la mencionada ley y su Decreto reglamentario.

El presente artículo tendrá carácter transitorio, y no será aplicable una vez finalizado el período de 90 días establecido en el artículo 30 bis de la Ley Nº 24.241 o concluido el proceso de traspaso de los aportes de todos aquellos afiliados que se encontraren en las condiciones descriptas y que no hubiesen optado por el Régimen de Capitalización, en el caso que dicho proceso se extendiera.

**Art. 8º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Eduardo Bustos Villar.

**Ministerio de Economía y Producción**
**y**
**Ministerio del Interior**

## EMERGENCIA AGROPECUARIA

**Resolución Conjunta 344/2007 y 20/2007**

**Dase por declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en determinados Partidos de la provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.**

Bs. As., 24/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0299570/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del aludido Ministerio, el acta de la reunión ordinaria del 30 de agosto de 2005 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado y/o prorrogado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en áreas rurales de algunos partidos del territorio provincial, afectadas por sequía, mediante el Decreto Provincial Nº 1691 del 28 de julio de 2005 que ratifica las Resoluciones Nros. 167 y 168 ambas de fecha 8 de julio de 2005 del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS de la mencionada provincia.

Que el representante provincial no puso a consideración de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la men-

cionada Resolución Nº 167 de fecha 8 de julio de 2005.

Que del área afectada descripta en la Resolución Nº 168 del 8 de julio de 2005 del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS de la Provincia de BUENOS AIRES, dicha provincia elevó a la SECRETARIA TECNICA de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA solamente la información referida a los Partidos de Balcarce, General Madariaga, General Pueyrredón, Gonzáles Chaves, Guaminí, Lobería, Necochea, San Cayetano, Tordillo, Coronel Rosales y Cuarteles I, II, V, VI, VII y X de Adolfo Alsina, I, II, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI de Coronel Dorrego, I, II, III, IV, V, VII, IX, XI, XII y XIII de General Lamadrid, I, II, III y XII de Puán y I, III y IV de Saavedra.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en las áreas mencionadas en el precedente considerando y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

**Artículo 1º** — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Dase por declarado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2005, a las áreas afectadas por sequía del Partido de Coronel Rosales y de los Cuarteles I, II, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI del Partido de Coronel Dorrego donde se desarrolla la producción de carne bovina.

b) Dase por declarado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2005, a las áreas afectadas por sequía de los Cuarteles I, II, V, VI, VII y X del Partido de Adolfo Alsina, de los Cuarteles I, II, III, IV, V, VII, IX, XI, XII y XIII del Partido de General Lamadrid, de los Cuarteles I, II, III y XII del Partido de Puán y de los Cuarteles I, III y IV del Partido de Saavedra donde se desarrollan las producciones de carne y leche bovina.

c) Dase por declarado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, desde el 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2005, a las áreas afectadas por sequía de los Partidos de General Madariaga, Necochea, San Cayetano y Tordillo donde se desarrolla la producción de carne bovina.

d) Dase por declarado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, desde el 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2005, a las áreas afectadas por sequía de los Partidos de Balcarce, General Pueyrredón, Gonzáles Chaves, Guaminí y Lobería donde se desarrollan las producciones de carne y leche bovina.

**Art. 2º** — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

**Art. 3º** — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

**Art. 4º** — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

**Ministerio de Economía y Producción**
**y**
**Ministerio del Interior**

## EMERGENCIA AGROPECUARIA

**Resolución Conjunta 345/2007 y 21/2007**

**Dase por declarado el estado de emergencia agropecuaria en las áreas rurales afectadas por sequía ubicadas en los Departamentos 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Javier de la Provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.**

Bs. As., 24/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0015888/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del aludido Ministerio, el acta de la reunión ordinaria del 21 de diciembre de 2005 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado el estado de desastre agropecuario a las explotaciones agropecuarias afectadas por una prolongada sequía en los Departamentos 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Javier desde el 15 de octubre de 2005 hasta el 30 de junio de 2006, mediante el Decreto Provincial Nº 2777 del 11 de noviembre de 2005.

Que la Provincia de SANTA FE presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 21 de diciembre de 2005, la correspondiente solicitud para que se declaren en situación de desastre agropecuario dichos departamentos dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en los departamentos mencionados en el primer considerando y opina que si bien los daños comprobados son importantes, los mismos no evidencian una magnitud que permita aprobar una declaración por desastre de acuerdo a la información recabada y que sí corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones en las áreas afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

**Artículo 1º** — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria, desde el 15 de octubre de 2005 y hasta el 30 de junio de 2006, a las áreas rurales afectadas por sequía ubicadas en los Departamentos 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Javier.

**Art. 2º** — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

**Art. 3º** — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

**Art. 4º** — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

**Ministerio del Interior**

## FUERZAS DE SEGURIDAD

**Resolución 1141/2007**

**Instrúyase a los Jefes de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina y al Interventor de la Policía de Seguridad Aeroportuaria para que garanticen que la preparación de los aspirantes a ingresar a las Fuerzas de Seguridad se lleve a cabo impidiendo cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria —física o moral— que represente un menoscabo al respeto de los derechos humanos, considerándose falta grave cualquier acción en contrario.**

Bs. As., 28/5/2007

VISTO la Ley 26.102, los Decretos 1066 y 1067 de fecha 20 de agosto de 2004, la Resolución del Ministro del Interior Nº 166 de fecha 7 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que en febrero del corriente año, tomó conocimiento público que aspirantes de segundo año de estudios en la Escuela de Cadetes de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA fueron sometidos a ejercicios físicos rigurosos, que generaron que diecisiete aspirantes deban ser internados en el Complejo Médico Policial Churruca Visca con lesiones.

Que en temor a que tales acontecimientos vuelvan a repetirse en actitudes que puedan malentenderse como formativas, nos hicimos de un trabajo antropológico con rasgos de incerteza en la formación de profesionales que se incorporan a la institución policial.

Que en ese marco es que decidimos valernos de las aseveraciones de este trabajo para analizar nuestras propias conductas y establecer políticas públicas que marquen de aquí y para siempre, la formación de los hombres y mujeres que ingresen a las Fuerzas de Seguridad.

Que la Antropóloga Mariana Sirimarco publicó un artículo denominado “Acerca de lo que significa ser policía. El proceso de incorporación a la institución policial” en el cual establece que el ingreso a la Policía Federal exige el paso obligado por un “CURSO PREPARATORIO PARA AGENTES” que constituye el primer contacto de un ciudadano —un civil— con “la fuerza”, lo que denomina “período liminal”, del paso del “estado civil” al “estado policial”.

Que el mencionado período, representa, en el concepto de una profesional de la antropología social, una transición, una suerte de “rito de pasaje” durante el cual el individuo es alejado de su identidad como civil para adquirir toda la contextura de un agente de policía; es decir se construye a un policía “desde cero”, y para ello se imparte una capacitación que se inicia con una fase de Instrucción, entrenamiento físico, que antecede a cualquier contexto teórico.

Que cabe señalar que el “estado policial” no es excluyente de la situación de funcionario civil, sino que le otorga una especificidad al carácter general de funcionario público estatal que tiene todo policía. Esa especificidad está dada por ciertas facultades discrecionales, sujetas a controles excepcionales, que no tiene otro funcionario público y que están relacionadas con las facultades de limitar ciertas libertades y derechos en circunstancias específicas, siempre normativizadas. En ese marco, adquiere relevancia el eventual uso de la Fuerza, pero ese “estado policial” no es incompatible o excluyente del “estado civil”.

Que el trabajo antropológico mencionado sostiene que a través del ejercicio físico —mu-

chas veces rayano con el tormento— se prepara al cuerpo del futuro agente para la incorporación de un saber que, en realidad, refiere más a una cuestión de disciplina. Lagartijas, flexiones, abdominales, carreras y otras exigencias físicas van preparando el terreno para la sujeción física y espiritual de la disciplina, como explica el propio Foucault, "métodos que permiten el control minucioso de las operaciones del cuerpo, que garantizan la sujeción constante de sus fuerzas y les imponen una relación ductilidad-utilidad".

Que resulta necesario destacar que toda capacitación para una tarea que demandará esfuerzo físico —y la de un integrante de cualquier fuerza de seguridad lo implica, persecuciones a la carrera, extensas guardias— requieren de un entrenamiento muscular que ayude al efectivo, al mejor cumplimiento de su cometido. No sólo porque en ello le va la vida sino porque, además, de esto depende la calidad del ejercicio de su función de cuidado de la seguridad y protección de la vida de los ciudadanos.

Que sin embargo esto no habilita a que se lo tome como tortura o tormento. Muy por el contrario, como expresa el sociólogo Gabriel Paz, se trata del "desarrollo de una serie de operaciones y procedimientos, pero al servicio del entrenamiento subjetivo-institucional, de la formación cívica y ciudadana del policía".

Que en tal sentido, el entrenamiento corporal es condición imprescindible en la formación de un funcionario de las fuerzas de seguridad, pero este entrenamiento no debe, bajo ningún concepto, transformarse en herramienta de sojuzgamiento ni de disciplinamiento. Entrenar el cuerpo es una cosa. Disciplinar por el agotamiento físico, otra. Por cierto, inaceptable.

Que por eso, es fundamental que la capacitación física se imparta paralelamente a la capacitación institucional, ya que cuando no hay capacitación institucional, inevitablemente, la capacitación física termina siendo el único argumento. Tarde o temprano, hay "baile".

Que el "baile" es un analizador institucional que nos recuerda que escasean los recursos institucionales para la construcción de la identidad.

Que exponiéndolo de otra manera, cuando el despliegue físico queda separado de la producción institucional que arma el sentido y el destino, es decir el para quién y con quién estoy trabajando, produce una dicotomía entre visión y misión. El "baile", entonces, es un indicio de esta separación.

Que por lo expuesto, cuando no hay una máquina estética, ideológica y conceptual que genere anclaje institucional, el baile se convierte en el único instrumento de formación. Entonces, no hay formación.

Que el trabajo antropológico referenciado destaca que la fuerza espera de sus miembros "la obediencia inmediata y sin dilaciones a las órdenes de un superior y el más profundo respeto por la autoridad del que manda", lo que constituye "la disciplina y subordinación que el policía está obligado a observar constantemente, ya que sobre ellas descansa la organización policial".

Que sostenemos en cambio, que resulta de vital importancia mantener un standard de disciplina, ya que el régimen disciplinario policial debe aspirar a garantizar la calidad del servicio que se presta a la sociedad y a mejorar el ejercicio de la función policial, es decir, la disciplina configura la proyección de la formación de las fuerzas de seguridad. De acuerdo al ESQUEMA DIRECTRIZ DE FORMACION DE LA POLICIA NACIONAL DE FRANCIA (2003-2007), la formación es "instancia de cohesión" para la Fuerza.

Que por ello, un miembro de las Fuerzas de Seguridad debe ser disciplinado y comprender la importancia de la capacitación y formación policial en función de la jerarquía. Al policía se lo "educa", se lo forma y se lo capacita. El libre albedrío en una organización de estas características conducirá inevitablemente a una cuestión caótica que es, desde cualquier punto de vista, contraria a la función que debe cumplir en el marco de la sociedad.

Que asimismo, es imprescindible formar a un agente en el criterio del orden jerárquico porque, de esta manera, incorporará la lógica orgánica de la toma de decisiones, pero esta disciplina, este respeto por la orden, debe alcanzarse por la vía de la autoridad legítima. Lo que en el concepto de Max Weber significa que: "los individuos aceptan la autoridad por que creen racionalmente en la legitimidad de las normas que conceden el ejercicio del poder. Esas normas regulan el derecho de los individuos que son sujetos activos de la autoridad a ejercer ésta (autoridad) en el contexto de aquéllas (normas). Está basada en el derecho positivo, en el principio de legalidad".

Que así, la Fuerza mantendrá una organización piramidal que redundará en un ejercicio eficaz de sus funciones a la vez que en una construcción que obligará a que la cúpula de la Institución siempre esté ocupada por los mejores hombres.

Que el trabajo antropológico aludido establece que al adiestrar los cuerpos lo que se intenta es construir sujetos. Sujetos obedientes que cumplan sin objeción alguna las órdenes del Superior, lo que podría sintetizarse en la idea de que lo que se entrena, lo que se somete, lo que se modela es el alma del civil para convertirlo en policía.

Que añade que este disciplinamiento no opera solamente desde la coacción física sino también desde la cuestión jerárquica. Cada miembro de la fuerza tiene un lugar asignado dentro de la organización. La idea de fragmentar para dominar "se hace evidente en la propia construcción del entramado confirmativo de la organización".

Que asimismo sostiene que el aspirante aprende rápidamente a no revelarse, a no discutir, a no contestar, porque es preferible mostrarse sumiso a ser castigado por desobediencia.

Que contra lo expresado, es dable destacar que es imprescindible que las Fuerzas tengan un orden jerárquico, esta cuestión es constitutiva en la génesis de las Fuerzas, ya que una fuerza de seguridad no podría funcionar formada por individuos anárquicos, carentes de todo sentido de respeto, ejerciendo sus propias subjetividades respecto del deber y la función que les corresponde.

Que en ese orden de ideas, es natural que, en organizaciones de este tipo, los miembros no discutan las órdenes, no actúen en forma autónoma porque en ello va el grado de eficacia de su acción. Esta disciplina no debe ser fruto ni del temor ni del agotamiento sino que debe estar fundamentada en el respeto y el compromiso con la Institución.

Que en ese marco, debe entenderse a la disciplina como elemento instrumental, no estructural. No debe haber obediencia ante órdenes ilegales o ilegítimas, y desobedecer y denunciar esas órdenes es de buena disciplina. La labor policial constituye un servicio público tendiente a la promoción de las libertades y derechos de las personas y, en ese marco, a la protección de las mismas ante hechos lesivos de dichas libertades y derechos.

Que el mencionado trabajo antropológico sostiene que la sumisión conforma parte del deber inicial de un policía, y la disciplina se profundiza a través de la sanción. En el caso de la Policía Federal, las sanciones son descriptas como de dos tipos: "el baile" (una seguidilla de acciones físicas como carreras, cuerpo a tierra, flexiones, etc. realmente agotadoras) o "la demora" (retener al aspirante "encerrado" más allá de su horario de entrenamiento).

Que en este punto, se hace imperioso sostener que la sanción es necesaria porque hace a la disciplina de una institución, porque hace a la disciplina del conjunto.

Que el trabajo antropológico sostiene que en el caso de los "bailes", se continúa trabajando sobre el cuerpo, sometiéndolo desde lo físico pero, en el de las "demoras", se ingresa en otro plano, más subjetivo.

Que el trabajo antropológico establece, siempre en base a entrevistas con cadetes, que suele ocurrir que la falta de uno genera una sanción para el grupo; continúa diciendo que esto supone generar un espíritu de cuerpo pero que, en realidad, opera en sentido contrario creando recelos, diferencias, odios mínimos.

Que el mencionado trabajo infiere, a partir de esta premisa sumada a que muchas veces se los sanciona por faltas inexistentes, que este modelo de sanción configura el espíritu de una organización sostenida por preceptos de sometimiento y obediencia y hace que se institucionalice el poder de castigar, promoviendo que, quien tiene la prerrogativa de la sanción, la ejerza arbitrariamente, aunque nunca sin sostener el discurso del cumplimiento de la norma: "yo no lo castigo, lo castiga el reglamento".

Que sobre el particular, resulta necesario destacar que, de ser esto real, se estaría desvirtuando el espíritu de la sanción. Porque tal como aparece en las entrevistas publicadas por la autora del trabajo antropológico, muchos aspirantes adhieren a la idea de los premios y castigos como marco de una disciplina que ellos mismos entienden necesaria.

Que a su vez transcribe la idea de uno de los entrevistados: "más que nada una corrección, yo no diría castigo. Son una corrección. Como para que la persona reflexione. Si a mí me dejan demorado, sé que voy a estar demorado porque hice algo que no corresponde. Entonces la próxima vez voy a tratar de no hacerlo".

Que, como conclusión, la antropóloga social sostiene que la Policía Federal Argentina se visualiza a sí misma como una "institución total" en el sentido que las nomina Irving Goffman: "un mismo lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en similar situación comparten la rutina diaria, la que es formalmente administrada. Las necesidades humanas son atendidas mediante una organización burocrática, y las actividades se organizan de acuerdo a un sistema de normas cuyo cumplimiento está bajo la supervisión de funcionarios, distantes socialmente de los otros actores".

Que asimismo explica que esta conformación significa que existe una suerte de abismo entre el ser civil y el agente de policía, y que toda la acción del curso de ingreso —y, acaso también la del resto de la carrera— apunta a profundizar estas diferencias.

Que en ese orden de ideas, la antropóloga sostiene a modo de corolario en una de sus investigaciones que, "En esa distancia construida como separación ontológica, la Policía Federal Argentina construye a la sociedad y se construye a sí misma. Recuperar las pautas que estructuran dicha distancia supondrá desandar un proceso histórico en que multiplicidad de factores y situaciones ayudaron a la consolidación de esta separación".

Que frente a esta conclusión, se hace necesario decir que estamos evaluando la formación de las Fuerzas de Seguridad en un contexto histórico determinado. En primer lugar, porque no estamos en 1976 y estos aspirantes a la policía nacieron después de 1983, es decir, sus marcas generacionales son otras.

Que además, nuestro escenario institucional no es el autoritarismo sino la reconstrucción de una nueva institucionalidad. Las organizaciones actuales, entre ellas las Fuerzas de Seguridad, tienen que producirse como instituciones en condiciones de reparación y revisión. Justamente por eso la disciplina no puede ser sometimiento sino vinculación y la autoridad no puede ser autoritarismo sino un instrumento de cohesión.

Que entonces, a pesar del escenario cambiado, las representaciones en el imaginario colectivo sobre las Fuerzas siguen siendo las de 1976, y el "baile" reproduce esas representaciones sociales lo que puntualiza el gran problema hacia adentro y hacia fuera de la institución.

Que sin perjuicio de ello, es dable iniciar un camino como el establecido por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de España donde se establece como Principio Básico de Actuación el "Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral".

Que en ese orden de ideas, se sancionó la primera ley orgánica de la policía de la democracia, la Ley 26.201 que crea la Policía de Seguridad Aeroportuaria, que vela por el cumplimiento de las normas constitucionales y contempla dentro de sus principios básicos de actuación, "la razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas, así como también al principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el poder disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza".

Que en ese marco, las prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias deben ser consideradas un menoscabo a los derechos humanos, propiciándose, de ese modo, las medidas pertinentes para erradicar todo tipo de violencia física o moral en el entrenamiento de las Fuerzas de Seguridad. Dicho objetivo se obtendrá con el efectivo ejercicio de la autoridad.

Que asimismo y siguiendo con el análisis comparado resulta oportuno citar al Código de Deontología de la Policía Francesa en donde se puntualiza que el Ministro del Interior debe intervenir "en la defensa de los policías de las amenazas, violencias, injurias, etc. de que son víctimas en el ejercicio o en ocasión de su función".

Que en resumen el Ministro actuará en defensa de la honestidad de la fuerza incluso contra la acción de los corruptos o de los que se extralimitan en el ejercicio de su poder. Ello así puesto que de esta intervención, surgirá la nueva normativa, la institucionalidad progresista.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos 1066 y 1067 de fecha 20 de agosto de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Instrúyase a los Jefes de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y al Interventor de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA para que garanticen que la preparación de los aspirantes a ingresar a las Fuerzas de Seguridad se lleve a cabo impidiendo, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria —física o moral— que represente un menoscabo al respeto de los derechos humanos.

**Art. 2º** — De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, cualquier acción en contrario a lo dispuesto, será considerada falta grave adoptándose en consecuencia el procedimiento disciplinario establecido en la normativa imperante en cada Fuerza.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## PRODUCTOS ALIMENTICIOS

**Disposición 2914/2007**

**Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Espinaca cortada en lata, marca "La Banda", Contenido Neto 350 gr., elaborado por Productora Santiagueña Río Dulce S.A.**

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el expediente 1-0047-2110-9202-06-9 del Registro de esta Administración Nacional de

Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz del Memorando Nº 1429/06 del Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL por el cual solicita al Instituto Bromatológico del Ministerio de Salud de la Provincia de Santiago del Estero que realice una inspección con toma de muestras en el establecimiento Productora Santiagueña Río Dulce S.A., RNE Nº 22-0000478, Dirección: Manzana D - parcela 01, Parque Industrial La Banda, Provincia de Santiago del Estero, a fin de verificar la comercialización del producto Espinaca cortada en lata “Estrella del Norte”, RNPA Nº 22-001008-23, lote Nº LB0276*407, fecha de vencimiento: 01/12/09.

Que motiva esta solicitud una denuncia según la cual se habrían encontrado chinches enteras, partidas y trozos de plantas diversas.

Que llevada a cabo la inspección, se remiten a este Instituto las copias de las Actas de Inspección Nº 775, 776 y 777, mediante las cuales se realiza la toma de muestras del citado producto marca La Banda, fecha de elaboración 26/07/06, lote LB8397, vencimiento dic. 2010.

Que efectuados los análisis correspondientes, por protocolo 041/07 se concluye que la muestra no cumple con las exigencias del Código Alimentario Argentino, por observarse la presencia de sustancias vegetales que no corresponden al producto.

Que mediante Acta de Inspección Nº 720, el Instituto Bromatológico procede a decomisar e inutilizar 480 latas de espinaca cortada de 350 gr., marca La Banda, Elaborada por Productora Santiagueña de Río Dulce S.A.

Que el Instituto Nacional de Alimentos a través de la Nota Nº 573/07 del Dpto. Vigilancia Alimentaria solicitó a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL que en caso de detectar la comercialización del mencionado producto en su Jurisdicción, procedan de acuerdo con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 18.284 y lo indicado por el artículo 9º de la mencionada Ley en virtud de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley 18.284, informado a este Instituto acerca de lo actuado.

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del mencionado producto, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 18.284, el artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto Espinaca cortada en lata, marca “La Banda”, Cont. Neto: 350 gr., Industria Argentina, elaborado por Productora Santiagueña Río Dulce S.A., Dirección: Manzana D - parcela 01, Parque Industrial La Banda, Provincia de Santiago del Estero, RNE Nº 22-0000478, R.N.P.A. 22001006-63, lote LB8397, vencimiento Dic. 2010, por las razones expuestas en el Considerando.

**Art. 2º** — Ordénase a la firma Productora Santiagueña Río Dulce S.A., que proceda al retiro del mercado del producto mencionado en el Artículo 1º, debiendo presentar la documentación respaldatoria de dicha diligencia, por ante el Instituto Nacional de Alimentos.

**Art. 3º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados, a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios, a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL), y a quienes corresponda. Notifíquese a la Firma Productora Santiagueña Río Dulce S.A., domicilio Manzana D - parcela 01, Parque Industrial La Banda, Provincia de Santiago del Estero. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al INAL. Cumplido, archívese. — Héctor De Leone.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## PRODUCTOS COSMETICOS

**Disposición 2915/2007**

**Prohíbese preventivamente la comercialización y uso de un determinado producto que fuera denunciado por la firma Laca S.R.L. como robado, desconociéndose el destino y condiciones de conservación.**

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-216-07-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, el Instituto Nacional de Medicamentos informa que la firma LACA S.R.L. comunica el siniestro ocurrido el día 4 de ABRIL de 2007, respecto del producto rotulado como CREMA PARA MANOS Y UÑAS CON GLICERINA - ALOE VERA Y QUERATINA - BODY THERAPY - TOTAL CARE - RESISTENTE AL AGUA - INDUSTRIA ARGENTINA - CONT. NETO 100 g - MS y AS RES. 155/98 - ESTAB. ELAB. LEGAJO 1694 y 251 - Cochabamba 2825, Capital Federal, Buenos Aires, Argentina. CAPILATIS S.A. Guayra 1638/40 (1429) Buenos Aires - Argentina - LOTE 16 - VTO. 03/10.

Que asimismo la firma LACA S.R.L. informa que junto con el producto antes descripto fueron sustraídas 807 unidades de pomos plásticos por 100 gr. impresos con los datos del producto antes mencionados pero sin codificación y abiertos ya que eran sobrantes de producción; así como 32 pomos para descarte no aptos para la venta.

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere que se prohíba la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto mencionado en el primer párrafo, por haber sido denunciado su robo por la firma LACA S.R.L. y desconocerse el destino y condiciones de conservación del mismo.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por la Disposición ANMAT 155/98, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que la medida preventiva sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos consistente en disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto CREMA PARA MANOS Y UÑAS CON GLICERINA - ALOE VERA Y QUERATINA - BODY THERAPY - TOTAL CARE - RESISTENTE AL AGUA - INDUSTRIA ARGENTINA - CONT. NETO 100 g - MS y AS RES. 155/98 - ESTAB. ELAB. LEGAJO 1694 y 251 - Cochabamba 2825, Capital Federal, Buenos Aires, Argentina. CAPILATIS S.A. Guayra 1638/40 (1429) Buenos Aires - Argentina - LOTE 16 - VTO. 03/10, se encuentra fundada en el Decreto Nº 1490/92, en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto CREMA PARA MANOS Y UÑAS CON GLICERINA - ALOE VERA Y QUERATINA - BODY THERAPY - TOTAL CARE - RESISTENTE AL AGUA - INDUSTRIA ARGENTINA - CONT. NETO 100 g - MS y AS RES. 155/98 - ESTAB. ELAB. LEGAJO 1694 y 251 - Cochabamba 2825, Capital Federal, Buenos Aires, Argentina. CAPILATIS S.A. Guayra 1638/40 (1429) Buenos Aires - Argentina - LOTE 16 - VTO. 03/10 denunciado por la firma LACA S.R.L. como robado, desconociéndose el destino y condiciones de conservación.

**Art. 2º** — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese copia de la presente a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Héctor De Leone.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## PRODUCTOS MEDICOS

**Disposición 2916/2007**

**Levántase la prohibición de comercialización y uso de todos los productos médicos elaborados por la firma Axia Médica S.A., que fuera impuesta por la Disposición Nº 1793/2007.**

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-3292/07-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), y

CONSIDERANDO:

Que la firma AXIA MEDICA S.A. a fojas 32 solicita el levantamiento de la prohibición de comercialización y uso de sus productos dispuesta en el Artículo 1º de la Disposición ANMAT Nº 1793/07.

Que la medida preventiva dispuesta se motivó en el incumplimiento de algunos de los ítems de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control contenidas en la Disposición ANMAT Nº 191/99.

Que ante el requerimiento señalado, tomó intervención la Dirección de Tecnología Médica, informando que realizada una nueva inspección en el establecimiento de la firma AXIA MEDICA S.A., se constató que dicha empresa ha cumplimentado las observaciones que dieran origen a las medidas precautorias impuestas.

Que por lo expuesto, la Dirección de Tecnología Médica sugiere el levantamiento de la medida preventiva que pesa sobre el establecimiento perteneciente a la firma AXIA MEDICA S.A., sin perjuicio de la prosecución del sumario.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 8º, inciso ll) y 10º, inciso i) del Decreto 1490/92 y por el Decreto 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Levántase la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de todos los productos médicos elaborados por la firma AXIA MEDICA S.A., que fuera impuesta en el Artículo 1º de la Disposición ANMAT Nº 1793/07.

**Art. 2º** — Regístrese, notifíquese al interesado. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido gírense las actuaciones al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Héctor De Leone.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

**Resolución Nº 49/2007**

Bs. As., 14/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0366700/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ALBERT S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de alfalfa ALBERT 90 en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 8 de agosto de 2006, según Acta Nº 334, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley 25.845 y en la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de alfalfa ALBERT 90, solicitada por la empresa ALBERT S.A..

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente a/c, Instituto Nacional de Semillas.

e. 29/5 Nº 62.097 v. 29/5/2007

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 31.994 DEL 22/MAY/2007**

**Expediente Nº 42.081: Cancelación de la inscripción en el Registro de Intermediario de Reaseguros de KERWICK S.A.**

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción en el Registro de Intermediario de Reaseguros de KERWICK S.A. oportunamente inscripta bajo el Nº 77.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Intermediario de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

---

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 29/5 Nº 546.788 v. 29/5/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 31.995 del 22/MAY/2007**

**Expediente Nº 47.842 ADRIAN AGUSTIN GUZMAN MATR. 16.454 S/ PRESUNTA LESION LEYES 20.091, 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIAS DICTADA EN CONSECUENCIA.**

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la matrícula que le fuera concedida al productor asesor de seguros Adrián Agustín Guzmán (matrícula Nº 16.454).

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar razón de la sanción aplicada, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al interesado al domicilio de Querandíes 737 3º piso Libertad. Pcia. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

---

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 29/5 Nº 546.787 v. 29/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES**

**Disposición Nº 3/2007**

**Modificación Régimen de Reemplazos dependencias División Recursos del Depto. Legal Grandes Contribuyentes Nacionales.**

Bs. As., 23/5/2007

VISTO la modificación introducida por Disposición Nº 46/07 (DGI), en la estructura organizativa de la División Recursos, dependiente del Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma el mencionado Departamento, propone modificar el Régimen de Reemplazos de las áreas dependientes de la División Recursos.

Que se presta conformidad a dicha propuesta.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS
GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las áreas dependientes de la División Recursos del Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Grandes Contribuyentes Nacionales, el que quedará conformado como seguidamente se indica.

| UNIDAD DE ESTRUCTURA | 1er. REEMPLAZO | 2do. REEMPLAZO |
|---|---|---|
| Sec. Recursos Tributarios Nº 1 | Sec. Recursos Tributarios Nº 2 | Sec. Impugnaciones Previsionales |
| Sec. Recursos Tributarios Nº 2 | Sec. Recursos Tributarios Nº 1 | Sec. Impugnaciones Previsionales |
| Sec. Impugnaciones Provisionales | Sec. Recursos Tributarios Nº 2 | Sec. Recursos Tributarios Nº 1 |

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subd. Gral., Subdir. Gral. Oper. Imp. de Grandes Contrib. Nac., Dirección General Impositiva.

e. 29/5 Nº 547.090 v. 29/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION REGIONAL TUCUMAN**

**Disposición Nº 42/2007**

**Régimen de Reemplazos en Agencia Catamarca. DIRECCION REGIONAL TUCUMAN**

San Miguel de Tucumán, 21/5/2007

VISTO el régimen de reemplazos vigente, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Catamarca, propone modificar el régimen de reemplazos para el caso de ausencia o impedimento de esa unidad de estructura por razones funcionales.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA REGIONAL
DE LA DIRECCION REGIONAL TUCUMAN
AFIP-DGI
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el régimen de reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura dependiente de esta Dirección Regional, como seguidamente se detalla:

UNIDAD DE ESTRUCTURA REEMPLAZANTE

Agencia Catamarca 1º REEM. JEFE SEC. VERIFICACIONES (x)
2º REEM. JEFE OFICINA JURIDICA (x)

(X) Con carácter de Juez Administrativo

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, dependencias pertenecientes a esta Dirección Regional, a los interesados, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — C.P.N. GRACIELA DE LOS ANGELES ACOSTA, Directora, Dirección Regional Tucumán.

e. 29/5 Nº 547.089 v. 31/5/2007

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre Brandemann 156/1 obtenida por Agropecuaria Mayacó S.R.L.

Solicitante: Agropecuaria Mayacó S.R.L.

Representante legal: Gaspar Héctor Brandemann

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo Reimer

Fundamentación de novedad: Brandemann 156/1 posee mayor resistencia a antracnosis que el cultivar Victoria SP INTA (Victoria SP INTA: S; Brandemann 156/1: R), y también la supera en su resistencia a: Fitóftora, (Victoria SP INTA: MR; Brandemann 156/1: R), al pulgón moteado (Victoria SP INTA: MR; Brandemann 156/1: AR), y al pulgón azul (Victoria SP INTA: MR; Brandemann 156/1: R).

Brandemann 156/1 supera a la variedad 5683 en su resistencia al pulgón azul (5683: MR; Brandemann 156/1: R), aunque es superada en su resistencia al pulgón verde (5683: R; Brandemann 156/1: BR).

Fecha de verificación de estabilidad: mayo 2002

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 29/5 Nº 62.104 v. 29/5/2007

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400-022/2007, notifícase a los beneficiarios y/o damnificados que se rechazan por resultar extemporáneos los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes emitidos por las comisiones médicas, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. La presente notificación se tendrá por efectuada a los cinco (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

| APELANTE | CUIL | Nº EXPEDIENTE | CM | FECHA DE DICTAMEN | CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE |
|---|---|---|---|---|---|
| FEDERICO VIVIANA TERESA | 27-16263006-2 | 10B-L-04599/06 | 10B | 14/03/2007 | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| RUBENBACH, JOSE CESAR | 20-04517447-7 | 10B-L-02300/06 | 10B | 20/09/2006 | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| DELFINO JULIO VICTOR | 20-21817586-5 | 10D-L-04795/06 | 10D | 02/02/2007 | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |

e. 29/5 Nº 546.798 v. 31/5/2007

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400-021/2007, notifícase a los beneficiarios y/o damnificados, que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de obtener nuevos turnos para la realización de estudios complementarios o informes realizados por especialistas, necesarios para completar el trámite iniciado. Se deja constancia que ante la incomparencia se procederá al estudio de las actuaciones con los informes obrantes en ellas, disponiendo la RESERVA y archivo de las actuaciones o la emisión del DICTAMEN MEDICO, según corresponda. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

| TITULAR | CUIL | Nº EXPEDIENTE | CM | CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE | DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE |
|---|---|---|---|---|---|
| BARRIA HUGO ERNESTO | 20-17281332-2 | 020-L-00222/06 | 020 | DOMICILIO DESCONOCIDO | AV. GREGORES 29 - RIO GALLEGOS |
| MALDONADO AMERICO | 20-11202665-8 | 020-L-00323/06 | 020 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | AV. GREGORES 29 - RIO GALLEGOS |
| VELARDEZ MIRTA ISABEL | 27-16222424-2 | 10D-L-03755/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |

e. 29/5 Nº 546.801 v. 31/5/2007

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

La Gerencia de Comisiones Médicas en cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

| TITULAR | CUIL | Nº EXPEDIENTE | CM | CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE | DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE |
|---|---|---|---|---|---|
| FORNERON ARECO SIGFRIDO | 20-24076909-4 | 030-L-00071/06 | 003 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES |
| RODRIGUEZ CORNELIO | 20-05703098-5 | 030-L-00505/06 | 003 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES |
| ROJAS CARLOS RAUL | 20-22900450-7 | 003-L-00825/06 | 003 | DOMICILIO DESCONOCIDO | JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES |
| SEQUEIRA ELOI | 20-10308800-4 | 030-L-00497/06 | 003 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES |
| TORRES, EMANUEL | 20-40221471-7 | 004-L-00124/07 | 004 | DOMICILIO DESCONOCIDO | GUTIERREZ 744 - MENDOZA |
| ACOSTA, JUAN ROBERTO | 20-12874638-3 | 05B-L-03813/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| ALANCAY, DANIEL RICARDO | 23-24368958-9 | 05B-L-04230/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| ALIAGA FUENTEALBA, JEANNETTE A. | 27-92967867-8 | 05A-L-00013/07 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| ALMADA, RAUL VICENTE | 20-20531778-4 | 05A-L-01255/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| ASOCIART ART | 20-25286409-2 | 05B-L-03753/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| BARRIOS, JOSE ANTONIO | 20-07993234-6 | 05B-L-03780/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| BORGIATTINO, ARISTIDE LUIS | 20-06444629-1 | 05A-L-01243/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| BOTTI, ELBA CAROLINA | 23-29715841-4 | 05B-L-03225/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| CASTELLANO, EDGARDO ARIEL | 20-29861229-2 | 05B-L-00596/07 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| CERDAN, MAURO | 20-30238282-5 | 05A-L-00214/07 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| CHIAVASSA, OSVALDO LUIS | 23-08116495-9 | 05B-L-04117/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| CHIAVASSA, OSVALDO LUIS | 23-08116495-9 | 05B-L-04118/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| CITATI, CRISTIAN DIEGO | 20-28272057-5 | 05B-L-04507/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| CORTI, HUGO CARLOS | 20-06517941-6 | 05A-P-01738/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| CORVALAN, RAMON HECTOR | 20-06436545-3 | 05A-P-01885/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| DIAZ, RAMON GUILDO | 20-10646503-8 | 05B-L-02411/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| DOMINGUEZ, RAMON ALEJANDRO | 20-22051950-4 | 05B-L-02412/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| ERRAMOUSPE, RUBEN RICARDO | 20-08008714-5 | 05B-L-04153/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| ETCHICHURY, MARIA | 20-08633300-8 | 05A-P-01895/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| FLORES, ROBERTO MANUEL | 20-10774222-1 | 05A-P-01874/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| HERRERA, JOSE DAMIAN | 20-12509324-9 | 05B-L-03920/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| LONDERO, JOSE ANTONIO | 20-08597155-8 | 05A-P-00592/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| LOPEZ, CLARO EDMUNDO | 20-11117524-2 | 05B-L-04564/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| LUJAN, ROXANA DE LOURDES | 27-18016691-8 | 05B-L-04338/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| MARTINEZ, MARIANO | 20-12442404-7 | 05B-L-03558/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| MONIER, ADRIANA EDITH | 27-20454094-8 | 05B-L-04565/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| MORAEZ, HECTOR ANIBAL | 20-16705526-6 | 05B-L-03929/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| OVIEDO, HORACIO CESAR | 20-11187216-4 | 05B-L-00230/07 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| OVIEDO, JUAN DANIEL | 23-32426057-9 | 05A-L-01408/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| OVIEDO, JULIO CESAR | 20-26385674-1 | 05A-L-01301/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| PREVENCION ART | 20-20579287-3 | 05A-L-01140/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| SANSOVAL, LUCIA VERONICA | 27-25268194-4 | 05B-L-04686/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| SOLDA, EDELMILDP JUAN SEBASTIAN | 23-06290179-9 | 05A-L-01372/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| TOBAL, MIGUEL | 20-07692270-6 | 05B-L-04636/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| TORANZO, EDUARDO MARIO | 20-05070174-4 | 05B-L-04503/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| TRIVERI, ELIZABETH ANA | 20-24833536-0 | 05A-P-01918/06 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| VARGAS, AMELIA CEFERINA | 27-23141648-5 | 05A-P-00085/07 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| VILLARREAL, CESAR ANTONIO | 20-22220931-6 | 05A-L-00133/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| ZANA, AZUCENA FRANCISCA | 27-12819603-5 | 05B-L-04169/06 | 005 | DOMICILIO CERRADO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| TORRES, WALTER DIONISIO | 20-30776228-6 | 006-L-00945/06 | 006 | DOMICILIO DESCONOCIDO | SAN JUAN 1374 - VILLA MARIA - CORDOBA |
| ALVAREZ, WALTER JOSE | 20-33259112-7 | 07A-P-00485/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| BAEZ, JUAN CARLOS | 20-27415686-5 | 07A-L-00199/07 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| FERNANDEZ, LAUDINO RAMON | 20-24465208/6 | 07B-L-00071/07 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| GOMEZ, JESUS BERNARDO | 20-12882799-5 | 07B-L-02517/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| GONZALEZ, DIEGO DANIEL | 20-26339553-1 | 07A-L-02410/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| LEIVA, JULIO DOMINGO | 20-29449515-1 | 07B-L-02455/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| ROJAS, NORA EDITH | 27-14964959-5 | 07A-L-01817/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| ROMERO, ERNESTO FABIAN | 20-28914845-1 | 07A-L-02879/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| RUIZ, WALDO ANTONIO | 20-14093011-4 | 07B-L-02849/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| SCHIEBERT, ROGELIO AGUSTIN | 20-08281956-9 | 07B-L-02139/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |

| TITULAR | CUIL | Nº EXPEDIENTE | CM | CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE | DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE |
|---|---|---|---|---|---|
| SULLIVAN, SEBASTIAN DANIEL JESUS | 20-28509924-3 | 07A-L-00820/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| VALDEZ, WALTER ESTEBAN | 20-27638480-6 | 07A-L-02535/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| AGUIAR ARIEL EDUARDO | 20-28939602-1 | 07B-L-00487/07 | 008 | DOMICILIO CERRADO | CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS |
| DE LA VEGA ENRIQUE H | 20-14367618-9 | 008-L-00013/07 | 008 | DOMICILIO DESCONOCIDO | CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS |
| LOPEZ OSCAR RUBEN | 20-24054005-4 | 008-L-00204/07 | 008 | DOMICILIO DESCONOCIDO | CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS |
| CARO EDGARDO DAVID | 20-26421871-4 | 009-L-01344/06 | 009 | DOMICILIO DESCONOCIDO | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| CONTRERAS, JOSE | 20-21533865-8 | 018-P-00417/06 | 009 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| RODRIGUEZ JUAN | 20-23354225-4 | 018-L-01081/06 | 009 | DOMICILIO DESCONOCIDO | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| ACUÑA RICARDO ALBERTO | 20-27999631-4 | 020-L-00182/06 | 020 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | AV. GREGORES 29 - RIO GALLEGOS |
| MUÑOZ CARLOS NELSON | 20-18224017-7 | 020-L-00049/07 | 020 | DOMICILIO DESCONOCIDO | AV. GREGORES 29 - RIO GALLEGOS |
| CARRIZO DIONISIO MARIO | 20-08554676-8 | 023-P-00063/07 | 023 | DOMICILIO DESCONOCIDO | LEGUIZAMON 341 - SALTA |
| GOMEZ RAMON | 20-07953024-8 | 023-L-00144/07 | 023 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | LEGUIZAMON 341 - SALTA |
| ARAMAYO, GLORIA DEL VALLE | 23-13380762-4 | 10E-L-03272/06 | 027 | DOMICILIO CERRADO | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| AVAKIAN, LEANDRO | 23-24365610-9 | 10F-L-04076/05 | 027 | DOMICILIO CERRADO | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| AVILA, HECTOR ROSALIO | 20-08560703-1 | 027-L-01191/06 | 027 | DOMICILIO DESCONOCIDO | BOLIVAR 944 - SAN LUIS |
| FERNANDEZ, MIRTA RAMONA | 27-14805036-3 | 10E-L-02177/06 | 027 | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| GALIZIA, DARIO MIGUEL | 20-25659127-9 | 10D-L-03373/06 | 027 | DOMICILIO CERRADO | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| GALLO, JULIO ANDRES | 20-22216335-9 | 10B-L-00174/06 | 027 | DOMICILIO CERRADO | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| SOSA CABRAL, VICENTE | 20-92197952-6 | 10E-L-03061/06 | 027 | DOMICILIO CERRADO | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| YBAÑEZ, ENRIQUE TRANSITO | 20-18380332-9 | 027-L-00563/03 | 027 | DOMICILIO CERRADO | BOLIVAR 944 - SAN LUIS |
| SAUCEDO, JORGE OMAR | 20-24470824-3 | 028-L-00080/07 | 028 | DOMICILIO DESCONOCIDO | CTE. FONTANA 1099 - FORMOSA - CHACO |
| DEL VECCHIO, ANTONIO | 20-12771652-9 | 10A-P-02094/06 | 10A | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| FERRANDO NORMA | 27-05785201-7 | 10A-P-01004/02 | 10A | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| GONZALEZ REINA | 27-04741239-6 | 10A-P-00703/01 | 10A | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| GUAJARDO, RICARDO ERNESTO | 20-07672179-4 | 10A-P-00002/07 | 10A | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| LA VALLE, JOSE | 20-93589482-5 | 10A-P-01995/06 | 10A | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| RADOVINICH, EDGARDO ANTONIO | 20-07782220-9 | 10A-P-01626/06 | 10A | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ROLDAN MARTIN SALVADOR | 20-18256204-2 | 10A-P-01373/06 | 10A | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| SALAS MARTA | 27-11241580-2 | 10A-P-01906/06 | 10A | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| SCANDROLLI, LUIS OMAR | 20-07829102-9 | 10A-P-01992/06 | 10A | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| SCOTTO, LUIS MARCELO | 20-14038958-8 | 10A-P-01652/06 | 10A | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| STEÑAC, ROBERTO JUAN | 20-04894103-7 | 10A-P-00125/07 | 10A | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| TRUCHET MARA ELENA | 27-22347663-0 | 10A-P-00632/01 | 10A | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| TYNDYK, JOSE DANIEL | 20-14203424-8 | 10A-P-00032/07 | 10A | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ALEGRE RAMON | 20-13082633-5 | 10B-L-02943/06 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| CAMAÑO, ALFREDO DANIEL | 20-22728323-9 | 10B-L-02453/05 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| CARDOZO ALEJANDRO JORGE | 20-26227993-7 | 10B-L-04714/06 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ESPINDOLA OCAMPO CANDIDO | 20-93251130-5 | 10B-L-03194/06 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| FERNANDEZ ESTEBAN CESAR AUGUSTO | 20-21964157-6 | 10B-L-02820/05 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| FERNANDEZ, LEONARDO DE JESUS | 20-13712897-8 | 10B-L-01755/06 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| FLORES CARLOS | 20-92882685-7 | 10B-L-03716/05 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| FRETTES, JORGE ANTONIO | 20-25048334-2 | 10B-L-00740/06 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| GIMENEZ, RICARDO DANIEL | 20-28924493-0 | 10B-L-04244/06 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| GONCALVEZ FIIDEL DAVID | 20-31171925-5 | 10B-L-00150/07 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| GONZALEZ EDUARDO MANUEL | 20-25490940-9 | 10B-L-04300/06 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| IGLESIAS PEDRO JULIO | 23-17236241-9 | 10B-L-00215/07 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ILLAN, ALEJANDRO HUGO | 23-20022947-9 | 10B-L-02493/06 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| JUSTINIANO, RUBEN | 20-14699959-0 | 10B-L-03679/06 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| MARQUEZ, VICTOR ADRIAN | 20-25391920-6 | 10B-L-01345/06 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| MENDOZA ELIANA LORENA | 27-26257668-5 | 10B-L-03392/06 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| NIEVAS, PATRICIA LEONOR | 27-24847538-8 | 10B-L-02824/06 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| OCAMPO MARIANO GASTON | 20-31960563-1 | 10B-L-03264/06 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| PRESTIFILIPPO, MARIA LUISA LUJAN | 27-101,20279-3 | 10B-L-02852/05 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| QUEZADA CANALES, NELSON | 20-92635436-2 | 10B-L-04666/06 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| RIOS, DANIEL OMAR | 20-21543234-4 | 10B-L-03423/05 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |

| TITULAR | CUIL | Nº EXPEDIENTE | CM | CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE | DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE |
|---|---|---|---|---|---|
| RODRIGUEZ, PLACIDO | 20-16047777-7 | 10B-L-01220/05 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ROMERO SARA SUSANA | 23-06698368-4 | 10B-L-03339/05 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| TORREIRO, JOSE EDUARDO | 20-14331626-3 | 10B-L-01960/06 | 10B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ACOSTA, NELIDA BEATRIZ | 27-14429695-3 | 10C-P-01784/06 | 10C | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| BARBOZA JUAN JOSE | 20-07846740-2 | 10C-P-02797/01 | 10C | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| FEIJOO, OSVALDO JORGE LEOPOLDO | 20-10661557-9 | 10C-P-01671/06 | 10C | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| GONZALEZ, HORACIO | 20-08076616-6 | 10C-P-01751/06 | 10C | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ISNARDO, FILOMENA AURORA | 27-06269481-0 | 10C-P-01632/06 | 10C | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| LOPEZ ELVIRA ADRIANA | 27-14012957-2 | 10C-P-00919/06 | 10C | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| NUTER, MARIA ELENA | 27-12206320-3 | 10C-P-01519/06 | 10C | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ROSANO BRUTIS, FELIPE | 20-92590926-3 | 10C-P-01571/06 | 10C | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| TABELLA, ALBERTO DESIDERIO | 20-04923318-4 | 10C-P-02265/05 | 10C | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| AGUERO, MIGUEL ORLANDO | 20-22422168-2 | 10D-L-00862/07 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ALMEIDA DOMINGO RAMON ALEJANDRO | 20-25792801-3 | 10D-L-00869/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| BARRIENTOS, MARIO FRANCISCO | 20-26053546-4 | 10D-L-02027/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| CALIGIURI MONICA AMALIA | 27-24004537-6 | 10D-L-00332/07 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| CARABAJAL ANTONIO MARTIN | 23-12034703-9 | 10D-L-00105/07 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| CARNICHELLI RAMON ALBERTO | 20-10357338-7 | 10D-L-03968/05 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| DIAZ, GUSTAVO ENRIQUE | 20-22781777-2 | 10D-L-03696/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ESCUDERO, PAOLA | 27-25351979-2 | 10D-L-02456/05 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| GASTIASORO, HECTOR RAUL | 20-27816808-6 | 10D-L-00939/07 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| GODOY, JORGE ALEJANDRO | 20-24015231-3 | 10D-L-04698/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| GOMEZ CLAUDIO RAMON | 20-18631766-2 | 10D-L-00161/07 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| GONZALEZ PATRICIA | 27-20334442-8 | 10D-L-00399/07 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| GONZALEZ, HORACIO | 20-23784822-6 | 10D-L-02647/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| GORIZZAN CARLOS ANTONIO | 20-93518693-6 | 10D-L-01849/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| GUARDIA HECTOR ADRIAN | 23-28919559-9 | 10D-L-00274/07 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| HERRERA, JOSE LUIS | 20-20062292-9 | 10D-L-03806/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| LEZAMA LORENZO MARTIN | 20-29299515-7 | 10D-L-04408/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| LORDA JOSE ROBERTO | 20-31139735-5 | 10D-L-04036/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| MARIN, HORACIO DAGOBERTO | 20-11546776-0 | 10D-L-02073/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| MARTINEZ ROBERTO CARLOS | 20-23111594-4 | 10D-L-04986/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| OCAMPO, OSVALDO EZEQUIEL | 20-28725423-8 | 10D-L-02990/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| OLIVARES AMERICO | 20-13049092-2 | 10D-L-01009/07 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| OLMEDO, FRANCISCO HERIBERTO | 20-08393578-3 | 10D-L-03462/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| PEREYRA, DANIEL GASTON | 20-26760124-1 | 10D-L-02737/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| RIVERO HECTOR | 20-04970359-8 | 10D-L-00695/07 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| RODRIGUEZ JOSE ANGEL | 20-22389829-8 | 10D-L-01509/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| RODRIGUEZ LEONARDO JORGE | 20-27040792-8 | 10D-L-00871/07 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| RODRIGUEZ, RAMON ASUNCION | 20-17854096-4 | 10D-L-00265/07 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ROLDAN AMADO JUVENCIO | 20-08121835-9 | 10D-L-01291/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| VILLARPANDO, JUAN JOSE | 20-24864005-8 | 10D-L-02975/06 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ALVAREZ, ADOLFO RUFINO | 20-23109042-9 | 10E-L-00301/07 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ARROYO EXEQUIEL CIRILO | 24-28893674-5 | 10E-L-04408/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| AVILA HUGO RUBEN | 20-21725738-8 | 10E-L-04976/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| BERMUDEZ ANIBAL | 20-17247212-6 | 10E-L-04397/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| CHAPARRO, EULALIO | 20-10492157-5 | 10E-L-03440/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| CORDOBA, ROBERTO JOSE | 20-14321968-3 | 10E-L-03634/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| FLOR ANIBAL | 20-92964484-1 | 10E-L-00102/07 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| IRIGOYEN LAGUARDIA, PATROCINIO | 24-92922312-4 | 10E-L-02934/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| MACIEL, GRACIELA LILA | 27-11423420-1 | 10E-L-01651/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| MIÑO OSCAR ROBERTO | 20-14327119-7 | 10E-L-05104/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| MIRANDA ALEJANDRO JAVIER | 20-29422334-8 | 10E-L-01666/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| MIRANDA, MIGUEL EDUARDO | 20-18458926-6 | 10E-L-01942/05 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| MU?OZ JUAN CARLOS | 20-11607623-4 | 10E-L-01521/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |

| TITULAR | CUIL | Nº EXPEDIENTE | CM | CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE | DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE |
|---|---|---|---|---|---|
| OCAMPO, EDUARDO ALFREDO | 20-21675706-9 | 10E-L-03651/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| OLAZAR DANIEL | 20-16243602-4 | 10E-L-05173/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| PALERMO PAMELA CYNTHIA | 27-31445770-1 | 10E-L-03715/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| PAZ, ORLANDO | 20-04396849-2 | 10E-L-01984/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| PICON GERMAN | 23-10990279-9 | 10E-L-01264/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| RODRIGUEZ OCAMPOS, FRANCISCO | 20-93778852-6 | 10E-L-01231/07 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ROLDAN, RAMONA | 27-16304489-2 | 10E-L-01623/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ROMERO MARIA ALICIA | 27-24572293-7 | 10E-L-03745/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| SEÑA YUCRA, MAMERTO | 20-92989091-5 | 10E-L-02878/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| SILVA NUÑEZ JUAN ANGEL | 20-93066024-9 | 10E-L-01487/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| SOSA, ROBERTO FABIAN | 20-21580718-6 | 10E-L-01815/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| STELTER, WALTER DANIEL | 20-28819514-6 | 10E-L-04059/06 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| TOCONAS JUANA ROSA | 27-18125265-6 | 10E-L-00228/07 | 10E | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| BARRIOS ZUNILDA DIANA | 23-27927366-4 | 10F-L-04243/06 | 10F | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| CHINCUINI, JOSE OSVALDO | 20-17868498-2 | 10F-L-00538/07 | 10F | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| DELGADO MERCEDES ANIBAL | 20-10657255-1 | 10F-L-00497/07 | 10F | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| FERNANDEZ DELIA LUCIA | 27-05615343-3 | 10F-L-04477/05 | 10F | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| IGLESIAS, MARISOL | 23-29315245-4 | 10F-L-04484/06 | 10F | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| IÑIGUEZ, HECTOR RUBEN | 20-11598114-6 | 10F-L-01878/06 | 10F | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| IRIARTE LEOPOLDO | 20-28298135-2 | 10F-L-04778/06 | 10F | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| LUNA LUIS LORENZO | 20-18799667-9 | 10F-L-04785/06 | 10F | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| PACHECO ANTONIO DANIEL | 20-23872053-3 | 10F-L-00215/07 | 10F | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| PAZ JORGE HUMBERTO | 20-14203652-6 | 10F-L-00147/07 | 10F | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| PERALTA PRIMO MELITON | 20-11158700-1 | 10F-L-04159/06 | 10F | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| QUIROZ FRANCISCO DAMIAN | 20-16378299-6 | 10F-L-00730/07 | 10F | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| TORRES HECTOR ARMANDO | 20-20021196-1 | 10F-L-00580/07 | 10F | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| WAINBERG CARLOS ALBERTO | 20-05190239-5 | 10F-L-04646/06 | 10F | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ACOSTA, FERMIN ALBERTO | 20-10408708-7 | 10G-P-01371/06 | 10G | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| GONZALEZ, ANGEL OSCAR | 20-07893899-5 | 10G-P-00322/07 | 10G | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| JEREZ, IRENE GRACIELA | 27-13238307-9 | 10G-P-01423/06 | 10G | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| LEIS, TOMAS RICARDO | 20-04589814-9 | 10G-P-00535/05 | 10G | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| ANIL, JORGE LUIS | 20-17959912-1 | 006-L-00276/05 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| BARROSO, CARLOS BELTRAN | 20-22417951-1 | 012-L-00590/02 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| FASABI PIÑA, OSCAR | 20-94038641-4 | 10B-L-04523/05 | CMC | DOMICILIO CERRADO | MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL |
| FELICES, CRISTINA DE LOS A. | 27-24969915-8 | 012-L-02000/06 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL |
| FERNANDEZ, JORGE LUIS | 20-07672203-0 | 012-L-00943/06 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL |
| GOMEZ, MARIA LORENZA | 23-24713546-4 | 027-L-00606/05 | CMC | DOMICILIO CERRADO | MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL |
| HERNANDEZ, OSCAR | 23-11519215-9 | 004-P-00748/06 | CMC | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| IANNANTUONO LOPEZ, DANIEL | 20-22709105-4 | 10D-L-02800/01 | CMC | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |
| MARTINEZ, MIGUEL ANGEL | 20-22083738-7 | 10E-L-01224/05 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL |
| PIACENTINO CARDILLO, MARINA | 27-14668245-1 | 10D-L-05808/03 | CMC | DOMICILIO CERRADO | MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL |
| RODRIGUEZ, JUSTINO RAMON | 20-06388959-9 | 05B-L-03850/05 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL |
| ROLDAN. MIGUEL ERNESTO | 20-11576395-5 | 001-L-01313/06 | CMC | DOMICILIO CERRADO | MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL |
| RUSSO, PATRICIA INES | 27-18023317-8 | 10F-L-00966/05 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL |
| VEGA MALDONADO, HEVER | 20-93491741-4 | 10B-L-04249/03 | CMC | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL |

e. 29/5 Nº 546.802 v. 31/5/2007

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400-017/2002, notifíquese a los afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia, dejando constancia de que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

| TITULAR | CUIL | Nº EXPEDIENTE | CM | CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE | DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE |
|---|---|---|---|---|---|
| GALEANO PABLA | 27-14168325-5 | 003-P-00093/07 | 003 | DOMICILIO DESCONOCIDO | JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES |
| KREVER NELSON VALMOR | 20-14753685-3 | 003-P-00011/07 | 003 | DOMICILIO DESCONOCIDO | JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES |
| URBAN TITO ROBERTO | 20-07582070-5 | 003-P-00006/06 | 003 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES |
| CASTILLO, GABRIELA BEATRIZ | 27-26276871-1 | 05A-P-00274/07 | 004 | DOMICILIO DESCONOCIDO | GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA |
| MORON, VIVIANA NOEMI MERCEDS | 27-16011789-9 | 004-P-00417/07 | 004 | DOMICILIO DESCONOCIDO | GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA |
| SECOTARO, ELCIRA MERCEDES | 27-16888453-8 | 004-P-00301/07 | 004 | DOMICILIO DESCONOCIDO | GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA |
| ANDRADA, RICARDO ANTONIO | 20-16015875-2 | 05A-P-00273/07 | 005 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| AUDENINO, ADRIANA INES | 27-12355592-4 | 05A-L-00521/07 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| CASTELLANO., HUMBERTO FELIPE | 20-14920189-1 | 05B-L-01049/07 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| CEPEDA, MIGUEL ANGEL | 20-07974127-3 | 05A-P-00361/07 | 005 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| CUEVAS, HIPOLITO RUEBN | 20-18173079-0 | 05B-L-00747/07 | 005 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| FERNANDEZ, REMIGIO | 20-17752135-4 | 05A-L-00220/07 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| GOMEZ, LUIS RODOLFO | 20-14041515-5 | 05B-L-01259/07 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| GONZALEZ, JOSE LUIS | 20-24321415-8 | 05B-L-00546/07 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| LOPEZ, DANIEL RUEBN | 20-07983399-2 | 05A-L-00360/07 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| ROMERO, HUGO MARCELO | 20-22730558-5 | 05B-L-01166/07 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| SALA, JUAN ANGEL | 23-13455044-9 | 05A-P-00456/07 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| TELLO, MAXIMILIANO | 23-27013011-9 | 05B-L-01231/07 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| TORLETTO, LUIS JUAN | 23-17706753-9 | 05B-L-01198/07 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| VIADA, VICTOR HUGO | 20-18530872-4 | 05B-L-01671/07 | 005 | DOMICILIO DESCONOCIDO | ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA |
| YUGAR, CHOQUE RAUL | 20-93964323-1 | 006-L-00207/07 | 006 | DOMICILIO DESCONOCIDO | SAN JUAN 1374 - VILLA MARIA - CORDOBA |
| ALVAREZ, ARIEL GUSTAVO | 20-22595097-1 | 07A-L-01630/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| ANDINO, ELIAS SEBASTIAN | 20-28111231-8 | 07B-L-01506/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| ARAUJO, ROBERTO ESTEBAN | 23-31848945-9 | 07B-L-00703/07 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| DENIS, FRANCISCO GABRIEL | 20-05941288-5 | 07A-P-00569/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| GONZALEZ, JUAN IGNACIO | 20-24252010-7 | 07A-L-02435/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| LEDESMA, ERNESTO RAMON | 23-14574212-9 | 07A-L-00778/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| MAIDANA, FELIX RODOLFO | 20-11507509-9 | 07A-L-01065/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| MANSILLA, JOSE RAMON | 20-17668760-7 | 07A-L-00722/07 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| MEDINA, ANDRES | 20-06077943-1 | 07A-P-00553/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| MONTERUBBIANESI, JUAN MANUEL | 20-27862661-0 | 07B-L-02164/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| MONTIEL, ESTEBAN FABIAN | 23-28203115-9 | 07A-L-01862/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| MOREIRA, SILVANO ANDRES | 20-30140676-3 | 07A-L-02757/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| PEREYRA, RICARDO | 20-13971312-6 | 07A-L-02258/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| QUIROGA, ALBERTO RICARDO | 20-26355654-0 | 07A-L-01190/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| REYNA, CARLOS SILVERIO | 20-06143235-4 | 07A-P-00399/06 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| SANTOS, DANIEL | 20-28496029-8 | 07A-L-00184/07 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| SCHALLER, LUDMILA | 27-29591043-2 | 07A-L-00320/07 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| SCHMITTLEIN, DOMINGO | 20-05949622-1 | 07B-P-00034/07 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| ZABALA, SERGIO | 20-07881452-8 | 07B-L-00434/07 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE |
| COSTA DIEGO EMILIANO | 20-24363984-1 | 008-L-00299/07 | 008 | DOMICILIO DESCONOCIDO | CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS |
| GUIFFREY CELMAR RICARDO | 20-05820910-5 | 008-P-00142/07 | 008 | DOMICILIO DESCONOCIDO | CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS |
| NEIFFERT JOSE ANSELMO | 20-11822455-9 | 008-P-00176/07 | 008 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS |
| PANOZZO PEDRO CAMILO | 20-14730190-2 | 008-L-00243/07 | 008 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS |
| PINTOS GERONIMO GERMAN | 20-04600700-0 | 008-P-00262/07 | 008 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS |
| SOSA ALBERTO MIGUEL ANTONIO | 20-26436806-6 | 008-L-00291/07 | 008 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS |
| TORRES DARDO ISMAEL | 20-07376357-7 | 07A-P-00209/07 | 008 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS |
| LIZAMA, ROBERTO | 20-08214366-2 | 009-P-00226/06 | 009 | DOMICILIO DESCONOCIDO | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| NUÑEZ LASSO OSCAR | 20-30174902-4 | 009-L-01333/06 | 009 | DOMICILIO DESCONOCIDO | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| REYES LAGOS CRISTIAN | 23-93043706-9 | 018-L-00919/06 | 009 | DOMICILIO DESCONOCIDO | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| RODRIGUEZ, RICARDO JAVIER | 20-28485902-3 | 009-L-00021/07 | 009 | DOMICILIO DESCONOCIDO | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| BALDINO, PEDRO ORLANDO | 20-05371892-3 | 012-P-00765/06 | 012 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA - BS. AS. |
| DIAS, OSCAR RAUL | 20-17210053-9 | 026-P-00577/06 | 026 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MITRE 224 OESTE - SAN JUAN |
| ELIZONDO, HECTOR JAVIER | 20-27750442-2 | 026-L-00510/06 | 026 | DOMICILIO DESCONOCIDO | MITRE 224 OESTE - SAN JUAN |
| ELIZONDO, JUAN ANTONIO | 20-29090665-3 | 026-L-00588/06 | 026 | DOMICILIO DESCONOCIDO | MITRE 224 OESTE - SAN JUAN |

| TITULAR | CUIL | Nº EXPEDIENTE | CM | CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE | DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE |
|---|---|---|---|---|---|
| GONZALEZ, JOSE GABRIEL | 20-29262855-3 | 026-L-00364/05 | 026 | DOMICILIO DESCONOCIDO | MITRE 224 OESTE - SAN JUAN |
| LIRA, HERIBERTO VICTOR | 23-26193121-4 | 026-L-00245/06 | 026 | DOMICILIO DESCONOCIDO | MITRE 224 OESTE - SAN JUAN |
| LONGO, SILVIA BEATRIZ GUADALUPE | 27-17096373-9 | 026-P-00501/06 | 026 | DOMICILIO DESCONOCIDO | MITRE 224 OESTE - SAN JUAN |
| MOLINA, FEDERICO | 20-43078368-9 | 026-P-00599/06 | 026 | DOMICILIO DESCONOCIDO | MITRE 224 OESTE - SAN JUAN |
| MOLINA, JULIETA YASMIN | 27-43952240-8 | 026-P-00598/06 | 026 | DOMICILIO DESCONOCIDO | MITRE 224 OESTE - SAN JUAN |
| MOLINA, MARIA EVA | 27-10914487-3 | 026-P-00130/06 | 026 | DOMICILIO DESCONOCIDO | MITRE 224 OESTE - SAN JUAN |
| MONTAÑA, FRANCISCO DOMINGO | 20-07950852-8 | 026-P-00503/06 | 026 | DOMICILIO DESCONOCIDO | MITRE 224 OESTE - SAN JUAN |
| MONTAÑO, JUAN RAMON | 20-10530874-5 | 026-P-00055/07 | 026 | DOMICILIO DESCONOCIDO | MITRE 224 OESTE - SAN JUAN |
| PEREZ, RODOLFO | 23-13122021-9 | 026-P-00143/06 | 026 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MITRE 224 OESTE - SAN JUAN |
| BARRETO, MANUEL CELESTINO | 20-17118181-0 | 031-L-00256/07 | 031 | DOMICILIO DESCONOCIDO | GÜEMES 779 - ZARATE |
| BELLO, LUCAS JUAN | 20-31861560-9 | 031-L-00399/07 | 031 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | GÜEMES 779 - ZARATE |
| CARDENAS, MARIA FERNANDA | 27-26811187-0 | 031-L-00653/07 | 031 | DOMICILIO DESCONOCIDO | GÜEMES 779 - ZARATE |
| ENCINA, MIGUEL ANGEL | 20-12173429-0 | 031-L-00778/07 | 031 | DOMICILIO DESCONOCIDO | GÜEMES 779 - ZARATE |
| FERNANDEZ, ALFREDO ANTONIO | 20-11302980-4 | 031-L-00541/07 | 031 | DOMICILIO DESCONOCIDO | GÜEMES 779 - ZARATE |
| FRANCO, LEONARDO RUBEN | 20-29723533-9 | 031-L-00577/07 | 031 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | GÜEMES 779 - ZARATE |
| GAUNA, ANGEL EDUARDO | 20-04741903-5 | 031-P-00068/07 | 031 | DOMICILIO DESCONOCIDO | GÜEMES 779 - ZARATE |
| GÜEMES, FERNANDO ANDRES | 20-24505554-5 | 031-L-00726/07 | 031 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | GÜEMES 779 - ZARATE |
| MARTINEZ, JOSE MARIA | 20-24007176-3 | 031-L-02361/06 | 031 | DOMICILIO DESCONOCIDO | GÜEMES 779 - ZARATE |
| MONZON, JUAN CARLOS | 20-04750229-3 | 031-P-00057/07 | 031 | DOMICILIO DESCONOCIDO | GÜEMES 779 - ZARATE |
| PEÑA, RUBEN DARIO | 23-10930731-9 | 031-L-00550/07 | 031 | DOMICILIO DESCONOCIDO | GÜEMES 779 - ZARATE |
| RODRIGUEZ SILVESTRE, RAMON | 20-14699164-6 | 031-L-00499/07 | 031 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | GÜEMES 779 - ZARATE |
| SUAREZ, MATIAS ALEJANDRO | 20-32595056-1 | 031-L-00400/07 | 031 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | GÜEMES 779 - ZARATE |
| VEIRAS, JOSE ALBERTO | 20-11968128-7 | 031-L-00428/07 | 031 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | GÜEMES 779 - ZARATE |
| RAMOS PABLO FEDERICO | 20-10363560-9 | 10A-P-02282/06 | 10A | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401-CAPITAL |
| SOSA, CARLOS ERNESTO | 20-20754297-1 | 10D-L-01053/07 | 10D | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401-CAPITAL |
| CASTILLO, JORGE JUAN | 20-08240384-2 | 10G-P-00516/07 | 10G | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401-CAPITAL |
| DICIOCCIO, DANIEL ALBERTO | 20-07693590-5 | 10G-P-00189/07 | 10G | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401-CAPITAL |
| PORTALUPPIS, FERNANDO DANIEL | 20-26788486-3 | 10G-P-00048/07 | 10G | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401-CAPITAL |
| URBINA, EDUARDA | 27-04180021-1 | 10G-P-01823/06 | 10G | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401-CAPITAL |
| DURE, JULIO CESAR | 20-92829477-4 | 10E-L-02026/06 | CMC | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401-4ºP-(1091) CAP.FED. |

e. 29/5 Nº 546.804 v. 31/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Nota Externa Nº 38/2007**

**Asunto: Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.**

Bs. As., 24/5/2007

VISTO la actuación Nº 13707-49-2007 y la Resolución General Nº 1907 por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo IV punto I) de la Resolución General Nº 1907.

Que como resultado de los estudios practicados, la Dirección Gestión del Riesgo, ha elaborado un informe sobre los valores criterio de determinadas mercaderías, motivando modificaciones en los mismos.

Que dicha Dirección ha fundamentado su informe sobre la base de datos provenientes de los registros de importaciones asentados en el Sistema Informático Maria, de los precios de importación declarados ante las Aduanas de los Estados Miembros del MERCOSUR, así como los de exportación hacia la República Argentina, entre otros.

Que los datos en que se fundamenta el informe citado se han originado en diversas acciones impulsadas por la mencionada Dirección e incluyen las presentaciones efectuadas por organizaciones representativas de la industria y del comercio.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 y en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 9, Apartado 2, Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997;

se INSTRUYE:

1.- Hacer saber los valores criterio que figuran en el Anexo I (Listado de Mercaderías con valores criterio) y Anexo II (Origen de las mercaderías), establecidos en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2.- Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

Anexo I

Listado de Mercaderías

| NCM | Descripción de la Mercadería | FOB | Unidad | Origen |
|---|---|---|---|---|
| 4202.92.00 | Mochilas, con la superficie exterior de hojas de plástico materia textil, de hasta 70 cm. inclusive de perímetro por cara, con ruedas. | 6,00 | Kg. | GR4 |
| 4202.92.00 | Mochilas, con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil, de hasta 70 cm. inclusive de perímetro por cara, sin ruedas. | 6,00 | Kg. | GR4 |
| 4202.92.00 | Mochilas, excepto las de campamento, con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil, de más de 70 cm. de perímetro por cara, con ruedas. | 6,00 | Kg. | GR4 |
| 4202.92.00 | Mochilas, excepto las de campamento, con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil, de más de 70 cm. de perímetro por cara, sin ruedas. | 6,00 | Kg. | GR4 |

Anexo II

Países de Origen

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
319 ISRAEL
326 MALASIA
332 PAKISTAN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

e. 29/5 Nº 547.049 v. 29/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Nota Externa N° 37/2007**

**ASUNTO: Publicación de Valores Referenciales de carácter preventivo en materia de exportación.**

Bs. As., 24/5/2007

VISTO la actuación 13707 - 48 - 2007 y la Resolución N° 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que crea el "Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno", modificada mediante Resolución N° 240 de fecha 18 de abril de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por las mismas se hace necesario establecer valores referenciales de exportación de carácter precautorio en los términos y con los alcances de la Resolución General N° 1866 (AFIP).

Que la citada Resolución General destaca la necesidad de combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación imponiendo, en tal sentido, mecanismos preventivos para resguardar los intereses fiscales, mediante el establecimiento de un primer control de valor cuyo objeto es el de verificar que el precio declarado concuerde con los usuales en la rama de la Industria o Comercio y con los de mercaderías idénticas o similares competitivas.

Que tales controles están orientados a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, con la finalidad de detectar desviaciones en los precios declarados respecto de los valores referenciales de carácter precautorio que el Servicio Aduanero establezca, lo que, además, permite resguardar la renta fiscal derivando la mercadería al Canal Rojo Valor cuando el precio declarado de aquélla estuviere por debajo de los valores fijados.

Que es importante recalcar que este procedimiento constituye sólo un mecanismo preventivo de asignación de selectividad y no para la determinación del valor imponible, la que estará a cargo de las áreas de valoración de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que entre los diversos aspectos a ser considerados por las áreas de valoración al momento de su intervención, resulta necesario poner énfasis en que los valores referenciales propuestos responden a estimaciones efectuadas respecto de la evolución futura de los mercados.

Que, en consecuencia, deberán ser evaluadas al momento de la valoración las restantes características de la mercadería, como también el efecto de los elementos que, para el caso particular, hacen a la definición del valor imponible —precio, momento, lugar, cantidad y nivel comercial—.

Que el aumento de la demanda internacional de leche en polvo, unido a la reducción de la producción de países como Australia y Nueva Zelanda conjuntamente con el aumento sustancial del precio internacional de los quesos, hace necesario dotar al establecimiento de valores referenciales de una actualización dinámica, razón por la cual el Servicio Aduanero mantiene una revisión constante de los mismos, atendiendo a las características de los mercados, actualización en la que se considera, entre otros factores, la retroalimentación que brindan los resultados arribados por las áreas de valoración.

Que la Dirección Gestión del Riesgo ha efectuado un estudio donde se han evaluado datos de las exportaciones efectuadas, obtenidos de los registros obrantes en el Sistema Informático María, de precios en distintos mercados internacionales informados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica (Agricultural Marketing Service), de estadísticas de precios documentados ante Servicios Aduaneros de la Unión Europea.

Que en el estudio practicado se observa una tendencia alcista de los precios en los mercados internacionales.

Que la citada Resolución N° 240/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION extiende el "Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno" a las mercaderías detalladas en su ANEXO I.

Que en el análisis de las exportaciones documentadas se observa una dispersión en los precios documentados.

Que en virtud de la dispersión de precios aludida resulta necesario establecer, como prioritario, el control de valor de las mercaderías donde el precio declarado presente los mayores desvíos respecto del valor referencial establecido.

Que, el estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que por ello en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 punto 2 inciso a) "in fine" del Decreto N° 618 del 10 de Julio de 1997.

se INSTRUYE:

1.- Hacer saber el valor referencial que figura en el Anexo I (Mercadería con valor referencial para exportación) y Anexo II (Grupos de países de destino), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2.- Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Exportación para Consumo que se oficialicen a partir del día hábil siguiente a su publicación.

3.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

ANEXO I

Mercadería con valor referencial para exportación

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupo de Países |
|---|---|---|---|---|
| 0401.10.10 | Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1 % en peso, UHT ("Ultra Hight Temperature"), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Litros. | 0,619 | Kg. | GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17 |
| | Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1 % en peso, UHT ("Ultra Hight Temperature"), en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Litros. | 0,585 | Kg. | GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupo de Países |
|---|---|---|---|---|
| 0401.10.90 | Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1 % en peso, con tratamiento témico distinto del UHT ("Ultra Hight Temperature"). | 0,557 | Kg. | GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17 |
| 0401.20.10 | Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior a 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso, UHT ("Ultra Hight Temperature"), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Litros. | 0,712 | Kg. | GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17 |
| | Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior a 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso, UHT ("Ultra Hight Temperature"), en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Litros. | 0,673 | Kg. | GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17 |
| 0401.20.90 | Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superiora 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso, con tratamiento témico distinto del UHT ("Ultra Hight Temperature"). | 0,712 | Kg. | GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17 |
| 0401.30.10 | Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6 % , | 0,701 | Kg. | GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17 |
| 0401.30.21 | Nata (crema) sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6 %, UHT ("Ultra Hight Temperature") , en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Litros. | 1,386 | Kg. | GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17 |
| | Nata (crema) sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6 %, UHT ("Ultra Hight Temperature") , en envases inmediatos de contenido superior a 2 Litros. | 1,200 | Kg. | GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17 |
| 0401.30.29 | Nata (crema) sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6 %, distinta de UHT ("Ultra Hight Temperature") . | 1,200 | Kg. | GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17 |
| 0403.10.00 | Yogur entero en envase de contenido neto inferior o igual a 1 Litro. | 1,560 | Kg. | GR7 |
| | Yogur entero en envase de contenido neto superior a 1 Litro. | 1,326 | Kg. | GR7 |
| | Yogur distinto de entero, en envase de contenido neto inferior o igual a 1 Litro. | 1,279 | Kg. | GR7 |
| | Yogur distinto de entero, en envase de contenido neto superior a 1 Litro. | 1,170 | Kg. | GR7 |
| 0403.90.00 | Suero de manteca, leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demas leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adicion de azucar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, en envase de contenido neto inferior o igual a 1 Litro. | 1,794 | Kg. | GR7 |
| | Suero de manteca, leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demas leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adicion de azucar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, en envase de contenido neto superior a 1 Litro. | 1,560 | Kg. | GR7 |
| 0405.10.00 | Manteca, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg. | 2,420 | Kg | GR3, GR6, GR7, GR9, GR15 |
| | Manteca , en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg. | 2,200 | Kg | GR3, GR6, GR7, GR9, GR15 |
| 0405.20.00 | Pastas lácteas para untar, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg. | 2,992 | Kg | GR3, GR6, GR7, GR9, GR15 |
| | Pastas lácteas para untar, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg. | 2,200 | Kg | GR3, GR6, GR7, GR9, GR15 |
| 0405.90.90 | Las demás materias grasas de la leche. | 2,200 | Kg | GR3, GR6, GR7, GR9, GR15 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupo de Países |
|---|---|---|---|---|
| 0406.10.10 | Queso Mozzarella, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 Kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 3,520 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Queso Mozzarella, en envases inmediatos de contenido neto superior a 5 Kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 3,200 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| 0406.10.90 | Ricota, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 1,562 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Ricota, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 1,360 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Queso crema, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 1,952 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Queso crema, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 1,757 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Los demás quesos frescos (sin madurar), incluidos los del lactosuero y requesón, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 3,200 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Los demás quesos frescos (sin madurar), incluidos los del lactosuero y requesón, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 3,200 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| 0406.20.00 | Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 5,664 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 5,381 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| 0406.30.00 | Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, en fetas, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 3,488 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, no feteado, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 3,314 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, en fetas, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 3,488 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, no feteado, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 3,314 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| 0406.40.00 | Queso de Pasta Azul, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 5,056 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Queso de Pasta Azul, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 3,994 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupo de Países |
|---|---|---|---|---|
| 0406.90.10 | Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36,0% en peso (pasta dura), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 4,320 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36,0% en peso (pasta dura), en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 4,104 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| 0406.90.20 | Queso tipo Cheddar, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 3,680 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36,0% pero inferior al 46,0% en peso (pasta semidura), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 3,072 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Queso tipo Cheddar, en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 3,200 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36,0% pero inferior al 46,0% en peso (pasta semidura), en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 2,918 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| 0406.90.30 | Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46,0% pero inferior al 55,0% en peso (pasta blanda), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 3,098 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46,0% pero inferior al 55,0% en peso (pasta blanda), en envases inmediatos de contenido neto mayor a 5 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 2,816 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| 0406.90.90 | Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 55,0% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 1,280 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| | Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 55,0% en peso, en envases inmediatos de contenido neto superior a 5 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala. | 1,216 | Kg | GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16 |
| 1901.90.90 | Leche en polvo modificada | 4,000 | Kg | GR5, GR6, GR7, GR9 |

ANEXO II

DESTINO DE LAS MERCADERIAS

**GRUPO 2**
**444 RUSIA**

**GRUPO 3**
**204 CANADA**
**212 ESTADOS UNIDOS**

**GRUPO 5**
**206 COSTA RICA**
**209 REPUBLICA DOMINICANA**
**210 ECUADOR**
**211 SALVADOR**
**218 MEXICO**
**201 BARBADOS**
**225 URUGUAY**

**GRUPO 6**
**131 NIGERIA**
**159 SUDAFRICA**
**411 FINLANDIA**
**414 HUNGRIA**
**422 NORUEGA**
**424 POLONIA**
**426 REINO UNIDO**
**427 RUMANIA**
**429 SUECIA**
**430 SUIZA**
**436 TURQUIA**
**444 RUSIA**
**445 UCRANIA**
**451 REP. CHECA**
**319 ISRAEL**

**GRUPO 7**
**225 URUGUAY**
**208 CHILE**
**221 PARAGUAY**
**202 BOLIVIA**
**203 BRASIL**
**222 PERU**
**205 COLOMBIA**
**226 VENEZUELA**

**GRUPO 8**
**345 BANGLADESH**
**306 CAMBODYA**
**310 CHINA**
**308 COREA DEMOCRATICA**
**309 COREA REPUBLICANA**
**312 FILIPINAS**
**341 HONG KONG**
**316 INDONESIA**
**324 LAOS**
**304 MYANMAR**
**332 PAKISTAN**
**307 SRI LANKA**
**313 TAIWAN**
**337 VIETNAM**

**GRUPO 10**
**320 JAPON**
**409 DINAMARCA**
**411 FINLANDIA**
**415 IRLANDA**
**416 ISLANDIA**
**420 MALTA**
**422 NORUEGA**
**426 REINO UNIDO**
**429 SUECIA**

**GRUPO 13**
**204 CANADA**
**302 ARABIA SAUDITA**
**310 CHINA**
**316 INDONESIA**
**326 MALASIA**
**331 EMIRATOS ARABES UNID.**
**333 SINGAPUR**
**341 HONG KONG**

**GRUPO 15**
**201 BARBADOS**
**206 COSTA RICA**
**207 CUBA**
**209 DOMINICANA REP.**
**210 ECUADOR**
**217 JAMAICA**
**218 MEXICO**
**211 EL SALVADOR**

**GRUPO 16**
**401 ALBANIA**
**446 BOSNIA HERZEGOVINA**
**447 CROACIA**
**449 ESLOVENIA**
**450 MACEDONIA**
**452 YUGOESLAVIA**

**GRUPO 17**
**214 GUYANA**
**215 HAITI**
**224 TRINIDAD Y TOBAGO**
**234 SANTA LUCIA**

**GRUPO 9**
**101 BURKINA FASO**
**102 ARGELIA**
**103 BOTSWANA**
**104 BURUNDI**
**105 CAMERUN**
**107 REP. CENTROAFRICANA**
**108 CONGO**
**109 REP.DEMOCRAT.DEL**
**110 COSTA DE MARFIL**
**111 CHAD**
**112 BENIN**
**113 EGIPTO**
**115 GABON**
**116 GAMBIA**
**117 GHANA**
**118 GUINEA**
**119 GUINEA ECUATORIAL**
**120 KENYA**
**121 LESOTHO**
**122 LIBERIA**
**123 LIBIA**
**124 MADAGASCAR**
**125 MALAWI**
**126 MALI**
**127 MARRUECOS**
**128 MAURICIO,ISLAS**
**129 MAURITANIA**
**130 NIGER**
**131 NIGERIA**
**132 ZIMBABWE**
**133 RWANDA**
**134 SENEGAL**
**135 SIERRA LEONA**
**136 SOMALIA**
**137 SWAZILANDIA**
**138 SUDAN**
**139 TANZANIA**
**140 TOGO**
**141 TUNEZ**
**142 UGANDA**
**144 ZAMBIA**
**145 TERRIT.VINC. AL R. UNIDO**
**146 TERRIT.VINC. A ESPAÑA**
**147 TERRIT.VINC. A FRANCIA**
**149 ANGOLA**
**150 CABO VERDE**
**151 MOZAMBIQUE**
**152 SEYCHELLES**
**153 DJIBOUTI**
**155 COMORAS**
**156 GUINEA BISSAU**
**157 STO.TOME Y PRINCIPE**
**158 NAMIBIA**
**159 SUDAFRICA**
**160 ERITREA**
**161 ETIOPIA**
**197 RESTO (AFRICA)**
**198 INDETERMINADO (AFRICA)**

e. 29/5 N° 547.048 v. 29/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**SUBDIRECCION GENERAL TECNICO LEGAL ADUANERA**

**Nota Externa N° 3/07**

**Régimen de Control de Origen no Preferencial**

Bs. As., 22/5/2007

En atención a la exigencia de certificación de origen contemplada en el Régimen de Control de Origen no Preferencial, normado mediante la Resolución MEYOYS Nº 763/96, modificatorias y complementarias y teniendo en cuenta la Nota SSPYGC Nº 67/07 emitida por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial, caratulada por Actuación Nº 13333 - 43 - 2007 a través de la cual comunica que estima conveniente realizar una actualización del procedimiento previsto en la Instrucción General Nº 53/02 (ex SDG LTA), procede sustituir el punto 2.1 de la precitada Instrucción General, por el siguiente:

2.1. CUANDO EL PAIS DE ORIGEN DE LA MERCADERIA NO ES COINCIDENTE CON EL DE PROCEDENCIA.

REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE ORIGEN

Se presentará Certificado de Origen en original, copia o fotocopia con el cual las mercaderías hayan sido exportadas desde el país de origen al país de procedencia, desde donde son reexportadas a la REPUBLICA ARGENTINA, cumplimentando los siguientes requisitos:

Vigencia:

- Se deberá computar la vigencia del Certificado de Origen en cualquiera de las versiones (original, copia, fotocopia y duplicado/triplicado, etc.) que se presente, en CIENTO OCHENTA (180) días desde la fecha de intervención del consulado argentino en el país de procedencia, siempre y cuando se trate de documentos emitidos hasta UN (1) año antes de la fecha de dicha intervención.

Datos complementarios:

- En el reverso de dicho Certificado de Origen ya sea en el original o para las restantes versiones, el exportador hacia la REPUBLICA ARGENTINA, el cual deberá haber sido el comprador de la mercadería al proveedor del país de origen de las mismas, indicará con carácter de declaración jurada los siguientes datos:

a) Importador en la REPUBLICA ARGENTINA.

b) Fecha y número de la factura comercial por la cual el exportador hacia la REPUBLICA ARGENTINA hubiera comprado la mercadería a un proveedor del país de origen de la misma.

c) Cantidad del total de la mercadería consignada en el certificado que se reexporta a la REPUBLICA ARGENTINA.

Intervención Consular:

- El Certificado de Origen en cualquiera de sus versiones y la declaración jurada consignada al dorso del mismo y firmada por el exportador, deberá estar intervenido por el consulado argentino con jurisdicción en el país de procedencia de la mercadería.

REQUISITOS PARA LA FACTURA COMERCIAL

- La factura comercial que acompaña la solicitud de destinación de importación deberá indicar el número de Certificado de Origen y la descripción de la mercadería deberá corresponderse con los datos consignados en el certificado.

- Asimismo deberá acompañarse copia de la factura comercial por la cual el exportador hacia la REPUBLICA ARGENTINA hubiera comprado la mercadería a un proveedor del país de origen de la misma, intervenida por el consulado argentino en el país de procedencia.

- En caso de que no se pueda dar cumplimiento a lo exigido en el punto anterior, se deberá presentar en reemplazo de la referida copia de la factura comercial, un certificado de origen expedido por los organismos oficiales competentes en materia de origen en el país de procedencia o por los organismos públicos o privados en quienes se hubiera delegado tal facultad en dicho país, intervenido por el consulado argentino con jurisdicción en el país de procedencia, que certifique el origen primario de las mercaderías.

Regístrese, publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Dr. JORGE ROBERTO DE CICCO, Subdirector General, Técnico Legal Aduanero, Dirección General de Aduanas.

e. 29/5 Nº 547.088 v. 29/5/2007

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 4652. (25/04/2007). Ref.: Circular LISOL 1 - 468. "Capitales mínimos de las entidades financieras". Aportes de capital. Modificación.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el punto 7.3. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por el siguiente:

"7.3. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, inclusive los referidos a planes de regularización y saneamiento y sin perjuicio de lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1. del Capítulo V de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación "A" 4510) en materia de negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, los aportes deben ser efectuados en efectivo.

Excepcionalmente, mediando autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, podrán admitirse aportes en:

7.3.1. títulos valores públicos nacionales;

7.3.2. instrumentos de deuda del Banco Central;

7.3.3. depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad.

En los casos comprendidos en los puntos 7.3.1. y 7.3.2., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado. Se entenderá que los instrumentos cuentan con valor de mercado cuando tengan cotización habitual en las bolsas y mercados regulados del país o del exterior en los que se negocien, con transacciones relevantes en cuyo monto, la eventual liquidación de las tenencias no pueda distorsionar significativamente su cotización.

En los casos del punto 7.3.3., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado —con el alcance definido en el párrafo anterior— o, cuando se trate de entidades financieras que realicen oferta pública de sus acciones, al precio que fije la autoridad de contralor competente del correspondiente mercado. No se admitirán los aportes de esta clase de instrumentos cuando no se verifique el cumplimiento de las condiciones mencionadas precedentemente.

Cuando se trate de depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad financiera —incluyendo obligaciones subordinadas— que no cuenten con autorización para ser negociados en mercados secundarios regulados del país o del exterior, los aportes se admitirán a su valor contable —capital, intereses, ajustes, diferencias de cotización por moneda extranjera y, de corresponder, descuentos de emisión—, conforme a las normas del Banco Central de la República Argentina.

En ningún caso la capitalización de deuda podrá implicar una limitación o suspensión al derecho de preferencia establecido en el artículo 194 de la Ley de Sociedades Comerciales, por lo que no será aplicable lo dispuesto en el artículo 197 de dicha ley.

La decisión de capitalización de los conceptos indicados en los puntos 7.3.1 a 7.3.3. por parte de la Asamblea (o autoridad equivalente) será "ad referéndum" de su aprobación por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias o, en su caso, del Banco Central de la República Argentina —según lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1. del Capítulo V de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación "A" 4510)—, circunstancia que deberá ser expuesta en nota a los estados contables de los períodos siguientes —trimestral o anual, según corresponda—, en los términos que establezca la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Hasta tanto se le haya notificado la aprobación de los aportes y en la medida en que éstos hayan sido contabilizados, se deducirán de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera. Cuando los aportes contabilizados provengan de la capitalización de deuda subordinada o de instrumentos representativos de deuda que puedan ser considerados —total o parcialmente— como parte integrante de la responsabilidad patrimonial computable, se mantendrá el tratamiento que corresponda aplicar en la materia de haber permanecido registrados contablemente como pasivos".

2. Incorporar en la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", el siguiente punto:

"7.4. Procedimiento.

La solicitud de autorización de aportes de capital con los instrumentos a que se refieren los puntos 7.3.1. a 7.3.3. deberá acompañarse de copia del acta de Asamblea (o autoridad equivalente) certificada por escribano público en la que conste dicha decisión y que, para adoptarla, la Asamblea tuvo a su disposición el informe especial del auditor externo que se establece para los casos en que el aporte comprenda a los instrumentos de deuda señalados en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de los aportes de capital a que se refiere el punto 7.3.3., los instrumentos de deuda deberán encontrarse registrados en el último balance anual o trimestral, según corresponda, inmediato anterior a la fecha de convocatoria de la pertinente Asamblea. Dicho estado contable deberá contar con la intervención del auditor externo prevista para cada caso según las normas aplicables en la materia y haber sido previamente presentados ante esta Institución y estar acompañado de un informe especial de dicho auditor, elaborado en los términos que se establezcan específicamente en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas que dicte la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias".

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en el texto ordenado de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emision de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

ANEXO

| B.C.R.A | TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|

—Indice—

Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

7.1. Determinación.
7.2. Conceptos computables.
7.3. Aportes de capital.
7.4. Procedimiento.

Sección 8. Bases de observancia de las normas.

8.1. Base individual.
8.2. Base consolidada.

Sección 9. Disposiciones transitorias.

9.1. Valor de “k”.
9.2. Imputación en las bandas temporales para determinar la exigencia del capital mínimo por riesgo de tasa de interés.
9.3. Adquisiciones de Entidades Financieras.
9.4. Fusión de Entidades Financieras.
9.5. Coeficiente “$alfa_1$”.
9.6. Coeficiente “$alfa_2$”.
9.7. Entidades en funcionamiento al 30.6.05.

Tabla de correlaciones.

| Versión: 10a. | COMUNICACION “A” 4652 | Vigencia: 25/04/2007 | Página 2 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable. |

ii) Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.

El cómputo se efectuará neto de las previsiones por riesgo de desvalorización.

7.2.4.16. Acciones o participaciones en el capital de empresas recibidas en pago de créditos, cuya tenencia supere los plazos máximos establecidos para su liquidación en los puntos 9.1.1. y 9.1.2. de la Sección 9. de las normas sobre “Graduación del Crédito”.

Esta deducción se efectuará por el importe que exceda el límite máximo de tenencia admitido.

7.3. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, inclusive los referidos a planes de regularización y saneamiento y sin perjuicio de lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1. del Capítulo V de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación “A” 4510) en materia de negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, los aportes deben ser efectuados en efectivo.

Excepcionalmente, mediando autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrán admitirse aportes en:

7.3.1. títulos valores públicos nacionales;

7.3.2. instrumentos de deuda del Banco Central;

7 3.3. depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad.

En los casos comprendidos en los puntos 7.3.1. y 7.3.2., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado. Se entenderá que los instrumentos cuentan con valor de mercado cuando tengan cotización habitual en las bolsas y mercados regulados del país o del exterior en los que se negocien, con transacciones relevantes en cuyo monto, la eventual liquidación de las tenencias no pueda distorsionar significativamente su cotización.

En los casos del punto 7.3.3., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado —con el alcance definido en el párrafo anterior— o, cuando se trate de entidades financieras que realicen oferta pública de sus acciones, al precio que fije la autoridad de contralor competente del correspondiente mercado. No se admitirán los aportes de esta clase de instrumentos cuando no se verifique el cumplimiento de las condiciones mencionadas precedentemente.

| Versión: 5a. | COMUNICACION “A” 4652 | Vigencia: 25/04/2007 | Página 9 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable |

Cuando se trate de depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad financiera —incluyendo obligaciones subordinadas— que no cuenten con autorización para ser negociados en mercados secundarios regulados del país o del exterior, los aportes se admitirán a su valor contable —capital, intereses, ajustes, diferencias de cotización por moneda extranjera y, de corresponder, descuentos de emisión—, conforme a las normas del Banco Central de la República Argentina.

En ningún caso la capitalización de deuda podrá implicar una limitación o suspensión al derecho de preferencia establecido en el artículo 194 de la Ley de Sociedades Comerciales, por lo que no será aplicable lo dispuesto en el artículo 197 de dicha ley.

La decisión de capitalización de los conceptos indicados en los puntos 7.3.1 a 7.3.3. por parte de la Asamblea (o autoridad equivalente) será “ad referéndum” de su aprobación por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias o, en su caso, del Banco Central de la República Argentina —según lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1. del Capítulo V de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación “A” 4510)—, circunstancia que deberá ser expuesta en nota a los estados contables de los períodos siguientes —trimestral o anual, según corresponda—, en los términos que establezca la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Hasta tanto se le haya notificado la aprobación de los aportes y en la medida en que éstos hayan sido contabilizados, se deducirán de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera. Cuando los aportes contabilizados provengan de la capitalización de deuda subordinada o de instrumentos representativos de deuda que puedan ser considerados —total o parcialmente— como parte integrante de la responsabilidad patrimonial computable, se mantendrá el tratamiento que corresponda aplicar en la materia de haber permanecido registrados contablemente como pasivos.

7.4. Procedimiento.

La solicitud de autorización de aportes de capital con los instrumentos a que se refieren los puntos 7.3.1. a 7.3.3. deberá acompañarse de copia del acta de Asamblea (o autoridad equivalente) certificada por escribano público en la que conste dicha decisión y que, para adoptarla, la Asamblea tuvo a su disposición el informe especial del auditor externo que se establece para los casos en que el aporte comprenda a los instrumentos de deuda señalados en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de los aportes de capital a que se refiere el punto 7.3.3., los instrumentos de deuda deberán encontrarse registrados en el último balance anual o trimestral, según corresponda, inmediato anterior a la fecha de convocatoria de la pertinente Asamblea. Dicho estado contable deberá contar con la intervención del auditor externo prevista para cada caso según las normas aplicables en la materia y haber sido previamente presentados ante esta Institución y estar acompañado de un informe especial de dicho auditor, elaborado en los términos que se establezcan específicamente en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas que dicte la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 4652 | Vigencia: 25/04/2007 | Página 10 |
|---|---|---|---|

CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Cap . Anexo | Punto | Párrafo | |
| | 7.2.4.5. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.2. | | Según Com. “A” 4172 y “A” 4539. |
| | | | “A” 1215 | | | | Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. “A” 4172. |
| | 7.2.4.6. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.2. | | Según Com. “A” 4172 y “A” 4539. |
| | 7.2.4.7. | | “A” 2863 | | 3. | | Según Com. “A” 4172. |
| | 7.2.4.8. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.2. | | Según Com. “A” 4172. |
| 7 . | 7.2.4.9. | | “A” 2730 | | | | Incorpora aclaración interpretativa. Según Com. “A” 4172. |
| | 7.2.4.10. | | “A” 2545 | | | | Según Com. “A” 4172. |
| | 7.2.4.11. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.2. | | Modificado por la Com. “A” 986 y “A” 4172. |
| | 7.2.4.12. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.2. | | Según Com. “A” 4172. |
| | 7.2.4.13. | | “A” 2287 | | 4. | | Según Com. “A” 4172. |
| | | | “A” 2607 | | 1. | | Según Com. “A” 4172. |
| | 7.2.4.14. | | “A” 2893 | | 1. | | Según Com. “A” 4172. |
| | 7.2.4.15. | | “A” 3087 | | | | Según Com. “A” 4172. |
| | 7.2.4.16. | | “A” 3918 | | | | Según Com. “A” 4172. |
| | 7 .3. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.4. | | Según Com. “A” 1858, “A” 4172, “A” 4631 y “A” 4652. |
| | 7.4. | | “A” 4652. | | 2. | | |
| | 8.1. | | “A” 2227 | único | 5.2.1. | último | Según Com. “A” 2649 y “A” 4172. |
| | 8.2. | 1º | “A” 2227 | único | 5.1.1. y 5.1.7. | | Según Com. “A” 2649 y “A” 4172. |
| 8. | | | | | | | |
| | | | “A” 2227 | único | 5.2.2. | | Según Com. “A” 4172. |
| | 8.2. | último | “A” 2461 | único | V. | | Según Com. “A” 4172. |
| | 9.1. | | “A” 3959 | | | | Según Com. “A” 4172. |
| | 9.2. | | “A” 3959 | | | | Según Com. “A” 4172. |
| | 9.3. | | “A” 3985 | | | | Según Com. “A” 4172. |
| 9. | 9.4. | | “A” 3985 | | | | Según Com. “A” 4172. |
| | 9.5. | | “A” 3986 | | 2. y 4. | | Según Com. “A” 4172 y “A” 4270. |
| | 9.6. | | “A” 3986 | | 3. y 4. | | Según Com. “A” 4172. |
| | 9.7. | | “A” 4238 | | 2. | | Según Com. “A” 4368. |

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 21 de mayo de 2007.

e. 29/5 Nº 546.118 v. 29/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Nota Externa Nº 36/2007**

**ASUNTO: Intervención de ANMAT**

Bs. As., 23/5/2007

Visto la Disposición Nº 724 de fecha 13 de febrero de 2007 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), publicada en el Boletín Oficial del 15 de febrero de 2007, la cual, en su Artículo 3º establece que el mencionado Organismo no intervendrá en las destinaciones suspensivas de tránsito —inclusive a zonas francas— para los reactivos de diagnóstico de uso “in vitro” y/o material descartable, equipos, dispositivos y materiales de uso médico y odontológico, denominados en forma colectiva “productos médicos” y la Res. ANA Nº 244 de fecha 29 de enero de 1997, se comunica que:

No corresponde exigir la aludida intervención en las Destinaciones Suspensivas de Tránsito de Importación que amparen a los productos antes descriptos.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 29/5 Nº 547.038 v. 29/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO D

FORMULARIO N° 141 - FORMULARIO N° 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2.080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7°, INC. B) Y D) DE LA LEY N° 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN BAJAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION - SUBSECCION | | | | | | TRANSPORTISTA | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SECCION 1 | | SECCION 2 | | SECCION 3 | | Dominio Nº o Matrícula | Nombre del buque |
| | | 1.1 | 1.2 | 2.1 | 2.2 | 3.1 | 3.2 | | |
| 30-54668997-9 | Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | AJL 504 | |
| 30-54668997-9 | Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | AJL 675 | |
| 30-54668997-9 | Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | AMW 107 | |

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 29/5 N° 547.055 v. 29/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO C

FORMULARIO N° 141 - FORMULARIO 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2.080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7°, INC. B) Y D) DE LA LEY N° 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN ALTAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION - SUBSECCION | | | | | | TRANSPORTISTA | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SECCION 1 | | SECCION 2 | | SECCION 3 | | Dominio Nº o Matrícula | Nombre del buque |
| | | 1.1 | 1.2 | 2.1 | 2.2 | 3.1 | 3.2 | | |
| 30-69199637-5 | BELVEDERE SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | | GDT 762 | |
| 30-54668997-9 | Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | AZK 183 | |
| 30-54668997-9 | Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | DXD 522 | |
| 30-54668997-9 | Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | FCX 646 | |
| 30-54668997-9 | Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | FHK 214 | |
| 30-54668997-9 | Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | FOS 148 | |
| 30-54668997-9 | Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | FWS 589 | |
| 30-54668997-9 | Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | FWS 591 | |
| 30-54668997-9 | Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | FWS 592 | |
| 30-54668997-9 | Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | FWS 593 | |
| 30-54668997-9 | Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | FWS 594 | |
| 30-54668997-9 | Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | FWS 596 | |
| 30-54668997-9 | Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | FWS 599 | |

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 29/5 N° 547.054 v. 29/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O
CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º QUINTO PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION SUB/ SECCION | DOMICILIOS AUTORIZADOS | | SITUACION DEL OPERADOR | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | DIRECCION | CODIGO | EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966 | IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966 |
| 30-50619241-9 | INDUS SOC. ANON. | 4/4.5 | LOS PERALES - (9017) LAS HERAS -SANTA CRUZ | Z0060 | SI | |

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 29/5 N° 547.051 v. 29/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO A

FORMULARIO N° 140 - RESOLUCION GENERAL Nº 2.080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7°, INC. B) Y D) DE LA LEY N° 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION - SUBSECCION | | | | | | TRANSPORTISTA | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SECCION 1 | | SECCION 2 | | SECCION 3 | | Dominio Nº o Matrícula | Nombre del buque |
| | | 1.1 | 1.2 | 2.1 | 2.2 | 3.1 | 3.2 | | |
| 30-68074887-6 | BUNKERBAIRES S.A. | | | | | | X | CIP 681 | |
| 30-68074887-6 | BUNKERBAIRES S.A. | | | | | | X | THA 695 | |

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 29/5 N° 547.052 v. 29/5/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Resolución General Nº 75 - Artículo 6º**

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2º

| CUIT | DENOMINACIÓN | PORCENTAJE DE EXCLUSIÓN | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Junio/2007 | Julio/2007 | Agosto/2007 | Septiembre/2007 |
| 20147116927 | GRAFFIGNA, SANTIAGO RAUL | 100 | 100 | 100 | 100 |

Cont. Púb. SEBASTIAN O. A. PALADINO, Director (Int.), Direc. de Prog. Y Normas de Fiscalización.

e. 29/5 N° 547.050 v. 29/5/2007

## PODER JUDICIAL DE LA NACION

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL**

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 168, destinado a cubrir dos cargos de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nº 3 de la Capital Federal.

Doctores: Horacio Alberto Gerardo Ramón Artabe, Paula Inés Bellini, Ezequiel Berón de Astrada, Leticia Graciela Díaz de Calaón, Jorge Luciano Gorini, Adrián Federico Grünberg, Alberto Rolando Heredia, Luis Alberto Imas, Javier López Biscayart, Eduardo Gabriel Maldonado, José Jacobo Mass, Karina Rosario Perilli de Cozzi, María Luz Rivas Diez de Vázquez Aguiar, Carolina Laura Inés Robiglio, Ignacio Rodríguez Varela, Carlos Federico Santacroce, Mariano Hugo Silvestroni, María Alejandra Smith, Guillermo Juan Tiscornia, Pablo Daniel Vega, César Roberto Verrier, Guillermo Ricardo Villella y Diego Arturo Zysman Bernaldo de Quirós.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 15 de junio de 2007 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires, en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña
Secretario

Luis María Bunge Campos
Presidente

Publíquese los días 28, 29 y 30 de mayo de 2007 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — LUIS M. BUNGE CAMPOS, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 28/5 Nº 546.345 v. 30/5/2007

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nº 806/07 se ha resuelto retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS a la COOPERATIVA DE PROVISION PARA CRIADORES DE MOLUSCOS BIO-COOP LTDA., matr. 23.961, con domicilio legal en la ciudad y provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b) c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. Nº 1759/72 - t.o. 1991, —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. Nº 1759/72 - t.o. 1991, —15 días—). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días en razón de la distancia. Queda debidamente notificadas (Art. 42, Dto. 1759/72 (t.o. 1991). Fdo.: OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 28/5 Nº 546.663 v. 30/5/2007

# TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Bs. As., 17/4/2007

PUBLICACION BOLETIN OFICIAL LEY N° 24.080

INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIRIERON APROBACION LEGISLATIVA PARA SU ENTRADA EN VIGOR

• Acuerdo que establece el Procedimiento para la Verificación de la Documentación de Egreso e Ingreso de Menores entre la República Argentina y la República de Bolivia.
Firma: Buenos Aires 29 de junio de 2006
Vigor: 27 de septiembre de 2006
Se adjunta copia certificada

• Acuerdo Especial en Materia de Sobrevuelos de Aeronaves de Estado entre la República Argentina y la República de Chile
Firma: Buenos Aires, 16 de diciembre de 1998
Vigor: 5 de enero de 2007
Se adjunta copia certificada

• Addendum N° 7 al Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina
Firma: Caracas, 9 de marzo de 2007
Vigor: 9 de marzo de 2007
Se adjunta copia certificada

• Acuerdo entre la República Argentina y la Secretaría de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en Particular en Africa (CNULD) en relación con la Quinta Reunión del Comité de Examen de la Aplicación de la Convención (CRIC 5) en Buenos Aires del 12 al 21 de marzo de 2007.
Firma: Buenos Aires, 13 de febrero de 2007
Vigor: 13 de febrero de 2007
Se adjunta copia certificada

PUBLICACION BOLETIN OFICIAL LEY N° 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPUBLICA DE INSTRUMENTOS MULTILATERALES

• Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional
Aprobación: Ley 26.193
Vigor Rep. Argentina: 3 de marzo de 2007
Se adjunta copia del Instrumento de Ratificación

• Reconocimiento de la Competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial —CERD—, de Conformidad con lo Previsto en el Artículo 14, Párrafo 1, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, abierta a la firma el 7 de marzo de 1966 y ratificada por la República Argentina el 2 de octubre de 1968.
Se adjunta copia del Instrumento de Ratificación

• Enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Anexo I revisado del MARPOL 73/78).
Se adjunta copia certificada del texto de las Enmiendas.

• Enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Anexo II revisado del MARPOL 73/78).
Se adjunta copia certificada del texto de las Enmiendas

PUBLICACION BOLETIN OFICIAL LEY N° 24.080

FECHA DE EXTINCION DE INSTRUMENTOS BILATERALES

• Convenio sobre restitución de automotores entre la República Argentina y la República de Bolivia

Firma: Buenos Aires, 13 de diciembre de 1989

Aprobación: Ley N° 23.934

Vigor: 15 de agosto de 1995

Extinción: 6 de marzo de 2007. Reemplazado por Acuerdo de Asunción sobre Restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones que Trasponen Ilegalmente las Fronteras entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.

ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACION DE LA DOCUMENTACION DE EGRESO E INGRESO DE MENORES ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante las Partes,

TENIENDO EN CUENTA que los instrumentos en materia de protección de los derechos humanos adoptados en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 enuncian la necesidad de proporcionar al niño una protección especial;

TENIENDO PRESENTE que ambos instrumentos han sido reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 16 de diciembre de 1966 (en particular, en el artículo 10);

RECONOCIENDO la responsabilidad compartida de ambos Gobiernos en la adopción de medidas que organicen y orienten los flujos migratorios entre las Partes, para que efectivamente sirvan como vehículos de integración entre ambos países;

REAFIRMANDO el deseo de los Gobiernos de ambas Repúblicas de fortalecer los fraternales vínculos existentes entre ellas, y el compromiso de adoptar medidas efectivas y coordinadas en el ámbito bilateral para una mayor protección de los menores que se desplacen entre ambos países;

TENIENDO PRESENTE la existencia del Acuerdo sobre Procedimiento para la Verificación de la Documentación de Egreso e Ingreso de Menores negociado y suscripto en el ámbito de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR y Estados Asociados, en el que participaron las carteras de Interior de la República Argentina y la República de Bolivia.

EN CONOCIMIENTO que el mencionado Acuerdo se encuentra siguiendo los circuitos institucionales del MERCOSUR que lo llevarán a convertirse en una resolución de aplicación obligatoria en la región.

ENFATIZANDO la importancia de procurar, en instrumentos jurídicos de cooperación, un procedimiento de control que posibilite un mayor resguardo de los menores nacionales o residentes de las Partes;

REITERANDO la firme decisión de desarrollar acciones dirigidas a evitar el tráfico de menores de edad entre nuestros países.

QUE ES INTENCION de los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Bolivia acelerar la puesta en vigencia en forma bilateral de los términos del citado Acuerdo de Control de Ingreso y Egreso de Menores.

ACUERDAN:

ARTICULO 1°

Ambito de aplicación

El presente Acuerdo se aplicará respecto de los menores de edad, nacionales o residentes de los Estados Parte, que se desplacen entre ambos Estados.

ARTICULO 2º

Menores de edad

Son menores de edad, a los efectos del presente Acuerdo, los nacionales y residentes de los Estados Parte que, al tiempo de salir de su país de residencia, no hubieran cumplido la edad que cada legislación interna fija para alcanzar la capacidad absoluta o no se encontraren habilitados por los mecanismos que prevea la normativa interna de cada país antes de la mayoría de edad. Son menores de edad:

- Para Argentina: los menores de 21 años.

- Para Bolivia: los menores de 18 años.

ARTICULO 3º

Identificación y Autorización de viaje

1. A los efectos de autorizar el egreso e ingreso de menores, deberá acreditarse ante la autoridad de control migratorio respectiva, la identidad del menor conforme la documentación de viaje hábil aceptada entre ambos países.

2. Deberá exigirse, además, la autorización de viaje, si correspondiere, otorgada según la legislación del país de residencia.

ARTICULO 4º

Procedimiento

1. Las autoridades de control migratorio del país de egreso deberán verificar la documentación requerida para la salida del menor.

2. Una vez verificada, deberán estampar el sello migratorio de salida en la autorización de viaje respectiva o en su defecto en la fotocopia, como prueba suficiente de haberla tenido a la vista, sin perjuicio de intervenir el pasaporte como es de rutina, en el caso de portar el menor ese documento identificatorio, y/o extender la tarjeta de control, según correspondiera.

3. La autorización de viaje intervenida por la autoridad migratoria del país de egreso será asimismo exhibida ante la autoridad de control migratorio del país de ingreso, la que estampará el sello respectivo en dicha autorización, sin perjuicio de intervenir el pasaporte como es de rutina, en el caso de portar el menor ese documento identificatorio, y/o extender la tarjeta de control, según correspondiera.

4. La falta de la autorización de viaje en el momento del ingreso en los casos en que fuere exigible, o la omisión del sello de salida según lo previsto en el párrafo 2 del presente, deberá ser comunicada a la autoridad migratoria de salida del menor a fin de constatar el cumplimiento de los recaudos documentarios necesarios según el caso. En el caso en que se constatara la salida del país con la debida autorización exigible, deberá así comunicarlo por escrito la autoridad migratoria del país de egreso, adelantándose el texto por fax a la autoridad migratoria del país de ingreso.

5. En el caso en que la autoridad migratoria del país de egreso del menor por cualquier motivo no hubiere verificado los recaudos documentarios exigibles, no se admitirá al menor, procediéndose a su devolución al país de procedencia. Dicha circunstancia será comunicada vía fax o email a la autoridad migratoria que debió haber intervenido en el egreso del menor y simultáneamente a la autoridad migratoria central la que, si correspondiere, comunicará a las autoridades policiales o judiciales.

6. En caso de que el menor viaje acompañado por ambos padres, y no haga falta por ello de una autorización de viaje expresa, deberá acreditarse el vínculo filiatorio ante las autoridades de control del país de egreso y de ingreso. Si la acreditación del vínculo filiatorio se efectuase por documento diferente a la partida de nacimiento, libreta de familia o si surgiere del propio documento de identidad del menor, tal documento deberá ser intervenido en original o en su defecto en su fotocopia, conforme el procedimiento establecido en el párrafo 2 y 3.

ARTICULO 5º

Cláusula de Salvaguarda

Las Partes, por razones fundadas en la protección del menor, se reservan la facultad de aplicar las normas internas correspondientes sobre la admisibilidad del ingreso al país.

ARTICULO 6º

Informatización

Las Partes se comprometen a trabajar en la creación de un Registro Informático Común de Menores denunciados con paradero desconocido, así como un procedimiento de carga y utilización de los datos contenidos en el mismo.

Igualmente estudiarán la posibilidad de avanzar en la creación de un sistema de control informático que registre la salida de adultos con menores de edad.

ARTICULO 7º

Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo con una antelación de noventa (90) días.

ARTICULO 8º

Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días corridos desde la fecha de su firma y tendrá una duración de cinco años a partir de su entrada en vigor, prorrogándose automáticamente a su vencimiento por idéntico plazo. La decisión de las Partes de no prorrogar el Convenio se notificará por escrito noventa (90) días antes de su vencimiento.

Hecho en Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, el 29 de junio de 2006, en dos originales en castellano, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA POR LA REPUBLICA DE BOLIVIA

ACUERDO ESPECIAL
EN
MATERIA DE SOBREVUELOS
DE
AERONAVES DE ESTADO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE CHILE

La República Argentina y la República de Chile, en adelante “las Partes”,

En cumplimiento de lo acordado en el punto Nº 3 punto 2 del Acta de la Primera Reunión del Grupo de Trabajo Argentino-Chileno en Materia de Navegación Aérea y Marítima realizada en Buenos Aires los días 12 y 13 de diciembre de 1996,

De acuerdo a lo establecido en la Primera Reunión en materia de Sobrevuelos Militares Especiales Chileno-Argentina llevada a cabo en Santiago de Chile los días 3 y 4 de abril de 1997,

A fin de establecer procedimientos comunes sobre la base del principio de reciprocidad,

Con el objeto de facilitar y agilizar el otorgamiento de las autorizaciones de sobrevuelo de aeronaves de Estado en espacio aéreo no controlado y de autorizaciones de sobrevuelo y aterrizaje en espacio aéreo controlado.

Acuerdan lo siguiente,

Artículo 1

Cuando una aeronave de Estado de una de las Partes efectúe actividad aérea dentro del territorio del Estado al que pertenece, con el propósito de obtener imágenes con el empleo de equipos fotográficos y/o sensores que permitan la utilización total o parcial de los resultados obtenidos mediante el material mencionado, y que por razones de orden técnico-operativas necesite ingresar en el espacio aéreo de la otra Parte (hasta una distancia máxima de 10 millas náuticas), se deberá gestionar la Autorización de Sobrevuelo Militar (ASM) a través de las Cancillerías de ambos Estados, adjuntando el formulario “Solicitud para Sobrevuelos de Aeronaves de Estado Chileno-Argentino en espacio aéreo no controlado”, que se acuerda por el presente instrumento, debidamente completado y que se anexa con el Nº 1.

Artículo 2

Al concederse la autorización para la operación señalada en el Artículo 1, ésta deberá indicar las condiciones bajo las cuales se otorga, de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente.

Artículo 3

Para los casos previstos en el Artículo 1, las Partes analizarán la conveniencia de designar veedores a bordo de las aeronaves y/o en el lugar donde se realice el revelado fotográfico y la obtención de las copias. La Parte interesada en realizar el sobrevuelo asumirá los costos que resulten del traslado y los viáticos del veedor para cumplir sus funciones, tanto a bordo de la aeronave como en el lugar donde se realice el revelado y la obtención de las copias.

Artículo 4

El pedido de ASM deberá ser respondido en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días corridos contados a partir de la fecha de su recepción. Quedará a criterio de la Parte que responde fundamentar la eventual delegación del mismo.

Artículo 5

Una vez otorgada la ASM, tendrá una vigencia de quince días corridos, contados a partir de la fecha prevista para la realización del vuelo. Cuando por cuestiones meteorológicas, operativas u otras razones de índole similar el vuelo no pueda ser llevado a cabo dentro del período mencionado, se deberá gestionar una extensión de la vigencia de la ASM, con justificación de las causas que la motivan.

Artículo 6

La solicitud de una autorización de sobrevuelo y/o aterrizaje para aeronaves de Estado en espacio aéreo controlado, deberá ser presentada de acuerdo al formulario para el ingreso, sobrevuelo, operación y aterrizaje vigente en cada una de las Partes, debidamente completado, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas corridas. Su validez será de quince días, incluyendo el día de ingreso previsto de la aeronave al espacio aéreo del Estado que otorgó la autorización.

Artículo 7

La definición de “aeronave civil” y de “aeronave de Estado” será aquella establecida en el Artículo 3 del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944.

Artículo 8

El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de las obligaciones internacionales bilaterales y multilaterales que las Partes hayan asumido respecto al régimen de las: aeronaves civiles.

Artículo 9

El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes en cada país en materia de circulación aérea.

Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el cumplimiento dé los requisitos internos para dicha entrada en vigencia. Regirá indefinidamente y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes con un preaviso de seis meses.

Hecho en Buenos Aires, a los días 16 del mes de diciembre de 1998 en dos originales igualmente auténticos.

Por la República Argentina Por la República de Chile

ANEXO Nº 1

SOLICITUD DE SOBREVUELOS DE AERONAVES DE ESTADO
CHILENO - ARGENTINO EN ESPACIO AEREO NO CONTROLADO

1.- NOTA Nro DE FECHA

2.- PAIS SOLICITANTE

3.- INSTITUCION A QUE PERTENECE LA AERONAVE

4.- TIPO DE AERONAVE

5.- TIPO DE AERONAVE ALTERNA

6.- MATRICULA

7.- MATRICULAS ALTERNAS

8.- INDICATIVO LLAMADA

9.- COMANDANTE DE LA AERONAVE

10.- PILOTO

11.- CANTIDAD DE TRIPULANTES

12.- MISION DEL VUELO

13.- AEROPUERTO DE ORIGEN

14.- ULTIMA ESCALA REALIZADA, ANTES DEL INGRESO A TERRITORIO NACIONAL

15.- FECHA, HORA Y AEROVIA (O COORDENADAS GEOGRAFICAS) DE ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

16.- AEROPUERTO DE DESTINO

17.- SECTORES A SOBREVOLAR

18.- COORDENADAS QUE FORMAN EL SECTOR

19.- HORARIO DE OPERACION

20.- AEROPUERTO DE ALTERNATIVA EN TERRITORIO NACIONAL

21.- NIVELES DE VUELO

22.- OBSERVACIONES

FIRMA DEL SR. AGREGADO

ADDENDUM Nº 7 AL CONVENIO INTEGRAL DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA ARGENTINA

La República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, en adelante denominadas “Las Partes”,

Animados por el deseo de fortalecer los lazos históricos de amistad, solidaridad y devenir común de nuestros pueblos,

Conscientes del interés recíproco de ambos gobiernos en promover y fomentar el progreso de sus respectivas economías en aras del desarrollo endógeno de ambos países y de la integración de América Latina para el bienestar económico y social de los pueblos,

Teniendo presente lo establecido en el Artículo XII del Convenio Integral de Cooperación entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela, suscripto en Caracas a los seis (6) días del mes de abril de 2004, en adelante denominado el “Convenio” que establece: “El presente Convenio podrá ser enmendado o modificado por acuerdo mutuo entre las Partes”,

Tomando en cuenta que el Convenio privilegia la reciprocidad y equilibrio del intercambio comercial entre ambos países, han acordado:

Artículo I: Modificar y sustituir el texto del Anexo II del Convenio, relativo al Mecanismo Financiero, en los siguientes términos:

1.- Agregar al Anexo II, las listas de “Insumos Eléctricos”, siguientes:

| INSUMOS ELECTRICOS |
|---|
| 1 — Camiones equipados con sistemas hidráulicos |
| 2 — Transformadores de potencia |
| 3 — Subestaciones móviles |
| 4 — Celdas blindadas para subestaciones |
| 5 — Otros insumos eléctricos |

Artículo II: El presente Addendum entrará en vigor en la fecha de su firma, y su vigencia será la misma que la del Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, suscrito en Caracas, el 6 de abril de 2004.

En la ciudad de Caracas, a los nueve (9) días del mes de Marzo del año dos mil siete (2007), en dos (2) ejemplares, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Acuerdo entre
la República Argentina
y
La Secretaría de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en Africa (CNULD)
en relación con
la Quinta Reunión del Comité de Examen de la Aplicación de la Convención (CRIC 5)
Buenos Aires, 12 al 21 de marzo de 2007

Indice del acuerdo

| Artículo | Título |
|---|---|
| 1. | Fecha y lugar de la Reunión |
| 2. | Participación y asistencia a la Reunión |
| 3. | Locales, equipo, servicios básicos y suministros |
| 4. | Instalaciones médicas |
| 5. | Protección policial y seguridad |
| 6. | Alojamiento |
| 7. | Transportes |
| 8. | Personal local |
| 9. | Disposiciones financieras |
| 10. | Responsabilidad |
| 11. | Privilegios e inmunidades |
| 12. | Solución de controversias |
| 13. | Disposiciones finales |

Anexos

| | |
|---|---|
| I | Salas de conferencias, salas de reuniones, oficinas, áreas y otros espacios |
| II.A | Espacio de oficina y equipo |
| II.B | Especificaciones técnicas |
| III | Personal contratado localmente |
| IV | Estimación de los costos adicionales directos |
| V | Medidas de seguridad |

Acuerdo de conferencia para el CRIC 5 Rev. 6 – 17 de octubre de 2006

La República Argentina (denominado en adelante “La Argentina”) y la Secretaría de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (denominada en adelante “la Secretaría”),

RECORDANDO la Decisión 10/COP.7 del séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en Africa (denominada en adelante “la Convención”) de celebrar la Quinta Reunión del Comité de Examen de la Aplicación de la Convención (denominado en adelante “CRIC 5” o “la Reunión”) en la Argentina;

RECORDANDO TAMBIEN que en dicha decisión se invitaba al Secretario Ejecutivo de la Convención (denominado en adelante “el Secretario Ejecutivo”) en consulta con el Gobierno de la Argentina con miras a concertar acuerdos satisfactorios para que ese Gobierno pueda acoger la Quinta Reunión del Comité en la Argentina, y sufragar los costos que entrañe la Reunión;

CONSIDERANDO, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 23 de la Convención, que una de las funciones de la Secretaría es “organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención” y “prestarles los servicios necesarios”;

TENIENDO EN CUENTA que la Secretaría, de conformidad con el párrafo 2 e) del Artículo 23 de la Convención, está capacitada, entre otras cosas, para hacer los arreglos administrativos y contractuales que requiera el desempeño eficaz de sus funciones;

EN CONSECUENCIA la Secretaría y la Argentina han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Fecha y lugar de la Reunión

El CRIC 5 se celebrará en el Predio Ferial de La Rural (denominado en adelante como “Centro de Conferencias”), en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 12 al 21 de marzo de 2007.

Artículo 2

Participación y asistencia a la Reunión

1. De conformidad con lo dispuesto en la Convención y en el Reglamento de la Conferencia de las Partes, la Quinta Reunión del CRIC estará abierta a:

a) Los representantes de las Partes en la Convención;

b) Los representantes de los observadores que se indican en el párrafo 7 del Artículo 22 de la Convención;

c) Los representantes de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica;

d) Los representantes de las organizaciones observadoras que se indican en el párrafo 7 del Artículo 22 de la Convención;

e) Otras personas invitadas por la Secretaría;

f) Los funcionarios de la Secretaría y otros funcionarios de las Naciones Unidas.

2. El Secretario Ejecutivo encomienda a los funcionarios de la Secretaría y a otros funcionarios de las Naciones Unidas la asistencia al CRIC 5 para la prestación de servicios destinados a éste.

3. Las reuniones públicas del CRIC estarán abiertas a los representantes de los medios de información acreditados ante la Conferencia de las Partes, previa consulta con las autoridades de la Argentina. A dichas reuniones podrán asistir también otras personas invitadas por la Secretaría.

Artículo 3

Locales, equipo, servicios básicos y suministros

1. La Argentina proporcionará en el Centro de Conferencias los locales e instalaciones necesarios para la celebración del CRIC 5, y en particular las salas de conferencias para las reuniones oficiales y oficiosas, los espacios de oficina y de almacenamiento, los salones y otras instalaciones, así como el espacio necesario para los registros, las presentaciones, para los medios de comunicación (prensa, televisión y radio) y para los observadores acreditados que se indican en el párrafo 1 d) del artículo 2 supra, conforme se especifica en los Anexos I, II.A y II.B al presente Acuerdo.

2. Los locales precedentemente indicados estarán a disposición exclusiva de la Secretaría, para los fines del CRIC 5, las 24 horas del día durante todo su desarrollo. La Argentina pondrá a disposición de la Secretaría las partes de los locales que sean necesarias durante un tiempo adicional razonable antes de la inauguración y tras la clausura de la Reunión, conforme acuerden la Secretaría y la Argentina para la preparación y resolución de todos los asuntos relacionados con la Reunión, y que en ningún caso será inferior a dos semanas ni superior a tres semanas en el período previo, ni superior a seis días en el período posterior al CRIC 5.

3. Además de las oficinas descritas en los Anexo I, II.A y II.B que se pongan a disposición de la Secretaría, y en la medida de lo posible, La Argentina y la Secretaría adoptarán las medidas necesarias para proporcionar las oficinas que soliciten las delegaciones indicadas en el artículo 2 que participen en el CRIC 5.

4. Las salas de conferencias estarán equipadas para la prestación de servicios de interpretación simultánea y para la grabación de sonido en los seis idiomas de las Naciones Unidas. En todas las

cabinas de interpretación será posible conmutar el sonido a cualquiera de los siete canales (el del orador más cada uno de los demás canales). Las cabinas de árabe y de chino dispondrán cada una de tres micrófonos y de un sistema que permita a los intérpretes utilizar las funciones de la cabina inglesa o francesa de manera que los intérpretes de árabe y de chino puedan trabajar en esos idiomas sin necesidad de desplazarse físicamente a la cabina correspondiente.

5. Bajo su responsabilidad, la Argentina tendrá a cargo los costos de amueblar, equipar y mantener en condiciones adecuadas los equipos necesarios para el desarrollo de la Reunión, y en particular los equipos especificados en los Anexos II.A y II.B al presente Acuerdo. Asimismo, la Argentina se encargará de amueblar, equipar y mantener en buen estado todas las salas y equipos en condiciones que la Secretaría considere adecuadas para el desarrollo efectivo del CRIC 5.

6. La Argentina se encargará y asumirá los costos de la grabación en cintas de cassette de las reuniones del CRIC 5 (intervenciones de los oradores e interpretación en inglés), y de proporcionar cassettes a la Secretaría. La Argentina proporcionará todo el material de oficinas necesario para el funcionamiento adecuado del CRIC 5.

7. La Argentina proporcionará y sufragará todos los servicios básicos necesarios, como los de agua y electricidad, así como las comunicaciones telefónicas locales de la Secretaría y sus comunicaciones por telefax, transmisión de correo electrónico o teléfono con la oficina de las Naciones Unidas en Bonn y en Ginebra y con la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York cuando tales comunicaciones estén autorizadas por el Secretario Ejecutivo o por las personas en quienes él delegue.

8. La Argentina proporcionará y asumirá el costo del transporte de ida y vuelta, así como de los seguros, desde cualquiera de las oficinas de las Naciones Unidas hasta el lugar de la Reunión, de toda la documentación, suministros y equipo de la Secretaría necesarios para el funcionamiento adecuado del CRIC 5. La Secretaría, en consulta con las autoridades de la Argentina, determinará el modo de envío de tales equipos y suministros. Alternativamente, la Argentina podrá proporcionar equipos y suministros equivalentes en el lugar de la Reunión.

9. En el Centro de Conferencias o en las inmediaciones de éste, la Argentina asegurará el acceso, a efectos comerciales, a servicios bancarios, de correo (franqueo y correspondencia únicamente), de teléfono, de telefax y otros servicios de comunicaciones. Asimismo se asegurará la prestación de servicios de restaurante, de agencia de viajes y un Centro de negocios (Business Centre) equipado en consulta con la Secretaria, para uso de las personas indicadas en el artículo 2.

10. La Argentina instalará y proporcionará, sin costo para la Secretaría, instalaciones de prensa para informar en forma escrita, mediante filmaciones y emisiones de radio y televisión acerca de las deliberaciones, así como un estudio de radio y televisión, espacios para entrevistas y para la preparación de programas, un área de trabajo para la prensa, y una sala para las sesiones informativas con los corresponsales.

Artículo 4

Instalaciones médicas

La Argentina proporcionará instalaciones médicas adecuadas de primeros auxilios para casos de emergencia en el Centro de Conferencias. La Argentina asegurará el acceso inmediato y la admisión en un hospital cuando se requiera, y los transportes necesarios estarán siempre disponibles cuando se soliciten.

Artículo 5

Protección policial y seguridad

1. La Argentina proporcionará, a su cargo, la protección policial y los servicios de seguridad necesarios para asegurar un funcionamiento eficiente del CRIC 5 sin interferencias de ningún tipo. En el exterior del Centro de Conferencias, tales servicios de policía estarán bajo la supervisión y control directos de un funcionario nombrado por las autoridades de la Argentina.

2. En el interior del Centro de Conferencias, el servicio de seguridad estará bajo la supervisión y control directos de un funcionario de seguridad designado por la Secretaría. Ambos funcionarios cooperarán estrechamente para asegurar una atmósfera adecuada de seguridad y de tranquilidad. Las modalidades de esta cooperación se detallan en el Anexo V al presente Acuerdo.

Artículo 6

Alojamiento

La Argentina procurará la disponibilidad de alojamiento adecuado en hoteles o residencias para los participantes al CRIC 5.

Artículo 7

Transportes

1. La Argentina proporcionará medios de transporte para el personal de la Secretaría y para otros funcionarios de las Naciones Unidas que presten servicios en el CRIC 5 hasta y desde el aeropuerto internacional de Ezeiza durante un tiempo razonable antes, durante y después del CRIC 5, así como medios de transporte entre los hoteles y el Centro de Conferencias durante el tiempo que la Reunión dure y durante un tiempo razonable antes y después para la preparación y resolución de los asuntos que a ésta conciernan. La Argentina estará a cargo, a su costo, de la coordinación y utilización del transporte que proporcione.

2. La Argentina procurará la disponibilidad de un transporte adecuado y a precios razonables para todos los participantes en la Reunión hasta y desde el aeropuerto durante un tiempo razonable antes, durante y después de la Reunión, así como entre los principales hoteles y el Centro de Conferencias durante el tiempo que la Reunión dure.

3. Además, la Argentina proporcionará y sufragará un automóvil para el Secretario Ejecutivo, conductor incluido, durante la duración del CRIC 5.

Artículo 8

Personal local

1. La Argentina designará a un funcionario que ejercerá de coordinador entre las autoridades de la Argentina y la Secretaría, y que será responsable y tendrá la autoridad necesaria, en consulta con el Secretario Ejecutivo, para adoptar las disposiciones administrativas y de personal necesarias para la Reunión en virtud del presente Acuerdo.

2. La Argentina proporcionará a su cargo, y someterá a la supervisión del Secretario Ejecutivo, el personal local que se especifica en el Anexo III, además del personal de la Secretaría:

a) Para asegurar el funcionamiento adecuado del equipo y de las instalaciones señaladas en el artículo 3 supra;

b) Para reproducir y distribuir los documentos y comunicados de prensa necesarios para el CRIC 5;

c) Para desempeñar las funciones de secretarios, mecanógrafos, empleados de oficina, mensajeros, ujieres de las salas de conferencias, conductores, operadores telefónicos, etc.

3. Las descripciones de empleo del personal local indicado en el párrafo 2 supra serán determinadas por la Secretaría en consulta con La Argentina.

4. La Secretaría informará a la Argentina con relación al período requerido para la contratación del personal local que se indica en el párrafo 2 supra, parte del cual será necesario antes de la inauguración y después de la clausura del CRIC 5, durante un período de al menos dos semanas antes y de seis días después.

5. La Argentina tendrá previsto, a solicitud del Secretario Ejecutivo, poner a disposición los efectivos adecuados de personal local que se indican en el párrafo 2 supra para el mantenimiento de los servicios nocturnos que sean necesarios en relación con el CRIC 5.

Artículo 9

Disposiciones financieras

1. La Argentina, además de las obligaciones financieras y de otra índole estipuladas en otras partes del presente Acuerdo, sufragará todos los costos adicionales que se contraigan directa o indirectamente por el hecho de que el CRIC 5 se celebre en Buenos Aires y no en la Sede establecida de la Secretaría. Tales costos, que se estiman con carácter provisional en aproximadamente USD 1.146,000 (un millón ciento cuarenta y seis mil dólares de los Estados Unidos) incluirán, aunque no estarán limitados a:

a) El costo de los pasajes de líneas aéreas a todo el personal de las Naciones Unidas que preste sus servicios en el CRIC 5;

b) Los costos adicionales vigentes de derechos reconocidos a los funcionarios de las Naciones Unidas asignados a tareas previstas en el Anexo IV o que participen en el CRIC 5;

c) Los costos de transporte de cualquier equipo y los suministros necesarios, difíciles de conseguir localmente, conforme con el párrafo 5 del artículo 3 y, cuando proceda, de los Anexos II.A y II.B;

a) El transporte del equipo y material y los seguros correspondientes, como se detalla en el Anexo IV.

Las disposiciones para el desplazamiento de los funcionarios de la Secretaría y de otros funcionarios de las Naciones Unidas que resulte necesario para la planificación o prestación de servicios del CRIC 5 y para el envío del equipo y suministros necesarios serán de incumbencia de la Secretaría de conformidad con el Estatuto del Personal y con el Reglamento de Personal de las Naciones Unidas y con sus prácticas administrativas conexas en lo referente a las normas de viaje, equipajes autorizados, gastos de manutención y pequeños gastos de salida y llegada.

2. La Argentina, no más tarde del 15 de Febrero de 2007, depositará ante la Secretaría la cantidad de USD 1.146,000 (un millón ciento cuarenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad a la cantidad referida en el párrafo 1 supra. En caso necesario, la Argentina desembolsará los adelantos que le solicite la Secretaría de manera que ésta no tenga en ningún momento que recurrir temporalmente a sus recursos de caja para sufragar los costos adicionales que sean de responsabilidad de la Argentina.

3. El depósito y los adelantos requeridos en virtud de los párrafos 1 y 2 se utilizarán únicamente para costear las obligaciones de la Secretaría respecto del CRIC 5.

4. Finalizado el CRIC 5, la Secretaría entregará a la Argentina una detallada rendición de cuentas en la que figurarán los costos adicionales efectivamente devengados por la Secretaría que deberán ser asumidos por la Argentina conforme al párrafo 1. Dichos costos estarán expresados en dólares de los Estados Unidos, y para su conversión se utilizarán los tipos de cambio oficial de las Naciones Unidas vigentes en las fechas en que hayan sido efectuados los pagos. Las Naciones Unidas, sobre la base de tales cuentas pormenorizadas, reembolsará a la Argentina los fondos no desembolsados con cargo al depósito de los adelantos requerido en virtud del párrafo 2. Si los costos adicionales reales excedieran de la cuantía del depósito, la Argentina remitirá el saldo pendiente en el plazo de un mes a contar desde la recepción de las cuentas pormenorizadas, quedando entendido que los costos suplementarios no previstos por concepto de viajes o de envíos serán contraídos únicamente tras consultar con la Argentina. Las cuentas finales estarán sujetas a auditoría conforme se estipula en el Reglamento Financiero y en la Reglamentación Financiera detallada de las Naciones Unidas, y los ajustes finales de la contabilidad estarán sujetos a las observaciones resultantes de la auditoría que realice la Junta de Auditores de las Naciones Unidas, cuya determinación será aceptada con carácter firme por la Secretaría y por la Argentina.

Artículo 10

Responsabilidad

1. La Argentina garantizará la indemnidad de la Secretaría, de las Naciones Unidas y de otros funcionarios de éstas respecto de cualquier acción, reclamo o demanda que se deriven de:

a) Lesiones a personas, o daños o pérdidas de bienes, en los locales señalados en el artículo 3 que hayan sido proporcionados o estén bajo el control de la Argentina;

b) Lesiones a personas, o daños o pérdidas de bienes, causados por, o inferidos durante la utilización de los servicios de transporte señalados en el artículo 7 que hayan sido proporcionados o estén bajo el control de la Argentina;

c) El empleo, para el CRIC 5, del personal que se indica en el artículo 8.

2. La Argentina será responsable por las gestiones pertinentes respecto de cualquier acción, reclamo o demandas de esa índole que pudieran recaer sobre la Secretaria, las Naciones Unidas y otros funcionarios de éstas.

3. La Argentina indemnizará y eximirá de responsabilidad a la Secretaría, las Naciones Unidas u otros funcionarios de éstas respecto de cualquier acción, reclamo o demanda referido en el párrafo 1 supra.

Artículo 11

Privilegios e inmunidades

1. La Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946 (denominada en adelante “la Convención General”), la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados adoptada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947 (denominada en adelante “la Convención de los Organismos

Especializados") y el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica de 1º de julio de 1959 (denominado en adelante "el Acuerdo de 1959), en todos los cuales es Parte la Argentina, serán aplicables, mutatis mutandis, respecto del CRIC 5. En particular, los representantes de las Partes en la Convención a que se hace referencia en el párrafo 2 a) del artículo 2 supra gozarán de los privilegios e inmunidades que se estipulan en el Artículo IV de la Convención General. Los funcionarios de la Secretaría u otros funcionarios de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados que participen o desempeñen funciones en relación con el CRIC 5 gozarán de los privilegios e inmunidades estipulados en los Artículos V y VII de la Convención General, o en los Artículos VI y VII de la Convención de los Organismos Especializados, conforme proceda. Todo experto en el desempeño de una misión encomendada por las Naciones Unidas, sus organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en relación con la Reunión gozará de los privilegios e inmunidades estipulados en los Artículos VI y VII de la Convención General.

2. Los representantes de Estados observadores a que se hace referencia en el párrafo 2 b) del artículo 2 supra gozarán de los privilegios e inmunidades estipulados en el Artículo IV de la Convención General.

3. Los representantes de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica a que hace referencia el párrafo 2 c) del artículo 2 supra gozarán de los privilegios e inmunidades contemplados en la Convención de los Organismos Especializados o en el Acuerdo de 1959, conforme proceda.

4. Los demás observadores que se indican en los párrafos 2 (d) y (e) del artículo 2 supra gozarán de inmunidad frente a los procesos jurídicos respecto de palabras pronunciadas o escritas y respecto de todo acto por ellos realizado en relación con su participación en el CRIC 5.

5. El personal local provisto en virtud del artículo 8 supra será asimilado a oficiales de la Secretaría respecto de las palabras pronunciadas o escritas en todo acto por ellos realizado en el desempeño de sus funciones oficiales en relación con el CRIC 5.

6. Todas las personas que desempeñen funciones en el CRIC 5 a las que no se apliquen la Convención General, la Convención de los Organismos Especializados o el Acuerdo de 1959, incluidas las que se indiquen en el artículo 8 y todos los invitados al CRIC 5, gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios y conducentes para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el CRIC 5.

7. Todas las personas que se indican en el artículo 2 tendrán derecho a entrar y salir de la Argentina, y no se pondrá impedimento alguno a su entrada o salida del Centro de Conferencias. Se les darán facilidades para que realicen sus desplazamientos con rapidez. Los visados y permisos de entrada, cuando se requieran, se concederán con carácter gratuito y lo más rápidamente posible. La Argentina procurará también adoptar disposiciones para que los visados correspondientes al período del CRIC 5 se entreguen en el punto de llegada a quienes no hubieran podido obtenerlos antes de ese momento.

8. Los locales donde se celebre el CRIC 5 serán inviolables entre el 12 y el 21 de marzo de 2007, y el acceso a ellos estará sujeto a la autoridad y control de la Secretaría, con la asistencia de la Argentina, conforme se especifica al artículo 5 supra. Tales fechas incluyen la fase preparatoria y el período de clausura del CRIC 5.

9. La Argentina permitirá, para su uso inmediatamente antes, después y durante el CRIC 5, la importación temporal, exenta de impuestos y de derechos de aduana, de todos los equipos, y en particular de audio, vídeo, fotografía y otros equipos técnicos que acompañen a los representantes de los medios de información acreditados ante el CRIC 5 y para su uso en relación con el CRIC 5, y eximirá de derechos de importación y de impuestos los suministros necesarios para el CRIC 5. Expedirá tan pronto como sea posible todo permiso de importación y exportación necesarios para tal fin.

Artículo 12
Solución de controversias

Toda controversia entre la Secretaría y la Argentina con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no se resuelva mediante negociación u otro modo acordado de resolución será remitida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión final de tres árbitros, uno de ellos nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas, otro nombrado por el Gobierno, y un tercero, que será el presidente, elegido por los dos primeros árbitros. Si alguna de las partes no designase a un árbitro en el plazo de 60 días después de que la otra parte efectúe su nombramiento, o si esos dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el tercer árbitro en el plazo de 60 días a contar desde su nombramiento, el presidente de la Corte Internacional de Justicia podrá efectuar los nombramientos necesarios a petición de cualquiera de las partes. Sin embargo, toda controversia que conlleve alguna cuestión reglamentada por la Convención General será abordada de conformidad con la sección 30 de dicha Convención.

Artículo 13
Disposiciones finales

1. Los Anexos I, II.A, II.B, III, IV y V forman parte integrante del presente Acuerdo.

2. Una vez firmado por los representantes de las partes debidamente autorizados, el presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma, y seguirá estando en vigor durante el tiempo que dure el CRIC 5 o posteriormente por el período necesario para resolver todas las cuestiones pendientes relacionadas con su celebración.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante un acuerdo escrito entre las partes. Las modificaciones correspondientes entrarán en vigor con arreglo a los procedimientos de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Hecho en Buenos Aires, Argentina el 13 de febrero de dos mil siete, por duplicado en los idiomas inglés y español; las versiones en ambos idiomas son igualmente auténticas.

Por el Gobierno de la República Argentina

Jorge Enrique Taiana
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Por la Secretaría de la Convención de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en Africa

Rajeb Boulharouf
Representante Especial

NESTOR KIRCHNER

PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

POR CUANTO:

Por Ley Nº 26.193 ha sido aprobado el ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, adoptado en Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, el 9 de septiembre de 2002.

POR TANTO:

Ratifico, en nombre y representación del Gobierno argentino, el Acuerdo precedentemente citado, y formulo la siguiente

DECLARACION:

"La REPUBLICA ARGENTINA, haciendo uso de la facultad que le confiere el Artículo 23 del Acuerdo, declara que:

I- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo 15 y el apartado d) del párrafo 1 del Artículo 16, las personas indicadas en los Artículos 15, 16, 18, 19 y 21 que sean nacionales o residentes permanentes de la REPUBLICA ARGENTINA, sólo disfrutarán, en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, de los siguientes privilegios e inmunidades en la medida necesaria para el desempeño independiente de sus funciones o de su comparecencia o deposición ante la Corte:

a) Inmunidad de arresto o detención personal;

b) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y de los actos que realicen en el desempeño de sus funciones ante la Corte o durante su comparecencia o deposición, inmunidad ésta que subsistirá incluso después de que hayan cesado en el desempeño de sus funciones ante la Corte o después de su comparecencia o deposición ante ella;

c) Inviolabilidad de los papeles y documentos, cualquiera que sea su forma y piezas relacionadas con el desempeño de sus funciones ante la Corte o su comparecencia o deposición ante ella;

d) A los efectos de las comunicaciones con la Corte y en lo tocante a las personas indicadas en el Artículo 19, para sus comunicaciones con su abogado en relación con su deposición, el derecho a recibir y enviar papeles, cualquiera que sea su forma.

II- Las personas indicadas en los Artículos 20 y 22, sólo disfrutarán en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA del que sean nacionales o residentes permanentes, de los siguientes privilegios e inmunidades en la medida necesaria para su comparecencia ante la Corte:

a) Inmunidad de arresto o detención personal;

b) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y de los actos que realicen durante su comparecencia ante la Corte, inmunidad que subsistirá incluso después de su comparecencia."

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el sello de la República y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, D. Jorge Enrique TAIANA.

Dado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los ocho días del mes de enero de dos mil siete.

NESTOR KIRCHNER

PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

POR CUANTO:

Por Ley Nº 26.162 ha sido reconocida la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial —CERD—, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL, abierta a la firma el 7 de marzo de 1966 y ratificada por la REPUBLICA ARGENTINA el 2 de octubre de 1968.

POR TANTO:

Ratifico, en nombre y representación del Gobierno argentino, el reconocimiento de la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial —CERD—, para recibir y examinar las comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de la REPUBLICA ARGENTINA, que alegaren ser víctimas de violaciones por parte del Estado Nacional de cualquiera de los derechos estipulados en dicha Convención y formulo la siguiente

DECLARACION:

"De conformidad a lo establecido en el artículo 14, párrafos 2 y 3 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la REPUBLICA ARGENTINA,

designa al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo —INADI—, como órgano competente dentro del ordenamiento jurídico nacional para recibir y examinar las comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de la REPUBLICA ARGENTINA, que alegaren ser víctimas de violaciones por parte del Estado Nacional de cualquiera de los derechos estipulados en dicha Convención."

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación autorizado con el sello de la República y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, D. Jorge Enrique TAIANA.

Dado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis.

RESOLUCION MEPC.117(52)

Adoptada el 15 de octubre de 2004

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Anexo I revisado del MARPOL 73/78)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, que trata de las funciones del Comité de Protección del Medio Marino (el Comité) conferidas por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado "Convenio de 1973") y el artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado "Protocolo de 1978"), que juntos especifican el procedimiento para enmendar el Protocolo de 1978 y confieren al órgano correspondiente de la Organización la función de considerar y adoptar enmiendas al Convenio de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

HABIENDO EXAMINADO el texto de Anexo I revisado del MARPOL 73/78,

1. ADOPTA, de conformidad con el artículo 16 2) b), c) y d) del Convenio de 1973, el Anexo I revisado del MARPOL 73/78, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución, estando cada regla sujeta a un examen independiente por las Partes de conformidad con lo prescrito en el artículo 16) 2) f) ii) del Convenio de 1973;

2. DETERMINA, de conformidad con en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que el Anexo I revisado del MARPOL 73/78 se considerará aceptado el 1 de julio de 2006, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado a la Organización que rechazan las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que observen que, de conformidad con el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, el Anexo I revisado del MARPOL 73/78 entrará en vigor el 1 de enero de 2007, una vez aceptado, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, transmita a todas las Partes en el MARPOL 73/78 copias certificadas de la presente resolución y el texto del Anexo I revisado que figura en el anexo; y

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que transmita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Partes en el MARPOL 73/78.

ANEXO

CAPITULO 1 - GENERALIDADES

Regla 1

Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

1 Por hidrocarburos se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fueloil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación (distintos de los de tipo petroquímico que están sujetos a las disposiciones del Anexo II del presente Convenio) y, sin que ello limite la generalidad de la enumeración precedente, las sustancias que figuran en la lista del apéndice I del presente Anexo.

2 Por crudo se entiende toda mezcla líquida de hidrocarburos que se encuentra en estado natural en la tierra, haya sido o no tratada para hacer posible su transporte; el término incluye:

.1 crudos de los que se hayan extraído algunas fracciones de destilados; y

.2 crudos a los que se hayan agregado algunas fracciones de destilados.

3 Por mezcla oleosa se entiende cualquier mezcla que contenga hidrocarburos.

4 Por combustible líquido se entiende todo hidrocarburo utilizado como combustible para la maquinaria propulsora y auxiliar del buque que transporta dicho combustible.

5 Por petrolero se entiende todo buque construido o adaptado para transportar principalmente hidrocarburos a granel en sus espacios de carga; este término comprende los buques de carga combinados, los "buques tanque para el transporte de sustancias nocivas líquidas", tal como se definen en el Anexo II del presente Convenio, y los buques gaseros, tal como se definen en la regla 3.20 del capítulo II-1 del Convenio SOLAS 1974 (enmendado), cuando transportan cargamento total o parcial de hidrocarburos a granel.

6 Por petrolero para crudos se entiende un petrolero destinado al transporte de crudos.

7 Por petrolero para productos petrolíferos se entiende un petrolero destinado a operar en el transporte de hidrocarburos que no sean crudos.

8 Por buque de carga combinado se entiende todo petrolero proyectado para transportar indistintamente hidrocarburos o cargas sólidas a granel.

9 Por transformación importante:

.1 se entiende toda transformación de un buque:

.1 que altere considerablemente las dimensiones o la capacidad de transporte del buque; o

.2 que altere el tipo del buque; o

.3 que se efectúe, a juicio de la Administración, con el propósito de prolongar considerablemente la vida del buque; o

.4 que de algún otro modo modifique el buque hasta el punto de que, si fuera un buque nuevo, quedaría sujeto a las disposiciones pertinentes del presente Convenio que no le son aplicables como buque existente.

.2 No obstante lo dispuesto en esta definición:

.1 la transformación de un petrolero de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas entregado a más tardar el 1 de junio de 1982, tal como se define éste en la regla 1.28.3, efectuada para satisfacer lo prescrito en la regla 18 del presente Anexo, no se considerará una transformación importante a los efectos del presente Anexo; y

.2 la transformación de un petrolero entregado antes del 6 de julio de 1996, tal como se define éste en la regla 1.28.5, efectuada para satisfacer lo prescrito en las reglas 19 ó 20 del presente Anexo, no se considerará una transformación importante a los efectos del presente Anexo.

10 Tierra más próxima. La expresión de la tierra más próxima significa desde la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que se trate, de conformidad con el derecho internacional, con la salvedad de que, a los efectos del presente Convenio, "de la tierra más próxima", a lo largo de la costa nordeste de Australia significará desde una línea trazada a partir de un punto de la costa australiana situado en:

latitud 11°00'S, longitud 142°08'E,

hasta un punto de latitud 10°35'S, longitud 141°55'E,

desde allí a un punto en latitud 10°00'S, longitud 142°00'E,

y luego sucesivamente a latitud 9°10'S, longitud 143°52'E,

latitud 9°00'S, longitud 144°30'E,

latitud 10°41'S, longitud 145°00'E,

latitud 13°00'S, longitud 145°00'E,

latitud 15°00'S, longitud 146°00'E,

latitud 17°30'S, longitud 147°00'E,

latitud 21°00'S, longitud 152°55'E,

latitud 24°30'S, longitud 154°00'E,

y finalmente, desde esta posición hasta un punto de la costa de Australia situado en:

latitud 24°42'S, longitud 153°15'E.

11 Por zona especial se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por hidrocarburos.

A los efectos del presente Anexo, las zonas especiales son las que se definen a continuación:

.1 por zona del mar Mediterráneo se entiende este mar propiamente dicho, con sus golfos y mares interiores, situándose la divisoria con el mar Negro en el paralelo 41°N, y el límite occidental en el meridiano 005°36'W, que pasa por el estrecho de Gibraltar;

.2 por zona del mar Báltico se entiende este mar propiamente dicho, con los golfos de Botnia y de Finlandia y la entrada al Báltico hasta el paralelo que pasa por Skagen, en el Skagerrak, a 57°44,8'N;

.3 por zona del mar Negro se entiende este mar propiamente dicho, separado del Mediterráneo por la divisoria establecida en el paralelo 41°N;

.4 por zona del mar Rojo se entiende este mar propiamente dicho, con los golfos de Suez y Aqaba, limitado al sur por la línea loxodrómica entre Ras si Ane (12°28,5'N, 043°19,6'E) y Husn Murad (12°40,4'N, 043°30,2'E);

.5 por zona de los Golfos se entiende la extensión de mar situada al noroeste de la línea loxodrómica entre Ras al Hadd (22°30'N, 059°48'E) y Ras al Fasteh (25°04'N, 061°25'E);

.6 por "zona del golfo de Adén" se entiende la parte del golfo de Adén que se encuentra entre el mar Rojo y el mar de Arabia, limitada al oeste por la línea loxodrómica entre Ras si Ane (12°28,5'N, 043°19,6'E) y Husn Murad (12°40,4'N, 043°30,2'E), y al este por la línea loxodrómica entre Ras Asir (11°50'N, 051°16,9'E) y Ras Fartak (15°35'N, 052°13,8'E);

.7 por zona del Antártico se entiende la extensión de mar situada al sur del paralelo 60°S; y

.8 las aguas noroccidentales de Europa incluyen el Mar del Norte y sus accesos, el mar de Irlanda y sus accesos, el mar Celta, el canal de la Mancha y sus accesos, y la parte del Atlántico nororiental que se encuentra inmediatamente al oeste de Irlanda. Esta zona está limitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

48°27'N, en la costa francesa

48°27'N; 006°25'W

49°52'N; 007°44'W

50°30'N; 012°W

56°30'N; 012°W

62°N; 003°W

62°N, en la costa noruega

57°44,8'N, en las costas danesa y sueca.

.9 por zona de Omán del mar Arábigo se entiende la extensión de mar circundada por las siguientes coordenadas:

22° 30,00' N; 59° 48,00' E
23° 47,27' N; 60° 35,73' E
22° 40,62' N; 62° 25,29' E
21° 47,40' N; 63° 22,22' E
20° 30,37' N; 62° 52,41' E
19° 45,90' N; 62° 25,97' E
18° 49,92' N; 62° 02,94' E
17° 44,36' N; 61° 05,53' E
16° 43,71' N; 60° 25,62' E
16° 03,90' N; 59° 32,24' E
15° 15,20' N; 58° 58,52' E
14° 36,93' N; 58° 10,23' E
14° 18,93' N; 57° 27,03' E
14° 11,53' N; 56° 53,75' E
13° 53,80' N; 56° 19,24' E
13° 45,86' N; 55° 54,53' E
14° 27,38' N; 54° 51,42' E
14° 40,10' N; 54° 27,35' E
14° 46,21' N; 54° 08,56' E
15° 20,74' N; 53° 38,33' E
15° 48,69' N; 53° 32,07' E
16° 23,02' N; 53° 14,82' E
16° 39,06' N; 53° 06,52' E

12 Por régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos se entiende el que resulta de dividir el caudal de descarga de hidrocarburos en litros por hora, en cualquier instante, por la velocidad del buque en nudos y en el mismo instante.

13 Por tanque se entiende todo espacio cerrado que esté formado por la estructura permanente de un buque y esté proyectado para el transporte de líquidos a granel.

14 Por tanque lateral se entiende cualquier tanque adyacente al forro exterior en los costados del buque.

15 Por tanque central se entiende cualquier tanque situado del lado interior de un mamparo longitudinal.

16 Por tanque de decantación se entiende todo tanque que esté específicamente destinado para recoger residuos y aguas de lavado de tanques, y otras mezclas oleosas.

17 Por lastre limpio se entiende el lastre de un tanque que, desde que se transportaron hidrocarburos en él por última vez, ha sido limpiado de tal manera que todo efluente, si lo descargara un buque estacionario en aguas calmas y limpias en un día claro, no produciría rastros visibles de hidrocarburos en la superficie del agua ni a orillas de las costas próximas, ni ocasionaría depósitos de fangos o emulsiones bajo la superficie del agua o sobre dichas orillas. Si el lastre es descargado a través de un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos aprobado por la Administración, se entenderá que el lastre estaba limpio, aun cuando pudieran observarse rastros visibles, si los datos obtenidos con el mencionado dispositivo muestran que el contenido de hidrocarburos en el efluente no excedía de 15 partes por millón.

18 Por lastre separado se entiende el agua de lastre que se introduce en un tanque que está completamente separado de los servicios de carga de hidrocarburos y de combustible líquido para consumo, y permanentemente destinado al transporte de lastre, o al transporte de lastre o cargamentos que no sean ni hidrocarburos ni sustancias nocivas líquidas tal como se definen éstas en los diversos anexos del presente Convenio.

19 Eslora (L): se toma como eslora el 96% de la eslora total en una flotación situada al 85% del puntal mínimo de trazado medido desde el canto superior de la quilla, o la eslora tomada en esa línea de flotación medida desde el canto exterior de la roda hasta el eje de la mecha del timón en dicha flotación si ésta fuera mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se medirá la eslora será paralela a la flotación de proyecto. La eslora (L) se medirá en metros.

20 Perpendiculares de proa y de popa: se tomarán en los extremos de proa y de popa de la eslora (L). La perpendicular de proa pasará por la intersección del canto exterior de la roda con la flotación en que se mide la eslora.

21 Centro del buque: se sitúa en el punto medio de la eslora (L).

22 Manga (B) es la anchura máxima del buque medida en el centro del mismo hasta la línea de trazado de la cuaderna en los buques con forro metálico, o hasta la superficie exterior del casco en los buques con forro de otros materiales. La manga (B) se medirá en metros.

23 Peso muerto (DW) es la diferencia, expresada en toneladas métricas, entre el desplazamiento de un buque en agua de densidad relativa igual a 1,025, según la flotación en carga correspondiente al francobordo asignado de verano, y el peso del buque en rosca.

24 Desplazamiento en rosca, valor expresado en toneladas métricas, significa el peso de un buque sin carga, combustible, aceite lubricante, agua de lastre, agua dulce, agua de alimentación de calderas en los tanques ni provisiones de consumo, y sin pasajeros, tripulantes ni efectos de unos y otros.

25 Permeabilidad de un espacio es la relación entre el volumen de ese espacio que se supone ocupado por agua y su volumen total.

26 Los volúmenes y áreas del buque se calcularán en todos los casos tomando las líneas de trazado.

27 Por fecha de vencimiento anual se entiende el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de vencimiento del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos.

28.1 Por buque entregado a más tardar el 31 de diciembre de 1979 se entenderá:

.1 un buque respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción a más tardar el 31 de diciembre de 1975; o

.2 en ausencia de un contrato de construcción, un buque cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente a más tardar el 30 de junio de 1976; o

.3 un buque cuya entrega se produzca a más tardar el 31 de diciembre de 1979; o

.4 un buque que haya sido objeto de una transformación importante:

.1 para la cual se adjudique el oportuno contrato a más tardar el 31 de diciembre de 1975; o

.2 respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie a más tardar el 30 de junio de 1976; o

.3 que quede terminada a más tardar el 31 de diciembre de 1979.

28.2 Por buque entregado después del 31 de diciembre de 1979 se entenderá:

.1 un buque respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción después del 31 de diciembre de 1975; o

.2 en ausencia de un contrato de construcción, un buque cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente después del 30 de junio de 1976; o

.3 un buque cuya entrega se produzca después del 31 de diciembre de 1979; o

.4 un buque que haya sido objeto de una transformación importante:

.1 para la cual se adjudique el oportuno contrato después del 31 de diciembre de 1975; o

.2 respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie después del 30 de junio de 1976; o

.3 que quede terminada después del 31 de diciembre de 1979.

28.3 Por petrolero entregado a más tardar el 1 de junio de 1982 se entenderá:

.1 un petrolero respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción a más tardar el 1 de junio de 1979; o

.2 en ausencia de un contrato de construcción, un petrolero cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente a más tardar el 1 de enero de 1980; o

.3 un petrolero cuya entrega se produzca a más tardar el 1 de junio de 1982; o

.4 un petrolero que haya sido objeto de una transformación importante:

.1 para la cual se adjudique el oportuno contrato a más tardar el 1 de junio de 1979; o

.2 respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie a más tardar el 1 de enero de 1980; o

.3 que quede terminada a más tardar el 1 de junio de 1982.

28.4 Por petrolero entregado después del 1 de junio de 1982 se entenderá:

.1 un petrolero respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción después del 1 de junio de 1979; o

.2 en ausencia de un contrato de construcción, un petrolero cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente después del 1 de enero de 1980; o

.3 un petrolero cuya entrega se produzca después del 1 de junio de 1982; o

.4 un petrolero que haya sido objeto de una transformación importante:

.1 para la cual se adjudique el oportuno contrato después del 1 de junio de 1979; o

.2 respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie después del 1 de enero de 1980; o

.3 que quede terminada después del 1 de junio de 1982.

28.5 Por petrolero entregado antes del 6 de julio de 1996 se entenderá:

.1 un petrolero respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción antes del 6 de julio de 1993; o

.2 en ausencia de un contrato de construcción, un petrolero cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente antes del 6 de enero de 1994; o

.3 un petrolero cuya entrega se produzca antes del 6 de julio de 1996; o

.4 un petrolero que haya sido objeto de una transformación importante:

.1 para la cual se adjudique el oportuno contrato antes del 6 de julio de 1993; o

.2 respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie antes del 6 de enero de 1994; o

.3 que quede terminada antes del 6 de julio de 1996.

28.6 Por petrolero entregado el 6 de julio de 1996 o posteriormente se entenderá:

.1 un petrolero respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción el 6 de julio de 1993 o posteriormente; o

.2 en ausencia de un contrato de construcción, un petrolero cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente el 6 de enero de 1994 o posteriormente; o

.3 un petrolero cuya entrega se produzca el 6 de julio de 1996 o posteriormente; o

.4 un petrolero que haya sido objeto de una transformación importante:

.1 para la cual se adjudique el oportuno contrato el 6 de julio de 1993 o posteriormente; o

.2 respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie el 6 de enero de 1994 o posteriormente; o

.3 que quede terminada el 6 de julio de 1996 o posteriormente.

28.7 Por petrolero entregado el 1 de febrero de 2002 o posteriormente se entenderá:

.1 un petrolero respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción el 1 de febrero de 1999 o posteriormente; o

.2 en ausencia de un contrato de construcción, un petrolero cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente el 1 de agosto de 1999 o posteriormente; o

.3 un petrolero cuya entrega se produzca el 1 de febrero de 2002 o posteriormente; o

.4 un petrolero que haya sido objeto de una transformación importante:

.1 para la cual se adjudique el oportuno contrato el 1 de febrero de 1999 o posteriormente; o

.2 respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie el 1 de agosto de 1999 o posteriormente; o

.3 que quede terminada el 1 de febrero de 2002 o posteriormente.

28.8 Por petrolero entregado el 1 de enero de 2010 o posteriormente se entenderá:

.1 un petrolero respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción el 1 de enero de 2007 o posteriormente; o

.2 en ausencia de un contrato de construcción, un petrolero cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente el 1 de julio de 2007 o posteriormente; o

.3 un petrolero cuya entrega se produzca el 1 de enero de 2010 o posteriormente; o

.4 un petrolero que haya sido objeto de una transformación importante:

.1 para la cual se adjudique el oportuno contrato el 1 de enero de 2007 o posteriormente; o

.2 respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie el 1 de julio de 2007 o posteriormente; o

.3 que quede terminada el 1 de enero de 2010 o posteriormente.

29 Por partes por millón (ppm) se entiende las partes de hidrocarburos por millón de partes de agua en volumen.

30 Por construido se entiende un buque cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente.

Regla 2

Ambito de aplicación

1 A menos que se prescriba expresamente otra cosa, las disposiciones del presente Anexo se aplicarán a todos los buques.

2 En los buques no petroleros, con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total igual o superior a 200 $m^3$, se aplicarán también a la construcción y utilización de tales espacios las prescripciones de las reglas 16, 26.4, 29, 30, 31, 32, 34 y 36 estipuladas en el presente Anexo para los petroleros, salvo que cuando dicha capacidad total sea inferior a 1 000 $m^3$ podrán aplicarse las prescripciones de la regla 34.6 del presente Anexo en lugar de las reglas 29, 31 y 32.

3 Cuando en un espacio de carga de un petrolero se transporte un cargamento regido por el Anexo II del presente Convenio también se aplicarán las prescripciones pertinentes de dicho Anexo II.

4 Las prescripciones de las reglas 29, 31 y 32 del presente Anexo no se aplicarán a los petroleros que transporten asfalto u otros productos sujetos a las disposiciones del presente Anexo y que, por sus propiedades físicas, impidan la eficaz separación y vigilancia de la mezcla producto/agua. En el caso de dichos petroleros, el control de las descargas conforme a la regla 34 del presente Anexo requerirá retener los residuos a bordo y descargar en instalaciones de recepción todas las aguas de lavado contaminadas.

5 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 6 de la presente regla, las reglas 18.6 a 18.8 del presente Anexo no se aplicarán a los petroleros entregados a más tardar el 1 de junio de 1982, tal como se definen éstos en la regla 1.28.3, y destinados exclusivamente a la realización de determinados tráficos entre:

.1 puertos o terminales situados en un Estado Parte en el presente Convenio; o

.2 puertos o terminales de Estados Parte en el presente Convenio, cuando:

.1 el viaje se realice enteramente dentro de una zona especial; o

.2 el viaje se realice enteramente dentro de otros límites designados por la Organización.

6 Lo dispuesto en el párrafo 5 de la presente regla se aplicará únicamente cuando los puertos o terminales en que, en el curso de tales viajes, se embarque el cargamento, cuenten con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y el tratamiento de todo el lastre y el agua de lavado de los tanques, procedentes de los petroleros que los utilicen, y todas las condiciones siguientes queden satisfechas:

.1 que, a reserva de las excepciones previstas en la regla 4 del presente Anexo, toda el agua de lastre, con inclusión del agua de lastre limpio, y de los residuos del lavado de los tanques, sean retenidos a bordo y trasvasados a las instalaciones de recepción, y que las autoridades competentes del Estado rector del puerto consignen el hecho en el Libro registro de hidrocarburos, Parte II, a que se hace referencia en la regla 36 del presente Anexo;

.2 que se haya llegado a un acuerdo entre la Administración y los Gobiernos de los Estados rectores de los puertos, mencionados en los párrafos 5.1 ó 5.2 de la presente regla, en cuanto a la utilización de un petrolero entregado a más tardar el 1 de junio de 1982, según lo definido en la regla 1.28.3, para un determinado tráfico;

.3 que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Anexo, las instalaciones y los servicios de recepción de los puertos o terminales a que antes se hace referencia sean considerados suficientes a los efectos de la presente regla por los Gobiernos de los Estados Parte en el presente Convenio en cuyo territorio estén situados dichos puertos o terminales; y

.4 que se consigne en el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos que el petrolero está destinado exclusivamente al tráfico determinado de que se trate.

Regla 3

Exenciones y dispensas

1 Los tipos de buque tales como alíscafos, aerodeslizadores, naves de semisuperficie, naves sumergibles, etc., cuyas características de construcción no permitan aplicar, por irrazonable o impracticable, alguna de las prescripciones de construcción y equipo especificadas en los capítulos 3 y 4 del presente Anexo, podrán ser eximidos por la Administración de cumplir tales prescripciones siempre que la construcción y el equipo del buque ofrezcan una protección equivalente contra la contaminación por hidrocarburos, habida cuenta del servicio a que esté destinado el buque.

2 Los pormenores de cualquier exención de esta índole que pueda conceder la Administración constarán en el certificado a que se refiere la regla 7 del presente Anexo.

3 La Administración que autorice tal exención comunicará cuanto antes a la Organización, en un plazo máximo de 90 días, los pormenores y razones de esa exención, y la Organización los transmitirá a las Partes en el presente Convenio para información y para que se tomen las medidas que puedan resultar oportunas.

4 La Administración podrá dispensar del cumplimiento de lo prescrito en las reglas 29, 31 y 32 del presente Anexo a todo petrolero que efectúe exclusivamente viajes de 72 horas o menos de duración, navegando dentro de las 50 millas marinas de la tierra más próxima, a condición de que el petrolero esté destinado únicamente al tráfico entre puertos o terminales de un Estado Parte en el presente Convenio. La dispensa quedará sujeta al cumplimiento de la prescripción de que el petrolero retenga a bordo todas las mezclas oleosas para descargarlas posteriormente en instalaciones de recepción y que la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción adecuadas para recibir tales mezclas oleosas.

5 La Administración podrá dispensar del cumplimiento de lo prescrito en las reglas 31 y 32 del presente Anexo a todos los petroleros, exceptuados los que se indican en el párrafo 4 de la presente regla, en los siguientes casos:

.1 que el buque tanque sea un petrolero entregado a más tardar el 1 de junio de 1982, tal como se define éste en la regla 1.28.3, de peso muerto igual o superior a 40 000 toneladas, y según lo indicado en la regla 2.5 del presente Anexo, esté destinado exclusivamente a la realización de determinados tráficos, y se cumplen las condiciones especificadas en la regla 2.6 del presente Anexo; o

.2 que el petrolero efectúe exclusivamente viajes de una o varias de las siguientes categorías:

.1 dentro de zonas especiales; o

.2 dentro de las 50 millas marinas de la tierra más próxima fuera de las zonas especiales, cuando esté destinado a:

.1 el tráfico entre puertos o terminales de un Estado Parte en el presente Convenio, o

.2 viajes de carácter restringido definidos por la Administración, cuya duración sea de 72 horas o menos,

siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

.3 que todas las mezclas oleosas se retengan a bordo para descargarlas posteriormente en instalaciones de recepción;

.4 que para los viajes especificados en el párrafo 5.2.2 de la presente regla, la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción adecuadas para recibir tales mezclas oleosas en los puertos o terminales petroleros de carga donde haga escala el buque tanque;

.5 que cuando sea necesario se confirme, mediante refrendo del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos, que el buque efectúa exclusivamente los viajes especificados en los párrafos 5.2.1 y 5.2.2.2 de la presente regla; y

.6 que se anoten en el Libro registro de hidrocarburos la cantidad, la hora y el puerto de descarga.

Regla 4

Excepciones

Las reglas 15 y 34 del presente Anexo no se aplicarán:

.1 a la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas cuando sea necesaria para proteger la seguridad del buque o para salvar vidas en el mar; o

.2 a la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas resultante de averías sufridas por un buque o su equipo:

.1 siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para prevenir o reducir a un mínimo tal descarga; y

.2 salvo que el propietario o el capitán hayan actuado ya sea con la intención de causar la avería, o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad iba a producirse una avería; o

.3 a la descarga en el mar de sustancias que contengan hidrocarburos, previamente aprobadas por la Administración, cuando sean empleadas para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir los daños resultantes de tal contaminación. Toda descarga de esta índole quedará sujeta a la aprobación de cualquier Gobierno con jurisdicción en la zona donde se tenga intención de efectuar la descarga.

Regla 5

Equivalentes

1 La Administración podrá autorizar a bordo de un buque instalaciones, materiales, equipos o aparatos en sustitución de los prescritos por el presente Anexo, si tales instalaciones, materiales, equipos o aparatos son por lo menos tan eficaces como los prescritos por el presente Anexo. Esta facultad de la Administración no le permitirá autorizar que se sustituyan, como equivalentes, las normas de proyecto y construcción prescritas en las reglas del presente Anexo por métodos operativos cuyo fin sea controlar las descargas de hidrocarburos.

2 La Administración que autorice a bordo de un buque instalaciones, materiales, equipos o aparatos en sustitución de los prescritos por el presente Anexo comunicará a la Organización los pormenores de tal sustitución a fin de que sean transmitidos a las Partes en el Convenio para su información y para que adopten las medidas oportunas, si procede.

CAPITULO 2 - RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICACION

Regla 6

Reconocimientos

1 Todos los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 y demás buques de arqueo bruto igual o superior a 400 serán objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:

.1 un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o de que el certificado exigido en virtud de la regla 7 del presente Anexo haya sido expedido por primera vez, y que comprenderá un examen completo de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales del buque, en la medida en que le sea aplicable el presente Anexo. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del presente Anexo;

.2 un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables las reglas 10.2.2, 10.5, 10.6 ó 10.7 del presente Anexo. El reconocimiento de renovación reconocimiento se realizará de modo que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del presente Anexo;

.3 un reconocimiento intermedio dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o a la tercera fecha de vencimiento anual del certificado, el cual sustituirá a uno de los reconocimientos anuales especificados en el párrafo 1.4 de la presente regla. El reconocimiento intermedio reconocimiento se realizará de modo que garantice que el equipo y los sistemas de bombas y tuberías correspondientes, incluidos los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos, los sistemas de lavado con crudos, los separadores de agua e hidrocarburos y los sistemas de filtración de hidrocarburos, cumplen plenamente las prescripciones aplicables del presente Anexo y están en buen estado de funcionamiento. Estos reconocimientos intermedios se consignarán en el certificado expedido en virtud de lo dispuesto en las reglas 7 u 8 del presente Anexo;

.4 un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha de vencimiento anual del certificado, que comprenderá una inspección general de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales a que se hace referencia en el párrafo 1.1 de la presente regla, a fin de garantizar que se han mantenido de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4.1 y 4.2 de la presente regla y que continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque esté destinado. Estos reconocimientos anuales se consignarán en el certificado expedido en virtud de lo dispuesto en las reglas 7 u 8 del presente Anexo; y

.5 también se efectuará un reconocimiento adicional, ya general, ya parcial, según dicten las circunstancias, después de la realización de las reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en el párrafo 4.3 de la presente regla, o siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento se realizará de modo que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple totalmente lo dispuesto en el presente Anexo.

2 La Administración dictará medidas apropiadas respecto de los buques que no estén sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables del presente Anexo.

3.1 Los reconocimientos de los buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en el presente Anexo, serán realizados por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella. Dichas organizaciones cumplirán las directrices adoptadas por la Organización mediante la resolución A.739(19), según la pueda enmendar la Organización, y las especificaciones adoptadas por la Organización mediante la resolución A.789(19), según la pueda enmendar la Organización, a condición de que tales enmiendas se adopten, entren en vigor y adquieran efectividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Convenio en relación con los procedimientos de enmienda aplicables a este Anexo.

3.2 La Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar los reconocimientos prescritos en el párrafo 3.1 de la presente regla facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

.1 exigir la realización de reparaciones en el buque; y

.2 realizar reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad, para que las comunique a las Partes en el presente Convenio y éstas informen a sus funcionarios.

3.3 Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores del certificado, o que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y lo notificarán oportunamente a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, se retirará el certificado y ello será inmediatamente notificado a la Administración; y si el buque se encuentra en un puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Una vez que un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate tomará las medidas necesarias para que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones apropiado que se encuentre más próximo y esté disponible, sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

3.4 En todos los casos, la Administración interesada garantizará incondicionalmente la integridad y eficacia del reconocimiento, y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.

4.1 El buque y su equipo serán mantenidos de modo que se ajusten a lo dispuesto en el presente Convenio a fin de garantizar que el buque siga estando, en todos los sentidos, en condiciones de hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

4.2 Una vez realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla, no se efectuará ninguna modificación en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones o los materiales que fueron objeto de reconocimiento, sin previa autorización de la Administración, salvo que se trate de la sustitución directa de tales equipo o accesorios.

4.3 Siempre que un buque sufra un accidente o que se le descubra algún defecto que afecte seriamente a la integridad del buque o la eficacia o la integridad del equipo al que se aplique el presente Anexo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, a la organización reconocida o al inspector nombrado encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en el párrafo 1 de la presente regla. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otra Parte, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán que se ha rendido ese informe.

Regla 7

Expedición o refrendo del certificado

1 A todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 y demás buques de arqueo bruto igual o superior a 400 que realicen viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el presente Convenio se les expedirá, una vez realizado el reconocimiento inicial o de renovación de acuerdo con las disposiciones de la regla 6 del presente Anexo, un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos.

2 Dicho certificado será expedido o refrendado, según proceda, por la Administración o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En todos los casos la Administración asume la total responsabilidad del certificado.

Regla 8

Expedición o refrendo del certificado por otro Gobierno

1 El Gobierno de una Parte en el presente Convenio, a petición de la Administración, podrá hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que cumple lo dispuesto en el presente Anexo, expedirá o autorizará que se expida a ese buque un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos y, cuando proceda, refrendará o autorizará que se refrende dicho certificado para el buque, de conformidad con el presente Anexo.

2 Se remitirán lo antes posible a la Administración que haya solicitado el reconocimiento una copia del Certificado y otra del informe relativo al reconocimiento.

3 En el certificado se hará constar que fue expedido a petición de la Administración, y tendrá la misma fuerza e igual validez que el expedido en virtud de la regla 7 del presente Anexo.

4 No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos a ningún buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio.

Regla 9

Modelo de certificado

El Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos se redactará por lo menos en español, francés o inglés, conforme al modelo que figura en el apéndice II del presente Anexo. Cuando también se use un idioma oficial del país expedidor, dará fe el texto en dicho idioma en caso de controversia o de discrepancia.

Regla 10

Duración y validez del certificado

1 El Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos se expedirá para un período que especificará la Administración y que no excederá de cinco años.

2.1 No obstante lo prescrito en el párrafo 1 de la presente regla, cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de vencimiento del certificado existente.

2.2 Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de vencimiento del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un período que no excederá de cinco años contados a partir dicha fecha de vencimiento.

2.3 Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de vencimiento del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un período que no excederá de cinco años contados a partir de dicha fecha.

3 Si un certificado se expide para un período de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez más allá de la fecha de vencimiento por el período máximo especificado en el párrafo 1 de la presente regla, siempre que los reconocimientos citados en las reglas 6.1.3 y 6.1.4 del presente Anexo, aplicables cuando se expide un certificado para un período de cinco años, se hayan efectuado como proceda.

4 Si se ha efectuado un reconocimiento de renovación y no ha sido posible expedir o facilitar al buque un nuevo certificado antes de la fecha de vencimiento del certificado existente, la persona o la organización autorizada por la Administración podrá refrendar el certificado existente, el cual será

aceptado como válido por un período adicional que no excederá de cinco meses contados a partir de la fecha de vencimiento.

5 Si en la fecha de vencimiento del certificado el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, y aun así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un período superior a tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta, cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Una vez finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un período que no excederá de cinco años contados desde la fecha de vencimiento del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

6 Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones de la presente regla, podrá ser prorrogado por la Administración por un período de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo. Una vez finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de vencimiento del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

7 En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos 2.2, 5 ó 6 de la presente regla, que la validez del nuevo certificado comience a partir de la fecha de vencimiento del certificado existente. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación.

8 Cuando se efectúe un reconocimiento anual o intermedio antes del período estipulado en la regla 6 del presente Anexo:

.1 la fecha de vencimiento anual que figure en el certificado se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que terminó el reconocimiento;

.2 el reconocimiento anual o intermedio subsiguiente prescrito en la regla 6.1 del presente Anexo se efectuará a los intervalos que en dicha regla se establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual; y

.3 la fecha de vencimiento podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales o intermedios, según proceda, de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en la regla 6.1 del presente Anexo.

9 Todo certificado expedido en virtud de lo dispuesto en las reglas 7 u 8 del presente Anexo perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

.1 si los reconocimientos pertinentes no se han efectuado en los intervalos estipulados en la regla 6.1 del presente Anexo;

.2 si el certificado no es refrendado de conformidad con lo dispuesto en las reglas 6.1.3 ó 6.1.4 del presente Anexo; o

.3 cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple lo prescrito en las reglas 6.4.1 y 6.4.2 del presente Anexo. En el caso de un cambio de pabellón entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón el buque tenía previamente derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la Administración, previa petición de ésta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias del certificado que llevaba el buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.

Regla 11

Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto

1 Todo buque que se encuentre en un puerto o terminal mar adentro de otra Parte estará sujeto a inspección por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte en lo que concierne a las prescripciones operacionales del presente Anexo, cuando existan claros indicios para suponer que el capitán o la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo relativos a la prevención de la contaminación por hidrocarburos.

2 Si se dan las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 de la presente regla, la Parte tomará las medidas necesarias para que el buque no zarpe hasta que se haya resuelto la situación de conformidad con lo prescrito en el presente Anexo.

3 Los procedimientos relacionados con la supervisión por el Estado rector del puerto estipulados en el artículo 5 del presente Convenio se aplicarán a la presente regla.

4 Nada de lo dispuesto en la presente regla se interpretará como una limitación de los derechos y obligaciones de una Parte que supervise las prescripciones operacionales específicamente previstas en el presente Convenio.

CAPITULO 3 - PRESCRIPCIONES APLICABLES A LOS ESPACIOS DE MAQUINAS DE TODOS LOS BUQUES

PARTE A: CONSTRUCCION

Regla 12

Tanques para residuos de hidrocarburos (fangos)

1 Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 tendrá un tanque o tanques de capacidad suficiente, habida cuenta del tipo de maquinaria con que esté equipado y la duración de sus viajes, para recibir los residuos de hidrocarburos (fangos) que no sea posible eliminar de otro modo cumpliendo las prescripciones del presente Anexo, tales como los resultantes de la purificación de los combustibles y aceites lubricantes y de las fugas de hidrocarburos que se producen en los espacios de máquinas.

2 Las tuberías que acaben y empiecen en tanques de fangos no tendrán conexión directa al mar, salvo la conexión universal a tierra a que hace referencia la regla 13.

3 En los buques entregados después del 31 de diciembre de 1979, tal como se definen éstos en la regla 1.28.2, los tanques para residuos de hidrocarburos estarán proyectados y construidos de manera que se facilite su limpieza y la descarga de los residuos en las instalaciones de recepción. Los buques entregados a más tardar el 31 de diciembre de 1979, tal como se definen éstos en la regla 1.28.1, cumplirán esta prescripción en la medida en que sea razonable y practicable.

Regla 13

Conexión universal a tierra

Para que sea posible acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga de residuos procedentes de las sentinas de las máquinas y de los tanques de fangos del buque, ambos estarán provistos de una conexión universal cuyas dimensiones se ajustarán a las indicadas en la siguiente tabla:

Dimensionado universal de bridas para conexiones de descarga

| Descripción | Dimensión |
|---|---|
| Diámetro exterior | 215 mm |
| Diámetro interior | según el diámetro exterior del conducto |
| Diámetro de círculo de pernos | 183 mm |
| Ranuras en la brida | seis agujeros de 22 mm de diámetro colocados equidistantes en el círculo de pernos del diámetro citado y prolongados hasta la periferia de la brida por una ranura de 22 mm de ancho |
| Espesor de la brida | 20 mm |
| Pernos y tuercas: cantidad y diámetro | seis de 20 mm de diámetro y de longitud adecuada |
| La brida estará proyectada para acoplar conductos de un diámetro interior máximo de 125 mm y será de acero u otro material equivalente con una cara plana. La brida y su junta, que será de material inatacable por los hidrocarburos, se calcularán para una presión de servicio de 600 kPa. | |

PARTE B: EQUIPO

Regla 14

Equipo filtrador de hidrocarburos

1 Con la salvedad de lo estipulado en el párrafo 3 de la presente regla, todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400, pero inferior a 10 000, llevará un equipo filtrador de hidrocarburos que cumpla lo dispuesto en el párrafo 6 de la presente regla. Todo buque de este tipo que pueda descargar en el mar el agua de lastre retenida en los tanques de combustible como prevé la regla 16.2, tendrá que cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente regla.

2 Con la salvedad de lo estipulado en el párrafo 3 de la presente regla, todo buque de arqueo bruto igual o superior a 10 000 llevará un equipo filtrador de hidrocarburos que cumpla lo dispuesto en el párrafo 7 de la presente regla.

3 Ciertos buques, tales como los buques hotel, buques de almacenamiento, etc., que permanecen estacionarios salvo respecto de viajes de traslado y reinstalación sin carga, no es necesario que estén provistos de equipo filtrador de hidrocarburos. Tales buques estarán provistos de un tanque de almacenamiento con un volumen suficiente a juicio de la Administración destinado a retener a bordo la totalidad de las aguas de sentina oleosas. Todas las aguas de sentina oleosas se retendrán a bordo para descargarlas posteriormente en instalaciones de recepción.

4 La Administración se asegurará de que los buques de arqueo bruto inferior a 400 están equipados, en la medida de lo posible, con instalaciones que permitan retener a bordo hidrocarburos o mezclas oleosas, o descargarlos de conformidad con lo dispuesto en la regla 15.6 del presente Anexo.

5 La Administración podrá dispensar del cumplimiento de lo prescrito en los párrafos 1 y 2 de la presente regla a:

.1 todo buque que efectúe exclusivamente viajes dentro de zonas especiales; o

.2 todo buque al se haya expedido el oportuno certificado en virtud del Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, (o al que le sea aplicable ese Código en razón de sus dimensiones y proyecto), y que efectúe servicios regulares en los que el viaje redondo no supere las 24 horas, incluyéndose también los viajes de traslado de estos buques, sin pasajeros ni carga;

.3 en relación con lo dispuesto en los subpárrafos .1 y .2 anteriores, se cumplirán las condiciones siguientes:

.1 que el buque vaya provisto de un tanque de retención que a juicio de la Administración tenga un volumen suficiente para retener a bordo la totalidad de las aguas de sentina oleosas;

.2 que todas las aguas de sentina oleosas se retengan a bordo para descargarlas posteriormente en instalaciones de recepción;

.3 que la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción adecuadas para recibir tales aguas oleosas de sentina en un número suficiente de puertos o terminales donde haga escala el buque;

.4 que cuando sea necesario se confirme, mediante el refrendo del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos que el buque está destinado exclusivamente a viajes dentro de zonas especiales o que ha sido aceptado como nave de gran velocidad a los efectos de la presente regla, y hay constancia del servicio que presta; y

.5 que se anoten en el Libro registro de hidrocarburos, Parte I, la cantidad, la hora y el puerto de descarga.

6 El equipo filtrador de hidrocarburos a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente regla se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración y estará concebido de modo que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el sistema no exceda de 15 partes por millón. Al estudiar el proyecto de este equipo, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización.

7 El equipo filtrador de hidrocarburos a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente regla cumplirá lo dispuesto en el párrafo 6 de la presente regla. Además, estará dotado de medios de alarma para indicar que tal proporción va a ser rebasada. El sistema estará también provisto de medios que garanticen que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente si el contenido de hidrocarburos del efluente excede de 15 partes por millón. Al estudiar el proyecto de tales equipo y medios, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización.

PARTE C: CONTROL DE LAS DESCARGAS OPERACIONALES DE HIDROCARBUROS

Regla 15

Control de las descargas de hidrocarburos

1 A reserva de lo dispuesto en la regla 4 del presente Anexo y en los párrafos 2, 3, y 6 de esta regla, estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde buques.

A Descargas fuera de zonas especiales

2 Estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o mezclas oleosas desde buques cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

.1 el buque está en ruta;

.2 la mezcla oleosa se somete a tratamiento mediante un equipo filtrador de hidrocarburos que cumpla lo dispuesto en la regla 14 del presente Anexo;

.3 el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no excede de 15 partes por millón;

.4 la mezcla oleosa no procede de las sentinas de los espacios de bombas de carga de los petroleros; y

.5 la mezcla oleosa, en el caso de los petroleros, no está mezclada con residuos de los hidrocarburos de la carga.

B Descargas en zonas especiales

3 Estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde buques cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

.1 el buque está en ruta;

.2 la mezcla oleosa se somete a tratamiento mediante un equipo filtrador de hidrocarburos que cumpla lo dispuesto en la regla 14.7 del presente Anexo;

.3 el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no excede de 15 partes por millón;

.4 la mezcla oleosa no procede de las sentinas de los espacios de bombas de carga de los petroleros; y

.5 la mezcla oleosa, en el caso de los petroleros, no está mezclada con residuos de los hidrocarburos de la carga.

4 Con respecto a la zona de la Antártida, estará prohibida toda descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas en el mar desde buques.

5 Nada de lo dispuesto en la presente regla prohíbe que un buque cuya derrota sólo atraviese en parte una zona especial efectúe descargas fuera de esa zona especial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente regla.

C Prescripciones aplicables a los buques de arqueo bruto inferior a 400 en todas las zonas, con excepción de la Antártida

6 En el caso de buques de arqueo bruto inferior a 400, todos los hidrocarburos y mezclas oleosas deberán conservarse a bordo para su posterior descarga en las instalaciones de recepción o ser descargados en el mar de conformidad con las siguientes disposiciones:

.1 el buque está en ruta;

.2 el buque tiene en funcionamiento un equipo, cuyas características de proyecto hayan sido aprobadas por la Administración, que garantice que el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón;

.3 la mezcla oleosa no procede de las sentinas de los espacios de bombas de carga de los petroleros; y

.4 la mezcla oleosa, en el caso de los petroleros, no está mezclada con residuos de los hidrocarburos de la carga.

D Prescripciones generales

7 Siempre que se observen rastros visibles de hidrocarburos sobre la superficie del agua o por debajo de ella en las proximidades de un buque o de su estela, los Gobiernos de las Partes en el presente Convenio investigarán de inmediato, en la medida en que puedan hacerlo razonablemente, los hechos que permitan aclarar si hubo o no transgresión de las disposiciones de la presente regla. En la investigación se comprobarán, en particular, las condiciones de viento y de mar, la derrota y velocidad del buque, otras posibles fuentes de los rastros visibles en esos parajes y todos los registros pertinentes de descarga de hidrocarburos.

8 Las descargas que se efectúen en el mar no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones que entrañen un peligro para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en la presente regla.

9 Los residuos de hidrocarburos cuya descarga en el mar no pueda efectuarse de conformidad con lo dispuesto en la presente regla serán retenidos a bordo para descargarlos posteriormente en instalaciones de recepción.

Regla 16

Separación de los hidrocarburos y del agua de lastre y transporte de hidrocarburos en los piques de proa

1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente regla, los buques entregados después del 31 de diciembre de 1979, tal como se definen éstos en la regla 1.28.2, de arqueo bruto igual o superior a 4 000 que no sean petroleros, y los petroleros entregados después del 31 de diciembre de 1979, tal como se definen éstos en la regla 1.28.2, de arqueo bruto igual o superior a 150, no llevarán agua de lastre en ninguno de los tanques de combustible líquido.

2 Cuando por ser necesario llevar grandes cantidades de combustible líquido, haya que meter agua de lastre que no sea lastre limpio en tanques de combustible, dicha agua de lastre será descargada en instalaciones de recepción o en el mar de acuerdo con las disposiciones de la regla 15 y utilizando el equipo especificado en la regla 14.2 del presente Anexo, y se hará la correspondiente anotación en el Libro registro de hidrocarburos.

3 En los buques de arqueo bruto igual o superior a 400, cuyo contrato de construcción se adjudica después del 1 de enero de 1982 o, en ausencia de contrato de construcción, cuya quilla sea colocada o que se halle en fase de construcción equivalente después del 1 de julio de 1982, no se transportarán hidrocarburos en los piques de proa ni en los tanques situados a proa del mamparo de colisión.

4 Todos los buques a los que no se apliquen los párrafos 1 y 3 de la presente regla, cumplirán las prescripciones de dichos párrafos en la medida de lo razonable y posible.

Regla 17

Libro registro de hidrocarburos, Parte I - Operaciones en los espacios de máquinas

1 Todos los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 y todos los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 que no sean petroleros estarán provistos de un Libro registro de hidrocarburos, Parte I (Operaciones en los espacios de máquinas). El Libro registro de hidrocarburos, forme parte o no del diario oficial de navegación, se ajustará al modelo especificado en el apéndice III del presente Anexo.

2 En el Libro registro de hidrocarburos, Parte I, se harán los asientos oportunos, tanque por tanque si procede, cada vez que se realice a bordo alguna de las siguientes operaciones en los espacios de máquinas:

.1 lastrado o limpieza de los tanques de combustible líquido;

.2 descarga de lastre contaminado o de aguas de limpieza de los tanques de combustible líquido;

.3 recogida y eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos y otros residuos de hidrocarburos);

.4 descarga en el mar u otro método de eliminación de aguas de sentina acumuladas en los espacios de máquinas; y

.5 toma de combustible o aceite lubricante.

3 En el caso de efectuarse alguna descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas según lo indicado en la regla 4 del presente Anexo, o si se produce una descarga accidental o alguna otra descarga excepcional de hidrocarburos que no figure entre las excepciones previstas en dicha regla, se anotará el hecho en el Libro registro de hidrocarburos, Parte I, explicando las circunstancias de la descarga y las razones de que ocurriera.

4 Cada una de las operaciones descritas en el párrafo 2 de la presente regla será inmediatamente anotada con sus pormenores en el Libro registro de hidrocarburos, Parte I, de modo que consten en él todos los asientos correspondientes a dicha operación. El asiento de cada operación será firmado por el oficial o los oficiales encargados de las operaciones de que se trate, y cada página debidamente cumplimentada la refrendará el capitán del buque. Los asientos del Libro registro de hidrocarburos, Parte I, en el caso de buques que lleven un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos, se harán como mínimo en español, francés o inglés. En caso de controversia o de discrepancia dará fe el texto de los asientos redactados en un idioma nacional oficial del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar.

5 En el caso de que se produzca algún fallo en el equipo filtrador de hidrocarburos se hará la anotación pertinente en el Libro registro de hidrocarburos, Parte I.

6 El Libro registro de hidrocarburos, Parte I, se guardará en un lugar adecuado para facilitar su inspección en cualquier momento razonable y, salvo en el caso de buques sin tripulación que estén siendo remolcados, permanecerá siempre a bordo. Se conservará durante un período de tres años después de efectuado el último asiento.

7 La autoridad competente del Gobierno de una Parte en el presente Convenio podrá inspeccionar el Libro registro de hidrocarburos, Parte I, a bordo de cualquier buque al que se aplique el presente Anexo mientras el buque esté en uno de sus puertos o terminales mar adentro y podrá sacar copia de cualquier asiento que figure en dicho Libro y solicitar del capitán del buque que certifique que tal copia es reproducción fehaciente del asiento en cuestión. Toda copia que haya sido certificada por el capitán del buque como copia fiel de algún asiento efectuado en el Libro registro de hidrocarburos, Parte I, será admisible en cualesquiera procedimientos judiciales como prueba de los hechos declarados en el mismo. La inspección de un Libro registro de hidrocarburos, Parte I, y la extracción de copias certificadas por la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo se harán con toda la diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

CAPITULO 4 - PRESCRIPCIONES RELATIVAS A LAS ZONAS DE CARGA DE LOS PETROLEROS

PARTE A: CONSTRUCCION

Regla 18

Tanques de lastre separado

Petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas entregados después del 1 de junio de 1982

1 Todo petrolero para crudos, de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas, y todo petrolero para productos petrolíferos, de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas, entregados después del 1 de junio de 1982, tal como se definen éstos en la regla 1.28.4, irán provistos de tanques de lastre separado y cumplirán lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 o en el párrafo 5 de la presente regla, según corresponda.

2 La capacidad de los tanques de lastre separado se determinará de modo que el buque pueda operar con seguridad durante los viajes en lastre sin tener que recurrir a la utilización de los tanques de carga para lastrar con agua, salvo por lo que respecta a lo dispuesto en los párrafos 3 ó 4 de la presente regla. No obstante, la capacidad mínima de los tanques de lastre separado será tal que, en todas las condiciones de lastre que puedan darse en cualquier parte del viaje, incluido el buque en rosca con lastre separado únicamente, puedan cumplirse las siguientes prescripciones relativas a los calados y asiento del buque:

.1 el calado de trazado en el centro del buque ($d_m$), expresado en metros (sin tener en cuenta deformaciones del buque), no será inferior a:

$$d_m = 2{,}0 + 0{,}02L;$$

.2 los calados en las perpendiculares de proa y popa corresponderán a los determinados por el calado en el centro del buque (dm), tal como se especifica en el párrafo 2.1 de la presente regla, con un asiento apopante no superior a 0,015L; y

.3 en cualquier caso, el calado en la perpendicular de popa no será nunca inferior al necesario para garantizar la inmersión total de la(s) hélice(s).

3 No se transportará nunca agua de lastre en los tanques de carga excepto:

.1 en los infrecuentes viajes en que las condiciones meteorológicas sean tan duras que, en opinión del capitán, sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de carga para mantener la seguridad del buque; y

.2 en casos excepcionales en que el carácter particular del servicio prestado por un petrolero haga necesario llevar agua de lastre en cantidad superior a la prescrita en el párrafo 2 de la presente regla, a condición de que dicho servicio entre en la categoría de casos excepcionales, en la forma establecida por la Organización.

Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de conformidad con la regla 34 del presente Anexo, efectuándose el correspondiente asiento en el Libro registro de hidrocarburos, Parte II, a que se hace referencia en la regla 36 del presente Anexo.

4 En el caso de petroleros para crudos, el lastre adicional permitido en el párrafo 3 de la presente regla se llevará únicamente en los tanques de carga si éstos han sido lavados con crudos de conformidad con lo dispuesto en la regla 35 del presente Anexo, antes de la salida de un puerto o terminal de descarga de hidrocarburos.

5 No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente regla, las condiciones de lastre separado relativas a los petroleros de menos de 150 metros de eslora deberán ser satisfactorias a juicio de la Administración.

Petroleros para crudos de peso muerto igual o superior a 40 000 toneladas entregados a más tardar el 1 de junio de 1982

6 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 de la presente regla, todo petrolero para crudos, de peso muerto igual o superior a 40 000 toneladas entregado a más tardar el 1 de junio de 1982, tal como se define éste en la regla 1.28.3, irá provisto de tanques de lastre separado y cumplirá lo prescrito en los párrafos 2 y 3 de la presente regla.

7 En vez de tener instalados tanques de lastre separado, los petroleros para crudos a que se hace referencia en el párrafo 6 de la presente regla podrán operar utilizando un procedimiento de lavado con crudos para los tanques de carga, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 33 y 35 del presente Anexo, a menos que el petrolero de que se trate esté destinado al transporte de crudos que no sirvan para el lavado con crudos.

Petroleros para productos petrolíferos de peso muerto igual o superior a 40 000 toneladas entregados a más tardar el 1 de junio de 1982

8 Todo petrolero para productos petrolíferos, de peso muerto igual o superior a 40 000 toneladas entregado a más tardar el 1 de junio de 1982, tal como se define éste en la regla 1.28.3, irá provisto de tanques de lastre separado y cumplirá lo prescrito en los párrafos 2 y 3 de la presente regla o, en defecto de ello, utilizará tanques dedicados a lastre limpio de conformidad con las siguientes disposiciones:

.1 el petrolero para productos petrolíferos tendrá capacidad suficiente, en los tanques dedicados exclusivamente al transporte de lastre limpio, tal como se define éste en la regla 1.17 del presente Anexo, para satisfacer lo prescrito en los párrafos 2 y 3 de la presente regla;

.2 la instalación y los procedimientos operacionales adoptados para los tanques dedicados al lastre limpio cumplirán las prescripciones que establezca la Administración. Dichas prescripciones contendrán, por lo menos, todo lo dispuesto en las Especificaciones revisadas para los petroleros con tanques dedicados a lastre limpio, adoptadas por la Organización mediante la resolución A.495(XII);

.3 el petrolero para productos petrolíferos estará equipado con un hidrocarburómetro aprobado por la Administración de acuerdo con las especificaciones recomendadas por la Organización, que permita la comprobación del contenido de hidrocarburos del agua de lastre que se esté descargando.

.4 a todo petrolero para productos petrolíferos que utilice tanques dedicados a lastre limpio se le proporcionará un Manual de operaciones de los tanques dedicados a lastre limpio, en el que se detalle el sistema y se especifiquen los procedimientos operacionales. Este Manual habrá de ser juzgado satisfactorio por la Administración y contendrá toda la información que figura en las especificaciones a que se hace referencia en el subpárrafo 8.2 de la presente regla. Si se efectúa una reforma que afecte al sistema de tanques dedicados al lastre limpio, el Manual de operaciones será actualizado en consecuencia.

Petroleros considerados como petroleros de lastre separado

9 Todo petrolero que no tenga obligación de ir provisto de tanques de lastre separado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 6 u 8 de la presente regla, podrá, sin embargo, ser considerado como petrolero de lastre separado, a condición de que cumpla lo prescrito en los párrafos 2 y 3 o en el párrafo 5 de la presente regla, según corresponda.

Petroleros entregados a más tardar el 1 de junio de 1982 que tengan una instalación especial para el lastre

10 Petroleros entregados a más tardar el 1 de junio de 1982, tal como se definen éstos en la regla 1.28.3, que tengan una instalación especial para el lastre.

.1 Cuando un petrolero entregado a más tardar el 1 de junio de 1982, tal como se define éste en la regla 1.28.3, esté construido u opere de tal manera que en todo momento cumpla las prescripciones sobre calados y asiento del párrafo 2 de la presente regla, sin tener que recurrir al lastrado con agua, se considerará que cumple las prescripciones relativas a los tanques de lastre separado a que se hace referencia en el párrafo 6 de la presente regla siempre que todas las condiciones siguientes queden satisfechas:

.1 que los procedimientos operacionales y la instalación adoptada para el lastre hayan sido aprobados por la Administración;

.2 que se llegue a un acuerdo entre la Administración y los Gobiernos interesados de los Estados rectores de puertos, Partes en el presente Convenio, cuando se cumplan las prescripciones sobre calado y asiento mediante un procedimiento operacional; y

.3 que el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos lleve una anotación en el sentido de que el petrolero utiliza una instalación especial para el lastre.

.2 No se transportará nunca agua de lastre en los tanques de hidrocarburos excepto en infrecuentes viajes en que las condiciones meteorológicas sean tan duras que, en opinión del capitán, sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de carga para mantener la seguridad del buque. Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de acuerdo con lo dispuesto en la regla 34 y de conformidad con las prescripciones de las reglas 29, 31 y 32 del presente Anexo, efectuándose el correspondiente asiento en el Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la regla 36 del presente Anexo.

.3 La Administración que haya hecho en un certificado la anotación indicada en el subpárrafo 10.1.3 de la presente regla, comunicará a la Organización los pormenores correspondientes a fines de distribución entre las Partes en el presente Convenio.

Petroleros de peso muerto igual o superior a 70 000 toneladas entregados después del 31 de diciembre de 1979

11 Los petroleros de peso muerto igual o superior a 70 000 toneladas entregados después del 31 de diciembre de 1979, tal como se definen éstos en la regla 1.28.2, irán provistos de tanques de lastre separado y cumplirán con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 o en el párrafo 5 de la presente regla, según corresponda.

Emplazamiento del lastre separado como protección

12 Emplazamiento de los espacios de lastre separado como protección.

En todo petrolero para crudos de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas, y en todo petrolero para productos petrolíferos de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas, entregados después del 1 de junio de 1982, tal como se definen éstos en la regla 1.28.4, excepto los petroleros que cumplen lo prescrito en la regla 19, los tanques de lastre separado necesarios para poder disponer de la capacidad que permita cumplir lo prescrito en el párrafo 2 de la presente regla, que vayan emplazados en la sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga, estarán dispuestos de conformidad con lo prescrito en los párrafos 13, 14 y 15 de la presente regla, a fin de que haya alguna protección contra el derrame de hidrocarburos en caso de varada o abordaje.

13 Los tanques de lastre separado y los espacios que no sean tanques de hidrocarburos emplazados en la sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga ($L_t$) estarán dispuestos de forma que cumplan la siguiente prescripción:

$\sum PA_c + \sum PA_s \geq J[L_t(B + 2D)]$ donde:

$PA_c$ = área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del costado correspondiente a cada tanque de lastre separado o espacio que no sea un tanque de hidrocarburos, basada en las dimensiones de trazado proyectadas,

$PA_s$ = área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del fondo correspondiente a cada uno de tales tanques o espacios, basada en las dimensiones de trazado proyectadas,

$L_t$ = eslora, expresada en metros, entre los extremos proel y popel de los tanques de carga,

B = manga máxima del buque, expresada en metros, tal como se define ésta en la regla 1.22 del presente Anexo,

D = puntal de trazado, expresado en metros, medido verticalmente desde el canto superior de la quilla hasta el canto superior del bao de la cubierta de francobordo en el centro del buque, al costado. En los buques con trancanil alomado, el puntal de trazado se medirá hasta el punto de intersección de la prolongación ideal de la línea de trazado de la cubierta y la del forro exterior del costado, como si la unión del trancanil con la traca de cinta formase un ángulo,

J = 0,45 para petroleros de 20 000 toneladas de peso muerto, 0,30 para petroleros de peso muerto igual o superior a 200 000 toneladas, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 14 de la presente regla.

Los valores de J correspondientes a valores intermedios de peso muerto se determinarán por interpolación lineal.

Siempre que los símbolos dados en este párrafo aparezcan en la presente regla, tendrán el significado que se les da en el presente párrafo.

14 En el caso de petroleros de peso muerto igual o superior a 200 000 toneladas el valor de J podrá reducirse de la manera siguiente:

$$J_{reducido} = \left[ J - - \left( a - \frac{O_C + O_S}{4 O_A} \right) \right]$$ o 0,2, si este valor es superior,

donde:

$a$ = 0,25 en el caso de petroleros de 200 000 toneladas de peso muerto,

$a$ = 0,40 en el caso de petroleros de 300 000 toneladas de peso muerto,

$a$ = 0,50 en el caso de petroleros de peso muerto igual o superior a 420 000 toneladas.

Los valores de $a$ correspondientes a los valores intermedios de peso muerto se determinarán por interpolación lineal.

$O_c$ = lo definido en la regla 25.1.1 del presente Anexo,

$O_s$ = lo definido en la regla 25.1.2 del presente Anexo,

$O_A$ = escape de hidrocarburos tolerable, ajustado a lo prescrito en la regla 26.2 del presente Anexo.

15 En la determinación de los valores $PA_c$ y $PA_s$ correspondientes a los tanques de lastre separado y a los espacios que no sean tanques de hidrocarburos, se observará lo siguiente:

.1 todo tanque o espacio laterales cuya profundidad sea igual a la altura total del costado del buque, o que se extienda desde la cubierta hasta la cara superior del doble fondo, tendrá una anchura mínima no inferior a 2 metros. Esta anchura se medirá desde el costado hacia el interior del buque perpendicularmente al eje longitudinal de éste. Cuando se les dé una anchura menor, el tanque o espacio laterales no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección $PA_c$; y

.2 la profundidad vertical mínima de todo tanque o espacio del doble fondo será de B/15 o de 2 metros, si este valor es inferior. Cuando se les dé una profundidad menor, el tanque o espacio del fondo no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección $PA_s$.

La anchura y la profundidad mínimas de los tanques laterales y de los del doble fondo se medirán prescindiendo de las sentinas y, en el caso de la anchura mínima, prescindiendo de todo trancanil alomado.

Regla 19

Prescripciones relativas al doble casco y al doble fondo aplicables a los petroleros entregados el 6 de julio de 1996 o posteriormente

1 La presente regla se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 600 toneladas entregados el 6 de julio de 1996 o posteriormente, tal como se definen éstos en la regla 1.28.6, del siguiente modo:

2 Todo petrolero de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas:

.1 cumplirá lo prescrito en el párrafo 3 de la presente regla, en lugar de los párrafos 12 a 15 de la regla 18, cuando proceda, a menos que esté sujeto a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de esta regla; y

.2 cumplirá, si procede, lo prescrito en la regla 28.6.

3 Los tanques de carga estarán protegidos en toda su longitud por tanques de lastre o espacios que no sean tanques destinados al transporte de hidrocarburos como se indica a continuación:

.1 Tanques o espacios laterales

Los tanques o espacios laterales tendrán una profundidad igual a la altura total del costado del buque o se extenderán desde la cara superior del doble fondo hasta la cubierta más alta, ignorando el trancanil alomado en caso de haberlo. Irán dispuestos de tal manera que los tanques de carga queden por dentro de la línea de trazado de las planchas del forro del costado, y en ningún caso a menos de la distancia w medida como se ilustra en la figura 1, medida en cualquier sección transversal perpendicularmente al forro del costado, tal como se indica a continuación:

$$w = 0{,}5 + \frac{DW}{20\,000} \text{ (m) o bien}$$

w = 2,0 m, si este valor es menor.

El valor mínimo de w será de 1,0 m.

.2 Tanques o espacios del doble fondo

En cualquier sección transversal, la profundidad de cada tanque o espacio del doble fondo será tal que la distancia h entre el fondo de los tanques de carga y la línea de trazado de las planchas del forro del fondo, medida perpendicularmente a dichas planchas como se ilustra en la figura 1, no sea inferior a la especificada a continuación:

h = B/15 (m) o bien

h = 2,0 m, si este valor es menor.

El valor mínimo de h será de 1,0 m.

.3 Zona de la curva del pantoque o en lugares en que la curva del pantoque no esté claramente definida

Cuando las distancias h y w sean distintas, el valor w tendrá preferencia en los niveles que excedan de 1,5 h por encima de la línea de base, tal como se ilustra en la figura 1.

.4 Capacidad total de los tanques de lastre

En los petroleros para crudos de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas y en los petroleros para productos petrolíferos de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas, la capacidad total de los tanques laterales, tanques del doble fondo y tanques de los piques de proa y popa no será inferior a la capacidad de los tanques de lastre separado necesaria para cumplir lo prescrito en la regla 18 del presente Anexo. Los tanques o espacios laterales y tanques del doble fondo que se utilicen para cumplir lo prescrito en la regla 18 irán emplazados de la manera más uniforme posible a lo largo de la zona de los tanques de carga. La capacidad adicional de lastre separado prevista para reducir los esfuerzos flectores longitudinales en la viga-casco, el asiento, etc., podrá distribuirse por cualquier lugar del buque.

.5 Pozos de aspiración de los tanques de carga

Los pozos de aspiración de los tanques de carga podrán penetrar el doble fondo por debajo de la línea límite que define la distancia h, a condición de que tales pozos sean lo más pequeños posible y que la distancia entre el fondo del pozo y las planchas del forro del fondo no sea inferior a 0,5 h.

.6 Tuberías de lastre y de carga

Las tuberías de lastre y otras tuberías como los tubos de sonda y de aireación de los tanques de lastre no atravesarán los tanques de carga. Las tuberías de carga y similares no atravesarán los tanques de lastre. Podrán exceptuarse de esta prescripción tuberías de escasa longitud, a condición de que estén totalmente soldadas o sean de construcción equivalente.

4 Lo siguiente se aplica a los tanques o espacios del doble fondo:

.1 Se podrá prescindir de los tanques o espacios del doble fondo prescritos en el párrafo 3.2 de la presente regla, a condición de que el proyecto del petrolero sea tal que la presión estática de la carga y de los vapores ejercida en las planchas del forro del fondo que constituyen la única separación entre la carga y el mar no exceda de la presión hidrostática exterior del agua, determinada mediante la fórmula siguiente:

$$f \times h_c \rho_c \times g + 100\Delta_\rho \leq d_n \times \rho_s \times g$$

donde:

$h_c$ = altura de la carga que esté en contacto con las planchas del forro del fondo, en metros

$\rho_c$ = densidad máxima de la carga, en kg/m$^3$

$d_n$ = calado mínimo de servicio en cualquier condición de carga prevista, en metros

$\rho_s$ = densidad del agua de mar, en kg/m$^3$

$p$ = presión máxima de tarado de la válvula de presión y vacío del tanque de carga, en bares

$f$ = factor seguridad = 1,1

$g$ = aceleración de la gravedad (9,81 m/s$^2$).

.2 Toda división horizontal que sea necesaria para satisfacer las anteriores prescripciones estará situada a una altura sobre la línea de base no inferior a B/6 ó 6 metros, si este último valor es menor, pero que no exceda de 0,6D, siendo D el puntal de trazado en los medios.

.3 El emplazamiento de los tanques o espacios laterales se ajustará a la definición del párrafo 3.1 de la presente regla, con la salvedad de que por debajo de un nivel situado a 1,5 h por encima de la línea de base, siendo h la altura que se define en el párrafo 3.2 de la presente regla, la línea que define los límites del tanque de carga podrá ser vertical hasta las planchas del fondo, como se ilustra en la figura 2.

5 También podrán aceptarse otros métodos de proyecto y construcción de petroleros como alternativa de lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente regla, a condición de que tales métodos ofrezcan como mínimo el mismo grado de protección contra la contaminación por hidrocarburos en caso de abordaje o varada, y que sean aprobados en principio por el Comité de Protección del Medio Marino teniendo en cuenta directrices elaboradas al efecto por la Organización.

6 Todo petrolero de peso muerto inferior a 5 000 toneladas cumplirá lo prescrito en los párrafos 3 y 4 de la presente regla o:

.1 llevará cuando menos tanques o espacios del doble fondo con una profundidad tal que la distancia h especificada en el párrafo 3.2 de la presente regla cumpla con lo siguiente:

h = B/15 (m)

con un valor mínimo de 0,76 m;

en la zona de la curva del pantoque y en lugares donde dicha curva no esté claramente definida, la línea que define los límites del tanque de carga será paralela al fondo plano en los medios, como se ilustra en la figura 3; y

.2 irá provisto de tanques de carga dispuestos de tal modo que la capacidad de cada uno de ellos no exceda de 700 m$^3$, a menos que los tanques o espacios laterales se dispongan de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.1 de la presente regla y cumplan lo siguiente:

$$w = 0{,}4 + \frac{2{,}4DW}{20\,000} \text{ (m)}$$ con un valor mínimo de w = 0,76 m.

7 No se transportarán hidrocarburos en ningún espacio que se extienda a proa del mamparo de colisión situado de conformidad con lo dispuesto en la regla II-1/11 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada. Los petroleros a los que no se les exija llevar un mamparo de colisión de conformidad con lo dispuesto en dicha regla, no transportarán hidrocarburos en ningún espacio que se extienda a proa del plano transversal perpendicular al plano de crujía, trazado en el lugar en que hubiera estado situado el mamparo de colisión de conformidad con lo dispuesto en la mencionada regla.

8 Al aprobar el proyecto y la construcción de un petrolero que se vaya a construir conforme a lo dispuesto en la presente regla, las Administraciones tendrán debidamente en cuenta los aspectos generales de la seguridad, incluida la necesidad de mantener e inspeccionar los tanques o espacios laterales y los del doble fondo.

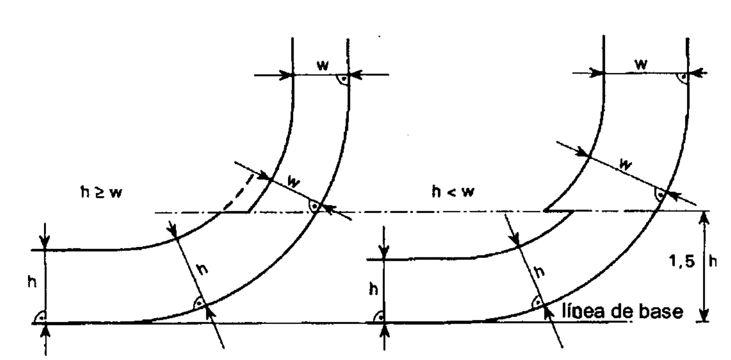


Figura 1- Definición de los límites de los tanques de carga a efectos del párrafo 3 de la presente regla

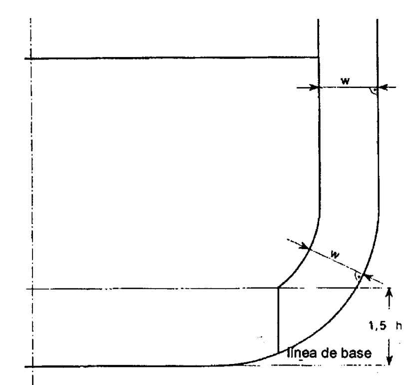


Figura 2 - Definición de los límites de los tanques de carga a efectos del párrafo 4 de la presente regla

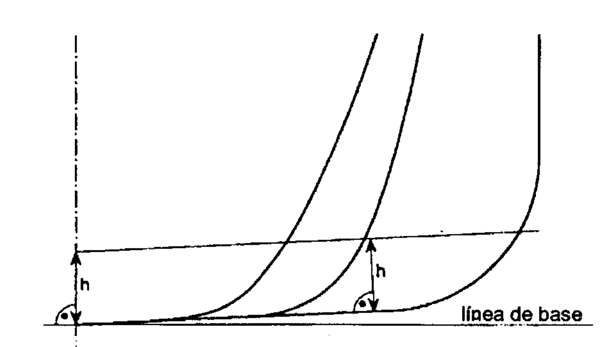


Figura 3 - Definición de los límites de los tanques de carga a efectos del párrafo 6 de la presente regla

Regla 20

Prescripciones relativas al doble casco y al doble fondo aplicables a los petroleros entregados antes del 6 de julio de 1996

1 Salvo disposición expresa en otro sentido, la presente regla:

.1 se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas, cuya entrega se produzca antes del 6 de julio de 1996, según se definen en la regla 1.28.5 del presente Anexo; y

.2 no se aplicará a los petroleros que cumplan lo prescrito en las reglas 19 y 28 con respecto a lo estipulado en el párrafo 28.6, cuya entrega se produzca antes del 6 de julio de 1996, según se define en la regla 1.28.5 del presente Anexo; y

.3 no se aplicará a los petroleros regidos por el apartado .1 anterior, que cumplan lo prescrito en la regla 19.3.1 y 19.3.2 ó 19.4 ó 19.5 del presente Anexo, aun cuando no se ajusten completamente a lo prescrito sobre las distancias mínimas entre los límites de los tanques de carga y el costado del buque y las planchas del fondo. En tal caso, las distancias de protección en el costado no serán inferiores a las estipuladas en el Código Internacional de Quimiqueros para el emplazamiento de los tanques de carga en los buques de tipo 2, y las distancias de protección del fondo en el eje longitudinal cumplirán lo dispuesto en la regla 18.15.2 del presente Anexo.

2 A los efectos de la presente regla:

.1 Por “dieseloil pesado” se entiende el dieseloil distinto de aquellos destilados de los cuales más del 50% en volumen se destila a una temperatura no superior a 340°C al someterlos a ensayo por el método que sea considerado aceptable por la Organización.

.2 Por “fueloil” se entiende los destilados pesados o los residuos de crudos o las mezclas de estos productos, destinados a ser utilizados como combustible para la producción de calor o de energía de una calidad equivalente a la especificación aceptada por la Organización.

3 A los efectos de la presente regla, los petroleros se dividen en las siguientes categorías:

.1 Por “petroleros de categoría 1” se entiende los petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas que transportan crudos, fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga, y los petroleros de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas que transportan hidrocarburos distintos de los mencionados anteriormente, que no cumplen las prescripciones aplicables a los petroleros entregados después del 1 de junio de 1982, definidos en la regla 1.28.4 del presente Anexo;

.2 por “petroleros de categoría 2” se entiende los petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas que transportan crudos, fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga, y los petroleros de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas que transportan hidrocarburos distintos de los mencionados anteriormente, que cumplen las prescripciones aplicables a los petroleros entregados después del 1 de junio de 1982, definidos en la regla 1.28.4 del presente Anexo; y

.3 por “petroleros de categoría 3” se entiende los petroleros de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas pero inferior a lo especificado en los apartados .1 ó .2 del presente párrafo.

4 Todo petrolero al que sea aplicable la presente regla cumplirá las prescripciones de los párrafos 2 a 5, 7 y 8 de la regla 19 y la regla 28 con respecto a lo estipulado en el párrafo 28.6 del presente Anexo a más tardar el 5 de abril de 2005 o en el aniversario de la fecha de entrega del buque en la fecha o el año especificados en el siguiente cuadro:

| Categoría de petrolero | Fecha o año |
|---|---|
| Categoría 1 | 5 de abril de 2005 para los buques entregados el 5 de abril de 1982 o anteriormente<br>2005 para los buques entregados después del 5 de abril de 1982 |
| Categorías 2 y 3 | 5 de abril de 2005 para los buques entregados el 5 de abril de 1977 o anteriormente<br>2005 para los buques entregados después del 5 de abril de 1977 pero antes del 1 de enero de 1978<br>2006 para los buques entregados en 1978 y 1979<br>2007 para los buques entregados en 1980 y 1981<br>2008 para los buques entregados en 1982<br>2009 para los buques entregados en 1983<br>2010 para los buques entregados en 1984 o posteriormente |

5 No obstante las disposiciones del párrafo 4 de la presente regla, en el caso de un petrolero de categoría 2 ó 3 provisto solamente de dobles fondos o de dobles forros en el costado no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que abarcan toda la longitud de los tanques de carga, o de espacios del doble casco no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que abarcan toda la longitud de los tanques de carga, pero que no cumple las condiciones para estar exento de las disposiciones del párrafo 1.3 de la presente regla, la Administración podrá permitir que dicho buque siga operando después de la fecha especificada en el párrafo 4 de esta regla, siempre que:

.1 el buque ya prestase servicio el 1 de julio de 2001;

.2 la Administración esté satisfecha mediante la verificación de los registros oficiales de que el buque cumple las condiciones especificadas anteriormente;

.3 las condiciones del buque especificadas anteriormente no cambien; y

.4 dicha operación no continúe después de la fecha en que el buque alcance 25 años contados desde su fecha de entrega.

6 Los petroleros de categoría 2 ó 3, que lleguen o hayan llegado a 15 o más años contados desde la fecha de entrega, cumplirán lo dispuesto en el Plan de evaluación del estado del buque adoptado por el Comité de Protección del Medio Marino mediante la resolución MEPC.94(46), enmendada, siempre y cuando tales enmiendas se adopten, entren en vigor y surtan efecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del presente Convenio relativas a los procedimientos de enmienda aplicables al apéndice de un Anexo.

7 En el caso de los petroleros de categoría 2 ó 3, la Administración podrá permitir que continúen operando después de la fecha especificada en el párrafo 4 de la presente regla, si los resultados satisfactorios del Plan de evaluación del estado del buque justifican que, en opinión de la Administración, el buque es apto para seguir operando, a condición de que la explotación no continúe después del aniversario de la fecha de entrega del buque en 2015 o en la fecha en que el buque alcance 25 años contados desde su fecha de entrega, si esta fecha es anterior.

8 .1 La Administración de una Parte en el presente Convenio que autorice la aplicación del párrafo 5 de la presente regla, o permita, suspenda, retire o no aplique las disposiciones del párrafo 7 de esta regla a un buque que tenga derecho a enarbolar su pabellón, comunicará inmediatamente los pormenores del caso a la Organización para que ésta los distribuya a las Partes en el presente Convenio para su información y para que adopten las medidas pertinentes, si es necesario.

.2 Una Parte en el presente Convenio tendrá derecho a denegar la entrada en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción a los petroleros que operen de conformidad con lo dispuesto en:

.1 el párrafo 5 de la presente regla, después del aniversario de la fecha de entrega del buque en 2015; o

.2 el párrafo 7 de la presente regla.

En tales casos, esa Parte comunicará a la Organización, para su distribución a las Partes en el presente Convenio, los pormenores al respecto para su información.

Regla 21

Prevención de la contaminación por hidrocarburos procedente de petroleros que transporten hidrocarburos pesados como carga

1 La presente regla:

.1 se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 600 toneladas, que transporten hidrocarburos pesados como carga, cualquiera que sea la fecha de entrega; y

.2 no se aplicará a los petroleros regidos por el apartado .1 anterior que cumplan lo prescrito en la regla 19.3.1 y 19.3.2 ó 19.4 ó 19.5 del presente Anexo, aun cuando no se ajusten completamente a lo prescrito sobre las distancias mínimas entre los límites de los tanques de carga y el costado del buque y las planchas del fondo. En tal caso, las distancias de protección en el costado no serán inferiores a las estipuladas en el Código Internacional de Quimiqueros para el emplazamiento de los tanques de carga en los buques de tipo 2, y las distancias de protección del fondo en el eje longitudinal cumplirán lo dispuesto en la regla 18.15.2 del presente Anexo.

2 A los efectos de la presente regla, por “hidrocarburos pesados” se entiende cualquiera de los siguientes:

.1 crudos con una densidad superior a 900 kg/m$^3$, a 15°C;

.2 fueloils con una densidad superior a 900 kg/m$^3$, a 15°C, o con una viscosidad cinemática superior a 180 mm$^2$/s, a 50°C;

.3 asfalto, alquitrán y sus emulsiones.

3 Los petroleros a los que se aplique la presente regla cumplirán las disposiciones de los párrafos 4 a 8 de esta regla, además de cumplir las disposiciones aplicables de la regla 20.

4 A reserva de lo dispuesto en los párrafos 5, 6 y 7 de la presente regla, un petrolero al que se aplique esta regla cumplirá lo siguiente:

.1 si es de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas, cumplirá las prescripciones aplicables de la regla 19 del presente Anexo a más tardar el 5 de abril de 2005; o

.2 si es de peso muerto igual o superior a 600 toneladas pero inferior a 5 000 toneladas, estará provisto de tanques o espacios en el doble fondo de conformidad con lo prescrito en la regla 19.6.1 del presente Anexo y de tanques o espacios laterales dispuestos de conformidad con lo prescrito en la regla 19.3.1, y cumplirá la prescripción relativa a la distancia w que se indica en la regla 19.6.2, a más tardar en el aniversario de la fecha de entrega del buque en el año 2008.

5 En el caso de un petrolero de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas que transporte hidrocarburos pesados como carga y esté provisto solamente de dobles fondos o de dobles forros en el costado no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que abarcan toda la longitud de los tanques de carga, o de espacios del doble casco no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que abarcan toda la longitud de los tanques de carga, pero que no cumple las condiciones para estar exento de las disposiciones del párrafo 1.2 de la presente regla, la Administración podrá permitir que dicho buque continúe operando después de la fecha especificada en el párrafo 4 de esta regla, siempre que:

.1 el buque ya prestase servicio el 4 de diciembre de 2003;

.2 la Administración esté satisfecha mediante la verificación de los registros oficiales de que el buque cumple las condiciones especificadas anteriormente;

.3 las condiciones del buque especificadas anteriormente no cambien; y

.4 dicha operación no continúe después de que el buque alcance 25 años contados a partir de su fecha de entrega.

6 .1 En el caso de los petroleros de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas que transporten crudos con una densidad superior a 900 kg/m$^3$, a 15°C, pero inferior a 945 kg/m$^3$, la Administración podrá permitir que continúen operando después de la fecha especificada en el párrafo 4.1 de la presente regla, si los resultados satisfactorios del Plan de evaluación del estado del buque indicados en la regla 20.6 justifican que, en opinión de la Administración, el buque es apto para seguir operando, teniendo en cuenta el tamaño, la edad, la zona de explotación y las condiciones estructurales del buque, a condición de que la explotación no continúe después de la fecha en que el buque alcance 25 años contados desde su fecha de entrega.

.2 La Administración podrá permitir que un petrolero de peso muerto igual o superior a 600 toneladas pero inferior a 5 000 toneladas, que transporte hidrocarburos pesados como carga, continúe operando después de la fecha especificada en el párrafo 4.2 de la presente regla si, en opinión de la Administración, el buque es apto para seguir operando, teniendo en cuenta el tamaño, la edad, la zona de explotación y las condiciones estructurales del buque, a condición de que la explotación no continúe después de la fecha en que el buque alcance 25 años contados desde su fecha de entrega.

7 La Administración de una Parte en el presente Convenio podrá eximir de las disposiciones de la presente regla a un petrolero de peso muerto igual o superior a 600 toneladas que transporte hidrocarburos pesados como carga, si el petrolero:

.1 se dedica exclusivamente a viajes en una zona bajo su jurisdicción, u opera como instalación flotante de almacenamiento de hidrocarburos pesados situada en una zona bajo su jurisdicción; o

.2 se dedica exclusivamente a viajes en una zona bajo la jurisdicción de otra Parte, u opera como instalación flotante de almacenamiento de hidrocarburos pesados situada en una zona bajo la jurisdicción de otra Parte, a condición de que la Parte en cuya jurisdicción operará el petrolero dé su consentimiento a que éste opere en una zona bajo su jurisdicción.

8 .1 La Administración de una Parte en el presente Convenio que permita, suspenda, retire o no aplique las disposiciones de los párrafos 5, 6 ó 7 de la presente regla a un buque que tenga derecho a enarbolar su pabellón, comunicará inmediatamente los pormenores del caso a la Organización para que ésta los distribuya a las Partes en el presente Convenio para su información y para que adopten las medidas pertinentes, si es necesario.

.2 A reserva de las disposiciones del derecho internacional, una Parte en el presente Convenio tendrá derecho a denegar la entrada a los petroleros que operen de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5 ó 6 de la presente regla en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción, o a denegar la transferencia entre buques de hidrocarburos pesados en zonas bajo su jurisdicción salvo cuando sea necesario a los efectos de garantizar la seguridad de un buque o para salvar vidas en el mar. En tales casos, esa Parte comunicará a la Organización, para que ésta los distribuya a las Partes en el presente Convenio, los pormenores al respecto para su información.

Regla 22

Protección de los fondos de la cámara de bombas

1 La presente regla se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas construidos el 1 de enero de 2007 o posteriormente.

2 La cámara de bombas estará provista de un doble fondo de modo que, en cualquier sección transversal, la profundidad de cada tanque o espacio del doble fondo será tal que la distancia *h* entre el fondo de la cámara de bombas y la línea base del buque medida perpendicularmente con respecto a dicha línea base no será inferior a lo especificado a continuación:

$h$ = B/15(m) o

$h$ = 2 m, si esta distancia es inferior

El valor mínimo de $h$ = 1 m.

3 En el caso de las cámaras de bombas cuya chapa del fondo se encuentre por encima de la línea base a una distancia que sea como mínimo la prescrita en el párrafo 2 anterior (por ejemplo, proyectos con popa de góndola) no se requerirá un doble fondo en la cámara de bombas.

4 Las bombas de lastre estarán provistas de los medios necesarios para garantizar que la aspiración desde los tanques del doble fondo sea eficaz.

5 No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 anteriores, si la inundación de la cámara de bombas no inutiliza el sistema de bombeo del lastre o de la carga, no será preciso instalar un doble fondo.

Regla 23

Aptitud para prevenir escapes accidentales de hidrocarburos

1 La presente regla se aplicará a los petroleros entregados el 1 de enero de 2010 o posteriormente, según lo definido en la regla 1.28.8.

2 A los efectos de la presente regla regirán las siguientes definiciones:

.1 "Calado en la línea de carga ($d_s$)" es la distancia vertical, en metros, entre la línea base de trazado, a media eslora, y la línea de flotación correspondiente al francobordo de verano que se ha de asignar al buque. Los cálculos relativos a la presente regla deberán basarse en el calado $d_s$, sin tener en cuenta los calados asignados que puedan exceder de $d_s$, como es el caso de la línea de carga tropical.

.2 "Línea de flotación ($d_B$)" es la distancia vertical, en metros, entre la línea base de trazado, a media eslora, y la línea de flotación correspondiente al 30% del puntal $D_s$.

.3 "Manga ($B_s$)" es la manga máxima de trazado del buque, en metros, al nivel o por debajo de la línea de máxima carga $d_s$.

.4 "Manga ($B_B$)" es la manga máxima de trazado del buque, en metros, al nivel o por debajo de la línea de flotación $d_B$.

.5 "Puntal ($D_s$)" es el puntal de trazado, en metros, medido a media eslora hasta el puente superior, en el costado.

.6 "Eslora (L)" y "Peso muerto (DW)" se definen en las reglas 1.19 y 1.23 respectivamente.

3 A fin de obtener una protección adecuada contra la contaminación por hidrocarburos en caso de abordaje o varada habrá de cumplir lo siguiente:

.1 para los petroleros de peso muerto igual o superior a 5 000 TPM, el parámetro de escape medio de hidrocarburos será:

$O_M \leq 0{,}015$ para $C \leq 200\,000$ m$^3$
$O_M \leq 0{,}012 + (0{,}003/200\,000)\,(400\,000 - C)$ para $200\,000$ m$^3 < C < 400\,000$ m$^3$
$O_M \leq 0{,}012$ para $C \geq 400\,000$ m$^3$

para los buques de carga combinados de 5 000 TPM y 200 000 m$^3$ de capacidad, podrá aplicarse el parámetro de escape medio de hidrocarburos a condición de que se presenten cálculos que sean satisfactorios a juicio de la Administración, demostrándose que además de su mayor resistencia estructural, el buque de carga combinado tiene una aptitud para prevenir escapes de hidrocarburos al menos equivalente a la de un buque tanque normal de doble casco del mismo tamaño y de $O_m$ <=0,015.

$O_M \leq 0{,}021$ para $C \leq 100\,000$ m$^3$
$O_M \leq 0{,}015 + (0{,}006/100\,000)\,(200\,000 - C)$ para $100\,000$ m$^3 < C \leq 200\,000$ m$^3$

donde:

$O_M$ = parámetro de escape medio de hidrocarburos, en m$^3$, al 98% de la capacidad del tanque

.2 para los petroleros de peso muerto inferior a 5 000 TPM:

La longitud de cada uno de los tanques de carga no excederá de 10 m o de uno de los siguientes valores si éstos son mayores:

.1 si no hay un mamparo longitudinal dentro de los tanques de carga:

$$\left(0{,}5\,\frac{b_i}{B} + 0{,}1\right) L \qquad \text{pero en ningún caso superior a } 0{,}2L$$

.2 si hay un mamparo longitudinal en crujía dentro de los tanques de carga:

$$\left(0{,}25\,\frac{b_i}{B} + 0{,}15\right)L$$

.3 si hay más de un mamparo longitudinal dentro de los tanques de carga:

.1 para los tanques de carga laterales: 0,2L

.2 para los tanques de carga centrales:

.1 si $\frac{b_i}{B} \geq 0{,}2L$ : 0,2L

.2 si $\frac{b_i}{B} < 0{,}2$:

- si no hay un mamparo longitudinal en crujía:

$$\left(0{,}5\,\frac{b_i}{B} + 0{,}1\right) L$$

- si hay un mamparo longitudinal en crujía:

$$\left(0{,}25\,\frac{b_i}{B} + 0{,}15\right)L$$

.4 $b_i$ es la distancia mínima entre el costado del buque y el mamparo longitudinal exterior más cercano al costado del tanque de que se trate, medida del costado del buque hacia crujía perpendicularmente a ésta, a la altura correspondiente al francobordo de verano asignado.

4 Al calcular el parámetro de escape medio de hidrocarburos se adoptarán las siguientes hipótesis de carácter general:

.1 La longitud de la zona de carga se extiende entre los extremos a proa y a popa de todos los tanques dispuestos para el transporte de carga de hidrocarburos, incluidos los tanques de decantación.

.2 Cuando esta regla se refiera a los tanques de carga, se considerará que incluye todos los tanques de carga, tanques de decantación y tanques de combustible situados dentro de la zona de carga.

.3 Se supondrá que el buque está cargado hasta el calado correspondiente a la línea de carga $d_s$, con la quilla a nivel y sin escora.

.4 Se considerará que todos los tanques de carga de hidrocarburos están llenos al 98% de su capacidad volumétrica. La densidad nominal de la carga de hidrocarburos, ($\rho_n$), se calculará del modo siguiente:

$\rho_n$= 1 000 (DW)/C (kg/m$^3$)

.5 En estos cálculos del escape, se considerará que la permeabilidad de cada espacio de la zona de carga, incluidos los tanques de carga, los tanques de lastre y otros espacios no dedicados a hidrocarburos, representa el 0,99, salvo indicación expresa en otro sentido.

.6 En la determinación del emplazamiento de los tanques pueden excluirse los pozos de aspiración, a condición de que tales pozos sean lo más pequeños que resulte posible y que la distancia entre el fondo del pozo y las planchas del forro del fondo no sea inferior a 0,5 h, donde h es la altura según se define en la regla 19.3.2.

5 Al combinar los parámetros de escapes de hidrocarburos se adoptarán las siguientes hipótesis:

.1 El escape medio de hidrocarburos se calculará por separado para las averías en el costado y para las averías en el fondo, y luego se combinarán ambos resultados en la fórmula del parámetro adimensional $O_m$ de escape de hidrocarburos, según se indica a continuación:

$O_M = (0{,}4\, O_{MS} + 0{,}6\, O_{MB}) / C$

donde:

$O_{MS}$ = escape medio para avería en el costado, en m$^3$; y

$O_{MB}$ = escape medio para avería en el fondo, en m$^3$.

.2 En caso de avería en el fondo, el escape medio se calculará por separado, considerando los casos de un descenso de la marea de 0 m y 2,5 m, y el escape medio resultante se calculará del modo siguiente:

$O_{MB} = 0{,}7\, O_{MB(0)} + 0{,}3\, O_{MB(2,5)}$

donde:

$O_{MB(0)}$ = escape medio para una marea de 0 m; y

$O_{MB(2,5)}$ = escape medio de un descenso de la marea de -2,5 m, en m$^3$.

6 El escape medio para una avería en el costado $O_{MS}$ se calculará del modo siguiente:

$$O_{MS} = C_3 \sum_{i}^{n} P_{s(i)}\, O_{S(i)} \text{ (en m}^3\text{)}$$

donde:

i = representa cada tanque de carga considerado;

n = número total de tanques de carga;

$P_{S(i)}$ = la probabilidad de que se produzca una penetración en el tanque i como resultado de avería en el costado, calculada de conformidad con lo indicado en el párrafo 8.1 de la presente regla;

$O_{s(i)}$ = el escape, en $m^3$, debido a avería en el costado del tanque de carga i, que se supone igual al volumen total de hidrocarburos en el tanque de carga i a un 98% de su capacidad, a menos que se demuestre mediante la aplicación de las Directrices mencionadas en la regla 19.5 que se retendrá un volumen importante de carga; y

$C_3$ = 0,77 para los buques dotados de dos mamparos longitudinales dentro de los tanques de carga, a condición de que estos mamparos se extiendan por toda la zona de carga y se calcule $P_{s(i)}$ de conformidad con lo prescrito en la presente regla. $C_3$ es igual a 1,0 para todos los demás buques, o cuando $P_{s(i)}$ se calcule de conformidad con lo prescrito en el párrafo 10 de la presente regla.

7 El escape medio debido a avería en el fondo se calculará, con respecto a cada marea, según se indica a continuación:

.1 $O_{MB(0)} = \sum_{i}^{n} P_{B(i)} O_{B(i)} C_{DB(i)}$ (en $m_3$)

donde:

i = representa cada tanque de carga considerado;

n = número total de tanques de carga;

$P_{B(i)}$ = la probabilidad de que se produzca una penetración en el tanque de carga i por avería en el fondo, calculada de conformidad con lo indicado en el párrafo 9.1 de la presente regla;

$O_{B(i)}$ = el escape procedente del tanque de carga i, en $m^3$, calculado de conformidad con lo indicado en el párrafo 7.3 de la presente regla; y

$C_{DB(i)}$ = factor de captación de hidrocarburos definido en el párrafo 7.4 de la presente regla.

.2 $O_{MB(2,5)} = \sum_{i}^{n} P_{B(i)} O_{B(i)} C_{DB(i)}$ (en $m^3$)

donde:

i, n, $P_{B(i)}$ y $C_{DB(i)}$ = según están definidos en el subpárrafo .1 anterior;

$O_{B(i)}$ = escape del tanque de carga, en $m^3$, después del cambio de marea.

.3 El escape de hidrocarburos $O_{B(i)}$ para cada tanque de carga de hidrocarburos se calculará aplicando los principios de equilibrio de presión hidrostática, de acuerdo con las hipótesis siguientes:

.1 Se supondrá que el buque está varado, con la quilla a nivel y sin escora, y que el calado del buque varado antes del cambio de la marea es igual al calado en la línea de carga $d_s$.

.2 El nivel de la carga después de avería se calculará del modo siguiente:

$h_c = \{ (d_s + t_c – Z_l ) (\rho_s) - (1\,000 p) / g\} / \rho_n$

donde:

$h_c$ = altura, en metros, de la carga de hidrocarburos sobre $Z_l$, en metros;

$t_c$ = cambio de la marea, en metros. Los reflujos de la marea se expresarán con valores negativos;

$Z_l$= altura, en metros, del punto más bajo en el tanque de carga sobre la línea de base;

$\rho_s$ = densidad del agua de mar, esto es 1,025 kg/$m^3$;

p = si hay un sistema de gas inerte, sobrepresión normal, en kPa, no inferior a 5 kPa; si no hay un sistema de gas inerte se podrá asumir que la sobrepresión es nula;

g = aceleración de la gravedad, esto es 9,81 m/$s^2$; y

$\rho_n$ = densidad nominal de la carga de hidrocarburos, calculada de conformidad con lo indicado en el párrafo 4.4 de la presente regla.

.3 Para los tanques de carga adyacentes al forro del fondo, y salvo que se demuestre otra cosa, se considerará que el escape de hidrocarburos $O_{B(i)}$ no es inferior al 1% del volumen total de hidrocarburos cargados en el tanque de carga i, de modo que se tengan en cuenta las pérdidas debidas al intercambio inicial y los efectos dinámicos ocasionados por las corrientes y las olas.

.4 En caso de avería en el fondo, parte del escape procedente de un tanque de carga podrá ser captado por compartimientos que no sean para hidrocarburos. Este efecto se puede calcular aproximadamente aplicando el factor $C_{DB(i)}$ para cada tanque, esto es:

$C_{DB(i)}$ = 0,6 para los tanques de carga que estén situados por encima de compartimientos que no sean para hidrocarburos;

$C_{DB(i)}$ = 1,0 para los tanques de carga adyacentes al forro del fondo.

8 La probabilidad $P_s$ de que se abra una brecha en un compartimiento debido a avería en el costado se calculará del modo siguiente:

.1 $P_S\ P_{SL}\ P_{SV}\ P_{ST}$

donde:

$P_{SL} = (1 - P_{Sf} - P_{Sa})$ = probabilidad de que la avería se extienda a la zona longitudinal limitada por $X_a$ y $X_f$;

$P_{SV} = (1 - P_{Su} - P_{Sl})$ = probabilidad de que la avería se extienda a la zona vertical limitada por $Z_l$ y $Z_u$; y

$P_{ST} = (1 - P_{Sy})$ = probabilidad de que la avería se extienda transversalmente excediendo los límites definidos por y.

.2 $P_{Sa}$, $P_{Sf}$, $P_{Sl}$, $P_{Su}$ y $P_{Sy}$ se determinarán mediante interpolación lineal a partir de la tabla de probabilidades de avería en el costado, que figura en el párrafo 8.3 de la presente regla, donde:

$P_{Sa}$ = probabilidad de que la avería se sitúe totalmente a popa de la ubicación $X_a$/L;

$P_{Sf}$ = probabilidad de que la avería se sitúe totalmente a proa de la ubicación $X_f$/L;

$P_{Sl}$ = probabilidad de que la avería se sitúe totalmente por debajo del tanque;

$P_{Su}$ = probabilidad de que la avería se sitúe totalmente por encima del tanque; y

$P_{Sy}$ = probabilidad de que la avería se sitúe totalmente fuera del tanque.

Los límites de compartimentado $X_a$, $X_f$, $Z_l$, $Z_u$ e y se establecerán como sigue:

$X_a$ = distancia longitudinal entre el extremo popel de L y el punto más a popa del compartimiento considerado, en metros;

$X_f$ = distancia longitudinal entre el extremo popel de L y el punto más a proa del compartimiento considerado, en metros;

$Z_l$ = distancia vertical entre la línea de base de trazado y el punto más bajo del compartimiento considerado, en metros;

$Z_u$ = distancia vertical entre la línea de base de trazado y el punto más alto del compartimiento considerado; $Z_u$ no se asumirá superior a $D_s$, en metros; y

y = distancia horizontal mínima medida perpendicularmente al eje longitudinal, entre el compartimiento considerado y el forro exterior del costado, en metros.

.3 Tabla de probabilidades de avería en el costado

| $X_a$ /L | $P_{Sa}$ | $X_f$ /L | $P_{Sf}$ | $Z_l$ /$D_S$ | $P_{Sl}$ | $Z_u$ /$D_S$ | $P_{Su}$ |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0,00 | 0,000 | 0,00 | 0,967 | 0,00 | 0,000 | 0,00 | 0,968 |
| 0,05 | 0,023 | 0,05 | 0,917 | 0,05 | 0,000 | 0,05 | 0,952 |
| 0,10 | 0,068 | 0,10 | 0,867 | 0,10 | 0,001 | 0,10 | 0,931 |
| 0,15 | 0,117 | 0,15 | 0,817 | 0,15 | 0,003 | 0,15 | 0,905 |
| 0,20 | 0,167 | 0,20 | 0,767 | 0,20 | 0,007 | 0,20 | 0,873 |
| 0,25 | 0,217 | 0,25 | 0,717 | 0,25 | 0,013 | 0,25 | 0,836 |
| 0,30 | 0,267 | 0,30 | 0,667 | 0,30 | 0,021 | 0,30 | 0,789 |
| 0,35 | 0,317 | 0,35 | 0,617 | 0,35 | 0,034 | 0,35 | 0,733 |
| 0,40 | 0,367 | 0,40 | 0,567 | 0,40 | 0,055 | 0,40 | 0,670 |
| 0,45 | 0,417 | 0,45 | 0,517 | 0,45 | 0,085 | 0,45 | 0,599 |
| 0,50 | 0,467 | 0,50 | 0,467 | 0,50 | 0,123 | 0,50 | 0,525 |
| 0,55 | 0,517 | 0,55 | 0,417 | 0,55 | 0,172 | 0,55 | 0,452 |
| 0,60 | 0,567 | 0,60 | 0,367 | 0,60 | 0,226 | 0,60 | 0,383 |
| 0,65 | 0,617 | 0,65 | 0,317 | 0,65 | 0,285 | 0,65 | 0,317 |
| 0,70 | 0,667 | 0,70 | 0,267 | 0,70 | 0,347 | 0,70 | 0,255 |
| 0,75 | 0,717 | 0,75 | 0,217 | 0,75 | 0,413 | 0,75 | 0,197 |
| 0,80 | 0,767 | 0,80 | 0,167 | 0,80 | 0,482 | 0,80 | 0,143 |
| 0,85 | 0,817 | 0,85 | 0,117 | 0,85 | 0,553 | 0,85 | 0,092 |
| 0,90 | 0,867 | 0,90 | 0,068 | 0,90 | 0,626 | 0,90 | 0,046 |
| 0,95 | 0,917 | 0,95 | 0,023 | 0,95 | 0,700 | 0,95 | 0,013 |
| 1,00 | 0,967 | 1,00 | 0,000 | 1,00 | 0,775 | 1,00 | 0,000 |

$P_{Sy}$ se calculará del modo siguiente:

$P_{Sy} = (24,96 - 199,6\ y/B_s)\ (y/B_s)$ para $y/B_s \leq 0,05$
$P_{Sy} = 0,749 + \{5 - 44,4\ (y/B_s - 0,05)\}\ (y/B_s - 0,05)$ para $0,05 < y/B_s < 0,1$
$P_{Sy} = 0,888 + 0,56\ \{(y/B_s) - 0,1\}$ para $y/B_s \geq 0,1$

$P_{Sy}$ no se asumirá superior a 1.

9 La probabilidad $P_B$ de que se produzca una brecha en un compartimiento, ocasionada por una avería en el fondo, se calculará del modo siguiente:

.1 $P_B = P_{BL}\ P_{BT}\ P_{BV}$

donde:

$P_{BL}\ (1 - P_{Bf} - P_{Ba})$ = probabilidad de que la avería se extienda a la zona longitudinal limitada por $X_a$ y $X_f$;

$P_{BT} = (1 - P_{Bp}\ P_{Bs})$ = probabilidad de que la avería se extienda a la zona transversal limitada por $Y_p$, e $Y_s$; y

$P_{BV} = (1 - P_{Bz})$ = probabilidad de que la avería se extienda verticalmente por encima del límite definido por z.

.2 $P_{Ba}$, $P_{Bf}$, $P_{Bp}$, $P_{Bs}$ y $P_{Bz}$ se determinarán mediante interpolación a partir de la tabla de probabilidades de avería en el fondo, que figura en el párrafo 9.3 de la presente regla, donde:

$P_{Ba}$ = probabilidad de que la avería se sitúe totalmente a popa de la ubicación $X_a$/L;

$P_{Bf}$ = probabilidad de que la avería se sitúe totalmente a proa $X_f$/L;

$P_{Bp}$ = probabilidad de que la avería se sitúe totalmente a babor del tanque;

$P_{Bs}$ = probabilidad de que la avería se sitúe totalmente a estribor del tanque; y

$P_{Bz}$ = probabilidad de que la avería se sitúe totalmente por debajo del tanque.

Los límites de compartimentado $X_a$, $X_f$, $Y_p$, $Y_s$ y z se establecerán como sigue:

$X_a$ y $X_f$ según se definen en el párrafo 8.2 de la presente regla;

$Y_p$ = la distancia transversal entre el punto más a babor del compartimiento situado al nivel o por debajo de la línea de flotación $d_B$ y un plano vertical situado en $B_B$/2 hasta estribor del eje longitudinal del buque, en metros;

$Y_s$ = la distancia transversal entre el punto más a estribor del compartimiento situado al nivel o por debajo de la línea de flotación $d_B$ y un plano vertical situado en $B_B/2$ hasta estribor del eje longitudinal del buque, en metros; y

z = el valor mínimo, a lo largo del compartimiento y en cualquier lugar de éste, de la distancia medida verticalmente entre el punto más bajo del forro del fondo en dicho lugar longitudinal y el punto más bajo del compartimiento en ese mismo lugar, en metros.

.3 Tabla de probabilidades de avería en el fondo

| $X_a/L$ | $P_{Ba}$ | $X_f/L$ | $P_{Bf}$ | $Y_p/B_B$ | $P_{Bp}$ | $Y_s/B_B$ | $P_{Bs}$ |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0,00 | 0,000 | 0,00 | 0,969 | 0,00 | 0,844 | 0,00 | 0,000 |
| 0,05 | 0,002 | 0,05 | 0,953 | 0,05 | 0,794 | 0,05 | 0,009 |
| 0,10 | 0,008 | 0,10 | 0,936 | 0,10 | 0,744 | 0,10 | 0,032 |
| 0,15 | 0,017 | 0,15 | 0,916 | 0,15 | 0,694 | 0,15 | 0,063 |
| 0,20 | 0,029 | 0,20 | 0,894 | 0,20 | 0,644 | 0,20 | 0,097 |
| 0,25 | 0,042 | 0,25 | 0,870 | 0,25 | 0,594 | 0,25 | 0,133 |
| 0,30 | 0,058 | 0,30 | 0,842 | 0,30 | 0,544 | 0,30 | 0,171 |
| 0,35 | 0,076 | 0,35 | 0,810 | 0,35 | 0,494 | 0,35 | 0,211 |
| 0,40 | 0,096 | 0,40 | 0,775 | 0,40 | 0,444 | 0,40 | 0,253 |
| 0,45 | 0,119 | 0,45 | 0,734 | 0,45 | 0,394 | 0,45 | 0,297 |
| 0,50 | 0,143 | 0,50 | 0,687 | 0,50 | 0,344 | 0,50 | 0,344 |
| 0,55 | 0,171 | 0,55 | 0,630 | 0,55 | 0,297 | 0,55 | 0,394 |
| 0,60 | 0,203 | 0,60 | 0,563 | 0,60 | 0,253 | 0,60 | 0,444 |
| 0,65 | 0,242 | 0,65 | 0,489 | 0,65 | 0,211 | 0,65 | 0,494 |
| 0,70 | 0,289 | 0,70 | 0,413 | 0,70 | 0,171 | 0,70 | 0,544 |
| 0,75 | 0,344 | 0,75 | 0,333 | 0,75 | 0,133 | 0,75 | 0,594 |
| 0.80 | 0.409 | 0.80 | 0.252 | 0.80 | 0.097 | 0.80 | 0.644 |
| 0,85 | 0,482 | 0,85 | 0,170 | 0,85 | 0,063 | 0,85 | 0,694 |
| 0,90 | 0,565 | 0,90 | 0,089 | 0,90 | 0,032 | 0,90 | 0,744 |
| 0,95 | 0,658 | 0,95 | 0,026 | 0,95 | 0,009 | 0,95 | 0,794 |
| 1,00 | 0,761 | 1,00 | 0,000 | 1,00 | 0,000 | 1,00 | 0,844 |

$P_{Bz}$ se calculará del modo siguiente:

$P_{Bz} = (14{,}5 - 67{,}0\ z/D_s)\ (z/D_s)$ para $z/D_s \leq 0{,}1$,
$_{Bz} = 0{,}78 + 1{,}1\ \{(z/D_s) - 0{,}1\}$ para $z/D_s \geq 0{,}1$.

$P_{Bz}$ no se asumirá superior a 1.

10 En la presente regla se adopta un enfoque probabilista simplificado efectuando una sumación de la parte que corresponde a cada tanque de carga en el escape medio de hidrocarburos. Tratándose de determinados proyectos, tales como aquellos que se caracterizan por la presencia de saltillos o nichos en los mamparos o cubiertas, y de mamparos inclinados o curvaturas del casco pronunciadas, tal vez sea conveniente efectuar cálculos más rigurosos. En tales casos se podrá aplicar uno de los siguientes procedimientos de cálculo:

.1 las probabilidades indicadas en los subpárrafos 8 y 9 anteriores se podrán calcular con mayor precisión mediante la utilización de subcompartimientos hipotéticos;

.2 las probabilidades indicadas en los subpárrafos 8 y 9 anteriores se podrán calcular mediante la utilización directa de las funciones de densidad de probabilidad que figuran en las Directrices mencionadas en la regla 19.5;

.3 la aptitud para prevenir el escape de hidrocarburos se podrá evaluar de conformidad con el método descrito en las Directrices mencionadas en la regla 19.5.

11 Por lo que respecta a la instalación de las tuberías regirán las siguientes disposiciones:

.1 Las tuberías que atraviesen tanques de carga y se encuentren a menos de $0{,}30B_s$ del costado del buque, o a menos de $0{,}30D_s$ de su fondo, irán provistas de válvulas o dispositivos de cierre similares en el punto en que la tubería alcance cualquiera de los tanques de carga. Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas, estando el buque en el mar, si los tanques llevan cargamento de hidrocarburos, con la única salvedad de que podrán abrirse cuando sea necesario trasvasar carga para operaciones de carga fundamentales.

.2 La utilización de un sistema de emergencia rápido de trasvase de la carga u otro sistema previsto para reducir el derrame de hidrocarburos en caso de accidente únicamente podrá aceptarse como medio para tal fin si la Organización ha aprobado la eficacia y los aspectos de seguridad del sistema. La solicitud de aprobación se hará de conformidad con las Directrices mencionadas en la regla 19.5.

Regla 24

Averías supuestas

1 Para calcular el escape hipotético de hidrocarburos desde un petrolero de conformidad con lo prescrito en las reglas 25 y 26, se suponen las siguientes tres dimensiones de la extensión de una avería sufrida por un paralelepípedo situado en el costado o en el fondo del buque. En el caso de avería en el fondo se especifican dos condiciones que se aplican separadamente según la parte afectada del petrolero.

.1 Avería en el costado

| | |
|---|---|
| .1 Extensión longitudinal ($l_c$): | 1/3 $L^{2/3}$ bien 14,5 m, si este valor es menor |
| .2 Extensión transversal ($t_c$) (desde el costado hacia crujía del buque, perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel correspondiente al francobordo de verano asignado): | B/5 o bien 11,5 m, si este valor es menor |
| .3 Extensión vertical ($v_c$): | Desde la línea de base hacia arriba, sin límite |

.2 Avería en el fondo

| | Hasta 0,3 L de la perpendicular de proa | En cualquier otra parte del buque |
|---|---|---|
| .1 Extensión longitudinal ($l_s$): | L/10 | L/10 o bien 5 m, si este valor es menor |
| .2 Extensión transversal ($t_s$): | B/6 o bien 10 m, 5 m si este valor es menor pero nunca inferior a 5 m | 5 m |
| .3 Extensión vertical desde la línea de base ($v_s$): | B/15 o bien 6 m, si este valor es menor | |

2 Siempre que se encuentren en el resto del presente capítulo los símbolos utilizados en esta regla habrán de entenderse tal como se definen en la presente regla.

Regla 25

Escape hipotético de hidrocarburos

1 Para calcular el escape hipotético de hidrocarburos en caso de avería en el costado ($O_c$) o en el fondo ($O_s$) con relación a los compartimientos cuya avería por desgarradura, en cualquier punto concebible de la eslora del buque, tenga la extensión definida en la regla 24 del presente Anexo, se aplicarán las fórmulas siguientes:

.1 en el caso de avería en el costado:

$O_c = \Sigma W_i + \Sigma K_i C_i$ (I)

.2 en el caso de avería en el fondo:

$O_s = 1/3\ (\Sigma Z_i W_i + \Sigma Z_i C_i)$ (II)

siendo: $W_i$ = volumen ($m^3$) de un tanque lateral que se supone averiado por desgarradura en la forma indicada en la regla 24 del presente Anexo; para un tanque de lastre separado $W_i$ puede considerarse igual a cero.

$C_i$ = volumen ($m^3$) de un tanque central que se supone averiado por desgarradura en la forma indicada en la regla 24 del presente Anexo; para un tanque de lastre separado, $C_i$ puede considerarse igual a cero.

$K_i = 1 - b_i/t_c$ cuando $b_i$ es igual o mayor que $t_c$, se considerará $K_i$ igual a cero,

$Z_i = 1 - h_i/V_s$ cuando $h_i$ es igual o mayor que $v_s$ se considerará $Z_i$ igual a cero,

$b_i$ = anchura (m) del tanque lateral considerado medida desde el costado hacia crujía del buque perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel correspondiente al francobordo de verano asignado,

$h_i$ = profundidad mínima (m) del doble fondo considerado; cuando no exista doble fondo se considerará $h_i$ igual a cero.

Siempre que se encuentren en el resto del presente capítulo los símbolos utilizados en este párrafo habrán de entenderse tal como se definen en la presente regla.

2 Si hay un espacio vacío o tanque de lastre separado de longitud menor que $l_c$, según la definición de la regla 24 del presente Anexo, situado entre tanques laterales de hidrocarburos, $O_c$ en la fórmula (I) se puede calcular a partir del volumen $W_i$, siendo éste el volumen de ese tanque (si son de igual capacidad) o del más pequeño de los dos (si defieren en capacidad) adyacentes a tal espacio, multiplicado por $S_i$, definido a continuación, y tomando para el resto de los tanques laterales afectados por la avería supuesta el valor del volumen total real.

$S_i = l - l_i/l_c$

siendo $l_i$ = longitud (m) del espacio vacío o tanque de lastre separado considerado.

3 .1 Si por encima de los tanques del doble fondo hay tanques que llevan carga sólo ofrecerán garantía aquellos tanques del doble fondo que estén vacíos o que contengan agua limpia.

.2 Cuando el doble fondo no se extienda sobre toda la longitud y anchura del tanque afectado, se considerará inexistente dicho doble fondo y habrá de incluirse en la fórmula (II) el volumen de los tanques situados encima del área averiada del fondo incluso si el tanque no se considera dañado porque existe tal doble fondo parcial.

.3 Los pozos de aspiración podrán excluirse en la determinación del valor $h_i$ si no tienen un área excesiva y sólo se extienden bajo el tanque una distancia mínima que no será en ningún caso superior a la mitad de la altura del doble fondo. Si la profundidad del pozo de aspiración es superior a la mitad de la altura del doble fondo, se considerará $h_i$ igual a la altura del doble fondo menos la altura del pozo.

Cuando las tuberías para el servicio de los pozos de aspiración corran por dentro del doble fondo llevarán válvulas u otros dispositivos de cierre situados en el punto de conexión al tanque que sirvan, para prevenir el escape de hidrocarburos si se produjera alguna avería en las tuberías. Estas tuberías se instalarán lo más apartadas que sea posible del forro del fondo. Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas, estando el buque en el mar, si el tanque lleva cargamento de hidrocarburos, con la excepción de que podrán abrirse exclusivamente cuando sea necesario trasvasar carga para restablecer el asiento del buque.

4 Cuando la avería en el fondo afecte simultáneamente a cuatro tanques centrales, el valor $O_s$ podrá calcularse por medio de la fórmula:

$O_s = l/4 + (\Sigma Z_i W_i + \Sigma Z_i C_i)$ (III)

5 La Administración podrá aceptar como medio para reducir el escape de hidrocarburos en caso de avería en el fondo un sistema de trasiego de carga provisto de una aspiración de emergencia de gran potencia en cada tanque de carga capaz de trasvasar hidrocarburos de uno o varios tanques averiados a tanques de lastre separado o a otros tanques de carga del buque que estén disponibles, siempre que pueda garantizarse que estos últimos tienen suficiente capacidad disponible. Este sistema sólo será aceptable si ofrece capacidad para trasvasar, en dos horas, una cantidad de hidrocarburos igual a la mitad del mayor de los tanques averiados, dejando disponible una capacidad equivalente de recepción en los tanques de lastre separado o en los de carga. La garantía concedida al sistema se limitará a permitir el cálculo de $O_s$ por medio de la fórmula (III). Las tuberías para aspiraciones de este

tipo se instalarán a una altura al menos igual a la extensión vertical de la avería en el fondo $v_s$. La Administración suministrará a la Organización la información correspondiente a los sistemas y dispositivos que haya aceptado para que sea puesta en conocimiento de las demás Partes en el Convenio.

6 La presente regla no se aplica a los petroleros entregados el 1 de enero de 2010 o posteriormente, según se definen en la regla 1.28.8.

Regla 26

Disposición de los tanques de carga y limitación de su capacidad

1 Salvo lo prescrito en el párrafo 7 más adelante:

.1 todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 entregado después del 31 de diciembre de 1979, tal como se define éste en la regla 1.28.2; y

.2 todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 entregado a más tardar el 31 de diciembre de 1979, según se define en la regla 1.28.1, que esté incluido dentro de una de las siguientes categorías:

.1 petroleros cuya entrega tenga lugar después del 1 de enero de 1977; o

.2 petroleros que reúnan las dos condiciones siguientes:

.1 que su entrega no sea posterior al 1 de enero de 1977; y

.2 que su contrato de construcción se adjudique después del 1 de enero de 1974 o, de no haberse adjudicado tal contrato, cuya quilla sea colocada o que se hallen en una fase de construcción equivalente, después del 30 de junio de 1974,

cumplirá lo dispuesto en esta regla.

2 La capacidad y disposición de los tanques de carga de los petroleros serán tales que el escape hipotético $O_c$ u $O_s$ calculado de acuerdo con lo dispuesto en la regla 25 del presente anexo, en cualquier punto de la eslora del buque, no exceda de 30 000 m³ ó 400 $\sqrt[3]{DW}$ , si este volumen es mayor, pero limitado a un máximo de 40 000 m³.

3 El volumen de cualquier tanque lateral de carga de hidrocarburos de un petrolero no excederá del 75% del límite del escape hipotético de hidrocarburos señalado en el párrafo 2 de esta regla. El volumen de cualquier tanque central de carga de hidrocarburos no excederá de 50 000 m³. No obstante, en los petroleros provistos de tanques de lastre separado, según se definen en la regla 18 del presente Anexo, el volumen permitido de un tanque lateral de carga de hidrocarburos situado entre dos tanques de lastre separado, cada uno de longitud superior a $l_c$, se podrá aumentar hasta el límite máximo de escape hipotético de hidrocarburos, a condición de que la anchura del tanque lateral sea superior a $t_c$.

4 La longitud de cada tanque de carga no excederá de 10 m o de uno de los siguientes valores, si fuera mayor:

.1 Si no hay mamparos longitudinales en los tanques de carga:

$(0{,}5 \frac{b_i}{B} + 0{,}1)L$ pero sin exceder de 0,2 L

.2 Si en los tanques de carga sólo hay un mamparo longitudinal en crujía:

$(0{,}25 \frac{b_i}{B} + 0{,}15)L$

.3 Si en los tanques de carga hay dos o más mamparos longitudinales:

.1 para los tanques de carga laterales: 0,2L

.2 para los tanques de carga centrales:

.1 si $\frac{b_i}{B}$ es igual o superior a 1/5: 0,2L

.2 si $\frac{b_i}{B}$ es inferior a 1/5:

- cuando no haya un mamparo longitudinal en crujía:

$(0{,}5 \frac{b_i}{B} + 0{,}1)L$

- cuando haya un mamparo longitudinal en crujía:

$(0{,}25 \frac{b_i}{B} + 0{,}15)L$

.4 $b_i$ es la distancia mínima entre el costado del buque y el mamparo longitudinal exterior del tanque de que se trate, medida hacía crujía perpendicularmente al eje longitudinal, al nivel correspondiente al francobordo de verano asignado.

5 Para no exceder los límites de volumen estipulados en los párrafos 2, 3 y 4 de la presente regla, cualquiera que sea el tipo de sistema de trasiego de carga cuya instalación haya aceptado la Administración, si tal sistema conecta entre sí dos o más tanques de carga, habrá de proveerse la separación de dichos tanques mediante válvulas o dispositivos de cierre similares. Tales válvulas o dispositivos irán cerrados cuando el petrolero esté en el mar.

6 Las tuberías que atraviesen tanques de carga y se encuentren a menos de $t_c$ del costado del buque y menos de $v_c$ de su fondo irán provistas de válvulas o dispositivos de cierre similares en el punto en que la tubería alcance cualquiera de los tanques de carga. Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas, estando el buque en el mar, si los tanques llevan cargamento de hidrocarburos, con la excepción de que podrán abrirse exclusivamente cuando sea necesario trasvasar carga para restablecer el asiento del buque.

7 La presente regla no se aplica a los petroleros entregados el 1 de enero de 2010 o posteriormente, según se definen en la regla 1.28.8.

Regla 27

Estabilidad sin avería

1 Todo petrolero de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas, entregado el 1 de febrero de 2002 o posteriormente, según se define en la regla 1.28.7, cumplirá los criterios de estabilidad sin avería especificados en los párrafos 1.1 y 1.2 de la presente regla, según proceda, para cualquier calado de servicio en las peores condiciones posibles de carga y de lastre, compatibles con las buenas prácticas marineras, incluidas las etapas intermedias de las operaciones de trasvase de líquidos. Se supone que los tanques de lastre estarán siempre parcialmente llenos.

.1 En puerto, la altura metacéntrica inicial GMo, corregida con respecto a la superficie libre medida con un ángulo de escora de 0°, no será inferior a 0,15 m.

.2 En el mar se aplicarán los siguientes criterios:

.1 el área situada bajo la curva de brazos adrizantes (curva GZ) no será inferior a 0,055 m.rad hasta un ángulo de escora $\theta$ = 30° ni inferior a 0,09 m.rad hasta un ángulo de escora $\theta$ = 40°, o hasta otro ángulo de inundación $\theta_f$ si éste es inferior a 40°. Además, el área situada bajo la curva de brazos adrizantes (curva GZ) entre los ángulos de escora de 30° y 40°, o entre 30° y $\theta_f$, si este ángulo es inferior a 40°, no será inferior a 0,03 m.rad;

.2 el brazo adrizante GZ será como mínimo de 0,20 m a un ángulo de escora igual o superior a 30°;

.3 el brazo adrizante máximo corresponderá a un ángulo de escora preferiblemente superior a 30° pero no inferior a 25°; y

.4 la altura metacéntrica inicial GMo, corregida para una superficie libre medida a un ángulo de 0° de escora, no será inferior a 0,15 m.

2 Las prescripciones del párrafo 1 de la presente regla se cumplirán mediante medidas de proyecto. En el caso de buques de carga combinados se podrán permitir procedimientos operacionales complementarios sencillos.

3 Los procedimientos operacionales complementarios sencillos mencionados en el párrafo 2 de la presente regla para las operaciones de trasvase de líquidos son instrucciones que se facilitarán por escrito al capitán y que:

.1 estarán aprobadas por la Administración;

.2 indicarán los tanques de carga y de lastre que pueden estar parcialmente llenos, en cualquier condición específica de trasvase de líquidos y para cualquier gama posible de densidades de la carga, y seguir satisfaciendo los criterios de estabilidad. Los tanques que estén parcialmente llenos podrán variar durante las operaciones de trasvase de líquidos y formar cualquier combinación, siempre que se satisfagan dichos criterios;

.3 serán fácilmente comprensibles para el oficial encargado de las operaciones de trasvase de líquidos;

.4 indicarán secuencias programadas para las operaciones de trasiego de carga y de lastre;

.5 permitirán comparar la estabilidad obtenida y la prescrita por medio de criterios de estabilidad presentados en forma gráfica o tabular;

.6 no requerirán que el oficial encargado de las operaciones tenga que efectuar numerosos cálculos matemáticos;

.7 incluirán las medidas correctivas que el oficial encargado de las operaciones debe adoptar en caso de que los valores obtenidos se aparten de los recomendados y en situaciones de emergencia; y

.8 estarán expuestas de manera bien visible en el cuadernillo aprobado de asiento y estabilidad, en el puesto de control del trasiego de carga y lastre y en los programas informáticos con que se efectúan los cálculos de estabilidad.

Regla 28

Compartimentado y estabilidad con avería

1 Todo petrolero entregado después del 31 de diciembre de 1979, tal como se define éste en la regla 1.28.2, de arqueo bruto igual o superior a 150, cumplirá los criterios de compartimentado y estabilidad con avería especificados en el párrafo 3 de la presente regla, después de la avería supuesta en el costado o en el fondo especificada en el párrafo 2 de la presente regla, para cualquier calado de servicio que refleje condiciones reales de carga parcial o completa compatibles con el asiento y resistencia del buque y con la densidad relativa de la carga. Se aplicará dicha avería en cualquier punto concebible de la eslora del buque, del modo siguiente:

.1 petroleros de eslora superior a 225 m: en cualquier punto de la eslora;

.2 en petroleros de eslora superior a 150 m pero que no exceda de 225 m: en cualquier punto de la eslora, excepto donde la avería afecte un mamparo popel o proel que limite el espacio de máquinas situado a popa. El espacio de máquinas se considerará como un solo compartimiento inundable; y

.3 petroleros que no excedan de 150 m de eslora: en cualquier punto de la eslora entre mamparos transversales adyacentes, exceptuándose el espacio de máquinas.

En el caso de petroleros de 100 m de eslora o menos, cuando no puedan cumplirse todas las prescripciones del párrafo 3 de la presente regla sin menoscabar materialmente las características operativas del buque, las Administraciones podrán permitir una aplicación menos rigurosa de estas prescripciones.

No se tendrá en cuenta la condición de lastre cuando el buque no esté transportando hidrocarburos en los tanques de carga, excluidos los residuos oleosos de cualquier clase.

2 Se aplicarán las siguientes disposiciones respecto a la extensión y carácter de la avería supuesta:

.1 Avería en el costado

| | | |
|---|---|---|
| .1 Extensión longitudinal: | $\frac{1}{3}(L^{2/3})$ | o bien 14,5 m, si este valor es menor |
| .2 Extensión transversal (desde el costado hacia crujía del buque, perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel de la línea de carga de verano): | $\frac{B}{5}$ | o bien 11,5 m, si este valor es menor |

| | Hasta 0,3L de la perpendicular de proa | En cualquier otra parte del buque |
|---|---|---|
| .3 Extensión vertical: | | Desde la línea de trazado de la chapa del forro del fondo en el eje longitudinal, hacia arriba, sin límite |
| .2 Avería en el fondo | | |
| .1 Extensión longitudinal: | $\frac{1}{3}(L^{2/3})$ o bien 14,5 m, si este valor es menor | $\frac{1}{3}(L^{2/3})$ o bien 5 m, si este valor es menor |
| .2 Extensión transversal: | $\frac{B}{6}$ o bien 10 m, si este valor es menor | $\frac{B}{6}$ o bien 5 m, si este valor es menor |
| .3 Extensión vertical: | $\frac{B}{15}$ o bien 6 m, si este valor es menor midiendo desde la línea de trazado de la chapa del forro del fondo en el eje longitudinal | $\frac{B}{15}$ o bien 6 m, si este valor es menor midiendo desde la línea de trazado de la chapa del forro del fondo en el eje longitudinal |

.3 Si una avería de extensión inferior a la especificada como máxima en los subpárrafos 2.1 y 2.2 del presente párrafo originase una condición de mayor gravedad, habría que considerarla también.

.4 En el caso de una avería que afecte a los mamparos transversales, tal como se especifica en los subpárrafos 1.1 y 1.2 de la presente regla, los mamparos transversales estancos estarán espaciados al menos a una distancia igual a la extensión longitudinal de la avería supuesta especificada en el subpárrafo 2.1 del presente párrafo para que puedan ser considerados eficaces. Si los mamparos transversales están espaciados a una distancia menor, se supondrá que uno o más de dichos mamparos, que se encuentren dentro de la extensión de la avería, no existen a los efectos de determinar los compartimientos inundados.

.5 En el caso de una avería entre mamparos transversales estancos adyacentes, tal como se especifica en el subpárrafo 1.3 de la presente regla, no se supondrá dañado ningún mamparo transversal principal, ni mamparo transversal que limite tanques laterales o tanques del doble fondo, a menos que:

.1 la separación entre los mamparos adyacentes sea inferior a la extensión longitudinal de la avería supuesta especificada en el subpárrafo 2.1 del presente párrafo; o

.2 haya una bayoneta o un nicho en un mamparo transversal de más de 3,05 m de longitud, situados dentro de la extensión transversal de la avería supuesta. La bayoneta formada por el mamparo del pique de popa y la tapa del pique de popa no se considerará como una bayoneta a los efectos de la presente regla.

.6 Si dentro de la extensión supuesta de la avería hay tuberías, conductos o túneles, se tomarán disposiciones para que la inundación progresiva no pueda extenderse a través de ellos, a compartimientos que no se hayan supuesto inundables para cada caso de avería.

3 Se considerará que los petroleros satisfacen los criterios de estabilidad con avería si se cumplen las siguientes condiciones:

.1 La flotación final, teniendo en cuenta la inmersión, la escora y el asiento queda por debajo del canto inferior de cualquier abertura por la cual pueda producirse una inundación progresiva. Dichas aberturas incluirán los respiros y las que se cierren por medio de puertas o tapas de escotilla estancas a la intemperie y podrán excluir las aberturas cerradas por medio de tapas de registros y tapas de ras de cubierta estancas, las pequeñas tapas de escotilla estancas de tanques de carga que mantengan la alta integridad de la cubierta, las puertas estancas correderas maniobrables a distancia y los portillos laterales de cierre permanente.

.2 En la etapa final de la inundación, el ángulo de escora producido por la inundación asimétrica no excederá de 25°, pero dicho ángulo podrá aumentarse hasta 30° si no se produce inmersión del canto de la cubierta.

.3 Se investigará la estabilidad en la fase final de la inundación y cabrá considerarla como suficiente si la curva de brazos adrizantes tiene un alcance mínimo de 20° más allá de la posición de equilibrio, con un brazo adrizante residual máximo de por lo menos 0,1 m dentro de ese margen de 20°; del área que quede bajo la curva dentro de tal margen no será inferior a 0,0175 m.rad. Las aberturas no protegidas no deberán quedar sumergidas cuando se esté dentro de dicho margen, a menos que el espacio de que se trate se suponga inundado. Dentro del citado margen podrá permitirse la inmersión de las aberturas enumeradas en el subpárrafo 3.1 del presente párrafo y de las demás aberturas que puedan cerrarse de manera estanca.

.4 La Administración habrá de cerciorarse de que la estabilidad es suficiente durante las etapas intermedias de inundación.

.5 No se tomarán en consideración los dispositivos de equilibrado que necesiten mecanismos auxiliares, dado que existen, tales como válvulas o tuberías de adrizamiento transversal, para reducir el ángulo de escora o alcanzar el margen mínimo de estabilidad residual señalado en los subpárrafos 3.1, 3.2 y 3.3 del presente párrafo, y se mantendrá estabilidad residual suficiente en todas las fases del equilibrado cuando se esté tratando de conseguir éste. Cabrá considerar que los espacios unidos por los conductos de una gran área de sección transversal son comunes.

4 El cumplimiento de las prescripciones del párrafo 1 de la presente regla será confirmado por cálculos que tomen en consideración las características de proyecto del buque, las instalaciones, la configuración y el contenido de los compartimientos averiados así como la distribución, la densidad relativa y el efecto de superficie libre de los líquidos. Los cálculos se basarán en lo siguiente:

.1 Se tendrá en cuenta cualquier tanque vacío o parcialmente lleno, la densidad relativa de las cargas transportadas, así como cualquier escape de líquidos desde compartimientos averiados.

.2 Las permeabilidades supuestas respecto de los espacios inundados después de avería serán las siguientes:

| Espacios | Permeabilidades |
|---|---|
| Asignados a pertrechos | 0,60 |
| Ocupados como alojamientos | 0,95 |
| Ocupados por maquinaria | 0,85 |
| Perdidos | 0,95 |
| Destinados a líquidos consumibles | 0 a 0,95 |
| Destinados a otros líquidos | 0 a 0,95 |

.3 Se despreciará la flotabilidad de toda superestructura que se encuentre inmediatamente por encima de la avería en el costado. Sin embargo podrán tomarse en consideración las partes no inundadas de las superestructuras situadas fuera de la extensión de la avería, a condición de que estén separadas por mamparos estancos del espacio averiado y se cumplan las prescripciones del subpárrafo 3.1 de la presente regla sobre dichos espacios intactos. Podrán aceptarse puertas estancas de bisagra en los mamparos estancos de la superestructura.

.4 El efecto de superficie libre se calculará a un ángulo de escora de 5° para cada compartimiento. La Administración podrá exigir o permitir que se calculen las correcciones por superficie libre a un ángulo de escora mayor de 5° para los tanques parcialmente llenos.

.5 Al calcular el efecto de superficie libre de los líquidos consumibles se supondrá que, para cada tipo de líquido, por lo menos un par de tanques transversales o un solo tanque central tienen superficie libre; se tendrá en cuenta el tanque o la combinación de tanques en que el efecto de superficie libre sea mayor.

5 Al capitán de todo petrolero sujeto a la aplicación de la presente regla y a la persona encargada de un petrolero sin propulsión propia, sujeto a la aplicación de la presente regla, se les entregará, en un formulario aprobado, los datos siguientes:

.1 la información relativa a la carga y su distribución, que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente regla; y

.2 datos sobre la aptitud del buque para satisfacer los criterios de estabilidad con avería definidos en la presente regla, y sobre el efecto de las exenciones que hayan podido concederse en virtud del párrafo 1.3 de la presente regla.

6 En el caso de petroleros de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas, entregados el 6 de julio de 1996 o posteriormente, según se definen en la regla 1.28.6, las hipótesis de avería que prescribe el párrafo 2.2 de la presente regla se complementarán con la siguiente hipótesis de avería con desgarradura en el fondo:

.1 extensión longitudinal:

.1 buques de peso muerto igual o superior a 75.000 toneladas: 0,6L desde la perpendicular de proa;

.2 buques de peso muerto inferior a 75.000 toneladas: 0,4L desde la perpendicular de proa;

.2 extensión transversal: B/3 en cualquier lugar del fondo;

.3 extensión vertical: perforación del forro exterior.

Regla 29

Tanques de decantación

1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de la regla 3 del presente Anexo, los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 llevarán tanques de decantación de conformidad con lo prescrito en los párrafos 2.1 a 2.3 de la presente regla. En los petroleros entregados a más tardar el 31 de diciembre de 1979, según se definen en la regla 1.28.1, cualquier tanque de carga puede designarse como tanque de decantación.

2.1 Se dispondrán medios adecuados para la limpieza de los tanques de carga y el trasvase de residuos de lastre contaminado y de aguas de lavado de los tanques de carga a un tanque de decantación aprobado por la Administración.

2.2 Este sistema contará con dispositivos para trasvasar los desechos oleosos a un tanque o combinación de tanques de decantación de tal modo que cualquier efluente que se descargue en el mar cumpla las disposiciones de la regla 34 del presente Anexo.

2.3 El tanque o la combinación de tanques de decantación será de capacidad suficiente para retener las lavazas generadas por el lavado de los tanques, los residuos de hidrocarburos y los del lastre contaminado. La capacidad total del tanque o de la combinación de tanques de decantación no será inferior al 3% de la capacidad de transporte de hidrocarburos del buque, si bien la Administración podrá aceptar:

.1 el 2% para los petroleros en que la instalación de lavado de los tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación han sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, si ha lugar, para proveer el fluido motriz de los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema;

.2 el 2% cuando existan tanques de lastre separado o tanques dedicados a lastre limpio de conformidad con lo dispuesto en la regla 18 del presente Anexo, o si se ha instalado un sistema de limpieza de los tanques de carga que utilice el lavado con crudos de conformidad con lo dispuesto en la regla 33 del presente Anexo. Esa capacidad podrá reducirse al 1,5% para los petroleros en que la instalación de lavado de los tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación han sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, si ha lugar, para proveer el fluido motriz de los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema; y

.3 el 1% para los buques de carga combinados cuando la carga de hidrocarburos únicamente se transporte en tanques de paredes lisas. Esa capacidad podrá reducirse al 0,8% cuando la instalación del lavado de los tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación han sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, si ha lugar, para proveer el fluido motriz de los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema.

2.4 Los tanques de decantación, especialmente en lo que concierne a la posición de aspiraciones, descargas, deflectores o filtros, cuando los haya, estarán proyectados de modo que se evite la turbulencia excesiva y no se provoque el arrastre de hidrocarburos o emulsiones de hidrocarburos con el agua.

3 Los petroleros de peso muerto igual o superior a 70.000 toneladas entregados después del 31 de diciembre de 1979, tal como se definen éstos en la regla 1.28.2, llevarán por lo menos dos tanques de decantación.

Regla 30

Instalación de bombas, tuberías y dispositivos de descarga

1 En todos los petroleros habrá un colector de descarga que pueda conectarse a las instalaciones de recepción para la descarga de agua de lastre contaminada o de agua contaminada por hidrocarburos, el cual estará situado en la cubierta expuesta con conductos que den a ambas bandas del buque.

2 En todos los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 los conductos para la descarga en el mar del agua de lastre o del agua contaminada por hidrocarburos procedente de las zonas de

tanques de carga que pueda estar permitida en virtud de la regla 34 del presente Anexo darán hacia la cubierta expuesta o al costado del buque por encima de la flotación en las condiciones de máximo lastre. Podrá aceptarse una disposición diferente de las tuberías para permitir su funcionamiento en las condiciones autorizadas por los subpárrafos .1 a .5 del párrafo 6 de la presente regla.

3 En los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 entregados después del 31 de diciembre de 1979, tal como se definen éstos en la regla 1.28.2, se instalarán medios que permitan detener la descarga en el mar de agua de lastre o de agua contaminada por hidrocarburos procedente de las zonas de tanques de carga, que no sean las descargas que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 de la presente regla quepa efectuar por debajo de la flotación, desde una posición situada en la cubierta superior o por encima de ella de tal modo que pueda observarse visualmente el colector mencionado en el párrafo 1 de la presente regla, cuando esté en servicio, y la descarga en el mar efectuada por los conductos mencionados en el párrafo 2 de la presente regla. No será necesario disponer de medios que permitan detener la descarga desde el puesto de observación si existe un sistema eficaz y fiable de comunicaciones, tal como el teléfono o la radio, entre el puesto de observación y aquél donde se encuentre el de control de las descargas.

4 Todo petrolero entregado después del 1 de junio de 1982, tal como se define éste en la regla 1.28.4, que deba ir provisto de tanques de lastre separado o en el que haya de instalarse un sistema de lavado con crudos cumplirá las prescripciones siguientes:

.1 estará equipado con tuberías para hidrocarburos proyectadas e instaladas de tal manera que la retención de hidrocarburos en los conductos quede reducida al mínimo; y

.2 llevará medios para drenar todas las bombas de carga y todos los conductos de hidrocarburos al concluir el desembarque de la carga, si fuera necesario mediante conexión a un dispositivo de agotamiento. Deberá ser posible descargar en tierra o en un tanque de carga o de decantación el drenaje procedente de los conductos y de las bombas. Para la descarga a tierra se proveerá un conducto especial de pequeño diámetro conectado del lado de las válvulas distribuidoras que dé al costado del buque.

5 Todo petrolero para crudos entregado a más tardar el 1 de junio de 1982, tal como se define éste en la regla 1.28.3, que deba ir provisto de tanques de lastre separado o en el que haya de instalarse un sistema de lavado con crudos cumplirá lo dispuesto en el párrafo 4.2 de la presente regla.

6 En todos los petroleros, las descargas de agua de lastre, o de agua contaminada por hidrocarburos procedente de las zonas de tanques de carga, se efectuarán por encima de la flotación, a reserva de las siguientes excepciones:

.1 las descargas de lastre limpio y de lastre separado podrán efectuarse por debajo de la flotación:

.1 en los puertos o terminales mar adentro; o

.2 en el mar, por gravedad; o

.3 en el mar por bombeo, si el cambio del agua de lastre se lleva a cabo de acuerdo con las disposiciones de la regla D-1.1 del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, a condición de que la superficie del agua de lastre haya sido examinada, ya sea visualmente o a través de cualquier otro medio, inmediatamente antes de la descarga para garantizar que no ha habido contaminación por hidrocarburos;

.2 los petroleros entregados a más tardar el 31 de diciembre de 1979, tal como se definen éstos en la regla 1.28.1, que, sin sufrir alguna modificación, no puedan descargar lastre separado por encima de la flotación podrán hacerlo por debajo de ésta hallándose el buque en la mar, a condición de que la superficie del agua de lastre haya sido examinada inmediatamente antes de la descarga para garantizar que no ha habido contaminación por hidrocarburos;

.3 los petroleros entregados a más tardar el 1 de junio de 1982, según se definen en la regla 1.28.3, que operen con tanques dedicados a lastre limpio y que, sin sufrir alguna modificación, no puedan descargar el agua de lastre procedente de tanques dedicados a lastre limpio por encima de la flotación podrán descargar dicho lastre por debajo de ésta a condición de que la descarga de agua de lastre se efectúe de conformidad con lo dispuesto en la regla 18.8.3 del presente Anexo;

.4 todo petrolero que se halle en la mar podrá descargar por gravedad, por debajo de la flotación, el agua de lastre contaminada o el agua contaminada por hidrocarburos procedente de tanques situados en la zona de la carga que no sean tanques de decantación, a condición de que haya transcurrido el tiempo suficiente para que la separación de agua e hidrocarburos haya tenido lugar y de que el agua de lastre haya sido examinada inmediatamente antes de la descarga, con ayuda de un detector de la interfaz hidrocarburos/agua a que se hace referencia en la regla 32 del presente Anexo, para asegurarse de que la altura de la interfaz es tal que dicha descarga no acrecienta el riesgo de dañar el medio marino;

.5 los petroleros entregados a más tardar el 31 de diciembre de 1979, según se definen en la regla 1.28.1, que se hallen en la mar podrán descargar por debajo de la flotación agua de lastre o agua contaminada por hidrocarburos procedente de las zonas de tanques de carga, bien sea después de la descarga efectuada con arreglo al método mencionado en el subpárrafo 6.4 del presente párrafo, bien en lugar de ella, a condición de que:

.1 una parte de la corriente de dicha agua se lleve a través de tuberías permanentes hasta un lugar fácilmente accesible, situado en la cubierta superior o por encima de ella, donde pueda ser observada visualmente durante la operación de descarga; y que

.2 los medios para conseguir esa corriente parcial cumplan las prescripciones establecidas por la Administración, las cuales incluirán por lo menos todas las disposiciones de las Especificaciones relativas al proyecto, la instalación y el funcionamiento de un sistema de corriente parcial para controlar las descargas en el mar, adoptadas por la Organización.

7 Todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 entregado el 1 de enero de 2010 o posteriormente, según se define en la regla 1.28.8, que cuente con un cajón de toma de agua de mar permanentemente conectado al sistema de tuberías de la carga, estará equipado tanto con una válvula en el cajón de toma de agua de mar como con una válvula interior de aislamiento. Además de estas válvulas, se podrá aislar el cajón de toma de agua de mar del sistema de tuberías de la carga cuando el buque tanque esté cargando, descargando o transportando la carga, usando medios efectivos que sean satisfactorios a juicio de la Administración. Un medio efectivo de este tipo consistirá en un dispositivo que se instalará en el sistema de tuberías para prevenir, en cualquier circunstancia, que la sección de la tubería entre la válvula del cajón de toma de agua de mar y la válvula interior se llene de carga.

PARTE B: EQUIPO

Regla 31

Sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos

1 A reserva de lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de la regla 3 del presente Anexo, los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 estarán equipados con un sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos aprobado por la Administración.

2 Al estudiar el proyecto del hidrocarburómetro que vaya a incorporarse en el sistema, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización. El sistema llevará un contador que dé un registro continuo de la descarga en litros por milla marina y la cantidad total descargada, o del contenido de hidrocarburos y régimen de descarga. Este registro indicará la hora y fecha, conservándose esta información durante tres años por lo menos. El sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos se pondrá en funcionamiento tan pronto como se produzca una descarga de efluente en el mar y estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente cuando el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos exceda la proporción autorizada en virtud de la regla 34 del presente Anexo. Cualquier avería de este sistema de vigilancia y control detendrá la descarga. En el caso de que el sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos sufra una avería, se usará un método alternativo de accionamiento manual, si bien la unidad defectuosa volverá a ser operable lo antes posible. A reserva de que lo permita la autoridad del Estado rector del puerto, un petrolero con un sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos que sea defectuoso podrá llevar a cabo un viaje en lastre antes de dirigirse a un puerto de reparaciones.

3 El sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos se proyectará e instalará de acuerdo con las directrices y especificaciones para el sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros elaboradas por la Organización. Las Administraciones podrán aceptar los sistemas particulares que se describen en dichas directrices y especificaciones.

4 Las instrucciones relativas al funcionamiento del sistema habrán de conformarse con las especificadas en un manual de operaciones aprobado por la Administración. Se aplicarán tanto a las operaciones manuales como a las automáticas y tendrán por finalidad garantizar que no se efectúa en ningún momento descarga alguna de hidrocarburos, como no sea de acuerdo con las condiciones de la regla 34 de este Anexo.

Regla 32

Detectores de la interfaz hidrocarburos-agua

A reserva de lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de la regla 3 del presente Anexo, se instalarán en los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 detectores eficaces de la interfaz hidrocarburos-agua, aprobados por la Administración, a fin de determinar con rapidez y exactitud la posición de dicha interfaz en los tanques de decantación; la utilización de estos detectores estará prevista asimismo en otros tanques en los que se efectúe la separación de hidrocarburos y agua y desde los cuales se proyecte descargar efluentes directamente en el mar.

Regla 33

Prescripciones relativas al lavado con crudos

1 Todo petrolero para crudos de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas, entregado después del 1 de junio de 1982, tal como se define éste en la regla 1.28.4, estará provisto de un sistema de lavado con crudos para los tanques de carga. La Administración se asegurará de que tal sistema cumpla plenamente las prescripciones de la presente regla en el plazo de un año, contado a partir del momento en que el petrolero haya sido destinado por vez primera al transporte de crudos, o al término del tercer viaje en que haya transportado crudos que sirvan para el lavado con crudos, si esta fecha fuera posterior.

2 Las instalaciones y los equipos y medidas conexos del lavado con crudos cumplirán las prescripciones establecidas por la Administración. Tales prescripciones comprenderán, por lo menos, todo lo dispuesto en las Especificaciones relativas al proyecto, la utilización y el control de los sistemas de lavado con crudos, adoptadas por la Organización. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla, un buque no tenga obligación de estar provisto de un equipo de lavado con crudos, pero lo esté, dicho equipo cumplirá los aspectos de seguridad de las Especificaciones anteriormente mencionadas.

3 Todo sistema de lavado de crudos cuya instalación sea obligatoria de conformidad con la regla 18.7 de este Anexo deberá cumplir lo prescrito en la presente regla.

PARTE C: CONTROL DE LAS DESCARGAS OPERACIONALES DE HIDROCARBUROS

Regla 34

Control de las descargas de hidrocarburos

A Descargas fuera de zonas especiales

1 A reserva de lo dispuesto en la regla 4 del presente Anexo y en el párrafo 2 de la presente regla, estará prohibida toda descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas en el mar procedente de las zonas de carga de un petrolero, salvo cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

.1 que el petrolero no se encuentre dentro de una zona especial;

.2 que el petrolero se encuentre a más de 50 millas marinas de la tierra más próxima;

.3 que el petrolero esté en ruta;

.4 que el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos no exceda de 30 litros por milla marina;

.5 que la cantidad total de hidrocarburos descargada en el mar no exceda, en el caso de los petroleros entregados a más tardar el 31 de diciembre de 1979, tal como se definen éstos en la regla la 1.28.1, de 1/15.000 del cargamento total de que formaban parte los residuos y, en el caso de los petroleros entregados después del 31 de diciembre de 1979, tal como se definen éstos en la regla 1.28.2, de 1/30 000 del cargamento total de que formaban parte los residuos; y

.6 que el petrolero tenga en funcionamiento un sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos y disponga de un tanque de decantación, como prescriben las reglas 29 y 31 del presente Anexo.

2 Lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla no se aplicará a las descargas de lastre limpio o separado.

B Descargas en zonas especiales

3 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de la presente regla, estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas provenientes de la zona de carga de un petrolero, mientras el buque se encuentre en una zona especial.

4 Las disposiciones del párrafo 3 de la presente regla no se aplicarán a las descargas de lastre limpio o separado.

5 Nada de lo dispuesto en la presente regla prohíbe que un buque cuya derrota sólo atraviese en parte una zona especial efectúe descargas fuera de esa zona especial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla.

C Prescripciones relativas a los petroleros de arqueo bruto inferior a 150

6 Las prescripciones de las reglas 29, 31 y 32 del presente Anexo no se aplicarán a los petroleros de arqueo bruto inferior a 150, para los cuales el control de las descargas de hidrocarburos en virtud de la presente regla se efectuará mediante la retención de los hidrocarburos a bordo y descarga posterior en instalaciones de recepción de todas las aguas de lavado contaminadas. La cantidad total de hidrocarburos y de agua usada para el lavado y devuelta a un tanque de almacenamiento será descargada en instalaciones de recepción a no ser que se arbitren medios adecuados para garantizar que todo efluente que se descargue en el mar sea objeto de vigilancia y control eficaces para cumplir en todo con las disposiciones de la presente regla.

D Prescripciones generales

7 Siempre que se observen rastros visibles de hidrocarburos sobre la superficie del agua o por debajo de ella en las proximidades de un buque o de su estela, los Gobiernos de las Partes en el presente Convenio investigarán de inmediato, en la medida en que puedan hacerlo razonablemente, los hechos que permitan aclarar si hubo o no transgresión de las disposiciones de la presente regla. En la investigación se comprobarán, en particular, las condiciones de viento y de mar, la derrota y velocidad del buque, otras posibles fuentes de los rastros visibles en esos parajes y todos los registros pertinentes de descarga de hidrocarburos.

8 Las descargas que se efectúen en el mar no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones que entrañen un peligro para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en la presente regla.

9 Los residuos de hidrocarburos cuya descarga en el mar no pueda efectuarse de conformidad con lo prescrito en los párrafos 1 y 3 de esta regla serán retenidos a bordo para descargarlos posteriormente en instalaciones de recepción.

Regla 35

Operaciones de lavado con crudos

1 A todo petrolero que emplee sistemas de lavado con crudos se le proporcionará un Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado en el que se detallen el sistema y el equipo y se especifiquen los procedimientos operacionales. Este Manual habrá de ser juzgado satisfactorio por la Administración y contendrá toda la información que figura en las especificaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 de la regla 31 del presente Anexo. Si se efectúa una reforma que afecte al sistema de lavado con crudos, el Manual deberá actualizarse en consecuencia.

2 Con respecto al lastrado de los tanques de carga, antes de cada viaje en lastre se lavarán con crudos tanques de este tipo en número suficiente para que, teniendo en cuenta las rutas habituales de los petroleros y las condiciones meteorológicas previsibles, solamente se introduzca agua de lastre en los tanques de carga que hayan sido lavados con crudos.

3 A menos que el crudo no sea idóneo para el lavado con crudos, el petrolero utilizará el sistema de lavado con crudos de conformidad con el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado.

Regla 36

Libro registro de hidrocarburos, Parte II - Operaciones de carga y lastrado

1 Todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 llevará a bordo un Libro registro de hidrocarburos, Parte II (Operaciones de carga y lastrado). El Libro registro de hidrocarburos, Parte II, ya forme parte o no del diario oficial de navegación, se ajustará al modelo especificado en el apéndice III del presente Anexo.

2 En el Libro registro de hidrocarburos, Parte II, se harán los asientos oportunos, tanque por tanque si procede, cada vez que se realice a bordo alguna de las siguientes operaciones de carga y lastrado:

.1 embarque de carga de hidrocarburos;

.2 trasiego de carga de hidrocarburos durante el viaje;

.3 desembarque de carga de hidrocarburos;

.4 lastrado de los tanques de carga y de los tanques dedicados a lastre limpio;

.5 limpieza de los tanques de carga, incluido el lavado con crudos;

.6 descarga de lastre, salvo el de los tanques de lastre separado;

.7 descarga de agua de los tanques de decantación;

.8 cierre, según proceda, de todas las válvulas u otros dispositivos análogos después de las operaciones de descarga de los tanques de decantación;

.9 cierre de las válvulas necesarias para aislar los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y de agotamiento después de las operaciones de descarga de los tanques de decantación; y

.10 eliminación de residuos.

3 En el caso de los petroleros indicados en la regla 34.6 del presente Anexo, se anotará en el Libro registro de hidrocarburos, Parte II, la cantidad total de hidrocarburos y de agua que se empleen para el lavado y se trasvasen a un tanque de almacenamiento.

4 En el caso de efectuarse alguna descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas según lo indicado en la regla 4 del presente Anexo o si se produce una descarga accidental o alguna otra descarga excepcional de hidrocarburos que no figuren entre las excepciones previstas en dicha regla, se anotará el hecho en el Libro registro de hidrocarburos, Parte II, explicando las circunstancias de la descarga y las razones de que ocurriera.

5 Cada una de las operaciones descritas en el párrafo 2 de la presente regla será inmediatamente anotada con sus pormenores en el Libro registro de hidrocarburos, Parte II, de modo que consten en él todos los asientos correspondientes a dicha operación. El asiento de cada operación será firmado por el oficial o los oficiales a cargo de la operación de que se trate, y cada página debidamente cumplimentada la refrendará el capitán del buque. Los asientos del Libro registro de hidrocarburos, Parte II, se harán como mínimo en español, francés o inglés. Cuando también se utilicen los asientos redactados en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar, dará fe el texto de estos asientos en caso de controversia o de discrepancia.

6 En el caso de que se produzca algún fallo en el sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos se hará la anotación pertinente en el Libro registro de hidrocarburos, Parte II.

7 El Libro registro de hidrocarburos se guardará en un lugar adecuado para facilitar su inspección en cualquier momento razonable y, salvo en el caso de buques sin tripulación que estén siendo remolcados, permanecerá siempre a bordo. Se conservará durante un período de tres años después de efectuado el último asiento.

8 La autoridad competente del Gobierno de una Parte en el Convenio podrá inspeccionar el Libro registro de hidrocarburos, Parte II, a bordo de cualquier buque al que se aplique el presente Anexo mientras el buque esté en uno de sus puertos o terminales mar adentro y podrá sacar copia de cualquier asiento que figure en dicho Libro y solicitar del capitán del buque que certifique que tal copia es reproducción fehaciente del asiento en cuestión. Toda copia que haya sido certificada por el capitán del buque como copia fiel de algún asiento efectuado en su Libro registro de hidrocarburos, Parte II, será admisible en cualesquiera procedimientos judiciales como prueba de los hechos declarados en el mismo. La inspección del Libro registro de hidrocarburos, Parte II, y la extracción de copias certificadas por la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo se harán con toda la diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

9 La Administración elaborará un Libro registro de hidrocarburos apropiado para los petroleros de arqueo bruto inferior a 150 que operen de conformidad con lo dispuesto en la regla 34.6 del presente Anexo.

## CAPITULO 5 - PREVENCION DE LA CONTAMINACION DERIVADA DE SUCESOS QUE ENTRAÑAN CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Regla 37

Plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos

1 Todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 y todo buque no petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 llevarán a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos aprobado por la Administración.

2 El plan se preparará con arreglo a las directrices elaboradas por la Organización y estará redactado en el idioma de trabajo del capitán y los oficiales. El plan incluirá por lo menos:

.1 el procedimiento que deben seguir el capitán u otras personas al mando del buque para notificar un suceso de contaminación por hidrocarburos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 8 y en el Protocolo I del presente Convenio, basado en las directrices elaboradas por la Organización;

.2 la lista de las autoridades o las personas a quienes debe darse aviso en caso de suceso que entrañe contaminación por hidrocarburos;

.3 una descripción detallada de las medidas que deben adoptar inmediatamente las personas a bordo para reducir o contener la descarga de hidrocarburos resultante del suceso; y

.4 los procedimientos y el punto de contacto a bordo del buque para coordinar las medidas de lucha contra la contaminación con las autoridades nacionales y locales.

3 Cuando se trate de buques a los que también se aplique la regla 17 del Anexo II del presente Convenio, el plan se podrá combinar con el plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas prescrito en la regla 17 del Anexo II del presente Convenio. En tal caso, el plan se llamará “Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar”.

4 Todo petrolero de peso muerto igual o superior a 5.000 toneladas tendrá acceso rápido a programas computarizados de cálculo basados en tierra sobre la estabilidad con avería y la resistencia estructural residual.

## CAPITULO 6 - INSTALACIONES DE RECEPCION

Regla 38

Instalaciones de recepción

A Instalaciones de recepción fuera de zonas especiales

1 Los Gobiernos de las Partes en el presente Convenio se comprometen a garantizar que en los terminales de carga de hidrocarburos, puertos de reparación y demás puertos en los cuales los buques tengan que descargar residuos de hidrocarburos se habiliten instalaciones para la recepción de los residuos y mezclas oleosas que queden a bordo de los petroleros y de otros buques, con capacidad suficiente para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.

2 Las instalaciones de recepción que prescribe el párrafo 1 de la presente regla se habilitarán en:

.1 todos los puertos y terminales en los que se efectúe la carga de crudos a bordo de petroleros cuando éstos acaben de realizar, inmediatamente antes de su llegada, un viaje en lastre que no exceda de 72 horas o de 1.200 millas marinas;

.2 todos los puertos y terminales en los que se efectúe la carga de hidrocarburos distintos de los crudos a granel, en cantidades promedias superiores a 1.000 toneladas diarias;

.3 todos los puertos que tengan astilleros de reparación o servicios de limpieza de tanques;

.4 todos los puertos y terminales que reciban buques provistos de tanque(s) de residuos tal como prescribe la regla 12 del presente Anexo;

.5 todos los puertos en lo que concierne a las aguas de sentina oleosas y otros residuos que no puedan descargarse de conformidad con lo dispuesto en la regla 15 del presente Anexo; y

.6 todos los puertos utilizados para tomar cargamentos a granel en lo que concierne a los residuos de hidrocarburos de los buques de carga combinados que no sea posible descargar de conformidad con lo dispuesto en la regla 34 del presente Anexo.

3 La capacidad de las instalaciones de recepción será la siguiente:

.1 Los terminales de carga de crudos dispondrán de instalaciones de recepción suficientes para recibir hidrocarburos y mezclas oleosas que no puedan descargarse de conformidad con lo dispuesto en la regla 34.1 del presente Anexo desde petroleros que efectúen los viajes descritos en el párrafo 2.1 de la presente regla.

.2 Los puertos de carga y terminales mencionados en el párrafo 2.2 de la presente regla dispondrán de instalaciones de recepción suficientes para recibir los hidrocarburos y mezclas oleosas que no puedan descargarse de conformidad con lo dispuesto en la regla 34.1 del presente Anexo desde petroleros que tomen carga de hidrocarburos que no sean crudos a granel.

.3 Todos los puertos que tengan astilleros de reparación o servicios de limpieza de tanques dispondrán de instalaciones de recepción suficientes para recibir todos los residuos y mezclas oleosas que queden a bordo para ser eliminados antes de que los buques entren en dichos astilleros o instalaciones.

.4 Todas las instalaciones que se habiliten en puertos y terminales en virtud del párrafo 2.4 de la presente regla tendrán capacidad suficiente para recibir todos los residuos retenidos a bordo de conformidad con lo dispuesto en la regla 12 del presente Anexo por los buques que razonablemente quepa esperar hagan escala en tales puertos y terminales.

.5 Todas las instalaciones que se habiliten en puertos y terminales en virtud de esta regla tendrán capacidad suficiente para recibir aguas de sentina oleosas y otros residuos que no puedan descargarse de conformidad con la regla 15 de este Anexo.

.6 Las instalaciones que se habiliten en puertos de carga de cargamentos a granel tendrán en cuenta los problemas especiales de los buques de carga combinados.

B Instalaciones de recepción en zonas especiales

4 Los Gobiernos de las Partes en el presente Convenio que sean ribereñas de cualquier zona especial dada garantizarán que todos los terminales de carga de hidrocarburos y puertos de reparaciones de esa zona especial cuenten con instalaciones adecuadas para la recepción y tratamiento de todos los lastres contaminados y las aguas del lavado de tanques de los petroleros. Además, se dotará a todos los puertos de las zonas especiales de instalaciones adecuadas para la recepción de otros residuos y mezclas oleosas procedentes de todos los buques. Estas instalaciones tendrán capacidad suficiente para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.

5 Los Gobiernos de las Partes en el presente Convenio cuya jurisdicción se extienda a embocaduras de canales marítimos de poca sonda que obliguen a los buques a reducir su calado deslastrando garantizarán la habilitación de las instalaciones mencionadas en el párrafo 4 de la presente regla, con la salvedad de que los buques que hayan de descargar lavazas o lastres contaminados podrán sufrir alguna demora.

6 Con respecto al Mar Rojo, la zona del Golfo, la zona del golfo de Adén y la zona de Omán del mar Arábigo:

.1 las Partes interesadas notificarán a la Organización las medidas que adopten en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de la presente regla. Tras recibir un número suficiente de notificaciones, la Organización fijará la fecha en que se harán efectivas las prescripciones de las reglas 15 y 34 del presente Anexo con respecto a la zona en cuestión. La Organización notificará a todas las Partes dicha fecha con una antelación de 12 meses como mínimo;

.2 durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Convenio y la fecha así establecida, los buques que naveguen en la zona especial cumplirán lo prescrito en las reglas 15 y 34 de este Anexo por lo que se refiere a las descargas fuera de las zonas especiales;

.3 a partir de esa fecha, los petroleros que carguen en los puertos de estas zonas especiales en los cuales no se disponga todavía de las citadas instalaciones cumplirán también plenamente con las prescripciones de las reglas 15 y 34 del presente Anexo con respecto a las descargas en las zonas especiales. No obstante, los petroleros que entren en estas zonas especiales para fines de carga harán todo lo posible para entrar en la zona únicamente con lastre limpio a bordo;

.4 después de la fecha en que adquieran efectividad las prescripciones para la zona especial en cuestión, cada Parte notificará a la Organización, para transmitirlo a las Partes interesadas, todos los casos en los que las instalaciones sean supuestamente inadecuadas; y

.5 un año después de la entrada en vigor del presente Convenio se proveerán al menos las instalaciones de recepción prescritas en los párrafos 1, 2 y 3 de esta regla.

7 No obstante lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 de la presente regla, en la zona del Antártico regirán las siguientes normas:

.1 los Gobiernos de las Partes en el presente Convenio cuyos puertos sean utilizados por buques en ruta hacia la zona del Antártico, o procedentes de ella, se comprometen a garantizar que se habiliten, tan pronto como sea factible, instalaciones adecuadas para la recepción de todos los fangos, lastres contaminados, aguas de lavado de tanques y otros residuos y mezclas oleosas procedentes de todos los buques, sin causar demoras innecesarias y atendiendo a las necesidades de los buques que las utilicen;

.2 los Gobiernos de las Partes en el presente Convenio comprobarán que todos los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón, antes de entrar en la zona del Antártico, están provistos de uno o varios tanques con capacidad suficiente para retener a bordo todos los fangos, lastres contaminados, aguas de lavado de tanques y otros residuos y mezclas oleosas mientras se hallen en la zona, y han concertado acuerdos para descargar dichos residuos oleosos en una instalación de recepción después de salir de la zona.

C Prescripciones generales

8 Las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones establecidas en cumplimiento de esta regla les parezcan inadecuadas.

## CAPITULO 7 - PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA LAS PLATAFORMAS FIJAS O FLOTANTES

Regla 39

Prescripciones especiales para las plataformas fijas o flotantes

1 La presente regla se aplica a las plataformas fijas o flotantes, incluidos el equipo de perforación, las instalaciones flotantes de producción, almacenamiento y descarga (IFPAD) utilizadas para la producción y almacenamiento de hidrocarburos mar adentro y las unidades flotantes de almacenamiento (UFA) utilizadas para el almacenamiento mar adentro de hidrocarburos producidos.

2 Las plataformas fijas o flotantes, dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales de los fondos marinos y otras plataformas cumplirán las prescripciones del presente Anexo aplicables a los buques de arqueo bruto igual o superior a 400, que no sean petroleros, a reserva de que:

.1 estén dotadas, en la medida de lo practicable, de las instalaciones prescritas en las reglas 12 y 14 del presente Anexo;

.2 mantengan un registro, en la forma que apruebe la Administración, de todas las operaciones en que se produzcan descargas de hidrocarburos o de mezclas oleosas; y

.3 habida cuenta de lo dispuesto en la regla 4 del presente Anexo, la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas estará prohibida excepto cuando el contenido de hidrocarburos de la descarga sin dilución no exceda de 15 partes por millón.

3 Al verificar el cumplimiento de lo prescrito en el presente Anexo en relación con las plataformas configuradas como IFPAD o UFA, las Administraciones deberán tener cuenta las Directrices elaboradas por la Organización además de lo estipulado en el párrafo 2.

APENDICES DEL ANEXO I

Apéndice I Lista de hidrocarburos

Apéndice II Modelo de Certificado IOPP y suplementos

Apéndice III Modelo de Libro registro de hidrocarburos

## APENDICE I

### LISTA DE HIDROCARBUROS*

| | |
|---|---|
| Soluciones asfálticas | Bases para gasolinas |
| Bases para mezclas asfálticas | Bases alkílicas |
| Impermeabilizantes bituminosos | Bases reformadas |
| Residuos de primera destilación | Bases polímeras |
| | Gasolinas |
| | Natural |
| Hidrocarburos | De automóvil |
| Aceite clarificado | De aviación |
| Crudos de petróleo | Directa de columna |
| Mezclas que contengan crudos de petróleo | Fueloil Nº 1 (keroseno) |
| Dieseloil | Fueloil Nº 1-D |
| Fueloil Nº 4 | Fueloil Nº 2 |
| Fueloil Nº 5 | Fueloil Nº 2-D |
| Fueloil Nº 6 | |
| Fueloil residual | |
| Bitumen para riego de afirmados | |
| Aceite para transformadores | Combustibles para reactores |
| Aceites aromáticos (excluidos los aceites vegetales) | JP-1 (keroseno) |
| Aceites lubricantes y aceites de base | JP-3 |
| Aceites minerales | JP-4 |
| Aceites para automación | JP-5 (keroseno pesado) |
| Aceites penetrantes | ATK (turbo-fuel) |
| Aceites ligeros (spindle) | Keroseno |
| Aceites para turbinas | Alcohol mineral |
| Destilados | |
| Fracciones directas de columna | |
| Cortes de expansión | |
| | Naftas |
| | Disolventes |
| Gas oil | Petróleo |
| De craqueo (cracking) | Fracción intermedia |

* La lista de hidrocarburos no debe considerarse necesariamente una enumeración exhaustiva.

## APENDICE II

### MODELO DEL CERTIFICADO IOPP Y SUPLEMENTOS*

### MODELO DE CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

(Nota: El presente certificado irá acompañado de un Registro de datos de construcción e inventario del equipo)

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado, (denominado en adelante “el Convenio”) con la autoridad conferida por el Gobierno de:

..........................................................................

(nombre oficial completo del país)

por ..........................................................................

(nombre completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de lo dispuesto en el Convenio)

Datos relativos al buque**

Nombre del buque ..........................................................................

Número o letras distintivos ..........................................................................

Puerto de matrícula ..........................................................................

Arqueo bruto ..........................................................................

Peso muerto del buque (toneladas)† ..........................................................................

Número IMO‡ ..........................................................................

* El certificado IOPP se redactará por lo menos en español, francés o inglés, conforme al modelo que figura en el apéndice II del presente Anexo. Cuando también se use un idioma oficial del país expedidor, dará fe el texto en dicho idioma en caso de controversia o de discrepancia.

** Los datos relativos al buque se podrán indicar también en casillas dispuestas horizontalmente.

† En el caso de los petroleros.

‡ Véase el Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, adoptado por la Organización mediante la resolución A.600(15).

Tipo de buque:*

Petrolero

Buque no petrolero equipado con tanques de carga sujetos a lo dispuesto en la regla 2.2 del Anexo I del Convenio.

Buque distinto de los arriba mencionados.

SE CERTIFICA:

1. que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 6 del Anexo I del Convenio; y

2. que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales del buque, y el estado de todo ello, son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple las prescripciones aplicables del Anexo I del Convenio.

El presente certificado es válido hasta el ........................................ †
a reserva de que se efectúen los pertinentes reconocimientos de conformidad con la regla 6 del Anexo I del Convenio.

Fecha en la que finalizó el reconocimiento en el que se basa el presente certificado: (dd/mm/aaaa) ....................................................................................................................................

Expedido en ....................................................................................
(lugar de expedición del certificado)

................................. ................................................
(fecha de expedición) (firma del funcionario debidamente autorizado para expedir el certificado)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

* Táchese según proceda.

† Indíquese la fecha de vencimiento especificada por la Administración de conformidad con lo dispuesto en la regla 10.1 del Anexo I del Convenio. El día y el mes de esa fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual definida en la regla 1.27 del Anexo I del Convenio, a menos que ésta se modifique de conformidad con lo dispuesto en la regla 10.8 del Anexo I del Convenio.

REFRENDO DE RECONOCIMIENTOS ANUALES E INTERMEDIOS

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 6 del Anexo I del Convenio se ha comprobado que el buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio:

Reconocimiento anual: Firmado ........................................................................................................
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ...........................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..................................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

Reconocimiento: anual*/intermedio* Firmado ........................................................................................................
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ...........................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..................................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

Reconocimiento: anual*/intermedio* Firmado ........................................................................................................
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ...........................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..................................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

Reconocimiento anual: Firmado ........................................................................................................
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ...........................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..................................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

* Táchese según proceda.

RECONOCIMIENTO ANUAL/INTERMEDIO DE CONFORMIDAD

CON LO PRESCRITO EN LA REGLA 10.8.3

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual/intermedio* efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 10.8.3 del Anexo I del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio:

Firmado ........................................................................................................
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ...........................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..................................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

REFRENDO PARA PRORROGAR EL CERTIFICADO, SI ES VALIDO DURANTE UN PERIODO INFERIOR A CINCO AÑOS, CUANDO SE APLICA LA REGLA 10.3

El buque cumple las disposiciones pertinentes de Convenio y, de conformidad con lo prescrito en la regla 10.3 del Anexo I del Convenio, el presente certificado se aceptará como válido hasta (dd/mm/aaaa) ....................................................................................................................................

Firmado ........................................................................................................
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ...........................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..................................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

REFRENDO REQUERIDO CUANDO SE HA EFECTUADO EL RECONOCIMIENTO DE RENOVACION Y SE APLICA LA REGLA 10.4

El buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla 10.4 del Anexo I del Convenio, hasta (dd/mm/aaaa). ....................................................................................................................................

Firmado ........................................................................................................
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ...........................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..................................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

REFRENDO PARA PRORROGAR LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO HASTA LA LLEGADA AL PUERTO DE RECONOCIMIENTO O DURANTE UN PERIODO DE GRACIA, CUANDO SE APLICAN LAS REGLAS 10.5 ó 10.6

De conformidad con lo prescrito en las reglas 10.5 ó 10.6* del Anexo I del Convenio, este Certificado se aceptará como válido hasta (dd/mm/aaaa) ..............................................................................

Firmado ........................................................................................................
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ...........................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..................................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

* Táchese según proceda.

REFRENDO PARA ADELANTAR LA FECHA DE VENCIMIENTO ANUAL CUANDO SE APLICA LA REGLA 10.8

De conformidad con lo prescrito en la regla 10.8 del Anexo I del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es (dd/mm/aaaa) ....................................................................................................

Firmado ........................................................................................................
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ...........................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..................................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

De conformidad con lo prescrito en la regla 10.8 del Anexo I del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es Fecha (dd/mm/aaaa) ..........................................................................................

Firmado ........................................................................................................
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ...........................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..................................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

MODELO A

Suplemento del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (Certificado IOPP)

CUADERNILLO DE CONSTRUCCION Y EQUIPO PARA BUQUES NO PETROLEROS

Conforme a lo dispuesto en el Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978 (en adelante denominado “el Convenio”).

Notas:

1 El presente modelo se utilizará para el tercero de los tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, es decir, buques distintos de los arriba mencionados. En cuanto a los petroleros y los buques no petroleros equipados con tanques de carga sujetos a lo dispuesto en la regla 2.2 del Anexo I del Convenio, se utilizará el modelo B.

2 El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IOPP. Este Certificado estará disponible a bordo del buque en todo momento.

3 El Certificado original se redactará por lo menos en español, francés o inglés. Cuando también se use un idioma oficial del país expedidor, dará fe el texto en dicho idioma en caso de controversia o de discrepancia.

4 En las casillas se marcarán con una cruz (x) las respuestas "sí" y "aplicable", y con un guión (-) las respuestas "no" y "no aplicable".

5 Las reglas mencionadas en el presente cuadernillo remiten a las reglas del Anexo I del Convenio, y las resoluciones se refieren a las adoptadas por la Organización Marítima Internacional.

1 Pormenores del buque

1.1 Nombre del buque ....................................................................................................................

1.2 Número o letras distintivos .......................................................................................................

1.3 Puerto de matrícula ...................................................................................................................

1.4 Arqueo bruto .............................................................................................................................

1.5 Fecha de construcción:

1.5.1 Fecha del contrato de construcción ........................................................................................

1.5.2 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en fase equivalente de construcción ...............................................................................................................................

1.5.3 Fecha de entrega ...................................................................................................................

1.6 Transformación importante (si procede):

1.6.1 Fecha del contrato para efectuar una transformación importante .........................................

1.6.2 Fecha en que se comenzó una obra de transformación importante ......................................

1.6.3 Fecha de terminación de una transformación importante ......................................................

1.7 El buque ha sido aceptado por la Administración como
buque entregado a más tardar el 31 de diciembre de 1979
de conformidad con la regla 1.28.1 a causa de una demora imprevista en la entrega ☐

2 Equipo para el control de descargas de hidrocarburos procedentes
de las sentinas de los espacios de máquinas y de los tanques de
combustible líquido (reglas 16 y 14)

2.1 Transporte de agua de lastre en los tanques de combustible líquido:

2.1.1 El buque, en circunstancias normales, puede transportar agua de
lastre en los tanques de combustible líquido ☐

2.2 Tipo de equipo filtrador de hidrocarburos instalado en el buque:

2.2.1 Equipo filtrador de hidrocarburos (15 ppm) (regla 14.6) ☐

2.2.2 Equipo filtrador de hidrocarburos (15 ppm), con
dispositivo de alarma y detención automática (regla 14.7) ☐

2.3 Normas de aprobación:

2.3.1 El equipo separador/filtrador:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X); ☐

.2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33); ☐

.3 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.107(49); ☐

.4 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.233(VII); ☐

.5 ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales
no basadas en las resoluciones A.393(X) o A.233(VII); ☐

.6 no ha sido aprobado. ☐

2.3.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de
conformidad con la resolución A.444(XI) ☐

2.3.3 El hidrocarburómetro:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X); ☐

.2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33). ☐

.3 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.107(49). ☐

2.4 El caudal máximo del sistema es de ....... $m^3/h$

2.5 Dispensa de lo prescrito en la regla 14:

2.5.1 Se dispensa al buque de lo prescrito en las reglas 14.1 y 14.2 de
conformidad con la regla 14.5.

2.5.1.1 El buque está destinado exclusivamente a viajes dentro
de la(s) zona(s) especial(es): ............................................................................................ ☐

2.5.1.2 El buque tiene certificación dada con arreglo al Código
internacional de seguridad para naves de gran velocidad,
y está dedicado a un servicio programado con un tiempo
de permanencia en puerto que no exceda de 24 horas ☐

2.5.2 El buque está equipado con tanques de retención
para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de
sentina, según se indica a continuación: ☐

| Identificación del tanque | Ubicación del tanque | | Volumen ($m^3$) |
|---|---|---|---|
| | De la cuaderna…. a la .... | Posición lateral | |
| | | | |
| | | | Volumen total: …................. $m^3$ |

3 Medios para la retención y eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos) (regla 12) y tanques de retención de aguas de sentina*

3.1 El buque está provisto de los tanques para residuos de hidrocarburos (fangos) que se indican a continuación:

| Identificación del tanque | Ubicación del tanque | | Volumen ($m^3$) |
|---|---|---|---|
| | De la cuaderna…. a la .... | Posición lateral | |
| | | | |
| | | | Volumen total: .................$m^3$ |

3.2 Medios para la eliminación de residuos, además de los tanques para fangos:

3.2.1 Incinerador de residuos de hidrocarburos; capacidad ............................... 1/h ☐

* En el Convenio no se exige que haya tanque(s) de retención de aguas de sentina, por lo que la información que se incluya en el cuadro del párrafo 3.3 es voluntaria.

3.2.2 Caldera auxiliar con capacidad para incinerar residuos de hidrocarburos ................. ☐

3.2.3 Tanque para mezclar residuos de hidrocarburos con fueloil; capacidad ..... $m^3$ ☐

3.2.4 Otros medios aceptables: ................................ ☐

3.3 El buque está provisto de los tanques de retención de aguas oleosas de sentina que se indican a continuación:

| Identificación del tanque | Ubicación del tanque | | Volumen ($m^3$) |
|---|---|---|---|
| | De la cuaderna…. a la .... | Posición lateral | |
| | | | |
| | | | Volumen total: ...$m^3$ |

4 Conexión universal a tierra (regla 13)

4.1 El buque está provisto de un conducto para la descarga de residuos
desde las sentinas y fangos de las máquinas hasta las instalaciones
de recepción, dotado de una conexión universal de descarga de
conformidad con la regla 13 ☐

5 Plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por
hidrocarburos/del mar (regla 37)

5.1 El buque lleva a bordo un plan de emergencia en caso de
contaminación por hidrocarburos, en cumplimiento de la regla 37 ☐

5.2 El buque está provisto de un plan de emergencia de a bordo
en caso de contaminación por hidrocarburos, en cumplimiento de
lo estipulado en la regla 37.3 ☐

6 Exenciones

6.1 La Administración ha concedido exenciones del cumplimiento
de las prescripciones del capítulo 3 del Anexo I del Convenio,
de conformidad con la regla 3.1 con respecto a los
elementos enumerados en el(los) párrafo(s) .................................
.......................................................................................................
.................................................................. del presente cuadernillo ☐

7 Equivalentes (regla 5)

7.1 La Administración ha aprobado disposiciones equivalentes a
las de ciertas prescripciones del Anexo I con respecto a los
elementos enumerados en el(los) párrafo(s) .................................
.......................................................................................................
.................................................................. del presente cuadernillo ☐

SE CERTIFICA que el presente cuadernillo es correcto en todos los aspectos.

Expedido en ..................................................................................................................................

(lugar de expedición del certificado)

....................................................... .................................................................
(firma del funcionario que, debidamente
autorizado, expide el cuadernillo)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

MODELO B

Suplemento del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (Certificado IOPP)

CUADERNILLO DE CONSTRUCCION Y EQUIPO PARA PETROLEROS

Conforme a lo dispuesto en el Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (en adelante denominado “el Convenio”).

Notas:

1 El presente modelo se utilizará para los dos primeros tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, es decir, “petroleros” y “buques no petroleros equipados con tanques de carga sujetos a lo dispuesto en la regla 2.2 del Anexo I del Convenio”. En cuanto al tercero de los tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, se utilizará el modelo A.

2 El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IOPP. Este Certificado estará disponible a bordo del buque en todo momento.

3 El Certificado original se redactará por lo menos en español, francés o inglés. Cuando también se use un idioma oficial del país expedidor, dará fe el texto en dicho idioma en caso de controversia o de discrepancia.

4 En las casillas se marcarán con una cruz (x) las respuestas “sí” y “aplicable”, y con un guión (-) las respuestas “no” y “no aplicable”.

5 Salvo indicación en otro sentido, las reglas mencionadas en el presente cuadernillo remiten a las reglas del Anexo I del Convenio, y las resoluciones se refieren a las adoptadas por la Organización Marítima Internacional.

1 Pormenores del buque

1.1 Nombre del buque ..........................................................................................................

1.2 Número o letras distintivos ..............................................................................................

1.3 Puerto de matrícula ..........................................................................................................

1.4 Arqueo bruto ....................................................................................................................

1.5 Capacidad de carga del buque ........................................................................................ (m³)

1.6 Peso muerto del buque .................................................. (en toneladas métricas) (regla 1.23)

1.7 Eslora del buque ............................................................................................ (m) (regla 1.19)

1.8 Fecha de construcción:

1.8.1 Fecha del contrato de construcción ..............................................................................

1.8.2 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en fase equivalente de construcción ..........................................................................................................

1.8.3 Fecha de entrega ..........................................................................................................

1.9 Transformación importante (si procede): ..........................................................................

1.9.1 Fecha del contrato para efectuar una transformación importante .......................................

1.9.2 Fecha en que se comenzó una obra de transformación importante ....................................

1.9.3 Fecha de terminación de una transformación importante ....................................................

1.10 Demora imprevista en la entrega

1.10.1 El buque ha sido aceptado por la Administración como “buque entregado a más tardar el 31 de diciembre de 1979”, de conformidad con la regla 1.28.1, a causa de una demora imprevista en la entrega ☐

1.10.2 El buque ha sido aceptado por la Administración como “petrolero entregado a más tardar el 1 de junio de 1982” de conformidad con la regla 1.28.3, a causa de una demora imprevista en la entrega ☐

1.10.3 El buque no está obligado a cumplir las disposiciones de la regla 26, a causa de la demora imprevista en la entrega ☐

1.11 Tipo de buque:

1.11.1 Petrolero para crudos ☐

1.11.2 Petrolero para productos petrolíferos ☐

1.11.3 Petrolero para productos petrolíferos que no transporta fueloil o dieseloil pesado como se indica en la regla 20.2, ni aceite lubricante ☐

1.11.4 Petrolero para crudos/productos petrolíferos ☐

1.11.5 Buque de carga combinado ☐

1.11.6 Buque no petrolero equipado con tanques de carga sujetos a la regla 2.2 del Anexo I del Convenio ☐

1.11.7 Petrolero dedicado al transporte de los productos mencionados en la regla 2.4 ☐

1.11.8 El buque, designado como petrolero para crudos que opera, con un sistema de lavado con crudos, ha sido también designado como petrolero para productos petrolíferos que opera con tanques dedicados a lastre limpio, respecto de lo cual se ha expedido también un Certificado IOPP por separado ☐

1.11.9 El buque, designado como “petrolero para productos petrolíferos” que opera con tanques dedicados a lastre limpio, ha sido también designado como “petrolero para crudos” que opera con un sistema de lavado con crudos, respecto de lo cual se ha expedido también un Certificado IOPP por separado ☐

2 Equipo para el control de descargas de hidrocarburos procedentes de las sentinas de los espacios de máquinas y de los tanques de combustible líquido (regla 16 y 14)

2.1 Transporte de agua de lastre en los tanques de combustible líquido:

2.1.1 El buque, en circunstancias normales, puede transportar agua de lastre en los tanques de combustible líquido ☐

2.2 Tipo de equipo filtrador de hidrocarburos instalado en el buque:

2.2.1 Equipo filtrador de hidrocarburos (15 ppm) (regla 14.6) ☐

2.2.2 Equipo filtrador de hidrocarburos (15 ppm), con dispositivo de alarma y detención automática (regla 14.7) ☐

2.3 Normas de aprobación:

2.3.1 El equipo separador/filtrador:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X); ☐

.2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33); ☐

.3 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.107(49); ☐

.4 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.233(VII); ☐

.5 ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales no basadas en las resoluciones A.393(X) ni en la resolución A.233(VII); ☐

.6 no ha sido aprobado. ☐

2.3.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de conformidad con la resolución A.444(XI) ☐

2.3.3 El hidrocarburómetro:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X); ☐

.2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33); ☐

.3 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.107(49). ☐

2.4 El caudal máximo del sistema es de ................................ m³/h

2.5 Dispensa de lo previsto en la regla 14:

2.5.1 Se dispensa al buque de lo prescrito en la regla 14.1 y 14.2 de conformidad con la regla 14.5.

El buque está destinado exclusivamente a viajes dentro de la(s) zona(s) especial(es): ................................................................................ ☐

2.5.2 El buque está equipado con tanques de retención para retener a bordo la totalidad de aguas oleosas de sentina, según se indica a continuación: ☐

| Identificación del tanque | Ubicación del tanque | | Volumen (m³) |
|---|---|---|---|
| | De la cuaderna…. a la .... | Posición lateral | |
| | | | |
| | | | Volumen total: ............m³ |

2.5.3 En lugar de tanques de retención, el buque está provisto de dispositivos para trasvasar las aguas de sentina a los tanques de decantación ☐

3 Medios para la retención y eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos) (regla 12) y tanques de retención de aguas de sentina*

3.1 El buque está provisto de los tanques para residuos de hidrocarburos (fangos) que se indican a continuación:

| Identificación del tanque | Ubicación del tanque | | Volumen (m³) |
|---|---|---|---|
| | De la cuaderna…. a la .... | Posición lateral | |
| | | | |
| | | | Volumen total: ...........m³ |

3.2 Medios para la eliminación de residuos, además de los tanques para fangos:

3.2.1 Incinerador de residuos de hidrocarburos; capacidad .................................. l/h ☐

3.2.2 Caldera auxiliar con capacidad para incinerar residuos de hidrocarburos ☐

3.2.3 Tanque para mezclar residuos de hidrocarburos con fueloil; capacidad ....... m³ ☐

3.2.4 Otros medios aceptables: ...................................................................... ☐

* En el Convenio no se exige que haya tanque(s) de retención de aguas de sentina, por lo que la información que se incluya en el cuadro del párrafo 3.3 es voluntario.

3.3 El buque está provisto de los tanques de retención de aguas oleosas de sentina que se indican a continuación:

| Identificación del tanque | Ubicación del tanque | | Volumen (m³) |
|---|---|---|---|
| | De la cuaderna…. a la .... | Posición lateral | |
| | | | |
| | | | Volumen total: .........m³ |

4 Conexión universal a tierra (regla 13)

4.1 El buque está provisto de un conducto para la descarga de residuos desde las sentinas y fangos de las máquinas hasta las instalaciones de recepción, dotado de una conexión universal de descarga de conformidad con la regla 13 ☐

5 Construcción (reglas 18, 19, 20, 23, 26, 27 y 28)

5.1 De conformidad con las prescripciones de la regla 18, el buque:

5.1.1 Ha de ir provisto de tanques de lastre separado emplazados de modo que sirvan de protección y un sistema de lavado con crudos ☐

5.1.2 Ha de ir provisto de tanques de lastre separado emplazados de modo que sirvan de protección ☐

5.1.3 Ha de ir provisto de tanques de lastre separado ☐

5.1.4 Ha de ir provisto de tanques de lastre separado o un sistema de lavado con crudos ☐

5.1.5 Ha de ir provisto de tanques de lastre separado o tanques dedicados a lastre limpio ☐

5.1.6 No está obligado a cumplir las prescripciones de la regla 18 ☐

5.2 Tanques de lastre separado:

5.2.1 El buque está provisto de tanques de lastre separado, en cumplimiento de la regla 18 ☐

5.2.2 El buque está provisto de tanques de lastre separado, en cumplimiento de la regla 18, emplazados de modo que sirvan de protección, en cumplimiento de la regla 18.12 a 18.15 ☐

5.2.3 Los tanques de lastre separado están distribuidos del siguiente modo:

| Tanque | Volumen (m³) | Tanque | Volumen (m³) |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | Volumen total....... m³ | |

5.3 Tanques dedicados a lastre limpio:

5.3.1 El buque está provisto de tanques dedicados a lastre limpio en cumplimiento de la regla 18.8 y podrá operar como petrolero para productos petrolíferos ☐

5.3.2 Los tanques dedicados a lastre limpio están distribuidos del siguiente modo:

| Tanque | Volumen (m3) | Tanque | Volumen (m³) |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | Volumen total... m³ | |

5.3.3 Se ha facilitado al buque un Manual actualizado de operaciones de los tanques dedicados a lastre limpio, que está fechado el ........................................................... ☐

5.3.4 El buque cuenta con instalaciones de tuberías y bombas comunes para lastrar los tanques dedicados a lastre limpio y manipular la carga de hidrocarburos ☐

5.3.5 El buque cuenta con instalaciones de tuberías y bombas independientes para lastrar los tanques dedicados a lastre limpio ☐

5.4 Lavado con crudos:

5.4.1 El buque está dotado de un sistema de lavado con crudos en cumplimiento de la regla 33 ☐

5.4.2 El buque está dotado de un sistema de lavado con crudos en cumplimiento de la regla 33, con la salvedad de que la eficacia del sistema no se ha verificado de conformidad con la regla 33.1 y el párrafo 4.2.10 de las Especificaciones revisadas relativas a los sistemas de lavado con crudos (resolución A.446(XI)' enmendadas mediante las resoluciones A.497(XII) y A.897(21)) ☐

5.4.3 Se ha facilitado al buque un Manual actualizado sobre el equipo y las operaciones de lavado con crudos, que está fechado el ................................................................................... ☐

5.4.4 El buque que no está obligado a ir provisto de un sistema de lavado con crudos, pero cuenta con dicho sistema en cumplimiento de las prescripciones sobre seguridad de las Especificaciones revisadas relativas a los sistemas de lavado con crudos (resolución A.446(XI) enmendadas mediante las resoluciones A.497(XII) y A.897(21)) ☐

5.5 Exención del cumplimiento de la regla 18

5.5.1 El buque está destinado únicamente al tráfico entre ........ ................................................................................................. de conformidad con la regla 2.5, y queda por tanto eximido de lo prescrito en la regla 18 ☐

5.5.2 El buque opera con una instalación especial para el lastre, de conformidad con la regla 18.10 y queda por tanto eximido de lo prescrito en la regla 18 ☐

5.6 Disposición de los tanques de carga y limitación de su capacidad (regla 26):

5.6.1 El buque tiene que estar construido de conformidad con las prescripciones de la regla 26 y las cumple ☐

5.6.2 El buque tiene que estar construido de conformidad con las prescripciones de la regla 26.4 y las cumple (véase la regla 2.2) ☐

5.7 Compartimiento y estabilidad (regla 28):

5.7.1 El buque tiene que estar construido de conformidad con las prescripciones de la regla 28 y las cumple ☐

5.7.2 La información y los datos prescritos en la regla 28.5 han sido entregados al buque en un formulario aprobado ☐

5.7.3 El buque tiene que estar construido de conformidad con las prescripciones de la regla 27 y las cumple ☐

5.7.4 La información y los datos prescritos en la regla 27 para los buques de carga combinados han sido entregados al buque por escrito de un modo aprobado por la Administración ☐

5.8 Construcción con doble casco:

5.8.1 El buque debe estar construido de conformidad con la regla 19, y cumple lo prescrito en:

.1 párrafo 3) (construcción con doble casco) ☐

.2 párrafo 4) (construcción con cubierta a media altura y doble forro en el costado) ☐

.3 párrafo 5) (método equivalente aprobado por el Comité de Protección del Medio Marino) ☐

5.8.2 El buque debe estar construido de conformidad con las prescripciones de la regla 19.6 y las cumple (prescripciones sobre doble casco) ☐

5.8.3 El buque no tiene que cumplir las prescripciones de la regla 19 ☐

5.8.4 El buque está sujeto a la regla 20 y:

.1 debe cumplir lo prescrito en los párrafos 2 a 5, 7 y 8 de la regla 19 y la regla 28 con respecto a lo estipulado en el párrafo 28.6 a más tardar el .................................................... ☐

.2 se le permite seguir operando de conformidad con la regla 20.5 hasta ....................................................................... ☐

.3 se le permite seguir operando de conformidad con la regla 20.7 hasta ....................................................................... ☐

5.8.5 El buque no está sujeto a la regla 20 ☐

5.8.6 El buque está sujeto a la regla 21 y:

.1 debe cumplir la regla 21.4 a más tardar el ...................................................................... ☐

.2 se le permite seguir operando de conformidad con la regla 21.5 hasta .......................... ☐

.3 se le permite seguir operando de conformidad con la regla 21.6.1 hasta ....................... ☐

.4 se le permite seguir operando de conformidad con la regla 21.6.2 hasta ....................... ☐

.5 está exento de las disposiciones de la regla 21 de conformidad con la regla 21.7.2 ............................................................................................................... ☐

5.8.7 El buque no está sujeto a la regla 21 ......................................................................... ☐

5.8.8 El buque está sujeto a la regla 22 y:

.1 cumple las prescripciones de la regla 22.2 ..................................................................... ☐

.2 cumple las prescripciones de la regla 22.3 ..................................................................... ☐

.3 cumple las prescripciones de la regla 22.5 ..................................................................... ☐

5.8.9 El buque no está sujeto a la regla 22 ......................................................................... ☐

5.9 Aptitud para prevenir escapes accidentales de hidrocarburos

5.9.1 El buque cumple lo prescrito en la regla 2.3 .............................................................. ☐

6 Retención de los hidrocarburos a bordo (reglas 29, 31 y 32)

6.1 Sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos:

6.1.1 El buque entra en la categoría de petrolero ................................
según se define en la resolución A.496(XII) o A.586(14)
(táchese según proceda) ☐

6.1.2 El sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos
ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.108(49) ☐

6.1.3 El sistema comprende:

.1 una unidad de control ☐

.2 una unidad informática ☐

.3 una unidad calculadora ☐

6.1.4 El sistema está dotado de:

.1 un mecanismo de sincronización de arranque ☐

.2 un dispositivo de detención automático ☐

6.1.5 El hidrocarburómetro ha sido aprobado conforme a lo dispuesto
en la resolución A.393(X) o A.586(14) MEPC.109(49)
(táchese según proceda) y es adecuado para:

.1 crudos de petróleo ☐

.2 productos negros ☐

.3 productos blancos ☐

.4 las sustancias nocivas líquidas paraoleosas que se enumeran
en el documento adjunto al Certificado ☐

6.1.6 Se ha facilitado al buque un Manual de operaciones del sistema
de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos ☐

6.2 Tanques de decantación:

6.2.1 El buque está provisto de ... tanque(s) dedicado(s) a decantación
con una capacidad total de... m³, que representa el ...% de su
capacidad de transporte de hidrocarburos, de conformidad con:

.1 la regla 29.2.3 ☐

.2 la regla 29.2.3.1 ☐

.3 la regla 29.2.3.2 ☐

.4 la regla 29.2.3.3 ☐

6.2.2 Se han designado tanques de carga como tanques de decantación ☐

6.3 Detectores de la interfaz hidrocarburos/agua:

6.3.1 El buque está provisto de detectores de la interfaz
hidrocarburos/agua aprobados de conformidad con
lo estipulado en la resolución MEPC.5(XIII) ☐

6.4 Exenciones del cumplimiento de las reglas 29, 31 y 32:

6.4.1 El buque está eximido de las prescripciones de las
reglas 29, 31 y 32, de conformidad con la regla 2.4 ☐

6.4.2 El buque está eximido de las prescripciones de las
reglas 29, 31 y 32, de conformidad con la regla 2.2 ☐

6.5 Dispensa de lo prescrito en la regla:

6.5.1 Se dispensa al buque de lo prescrito en las reglas 31 y 32
de conformidad con la regla 3.5. El buque está destinado exclusivamente a:

.1 determinados tráficos acordes con la regla 2.5 ..................................................................
.............................................................................................................................................. ☐

.2 viajes dentro de las(s) zona(s) especial(es): ......................................................................
.............................................................................................................................................. ☐

.3 viajes hasta 50 millas marinas de la tierra más próxima
fuera de la(s) zona(s) especial(es), de 72 horas o
menos de duración, restringidos a: .........................................................................................
.............................................................................................................................................. ☐

7 Instalaciones de bombas, tuberías y dispositivos de descarga (regla 30)

7.1 Los orificios de salida para la descarga en el mar de lastre
separado están situados:

7.1.1 Por encima de la flotación ☐

7.1.2 Por debajo de la flotación ☐

7.2 Los orificios de salida para la descarga en el mar de lastre limpio,
aparte del colector de descarga, están situados†:

7.2.1 Por encima de la flotación ☐

7.2.2 Por debajo de la flotación ☐

7.3 Los orificios de salida, aparte del colector de descarga,
para la descarga en el mar de aguas sucias o contaminadas
por hidrocarburos, procedentes de las zonas de tanques
de carga, están situados:

† Sólo se indicarán los orificios de salida que puedan ser vigilados.

7.3.1 Por encima de la flotación ☐

7.3.2 Por debajo de la flotación junto con el sistema de corriente
parcial, en cumplimiento de la regla 30.6.5 ☐

7.3.3 Por debajo de la flotación ☐

7.4 Descarga de hidrocarburos procedentes de las bombas de carga
y de los conductos de hidrocarburos (regla 30.4 y 30.5):

7.4.1 Medios para drenar todas las bombas de carga y todos los
conductos de hidrocarburos al terminar el desembarque del cargamento:

.1 posibilidad de descargar los residuos en un tanque de
carga o de decantación ☐

.2 para la descarga a tierra se ha provisto un conducto
especial de pequeño diámetro ☐

8 Plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos/del mar (regla 37)

8.1 El buque lleva a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, en cumplimiento de la regla 37 ☐

8.2 El buque está provisto de un plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar, en cumplimiento de la regla 37.3 ☐

9 Exenciones

9.1 La Administración ha concedido exenciones del cumplimiento
de las prescripciones del capítulo 3 del Anexo I del Convenio
de conformidad con la regla 3.1, con respecto a los elementos
enumerados en el (los) párrafo(s) ...............................................................
.....................................................................................................................
..................................................... del presente cuadernillo ☐

10 Equivalentes (regla 5)

10.1 La Administración ha aprobado disposiciones equivalentes a las
de ciertas prescripciones del Anexo I con respecto a los
elementos enumerados en el (los) párrafos(s) ............................................
.....................................................................................................................
..................................................... del presente cuadernillo ☐

SE CERTIFICA que el presente cuadernillo es correcto en todos los aspectos.
Expedido en ......................................................................................................

(lugar de expedición del certificado)

............................................................. .....................................................................
(firma del funcionario que, debidamente
autorizado, expide el cuadernillo)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

APENDICE III

MODELO DEL LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

PARTE I - Operaciones en los espacios de máquinas

(Todos los buques)

Nombre del buque: .......................................................................................................................

Número o letras distintivos: ..........................................................................................................

Arqueo bruto: ...............................................................................................................................

Período desde: ...................................... hasta: ................................................................

Nota: A todos los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 y a todos los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 que no sean petroleros se les facilitará la Parte I del Libro registro de hidrocarburos para consignar en ella las operaciones pertinentes que se efectúan en los espacios de máquinas. A los petroleros se les facilitará también la Parte II del Libro registro de hidrocarburos para consignar las operaciones de carga/lastrado pertinentes.

Introducción

En las páginas siguientes de esta sección se expone una amplia lista de los puntos relativos a las operaciones efectuadas en los espacios de máquinas que habrá que consignar, cuando proceda, en el Libro registro de hidrocarburos, Parte I, de conformidad con la regla 17 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78). Los puntos se han agrupado en secciones operacionales, y cada uno de ellos aparece designado por una letra clave.

Al hacer los asientos en el Libro registro de hidrocarburos, Parte I, se inscribirán en las columnas correspondientes la fecha, la clave de la operación y el número del punto de que se trate y se consignarán en los espacios en blanco, por orden cronológico, los pormenores requeridos.

El asiento de cada operación irá firmado y fechado por el oficial o los oficiales a cargo de la misma, y cada página, debidamente cumplimentada, la refrendará el capitán del buque.

En el Libro registro de hidrocarburos, Parte I, se hacen reiteradas referencias a la cantidad de hidrocarburos. No obstante, la limitada precisión de los dispositivos de medición de los tanques, las variaciones de temperatura y las adherencias incidirán en la exactitud de las lecturas, por lo que se impone considerar en consecuencia los asientos del Libro registro de hidrocarburos, - Parte I.

En el caso de que se produzca una descarga accidental o alguna otra descarga excepcional de hidrocarburos, se anotará el hecho en el Libro registro de hidrocarburos, Parte I, explicando las circunstancias de la descarga y las razones de que ocurriera.

Todo fallo del equipo filtrador de hidrocarburos se anotará en el Libro registro de hidrocarburos, Parte I.

Los asientos del Libro registro de hidrocarburos, Parte I, si se trata de buques que lleven un Certificado IOPP, se harán como mínimo en español, francés o inglés. Cuando también se utilicen los asientos en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón el buque tiene derecho a enarbolar, prevalecerá, en caso de controversia o de discrepancia, este idioma.

El Libro registro de hidrocarburos, Parte I, se guardará en un lugar adecuado para facilitar su inspección en cualquier momento razonable y, salvo en el caso de buques sin tripulación que estén siendo remolcados, permanecerá siempre a bordo. Se conservará durante un período de tres años después de efectuado el último asiento.

La autoridad competente del Gobierno de una Parte en el Convenio podrá inspeccionar el Libro registro de hidrocarburos, Parte I, a bordo de cualquier buque al que se aplique el presente Anexo, mientras el buque esté en uno de sus puertos o terminales mar adentro, y podrá sacar copia de cualquier asiento que figure en dicho Libro y solicitar del capitán del buque que certifique que tal copia es reproducción fehaciente del asiento en cuestión. Toda copia que haya sido certificada por el capitán del buque como copia fiel de algún asiento efectuado en el Libro registro de hidrocarburos Parte I, será admisible en cualesquiera procedimientos judiciales como prueba de los hechos declarados en el mismo. La inspección del Libro registro de hidrocarburos, Parte I, y la extracción de copias certificadas por la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en este párrafo se harán con toda la diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

LISTA DE PUNTOS QUE SE CONSIGNARAN

A) Lastrado o limpieza de los tanques de combustible

1 Identidad de los tanques lastrados.

2 Dígase si se limpiaron desde la última vez que contuvieron hidrocarburos y, de no ser así, el tipo de hidrocarburos que transportaron con anterioridad.

3 Limpieza:

.1 situación del buque y hora al comenzar y finalizar la limpieza;

.2 identidad de los tanques en los que se ha empleado un método de limpieza (enjuague total con agua; mediante vapor; empleando productos químicos, con indicación del tipo y la cantidad de productos químicos utilizados);

.3 identidad de los tanques a los que se trasvasó el agua de limpieza.

4 Lastrado:

.1 situación del buque y hora al comenzar y finalizar el lastrado;

.2 cantidad de lastre, si los tanques no están limpios, en $m^3$.

B) Descargas de lastre contaminado o de aguas de limpieza de los tanques mencionados en la sección A)

5 Identidad de los tanques.

6 Situación del buque al comenzar la descarga.

7 Situación del buque al concluir la descarga.

8 Velocidad(es) del buque durante la descarga.

9 Método de descarga:

.1 a través de equipo de 15 ppm;

.2 en instalaciones receptoras.

10 Cantidad descargada, en $m^3$.

C) Recogida y eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos y otros residuos)

11 Recogida de residuos de hidrocarburos.

Cantidad de residuos de hidrocarburos (fangos y otros residuos) retenidos a bordo. La cantidad se consignará semanalmente[1]. (Esto significa que la cantidad se consignará semanalmente aunque el viaje dure menos de una semana):

.1 identidad de los tanques ...........................

.2 capacidad de los tanques ......................... $m^3$

.3 cantidad total retenida ............................. $m^3$

12 Métodos de eliminación de residuos.

Indíquese la cantidad de residuos de hidrocarburos eliminados, los tanques vaciados y la cantidad de residuos retenida:

.1 eliminación en instalaciones receptoras (indíquese el puerto)[2];

.2 trasvase a otros tanques (indíquense los tanques y su contenido total);

.3 incinerados (indíquese el tiempo total invertido en la operación);

.4 otro método (especifíquese).

D) Descarga no automática en el mar u otro método de eliminación de aguas de sentina acumuladas en los espacios de máquinas

13 Cantidad descargada o eliminada, en metros cúbicos.[3]

14 Hora de descarga o eliminación (comienzo y fin).

15 Método de descarga o eliminación:

.1 a través de equipo de 15 ppm (indíquese la situación del buque al comienzo y al final);

.2 en instalaciones receptoras (indíquese el puerto)[2];

[1] En los tanques enumerados en el apartado 3.1 de los modelos A y B del suplemento del Certificado IOPP utilizados para los fangos.

[2] Los capitanes solicitarán de las empresas encargadas de las instalaciones receptoras, incluidas gabarras y camiones cisterna, un recibo o certificado en el que se indiquen las cantidades de agua de lavado de tanques, lastre sucio, residuos o mezclas oleosas trasvasadas, así como la fecha y la hora de la operación de trasvase. Este recibo o certificado, si se adjunta al Libro registro de hidrocarburos, Parte I, podrá ayudar al capitán a demostrar que el buque bajo su mando no estuvo implicado en un supuesto caso de contaminación. El recibo o certificado se guardará junto con el Libro registro de hidrocarburos, Parte I.

[3] En caso de descarga o eliminación de aguas de sentina de un tanque de retención (de tanques de retención), indíquese la identidad y la capacidad del (de los) tanque(s) de retención y la cantidad retenida en el (los) tanque(s) de retención.

.3 trasvase a tanques de decantación o de retención (indíquense los tanques especificando la cantidad total retenida en cada tanque, en $m^3$).

E) Descarga automática en el mar u otro método de eliminación de aguas de sentina acumuladas en los espacios de máquinas.

16 Situación del buque y hora en que el sistema se ha puesto en la modalidad de funcionamiento automático para la descarga en el mar, a través de equipo de 15 ppm.

17 Hora en que el sistema se ha puesto en la modalidad de funcionamiento automático para trasvasar el agua de sentina a un tanque de retención (identifíquese el tanque).

18 Hora en que se puso el sistema en funcionamiento manual.

F) Estado del equipo filtrador de hidrocarburos

19 Hora en que falló el dispositivo[4].

20 Hora en que el dispositivo volvió a ser operacional.

21 Razones del fallo.

G) Descargas accidentales o excepcionales de hidrocarburos

22 Hora del suceso.

23 Lugar o situación del buque en el momento del suceso.

24 Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos.

25 Circunstancias de la descarga o del escape, motivos y observaciones generales.

H) Toma de combustible o aceite lubricante

26 Toma de combustible:

.1 lugar de la toma de combustible;

.2 hora de la toma de combustible;

.3 tipo y cantidad de combustible e identidad de los tanques (indíquese la cantidad añadida y el contenido total de los tanques);

.4 tipo y cantidad de aceite lubricante e identidad de los tanques (indíquese la cantidad añadida y el contenido total de los tanques).

[4] El estado del equipo filtrador de hidrocarburos también incluye los dispositivos de alarma y de parada automática, cuando proceda.

I) Otros procedimientos operacionales y observaciones generales

Nombre del buque ........................................................................................................................

Número o letras distintivos ............................................................................................................

OPERACIONES EN LOS ESPACIOS DE MAQUINAS

| Fecha | Clave (letra) | Punto (número) | Asiento de operaciones/firma del oficial a cargo de las mismas |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Firma del capitán .............................................................

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

PARTE II - Operaciones de carga/lastrado

(Petroleros)

Nombre del buque: ..........................................................................................................................

Número o letras distintivos: ............................................................................................................

Arqueo bruto: ..................................................................................................................................

Período desde: ............................................. hasta: ................................................................

Nota: A todos los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 se les facilitará la Parte II del Libro registro de hidrocarburos para consignar en ella las operaciones de carga/lastrado petineros. A tales petroleros también se les facilitará la Parte I del Libro registro de hidrocarburos para consignar las operaciones pertinentes que se efectúen en los espacios de máquinas.

Nombre del buque ...........................................................................................................................

Número o letras distintivos .............................................................................................................

VISTA EN PLANTA DE LOS TANQUES DE CARGA Y DE DECANTACION
(se cumplimentará a bordo)

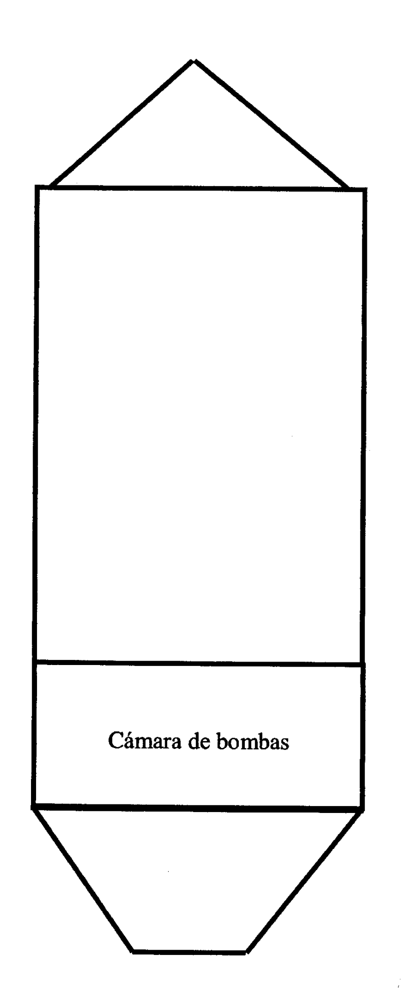


| Identificación de los tanques | Capacidad |
|---|---|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| Profundidad de los tanques de decantación: | |

(Indíquese la capacidad de cada tanque y la profundidad de los tanques de decantación).

Introducción

En las páginas siguientes de esta sección se expone una amplia lista de los puntos relativos a las operaciones de carga y lastre que habrá que consignar oportunamente en el Libro registro de hidrocarburos, Parte II, de conformidad con la regla 36 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78). Los puntos se han agrupado en secciones operacionales, y cada una de ellas aparece designada por una letra clave.

Al hacer los asientos en el Libro registro de hidrocarburos, Parte II, se inscribirán en las columnas correspondientes la fecha, la clave de la operación y el número del punto de que se trate, y se consignarán en los espacios en blanco, por orden cronológico, los pormenores requeridos.

El asiento de cada operación irá firmado y fechado por el oficial o los oficiales a cargo de la misma, y cada página, debidamente cumplimentada, la refrendará el capitán del buque.

Respecto de los petroleros dedicados a determinados tráficos de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.5 del Anexo I del MARPOL 73/78, los asientos pertinentes en el Libro registro de hidrocarburos, Parte II, serán refrendados por la autoridad competente del Estado rector del puerto.*

En el Libro registro de hidrocarburos, Parte II, se hacen reiteradas referencias a la “cantidad de hidrocarburos. No obstante, la limitada precisión de los dispositivos de medición de los tanques, las variaciones de temperatura y las adherencias incidirán en la exactitud de las lecturas, por lo que se impone considerar en consecuencia los asientos del Libro registro de hidrocarburos, Parte II.

En el caso de que se produzca una descarga accidental o alguna otra descarga excepcional de hidrocarburos, se anotará el hecho en el Libro registro de hidrocarburos, Parte II, explicando las circunstancias de la descarga y las razones de que ocurriera.

Todo fallo del sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos se anotará en el Libro registro de hidrocarburos, Parte II.

* Esta frase sólo deberá insertarse en el Libro registro de hidrocarburos de los buques tanque dedicados a determinados tráficos.

Los asientos del Libro registro de hidrocarburos, Parte II, si se trata de buques que lleven un Certificado IOPP, se harán como mínimo en español, francés o inglés. Cuando también se utilicen los asientos en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón el buque tenga derecho a enarbolar, prevalecerá, en caso de controversia o de discrepancia, este idioma.

El Libro registro de hidrocarburos, Parte II, se guardará en un lugar adecuado para facilitar su inspección en cualquier momento razonable y, salvo en el caso de buques sin tripulación que estén siendo remolcados, permanecerá siempre a bordo. Se conservará durante un período de tres años después de efectuado el último asiento.

La autoridad competente del Gobierno de una Parte en el Convenio podrá inspeccionar el Libro registro de hidrocarburos, Parte II, a bordo de cualquier buque al que se aplique el presente Anexo, mientras el buque esté en uno de sus puertos o terminales mar adentro, y podrá sacar copia de cualquier asiento que figure en dicho Libro y solicitar del capitán del buque que certifique que tal copia es reproducción fehaciente del asiento en cuestión. Toda copia que haya sido certificada por el capitán del buque como copia fiel de un asiento efectuado en el Libro registro de hidrocarburos, Parte II, será admisible en cualesquiera procedimientos judiciales como prueba de los hechos declarados en el mismo. La inspección del Libro registro de hidrocarburos, Parte II, y la extracción de copias certificadas por la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en este párrafo se harán con toda la diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

LISTA DE PUNTOS QUE SE CONSIGNARAN

A) Embarque de carga de hidrocarburos

1 Lugar de embarque.

2 Tipo de hidrocarburos cargados e identidad de los tanques.

3 Cantidad total de hidrocarburos cargados (indíquese la cantidad añadida, en $m^3$, y el contenido total de los tanques, en $m^3$).

B) Trasiego de carga de hidrocarburos durante la travesía

4 Identidad de los tanques:

.1 de:

.2 a: (indíquese la cantidad trasvasada y el contenido total de los tanques, en $m^3$)

5 ¿Se vaciaron los tanques mencionados en 4.1? (En su defecto, indíquese la cantidad retenida, en $m^3$)

C) Desembarque de carga de hidrocarburos

6 Lugar de desembarque.

7 Identidad de los tanques descargados.

8 ¿Se vaciaron los tanques? (En su defecto, indíquese la cantidad retenida, en $m^3$)

D) Lavado con crudos (aplicable únicamente a los buques tanque dotados de tal sistema de lavado)

(Se hará un asiento por cada tanque que se lave con crudos)

9 Puerto en que se efectuó el lavado con crudos, o situación del buque si se efectuó entre dos puertos de descarga.

10 Identidad de los tanques lavados[1].

11 Número de máquinas utilizadas.

12 Hora en que comenzó el lavado.

[1] Cuando un determinado tanque tenga más máquinas que las que puedan utilizarse simultáneamente, tal como se indica en el Manual sobre el equipo y las operaciones, se identificará la sección que se esté lavando con crudos; por ejemplo, número 2 central, a proa.

13 Método de lavado[2].

14 Presión de las tuberías de lavado.

15 Hora en que se concluyó o interrumpió el lavado.

16 Expóngase el método utilizado para determinar que los tanques estaban secos.

17 Observaciones[3].

E) Lastrado de los tanques de carga

18 Situación del buque al comenzar y finalizar el lastrado.

19 Lastrado:

.1 identidad de los tanques lastrados;

.2 hora de comienzo y finalización;

.3 cantidad de lastre. Indíquese la cantidad total de lastre de cada uno de los tanques usados en la operación, en $m^3$.

F) Lastrado de los tanques dedicados a lastre limpio (aplicable únicamente a los buques tanque dotados de tales tanques)

20 Identidad de los tanques lastrados.

21 Situación del buque cuando en los tanques dedicados a lastre limpio se tomó agua de baldeo o de lastre en puerto.

22 Situación del buque cuando se baldearon las bombas y las tuberías, y el agua pasó al tanque de decantación.

[2] De conformidad con el Manual sobre el equipo y las operaciones, indíquese si el método de lavado es de una o varias fases. En este último caso, indíquese el arco vertical recorrido por las máquinas y el número de veces que se recorre ese arco en la fase de que se trate del programa.

[3] Si no se siguen los programas especificados en el Manual sobre el equipo y las operaciones, se consignarán las razones para ello en el espacio destinado a observaciones.

23 Cantidad de agua oleosa que, tras baldear las tuberías, se trasvasa a los tanques de decantación o a los tanques de carga en que inicialmente se almacenan los residuos (identifíquense los tanques). Indíquese la cantidad total, en m³.

24 Situación del buque cuando se tomó agua de lastre adicional en los tanques dedicados a lastre limpio.

25 Hora y situación del buque cuando se cerraron las válvulas que separan los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y de agotamiento.

26 Cantidad de lastre limpio tomado a bordo, en m³.

G) Limpieza de los tanques de carga

27 Identidad de los tanques limpiados.

28 Puerto o situación del buque.

29 Duración de la limpieza.

30 Método de limpieza[4].

31 Las aguas de lavado de tanques se trasvasaron a:

.1 instalaciones receptoras (indíquese el puerto y la cantidad, en m³)[5];

.2 tanques de decantación o tanques de carga designados como tanques de decantación (identifíquense los tanques; indíquese la cantidad trasvasada y la cantidad total, en m³.)

H) Descarga de lastre contaminado

32 Identidad de los tanques.

33 Hora y situación del buque al comenzar la descarga en el mar.

34 Hora y situación del buque al concluir la descarga en el mar.

35 Cantidad descargada en el mar, en m³.

36 Velocidad(es) del buque durante la descarga.

37 ¿Estaba en funcionamiento el dispositivo de vigilancia y control durante la descarga?

38 ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?

39 Cantidad de agua oleosa trasvasada a los tanques de decantación (identifíquense los tanques de decantación. Indíquese la cantidad total, en m³)

40 Lastre descargado en instalaciones receptoras en tierra (identifíquese el puerto e indíquese la cantidad, en m³)[5].

[4] Mangueras de mano, lavado mecánico y/o limpieza química. Tratándose de esta última, se indicarán los productos químicos empleados y su cantidad.

I) Descarga en el mar del agua de los tanques de decantación

41 Identidad de los tanques de decantación.

42 Tiempo de sedimentación desde la última entrada de residuos, o

43 Tiempo de sedimentación desde la última descarga.

44 Hora y situación del buque al comenzar la descarga.

45 Vacío en el tanque al comenzar la descarga.

46 Nivel de la interfaz hidrocarburos/agua al comenzar la descarga.

47 Cantidad a granel descargada en m³, y régimen de descarga en m³/hora.

48 Cantidad finalmente descargada en m³, y régimen de descarga en m³/hora.

49 Hora y situación del buque al concluir la descarga.

50 ¿Estaba en funcionamiento el dispositivo de vigilancia y control durante la descarga?

51 Nivel de la interfaz hidrocarburos/agua al concluir la descarga.

52 Velocidad(es) del buque durante la descarga.

53 ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie de agua en el lugar de la descarga?

54 Confírmese que todas las válvulas correspondientes del sistema de tuberías del buque se cerraron al concluir la descarga de los tanques de decantación.

J) Eliminación de residuos y de mezclas oleosas no tratadas de otro modo

55 Identidad de los tanques.

56 Cantidad eliminada de cada tanque (indíquese la cantidad retenida, en m³)

57 Método de eliminación:

.1 en instalaciones receptoras (identifíquese el puerto e indíquese la cantidad eliminada)[5];

.2 mezclados con la carga (indíquese la cantidad);

.3 trasvase a otros tanques (identifíquense los tanques; indíquese la cantidad trasvasada y el contenido total de los tanques, en m³);

.4 otro método (especifíquese). Indíquese la cantidad eliminada, en m³.

K) Descarga de lastre limpio contenido en tanques de carga

58 Situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio.

59 Identidad de los tanques descargados.

60 ¿Se vaciaron los tanques al concluir la descarga?

61 Situación del buque al concluir la descarga si fuera distinta de la indicada en 58.

62 ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?

L) Descarga de lastre de los tanques dedicados a lastre limpio (aplicable únicamente a los buques dotados de tales tanques)

63 Identidad de los tanques descargados.

64 Hora y situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio en el mar.

65 Hora y situación del buque al concluir la descarga en el mar.

66 Cantidad descargada:

.1 en el mar; o

.2 en una instalación receptora (indíquese el puerto)[5].

67 ¿Se observó algún indicio de contaminación del agua de lastre por hidrocarburos antes o durante la descarga en el mar?

[5] Los capitanes solicitarán de las empresas encargadas de las instalaciones receptoras, incluidas gabarras y camiones cisterna, un recibo o certificado en el que se indiquen las cantidades de agua de lavado de tanques, lastre sucio, residuos o mezclas oleosas trasvasadas, así como la fecha y la hora de la operación de trasvase. Este recibo o certificado, si se adjunta al Libro registro de hidrocarburos, Parte II podrá ayudar al capitán a demostrar que el buque bajo su mando no estuvo implicado en un supuesto caso de contaminación. El recibo o certificado se guardará junto con el Libro registro de hidrocarburos, Parte II.

68 ¿Se vigiló la descarga mediante un hidrocarburómetro?

69 Hora y situación del buque cuando se cerraron las válvulas que separan los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y de agotamiento al concluir el deslastrado.

M) Estado del dispositivo de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos

70 Hora en que falló el dispositivo.

71 Hora en que el dispositivo volvió a ser operacional.

72 Razones del fallo.

N) Descargas accidentales o excepcionales de hidrocarburos

73 Hora del suceso.

74 Lugar o situación del buque en el momento del suceso.

75 Cantidad aproximada, en m³, y tipo de hidrocarburos.

76 Circunstancias de la descarga o del escape, motivos y observaciones generales.

O) Otros procedimientos operacionales y observaciones generales

BUQUES TANQUE DEDICADOS A DETERMINADOS TRAFICOS

P) Toma de agua de lastre

77 Identidad de los tanques lastrados.

78 Situación del buque durante el lastrado.

79 Cantidad total de lastre embarcado, en m³.

80 Observaciones.

Q) Redistribución del agua de lastre a bordo

81 Razones para la redistribución.

R) Descarga del agua de lastre en una instalación receptora

82 Puerto(s) en que se descargó el agua de lastre.

83 Nombre o designación de la instalación receptora.

84 Cantidad total de agua de lastre descargada; en m³.

85 Fecha, firma y sello del funcionario de la autoridad portuaria.

Nombre del buque ...........................................................................................................................

Número o letras distintivos ..............................................................................................................

OPERACIONES DE CARGA/LASTRADO (PARA LOS PETROLEROS)

| Fecha | Clave (letra) | Punto (número) | Asiento de operaciones/firma del oficial a cargo de las mismas |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Firma del capitán .................................................

RESOLUCION MEPC.118(52)

Adoptada el 15 de octubre de 2004

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Anexo II revisado del MARPOL 73/78)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, que trata de las funciones del Comité de Protección del Medio Marino (el Comité) conferidas por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado “Convenio de 1973”) y el artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado “Protocolo de 1978”), que juntos especifican el procedimiento para enmendar el Protocolo de 1978 y confieren al órgano correspondiente de la Organización la función de considerar y adoptar enmiendas al Convenio de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

HABIENDO EXAMINADO el texto de Anexo II revisado del MARPOL 73/78,

1. ADOPTA, de conformidad con el artículo 16 2) b), c) y d) del Convenio de 1973, el Anexo II revisado del MARPOL 73/78, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DETERMINA, de conformidad con el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que el Anexo II revisado del MARPOL 73/78 se considerará aceptado el 1 de julio de 2006, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado a la Organización que rechazan las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que observen que, de conformidad con el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, el Anexo II revisado del MARPOL 73/78 entrará en vigor el 1 de enero de 2007, una vez aceptado, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, transmita a todas las Partes en el MARPOL 73/78 copias certificadas de la presente resolución y el texto del Anexo II revisado de dicho Convenio que figura en el anexo; y

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que transmita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Parte en el MARPOL 73/78.

CAPITULO 1 - GENERALIDADES

Regla 1

Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

1 Por fecha de vencimiento anual se entiende el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel.

2 Por tuberías correspondientes se entienden los conductos tendidos desde el punto de aspiración de un tanque de carga hasta la conexión a tierra utilizados para desembarcar la carga; incluyen todas las tuberías, bombas y filtros del buque que estén en conexión abierta con el conducto de desembarque de la carga.

3 Agua de lastre

Por lastre limpio se entiende el agua de lastre transportada en un tanque que se ha limpiado meticulosamente desde la última vez que se utilizó para transportar carga con contenido de una sustancia de las categorías X, Y o Z, habiéndose descargado los residuos resultantes de esa limpieza y vaciado el tanque de conformidad con las prescripciones pertinentes del presente Anexo.

Por lastre separado se entiende el agua de lastre que se introduce en un tanque permanentemente destinado al transporte de lastre o de cargas distintas de los hidrocarburos y las sustancias nocivas líquidas definidas en los diversos anexos del presente Convenio y completamente separado del sistema de la carga y del combustible líquido.

4 Códigos relacionados con productos químicos

Por Código de Graneleros Químicos se entiende el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, adoptado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC.20(22), enmendada por la Organización, a condición de que tales enmiendas se adopten y entren en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Convenio en relación con los procedimientos de enmienda aplicables al apéndice de un anexo.

Por Código Internacional de Quimiqueros se entiende el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, adoptado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC.19(22), enmendada por la Organización, a condición de que las enmiendas de que se trate sean adoptadas y puestas en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Convenio acerca de los procedimientos de enmienda aplicables al apéndice de un anexo.

5 Por profundidad del agua se entiende la sonda de la carta.

6 Por en ruta se entiende que el buque navega en el mar siguiendo uno o varios rumbos, aun cuando se aparte del rumbo directo más corto, lo cual, dentro de los límites impuestos en la práctica por las necesidades de la navegación, hará que cualquier descarga se esparza por una zona del mar tan extensa como sea razonable y posible.

7 Por sustancias líquidas se entiende aquellas cuya presión de vapor absoluta no excede de 0,28 MPa a una temperatura de 37,8°C.

8 Por Manual se entiende el Manual de procedimientos y medios conforme con el modelo que figura en el apéndice 6 del presente Anexo.

9 Tierra más próxima. La expresión de la tierra más próxima significa desde la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial de que se trate, de conformidad con el derecho internacional, con la salvedad de que, a los efectos del presente Convenio, de la tierra más próxima a lo largo de la costa nordeste de Australia significará desde una línea trazada a partir de un punto de la costa australiana situado en:

latitud 11°00’S, longitud 142°08’E,
hasta un punto de latitud 10°35’S, longitud 141°55’E,
desde allí a un punto en latitud 10°00’S, longitud 142°00’E,
y luego sucesivamente a latitud 9°10’S, longitud 143°52’E,
latitud 9°00’S, longitud 144°30’E,
latitud 10°41’S, longitud 145°00’E,
latitud 13°00’S, longitud 145°00’E,
latitud 15°00’S, longitud 146°00’E,
latitud 17°30’S, longitud 147°00’E,
latitud 21°00’S, longitud 152°55’E,
latitud 24°30’S, longitud 154°00’E,
y finalmente, desde esta posición hasta un punto de la costa de Australia situado en:
latitud 24°42’S, longitud 153°15’E.

10 Por sustancia nociva líquida se entiende toda sustancia indicada en la columna correspondiente a la categoría de contaminación de los capítulos 17 ó 18 del Código Internacional de Quimiqueros o clasificada provisionalmente, según lo dispuesto en la regla 6.3, en las categorías X, Y o Z.

11 ppm equivale a ml/m³.

12 Por residuo se entiende toda sustancia nociva líquida que quede para ser evacuada.

13 Por mezcla de residuos y agua se entiende un residuo al que se ha agregado agua para cualquier propósito (por ejemplo, limpieza de tanques, lastrado, lavazas recogidas en las sentinas).

14 Construcción de buques

14.1 Por buque construido se entiende todo buque cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente. Se considerará que todo buque que sea transformado en buque tanque quimiquero, independientemente de la fecha de su construcción, es un buque tanque quimiquero construido en la fecha en que comenzó tal transformación. Esta disposición relativa a la transformación no será aplicable a la modificación de un buque que cumpla todas las condiciones siguientes:

.1 que el buque esté construido antes del 1 de julio de 1986; y

.2 que el buque disponga de un certificado expedido con arreglo a lo dispuesto en el Código de Graneleros Químicos para transportar únicamente los productos designados en dicho Código como sustancias que sólo entrañan riesgos de contaminación.

14.2 Por cuya construcción se halle en una fase equivalente se entiende la fase en que:

.1 comienza la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto; y

.2 ha comenzado el montaje del buque de que se trate, utilizando al menos 50 toneladas del total estimado del material estructural o un 1% de dicho total, si este segundo valor es menor.

15 Sustancias que están a punto de solidificarse y sustancias que no están a punto de solidificarse

15.1 Por sustancia que está a punto de solidificarse se entiende una sustancia nociva líquida que:

.1 en el caso de sustancias cuyo punto de fusión sea inferior a 15°C, tiene una temperatura de menos de 5°C por encima de su punto de fusión en el momento del desembarque; o

.2 en el caso de sustancias cuyo punto de fusión sea igual o superior a 15°C, tiene una temperatura de menos de 10°C por encima de su punto de fusión en el momento del desembarque.

15.2 Por sustancia que no está a punto de solidificarse se entiende una sustancia nociva líquida que no es una sustancia que está a punto de solidificarse.

16 Buques tanque

.1 Buque tanque quimiquero: buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los productos líquidos enumerados en el capítulo 17 del Código Internacional de Quimiqueros;

.2 Buque tanque para el transporte de sustancias nocivas líquidas: buque construido o adaptado para transportar sustancias nocivas líquidas a granel; en este término se incluyen los “petroleros” tal como se definen en el Anexo I del presente Convenio cuando estén autorizados a transportar un cargamento total o parcial de sustancias nocivas líquidas a granel.

17 Viscosidad

.1 Por sustancia de alta viscosidad se entiende, en el caso de sustancias de las categorías X o Y, una sustancia nociva líquida de viscosidad igual o superior a 50 mPa.s a la temperatura de desembarque.

.2 Por sustancia de baja viscosidad se entiende una sustancia nociva líquida que no es una sustancia de alta viscosidad.

Regla 2

Ambito de aplicación

1 A menos que se prescriba expresamente otra cosa, las disposiciones del presente Anexo se aplicarán a todos los buques autorizados para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel.

2 Cuando en un espacio de carga de un buque tanque quimiquero se transporte un cargamento sujeto a las disposiciones del Anexo I del presente Convenio se aplicarán también las prescripciones pertinentes de dicho Anexo.

Regla 3

Excepciones

1 Las prescripciones del presente Anexo relativas a las descargas no se aplicarán a la descarga en el mar de sustancias nocivas líquidas o de mezclas que contengan tales sustancias cuando dicha descarga:

.1 sea necesaria para proteger la seguridad del buque o para salvar vidas en el mar; o

.2 sea el resultado de una avería del buque o de su equipo:

.1 siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir al mínimo tal descarga; y

.2 salvo que el propietario o el capitán hayan actuado ya sea con la intención de causar la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que probablemente se produciría una avería; o

.3 sea aprobada por la Administración, siempre que se haga para combatir un caso concreto de contaminación y reducir los daños resultantes de ésta. Toda descarga de esta índole estará sujeta a la aprobación del Gobierno dentro de cuya jurisdicción se tenga intención de efectuar la descarga.

Regla 4

Exenciones

1 Por lo que respecta a las enmiendas de las prescripciones relativas al transporte como resultado de la asignación de una categoría más rigurosa a una sustancia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

.1 cuando una enmienda del presente Anexo, del Código Internacional de Quimiqueros y del Código de Graneleros Químicos suponga cambios de la estructura o del equipo y los accesorios al hacer más rigurosas las prescripciones relativas al transporte de ciertas sustancias, la Administración podrá modificar o aplazar la aplicación de dicha enmienda durante un determinado período a los buques construidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la enmienda, si se considera imposible o poco razonable su aplicación inmediata. Tal excepción se determinará en función de la sustancia de que se trate;

.2 la Administración que, en virtud del presente párrafo, autorice una excepción a la aplicación de una enmienda presentará un informe a la Organización sobre los pormenores del buque o de los buques de que se trate, la carga que estén autorizados a transportar y el tráfico a que esté dedicado cada buque, así como las razones de dicha excepción, para que la Organización comunique esa información a las Partes en el Convenio a fin de que adopten las medidas oportunas, si procede, y hará constar la exención en los certificados a que se hace referencia en las reglas 7 y 9 del presente Anexo;

.3 No obstante lo anterior, las Administraciones podrán eximir de las prescripciones relativas al transporte especificadas en la regla 11 a los buques autorizados a transportar aceites vegetales específicamente identificados con la correspondiente nota a pie de página del capítulo 17 del Código CIQ, a condición de que el buque cumpla las siguientes condiciones:

.1 a reserva de lo prescrito en esta regla, el buque tanque para el transporte de sustancias nocivas líquidas cumplirá todas las prescripciones correspondientes al tipo de buque 3, según el Código CIQ, salvo lo indicado sobre la ubicación de los tanques de carga;

.2 de conformidad con esta regla, los tanques de carga estarán ubicados con arreglo a las siguientes distancias medidas hacia el interior del buque desde el forro. Los tanques de carga estarán protegidos en toda su longitud con tanques de lastre o espacios distintos a los tanques para el transporte de hidrocarburos, del siguiente modo:

.1 los tanques o espacios laterales estarán dispuestos de modo que la distancia que separe los tanques de carga de la línea de trazado de la chapa del forro del costado no sea inferior a 760 mm;

.2 los tanques o espacios del doble fondo estarán dispuestos de modo que la distancia entre el fondo de los tanques de carga y la línea de trazado de la chapa del forro del fondo medida perpendicularmente con respecto a la chapa del forro del fondo no sea inferior a B/15 (m) o 2,0 m en el eje longitudinal, si esta distancia es inferior. La distancia mínima será de 1,0 metros; y

.3 en el correspondiente certificado se indicará que se ha concedido una exención.

2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente regla, no será necesario que lo dispuesto en la regla 12.1 se aplique a los buques construidos antes del 1 de julio de 1986 que estén destinados a realizar viajes restringidos, determinados por la Administración, entre:

.1 puertos o terminales situados dentro de un Estado Parte en el presente Convenio; o

.2 puertos o terminales de Estados Partes en el presente Convenio.

3 Lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente regla se aplicará únicamente a los buques construidos antes del 1 de julio de 1986, a condición de que:

.1 cada vez que se haya de lavar o lastrar un tanque que contenga sustancias de las categorías X, Y o Z o mezclas que contengan tales sustancias, se lave de conformidad con el procedimiento de prelavado aprobado por la Administración en cumplimiento de lo dispuesto en el apéndice 6 del presente Anexo, y las aguas de lavado del tanque se descarguen en una instalación de recepción;

.2 las aguas de lavados posteriores o el agua de lastre se descarguen en una instalación de recepción o en el mar, de conformidad con otras disposiciones del presente Anexo;

.3 las instalaciones de recepción de los puertos y terminales a que antes se hace referencia hayan sido consideradas adecuadas y aprobadas, a los efectos del presente párrafo, por los Gobiernos de los Estados Partes en el presente Convenio en cuyos respectivos territorios estén situados dichos puertos o terminales;

.4 en el caso de buques dedicados a realizar viajes a puertos o terminales sujetos a la jurisdicción de otros Estados Partes en el presente Convenio, la Administración comunique los pormenores de la exención a la Organización, para que ésta transmita esa información a las Partes en el Convenio a fin de que tomen las medidas oportunas, si procede; y

.5 en el certificado prescrito en el presente Anexo se consigne que el buque está destinado exclusivamente a realizar tales viajes restringidos.

4 En el caso de un buque cuyas características de construcción y operacionales hagan que el lastrado de los tanques de carga sea innecesario y que el lavado de dichos tanques sea sólo necesario en caso de reparación o de entrada en dique seco, la Administración podrá conceder una exención respecto de lo dispuesto en la regla 12, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

.1 el proyecto, la construcción y el equipo del buque hayan sido aprobados por la Administración, habida cuenta del servicio a que el buque esté destinado;

.2 todo efluente resultante de las operaciones de lavado de tanques que se efectúen antes de que el buque sea sometido a reparaciones o de que entre en dique seco se descargue en una instalación de recepción adecuada a juicio de la Administración;

.3 en el certificado prescrito en virtud del presente Anexo:

.1 se indique que en cada uno de los tanques de carga sólo está permitido transportar un número limitado de sustancias comparables que puedan alternarse sin necesidad de efectuar una limpieza intermedia de los tanques para transportarlas; y

.2 se incluyan los pormenores de la exención;

.4 el buque lleve un Manual aprobado por la Administración; y

.5 en el caso de buques dedicados a realizar viajes a puertos o terminales sujetos a la jurisdicción de otros Estados Partes en el presente Convenio, la Administración comunique los pormenores de la exención a la Organización, para que ésta transmita esa información a las Partes en el Convenio a fin de que tomen las medidas oportunas, si procede.

Regla 5

Equivalentes

1 La Administración podrá autorizar a bordo de un buque instalaciones, materiales, equipos o aparatos en sustitución de los prescritos por el presente Anexo, si tales instalaciones, materiales, equipos o aparatos son por lo menos tan eficaces como los prescritos por el presente Anexo. Esta facultad de la Administración no le permitirá autorizar que se sustituyan, como equivalentes, las normas de proyecto y construcción prescritas en las reglas del presente Anexo por métodos operativos cuyo fin sea controlar las descargas de sustancias nocivas líquidas.

2 La Administración que autorice instalaciones, materiales, equipos o aparatos en sustitución de los prescritos por el presente Anexo, con arreglo a lo estipulado en el párrafo 1 de la presente regla, comunicará a la Organización los pormenores de tal sustitución a fin de que sean transmitidos a las Partes en el Convenio para su información y para que adopten las medidas oportunas, si procede.

3 Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la presente regla, la construcción y el equipo de los buques para el transporte de gas licuado, autorizados a transportar sustancias nocivas líquidas enumeradas en el correspondiente Código de Gaseros, se considerarán equivalentes a las prescripciones sobre construcción y equipo que figuran en las reglas 11 y 12 del presente Anexo, cuando el buque gasero cumpla todas las siguientes condiciones:

.1 tenga un Certificado de aptitud conforme con el correspondiente Código de Gaseros para buques que estén autorizados a transportar gases licuados a granel;

.2 tenga un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel, en el que se especifique que el buque gasero puede transportar únicamente las sustancias nocivas líquidas definidas y enumeradas en el correspondiente Código de Gaseros;

.3 esté provisto de instalaciones de lastre separado;

.4 esté provisto de medios de bombeo y trasiego que a juicio de la Administración, sean suficientes para garantizar que la cantidad de residuos de la carga que quede en cada tanque y en las tuberías correspondientes tras el desembarque de la carga no exceda de la cantidad de residuos estipulada en las reglas 12.1, 12.2 y 12.3; y

.5 esté provisto de un Manual, aprobado por la Administración, que garantice que no se produzca ninguna mezcla de residuos de la carga y agua durante las operaciones y que, tras seguir el procedimiento de ventilación prescrito en el Manual, no quedan residuos de la carga en el tanque.

CAPITULO 2 - CLASIFICACION DE LAS SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS EN CATEGORIAS

Regla 6

Clasificación en categorías y lista de sustancias nocivas líquidas y otras sustancias

1 A los efectos de las reglas del presente Anexo, las sustancias nocivas líquidas se dividirán en las cuatro categorías siguientes:

.1 Categoría X: Sustancias nocivas líquidas que, si fueran descargadas en el mar tras operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, se consideran un riesgo grave para los recursos marinos o para la salud del ser humano y, por consiguiente, justifican la prohibición de su descarga en el medio marino;

.2 Categoría Y: Sustancias nocivas líquidas que, si fueran descargadas en el mar tras operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, se consideran un riesgo para los recursos marinos o para la salud del ser humano o causarían perjuicio a los alicientes recreativos u otros usos legítimos del mar y, por consiguiente, justifican una limitación con respecto a la calidad y la cantidad de su descarga en el medio marino;

.3 Categoría Z: Sustancias nocivas líquidas que, si fueran descargadas en el mar tras operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, supondrían un riesgo leve para los recursos marinos o para la salud del ser humano y, por consiguiente, justifican restricciones menos rigurosas con respecto a la calidad y la cantidad de su descarga en el medio marino;

.4 Otras sustancias: Sustancias indicadas como OS (Otras sustancias) en la columna correspondiente a la categoría de contaminación del capítulo 18 del Código Internacional de Quimiqueros que han sido evaluadas, determinándose que no pertenecen a las categorías X, Y o Z, según se definen estas categorías en la regla 6.1 del presente Anexo, porque actualmente se estima que su descarga en el mar tras operaciones de limpieza o deslastrado de tanques no supone ningún peligro para los recursos marinos, la salud del ser humano, los alicientes recreativos u otros usos legítimos del mar. La descarga de aguas de sentina o de lastre, o de otros residuos o mezclas que contengan únicamente sustancias indicadas como "Otras sustancias" no estará sujeta a las prescripciones del presente Anexo.

2 En el apéndice 1 del presente Anexo se incluyen las directrices para la clasificación de las sustancias nocivas líquidas en categorías.

3 Cuando se prevea transportar una sustancia líquida a granel que no esté clasificada en una de las categorías citadas en el párrafo 1 de la presente regla, los Gobiernos de las Partes en el Convenio interesadas en el transporte previsto se pondrán de acuerdo para establecer a tal efecto una evaluación provisional del transporte en cuestión siguiendo las pautas mencionadas en el párrafo 2 de la presente regla. Hasta que los Gobiernos interesados se hayan puesto plenamente de acuerdo, la sustancia no será transportada. Lo antes posible, y en ningún caso más de 30 días después de que se haya llegado a un acuerdo, el Gobierno del país productor o expedidor pertinente que haya solicitado el acuerdo informará a la Organización y facilitará los pormenores de la sustancia y su clasificación provisional a fin de que la Organización transmita dicha información a todas las Partes una vez al año. La Organización conservará un registro de todas estas sustancias y de su clasificación provisional hasta que se incluyan formalmente en el Código CIQ.

## CAPITULO 3 - RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICACION

### Regla 7

### Reconocimiento y certificación de los buques tanque quimiqueros

No obstante lo dispuesto en las reglas 8, 9 y 10 del presente Anexo, se entenderá que los buques tanque quimiqueros que hayan sido objeto de reconocimiento y certificación por Estados Partes en el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el Código Internacional de Quimiqueros o el Código de Graneleros Químicos, según proceda, han cumplido lo dispuesto en dichas reglas, y el certificado que se expida en virtud del código de que se trate tendrá la misma validez y gozará de la misma consideración que el expedido en virtud de la regla 9 del presente Anexo.

### Regla 8

### Reconocimientos

1 Los buques que transporten sustancias nocivas líquidas a granel serán objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:

.1 un reconocimiento inicial, antes de que el buque entre en servicio o de que el certificado exigido en virtud de la regla 9 del presente Anexo haya sido expedido por primera vez, el cual comprenderá un examen completo de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales del buque, en la medida en que sea aplicable el presente Anexo. Este reconocimiento será tal que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del presente Anexo;

.2 un reconocimiento de renovación, a intervalos especificados por la Administración, pero que no excederán de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables las reglas 10.2, 10.5, 10.6 y 10.7 del presente Anexo. El reconocimiento de renovación será tal que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del presente Anexo;

.3 un reconocimiento intermedio, dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o la tercera fecha de vencimiento anual del certificado, el cual sustituirá a uno de los reconocimientos anuales especificados en el párrafo 1.4 de la presente regla. El reconocimiento intermedio será tal que garantice que el equipo y los sistemas de bombas y tuberías correspondientes cumplen plenamente las prescripciones aplicables del presente Anexo y están en buen estado de funcionamiento. Estos reconocimientos intermedios se consignarán en el certificado expedido en virtud de la regla 9 del presente Anexo;

.4 un reconocimiento anual, dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha de vencimiento anual del certificado, que comprenderá una inspección general de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales a que se hace referencia en el párrafo 1.1 de la presente regla, a fin de garantizar que se han mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente regla y que continúan siendo satisfactorias para el servicio a que el buque esté destinado. Estos reconocimientos anuales se consignarán en el certificado expedido en virtud de lo dispuesto en la regla 9 del presente Anexo; y

.5 también se efectuará un reconocimiento adicional, ya general, ya parcial, según dicten las circunstancias, después de la realización de reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en el párrafo 3 de la presente regla, o siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento será tal que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple totalmente lo dispuesto en el presente Anexo.

2.1 El reconocimiento de buques, por lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en el presente Anexo, será realizado por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

2.2 La organización reconocida, a la que se hace referencia en el párrafo 2 .1 de la presente regla, cumplirá las Directrices adoptadas mediante la resolución A.739(18) de la OMI, según pueda enmendar la Organización, y las especificaciones adoptadas mediante la resolución A.789(19) de la OMI, según pueda enmendar la Organización, a condición de que tales enmiendas se adopten, entren en vigor y adquieran efectividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Convenio en relación con los procedimientos de enmienda aplicables a este Anexo.

2.3 La Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar los reconocimientos según lo estipulado en el párrafo 2.1 de la presente regla, facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

.1 exigir la realización de reparaciones en el buque; y

.2 realizar reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

2.4 La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad, para que las comunique a las Partes en el presente Convenio a fin de que sus funcionarios estén informados al respecto.

2.5 Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores del certificado, o que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y, a su debido tiempo, notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, se retirará el certificado y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en un puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate tomará las medidas necesarias para garantizar que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones apropiado más próximo, y que esté disponible, sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pudiera ocasionarle.

2.6 En todos los casos, la Administración garantizará plenamente la integridad y eficacia del reconocimiento y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.

3.1 El estado del buque y de su equipo se mantendrá de modo que se ajuste a lo dispuesto en el presente Convenio, a fin de garantizar que el buque sigue estando, en todos los aspectos, en condiciones de hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pudiera ocasionarle.

3.2 Realizado cualquiera de los reconocimientos prescritos del buque en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla, no se efectuará ningún cambio de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios o los materiales que fueron objeto de reconocimiento, sin previa autorización de la Administración, salvo que se trate de la simple sustitución de tales equipos o accesorios.

3.3 Siempre que un buque sufra un accidente o que se descubra algún defecto a bordo que afecte considerablemente a la integridad del buque o la eficacia o integridad del equipo al que se aplique el presente Anexo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, a la organización reconocida o al inspector nombrado, encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en el párrafo 1 de la presente regla. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otra Parte, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán que se ha rendido ese informe.

### Regla 9

### Expedición y refrendo del certificado

1 A todo buque destinado a transportar sustancias nocivas líquidas a granel y que realice viajes a puertos o terminales sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 8 del presente Anexo, un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel.

2 El certificado será expedido o refrendado por la Administración o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En todos los casos, la Administración asume la total responsabilidad del certificado.

3.1 El Gobierno de una Parte en el Convenio, a requerimiento de la Administración, podrá hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que cumple lo dispuesto en el presente Anexo, expedirá o autorizará a que se expida a ese buque un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel y, cuando corresponda, refrendará o autorizará el refrendo de dicho certificado para el buque, de conformidad con el presente Anexo.

3.2 Se remitirán lo antes posible a la Administración que haya solicitado el reconocimiento una copia del certificado y otra del informe relativo al reconocimiento.

3.3 En el certificado así expedido se hará constar que ha sido expedido a petición de la Administración, y tal certificado tendrá la misma validez y gozará de la misma consideración que el expedido en virtud del párrafo 1 de la presente regla.

3.4 No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel a ningún buque que tenga derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio.

4 El Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel se redactará en el formulario correspondiente al modelo que figura en el apéndice 3 del presente Anexo y estará como mínimo en español, francés o inglés. Cuando también se utilicen entradas en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque, dará fe el texto en este idioma en caso de controversia o de discrepancia.

### Regla 10

### Duración y validez del certificado

1 Se expedirá un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel para un período especificado por la Administración, que no excederá de cinco años.

2.1 No obstante lo prescrito en el párrafo 1 de la presente regla, cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

2.2 Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un período que no excederá de cinco años contados a partir de dicha fecha.

2.3 Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un período que no excederá de cinco años contados a partir de dicha fecha.

3 Si un certificado se expide para un período de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez más allá de la fecha de expiración hasta el límite del período máximo especificado en el párrafo 1 de la presente regla, siempre que los reconocimientos citados en las reglas 8.1.3 y 8.1.4 del presente Anexo, aplicables cuando se expide un certificado para un período de cinco años, se hayan efectuado como proceda.

4 Si se ha efectuado un reconocimiento de renovación y no ha sido posible expedir o facilitar al buque un nuevo certificado antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización autorizada por la Administración podrá refrendar el certificado existente, el cual será aceptado como válido por un período adicional que no excederá de cinco meses contados a partir de la fecha de expiración.

5 Si en la fecha de expiración del certificado el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, y aun así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un período superior a tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta, cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Una vez finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un período que no excederá de cinco años contados desde la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

6 Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones de la presente regla, podrá ser prorrogado por la Administración por un período de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo. Una vez finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

7 En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos 2.2, 5 ó 6 de la presente regla, que la validez del nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado existente. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación.

8 Cuando se efectúe un reconocimiento anual o intermedio antes del período estipulado en la regla 8 del presente Anexo:

.1 la fecha de vencimiento anual que figure en el certificado se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que terminó el reconocimiento;

.2 el reconocimiento anual o intermedio subsiguiente prescrito en la regla 8 del presente Anexo se efectuará a los intervalos que en dicha regla se establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual; y

.3 la fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales o intermedios, según proceda, de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en la regla 8 del presente Anexo.

9 Todo certificado expedido en virtud de lo dispuesto en la regla 9 del presente Anexo perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

.1 si los reconocimientos pertinentes no se han efectuado dentro de los intervalos estipulados en la regla 8.1 del presente Anexo;

.2 si el certificado no es refrendado de conformidad con lo dispuesto en la regla 8.1.3 u 8.1.4 del presente Anexo; o

.3 cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple lo prescrito en la regla 8.3.1 y 8.3.2 del presente Anexo. Si se produce un cambio entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón el buque tenía previamente derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la Administración, previa petición de ésta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias del certificado que llevaba el buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.

CAPITULO 4 - PROYECTO, CONSTRUCCION, DISPOSICION Y EQUIPO

Regla 11

Proyecto, construcción, equipo y operaciones

1 El proyecto, la construcción, el equipo y las operaciones de los buques autorizados a transportar las sustancias nocivas líquidas a granel enumeradas en el capítulo 17 del Código Internacional de Quimiqueros cumplirán lo prescrito en las siguientes disposiciones a fin de reducir al mínimo las descargas no controladas de esas sustancias en el mar:

.1 el Código Internacional de Quimiqueros, si el buque tanque quimiquero se ha construido el 1 de julio de 1986 o posteriormente; o

.2 el Código de Graneleros Químicos, según se indica en el párrafo 1.7.2 de dicho Código para:

.1 los buques respecto de los cuales se haya adjudicado el oportuno contrato de construcción el 2 de noviembre de 1973 o posteriormente, pero construidos antes del 1 de julio de 1986, y que estén dedicados a efectuar viajes a puertos o a terminales sometidos a la jurisdicción de otros Estados Partes en el Convenio; y

.2 los buques construidos el 1 de julio de 1983 o posteriormente, pero antes del 1 de julio de 1986, que estén dedicados exclusivamente a efectuar viajes entre puertos o terminales del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.

.3 El Código de Graneleros Químicos, según se indica en el párrafo 1.7.3 de dicho Código para:

.1 los buques respecto de los cuales se haya adjudicado el oportuno contrato de construcción antes del 2 de noviembre de 1973 y que estén dedicados a efectuar viajes a puertos o terminales sujetos a la jurisdicción de otros Estados Partes en el Convenio; y

.2 los buques construidos antes del 1 de julio de 1983 que estén dedicados exclusivamente a efectuar viajes entre puertos o terminales en aguas del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.

2 Por lo que respecta a los buques que no sean buques tanque quimiqueros ni buques para el transporte de gas natural licuado, autorizados a transportar las sustancias nocivas líquidas a granel enumeradas en el capítulo 17 del Código Internacional de Quimiqueros, la Administración establecerá medidas adecuadas basadas en las Directrices elaboradas por la Organización a fin de garantizar que las disposiciones que se apliquen permitan reducir al mínimo las descargas no controladas de dichas sustancias en el mar.

Regla 12

Instalaciones de bombeo, de tuberías y de descarga, y tanques de lavazas

1 Todo buque construido antes del 1 de julio de 1986 estará provisto de una instalación de bombeo y de tuberías que garantice que ningún tanque designado para el transporte de sustancias de las categorías X o Y retiene en su interior y en sus tuberías correspondientes una cantidad de residuos que exceda de 300 litros, y que ningún tanque designado para el transporte de sustancias de la categoría Z retiene en su interior y en sus tuberías correspondientes una cantidad de residuos que exceda de 900 litros. Se llevará a cabo una prueba de eficacia con arreglo a lo estipulado en el apéndice 5 del presente Anexo.

2 Todo buque construido el 1 de julio de 1986 o posteriormente, pero antes del 1 de enero de 2007, estará provisto de una instalación de bombeo y de tuberías que garantice que ningún tanque designado para el transporte de sustancias de la categoría X o Y retiene en su interior y en sus correspondientes tuberías una cantidad de residuos que exceda de 100 litros, y que ningún tanque designado para el transporte de sustancias de la categoría Z retiene en su interior y en sus tuberías correspondientes una cantidad de residuos que exceda de 300 litros. Se llevará a cabo una prueba de eficacia con arreglo a lo estipulado en el apéndice 5 del presente Anexo.

3 Todo buque construido el 1 de enero de 2007 o posteriormente estará provisto de una instalación de bombeo y de tuberías que garantice que ningún tanque designado para el transporte de sustancias de las categorías X, Y o Z, retiene en su interior y en sus correspondientes tuberías una cantidad de residuos que exceda de 75 litros. Se llevará a cabo una prueba de eficacia con arreglo a lo estipulado en el apéndice 5 del presente Anexo.

4 No se aplicará ninguna prescripción sobre las cantidades en el caso de los buques que no sean buques tanque quimiqueros construidos antes del 1 de enero de 2007 y que no puedan cumplir lo prescrito en los párrafos 1 y 2 de la presente regla en relación con las instalaciones de bombeo y de tuberías para sustancias de la categoría Z. Se considerará que se ha cumplido lo prescrito si el tanque se vacía en la máxima medida que sea posible.

5 Las pruebas de eficacia de bombeo a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 de la presente regla habrán de ser aprobadas por la Administración. Las pruebas de eficacia de bombeo utilizarán agua como medio de prueba.

6 Los buques autorizados a transportar sustancias de las categorías X, Y o Z estarán provistos de una o varias bocas de descarga sumergidas.

7 En el caso de los buques construidos antes del 1 de enero de 2007 y que estén autorizados a transportar sustancias de la categoría Z, no es obligatoria la boca de descarga sumergida que se prescribe en el párrafo 6 de la presente regla.

8 La boca o bocas de descarga sumergidas estarán situadas en la zona de los tanques de carga, cerca de la curva del pantoque, y estarán dispuestas de un modo que impida la readmisión de mezclas de residuos y agua por las tomas de mar del buque.

9 La disposición de la boca de descarga sumergida será tal que la mezcla de residuos y agua descargada en el mar no atraviese la capa límite del buque. Con este fin, cuando la dirección de la descarga sea perpendicular a la chapa del forro del buque, el diámetro mínimo de la boca de descarga estará determinado por la siguiente ecuación:

$$d = \frac{Q}{5L_d}$$

donde:

d = diámetro mínimo de la boca de descarga (m)

$L_d$ = distancia entre la perpendicular de proa y la boca de descarga (m)

$Q_d$ = régimen máximo fijado a que el buque puede descargar por dicha boca una mezcla de residuos y agua ($m^3/h$)

10 Cuando la dirección de la descarga no sea perpendicular a la chapa del forro del buque, la relación arriba indicada se modificará reemplazando $Q_d$ por la componente de $Q_d$ que sea perpendicular a la chapa del forro del buque.

11 Tanques de lavazas

Aunque en el presente Anexo no se prescribe la instalación de tanques dedicados a lavazas, éstos pueden resultar necesarios para ciertos procedimientos de lavado. Los tanques de carga podrán utilizarse como tanques de lavazas.

CAPITULO 5 - DESCARGAS OPERACIONALES DE RESIDUOS DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS

Regla 13

Control de las descargas de residuos de sustancias nocivas líquidas

A reserva de lo dispuesto en la regla 3 del presente Anexo, el control de las descargas de residuos de sustancias nocivas líquidas, así como de agua de lastre y de lavado de tanques u otras mezclas que contengan tales sustancias, se ajustará a las siguientes prescripciones.

1 Disposiciones aplicables a las descargas

1.1 Estará prohibida la descarga en el mar de residuos de sustancias de las categorías X, Y o Z, o de sustancias provisionalmente clasificadas en dichas categorías, así como del agua de lastre y de lavado de tanques u otras mezclas que contengan tales sustancias, a menos que dichas descargas se efectúen cumpliendo plenamente las prescripciones operacionales pertinentes del presente Anexo.

1.2 Antes de llevar a cabo ningún procedimiento de prelavado o descarga conforme a lo prescrito en la presente regla, se vaciarán al máximo todos los tanques pertinentes de acuerdo con los procedimientos prescritos en el Manual.

1.3 Estarán prohibidos el transporte de sustancias no clasificadas en ninguna categoría o no clasificadas provisionalmente o evaluadas como se indica en la regla 6 del presente Anexo, o de agua

de lastre y de lavado de tanques u otras mezclas que contengan tales residuos, y la descarga consiguiente de tales sustancias en el mar.

2 Normas aplicables a las descargas

2.1 Cuando las disposiciones de la presente regla admitan la descarga en el mar de residuos de sustancias de las categorías X, Y o Z, o de sustancias provisionalmente clasificadas en dichas categorías, así como del agua de lastre y de lavado de tanques u otras mezclas que contengan tales sustancias, se aplicarán las siguientes normas a las descargas:

.1 que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión;

.2 que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación a través de la boca o bocas de descarga sumergidas, a un régimen que no exceda del régimen máximo para el que la boca o las bocas de descarga sumergidas hayan sido proyectadas; y

.3 que se efectúe la descarga a 12 millas marinas por lo menos de la tierra más próxima en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.

2.2 En el caso de los buques construidos antes del 1 de enero de 2007, no es obligatoria la descarga en el mar, por debajo de la línea de flotación, de residuos de sustancias de la categoría Z, o de sustancias provisionalmente clasificadas en dicha categoría, así como del agua de lastre y de lavado de tanques u otras mezclas que contengan tales sustancias.

2.3 La Administración podrá dispensar de lo prescrito en el párrafo 2.1.3 para las sustancias de la categoría Z, en relación con la distancia de 12 millas marinas por lo menos de la tierra más próxima, en el caso de los buques dedicados únicamente a viajes en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de un Estado cuyo pabellón tengan derecho a enarbolar. Asimismo, la Administración podrá dispensar de las mismas prescripciones en relación con la distancia de 12 millas marinas por lo menos de la tierra más próxima para efectuar la descarga en el caso de un buque específico que tenga derecho a enarbolar el pabellón de su Estado, cuando esté dedicado a viajes en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de un Estado adyacente después de que se haya establecido una dispensa entre los dos Estados ribereños interesados mediante un acuerdo escrito, a condición de que no esté afectada ninguna tercera parte. Antes de que transcurran 30 días se notificará a la Organización del referido acuerdo, a fin de que ésta lo distribuya a las Partes en el Convenio para su información y para que tome las medidas adecuadas en su caso.

3 Ventilación de los residuos de carga

Podrán utilizarse métodos de ventilación aprobados por la Administración para retirar residuos de la carga de un tanque. Tales métodos se adecuarán a lo estipulado en el apéndice 7 del presente Anexo. El agua que ulteriormente se introduzca en el tanque se considerará limpia y no estará sujeta a las prescripciones del presente Anexo relativas a las descargas.

4 Exención de un prelavado

A petición del capitán del buque, el Gobierno de la Parte receptora podrá conceder una exención de un prelavado si le consta que:

.1 el tanque descargado volverá a cargarse con la misma sustancia o con otra sustancia compatible con la anterior y no se lavará ni lastrará antes de cargarlo; o

.2 el tanque descargado no se lavará ni lastrará en el mar. De conformidad con las disposiciones del párrafo correspondiente de la presente regla, el prelavado se llevará a cabo en otro puerto, a condición de que se haya confirmado por escrito que en dicho puerto se dispone de una instalación de recepción adecuada para tal propósito; o

.3 los residuos de la carga se retirarán mediante un método de ventilación aprobado por la Administración con arreglo a lo estipulado en el apéndice 7 del presente Anexo.

5 Uso de agentes y aditivos de limpieza

5.1 Cuando se use un medio de lavado distinto del agua, como aceite mineral o disolvente clorado, para lavar un tanque, la descarga de ese medio se regirá por las disposiciones de los Anexos I o II, que serían aplicables si dicho medio se hubiera transportado como carga. Los procedimientos de lavado de tanques que entrañen el uso del medio indicado se estipularán en el Manual y deberán ser aprobados por la Administración.

5.2 Cuando se agreguen al agua pequeñas cantidades de aditivos de limpieza (detergentes) para facilitar el lavado de tanques, no se usarán aditivos que contengan componentes de la categoría de contaminación X, excepto los que sean fácilmente biodegradables y cuya concentración total sea inferior al 10% del aditivo de limpieza. No se añadirán restricciones a las ya aplicables al tanque por la carga previa.

6 Descarga de residuos de la categoría X

6.1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1, se aplicarán las siguientes disposiciones:

.1 Todo tanque del que se haya descargado una sustancia de categoría X se lavará antes de que el buque salga del puerto de descarga. Los residuos resultantes se descargarán en una instalación de recepción hasta que la concentración de la sustancia en el efluente recibido por la instalación, según el análisis de las muestras del efluente tomadas por el inspector, sea igual o inferior al 0,1% en peso. Una vez conseguida la concentración prescrita, las aguas de lavado que queden en el tanque se seguirán descargando en la instalación de recepción hasta que el tanque esté vacío. Estas operaciones se anotarán en el Libro registro de carga mediante los asientos pertinentes que serán refrendados por el inspector a que se hace referencia en la regla 16.1.

.2 El agua que ulteriormente se introduzca en el tanque podrá descargarse en el mar, de conformidad con las normas aplicables a las descargas que figuran en la regla 13.2.

.3 Cuando el Gobierno de la parte receptora se haya cerciorado de que es imposible medir la concentración de la sustancia en el efluente sin ocasionar una demora innecesaria al buque, dicha Parte podrá aceptar otro método equivalente para obtener la concentración prescrita en la presente regla 13.6.1.1, a condición de que:

.1 el tanque sea prelavado de conformidad con un procedimiento aprobado por la Administración, que se ajuste a lo dispuesto en el apéndice 6 del presente Anexo; y

.2 se hagan los asientos pertinentes en el Libro registro de carga y éstos sean refrendados por el inspector a que se hace referencia en la regla 16.1.

7 Descarga de residuos de las categorías Y y Z

7.1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1, se aplicarán las siguientes disposiciones:

.1 Por lo que respecta a los procedimientos de descarga de residuos de sustancias de las categorías Y y Z, regirán las normas aplicables a las descargas que figuran en la regla 13.2.

.2 Si el desembarque de una sustancia de las categorías Y o Z no se efectúa de conformidad con lo prescrito en el Manual, se llevará a cabo un prelavado antes de que el buque salga del puerto de descarga, a menos que se tomen otras medidas que sean satisfactorias a juicio del inspector al que se hace referencia en la regla 16.1 del presente Anexo para eliminar los residuos de la carga del buque, de modo que se llegue a las cantidades especificadas en este Anexo. Las aguas procedentes del prelavado del tanque se descargarán en una instalación de recepción en el puerto de descarga o en otro puerto que tenga una instalación de recepción adecuada, a condición de que se haya confirmado por escrito que en dicho puerto se dispone de una instalación de recepción que resulta adecuada para tal propósito.

.3 Por lo que respecta a las sustancias de alta viscosidad o que estén a punto de solidificarse de la categoría Y se aplicarán las siguientes disposiciones:

.1 se utilizará un procedimiento de prelavado según lo especificado en el apéndice 6;

.2 la mezcla de residuos y agua que se produzca durante el prelavado se descargará en una instalación de recepción hasta que el tanque esté vacío; y

.3 el agua que ulteriormente se introduzca en el tanque podrá descargarse en el mar de conformidad con lo prescrito en las normas aplicables a las descargas que figuran en regla 13.2.

7.2 Prescripciones operacionales aplicables al lastrado y deslastrado

7.2.1 Tras el desembarque de la carga y, si está prescrito, tras el prelavado, podrá lastrarse un tanque de carga. Los procedimientos para la descarga de ese lastre figuran en la regla 13.2.

7.2.2 El lastre introducido en un tanque de carga que se ha lavado hasta el punto en que el lastre contiene menos de 1 ppm de la sustancia transportada previamente se podrá descargar en el mar sin tener en cuenta el régimen de descarga, la velocidad del buque o el emplazamiento de la boca de descarga, a condición de que el buque esté a 12 millas por lo menos de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a 25 m. El grado de limpieza prescrito se logra cuando se ha llevado a cabo el prelavado especificado en el apéndice 6 y se ha lavado el tanque a continuación con un ciclo completo de la máquina de limpieza en el caso de los buques construidos antes del 1 de julio de 1994, o con una cantidad de agua no inferior a la calculada con k=1,0.

7.2.3 La descarga en el mar de lastre limpio o separado no estará sujeta a las prescripciones del presente Anexo.

8 Descargas en la zona del Antártico

8.1 Por zona del Antártico se entiende la extensión de mar situada al sur del paralelo 60° S.

8.2 La descarga en el mar de sustancias nocivas líquidas o mezclas que contengan dichas sustancias estará prohibida en la zona del Antártico.

Regla 14

Manual de procedimientos y medios

1 Todo buque autorizado a transportar sustancias de las categorías X, Y o Z dispondrá a bordo de un Manual aprobado por la Administración. El Manual se ajustará al formato normalizado prescrito en el apéndice 4 del presente Anexo. Cuando se trate de un buque dedicado a viajes internacionales y en el que los idiomas utilizados no sean el español, el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos tres idiomas.

2 El objeto principal del Manual es indicar a los oficiales del buque los medios materiales y todos los procedimientos operacionales relativos a la manipulación de la carga, la limpieza de tanques, la manipulación de lavazas y el lastrado y deslastrado de los tanques de carga que hay que seguir a fin de cumplir lo prescrito en el presente Anexo.

Regla 15

Libro registro de carga

1 Todo buque al que sea aplicable el presente Anexo estará provisto de un Libro registro de carga, que podrá ser o no parte del Diario oficial de navegación, cuyo formato se especifica en el apéndice 2 del presente Anexo.

2 Tras concluir cualquier operación especificada en el apéndice 2 del presente anexo, la operación se registrará oportunamente en el Libro registro de carga.

3 Cuando se produzca una descarga accidental de alguna sustancia nociva líquida o de una mezcla que contenga tal sustancia, o una descarga según lo previsto en la regla 3 del presente Anexo, se anotará el hecho en el Libro registro de carga explicando las circunstancias y las razones de la descarga.

4 Cada asiento será firmado por el oficial o los oficiales a cargo de la operación en cuestión y cada página será firmada por el capitán. Los asientos del Libro registro de carga, en el caso de buques que lleven un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel o el certificado a que se hace referencia en la regla 7 del presente Anexo, se anotarán como mínimo en español, francés o inglés. Cuando también se utilicen entradas en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque, dará fe el texto en este idioma en caso de controversia o de discrepancia.

5 El Libro registro de carga se guardará en lugar adecuado para facilitar su inspección y, salvo en el caso de buques sin tripulación remolcados, permanecerá siempre a bordo. Se conservará durante tres años después de efectuado el último asiento.

6 La autoridad competente del Gobierno de una Parte podrá inspeccionar el Libro registro de carga a bordo de cualquier buque al que se aplique el presente Anexo mientras el buque esté en uno de sus puertos y podrá sacar copia de cualquier asiento que figure en dicho Libro y solicitar del capitán del buque que certifique que tal copia es reproducción fehaciente del asiento en cuestión. Toda copia que haya sido certificada por el capitán del buque como copia auténtica de algún asiento efectuado en su Libro registro de carga será admisible en cualquier procedimiento judicial como prueba de los hechos declarados en el mismo. La inspección del Libro registro de carga y la extracción de copias certificadas por la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo se harán con toda la diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

CAPITULO 6 - MEDIDAS DE SUPERVISION POR LOS ESTADOS RECTORES DE PUERTOS

Regla 16

Medidas de supervisión

1 Los Gobiernos de las Partes en el Convenio designarán a sus propios inspectores o delegarán en otros autoridad para que apliquen la presente regla. Los inspectores ejercerán la supervisión de conformidad con los procedimientos elaborados al efecto por la Organización.

2 Cuando el inspector designado o autorizado por el Gobierno de la Parte en el Convenio haya comprobado que la operación se ha llevado a cabo de conformidad con las prescripciones del Manual, o haya concedido una exención al prelavado, el inspector hará el asiento pertinente en el Libro registro de carga.

3 El capitán de un buque que esté autorizado a transportar sustancias nocivas líquidas a granel hará que se dé cumplimiento a las disposiciones de la regla 13 y de la presente regla y que en el Libro registro de carga se hagan todos los asientos pertinentes, de conformidad con la regla 15, siempre que se efectúen las operaciones mencionadas en esa regla.

4 Todo tanque que haya transportado sustancias de la categoría X será prelavado de conformidad con lo dispuesto en la regla 13.6. Estas operaciones se harán constar en el Libro registro de carga mediante los asientos pertinentes que serán refrendados por el inspector a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente regla.

5 Cuando el Gobierno de la Parte receptora se haya cerciorado de que es imposible medir la concentración de la sustancia en el efluente sin ocasionar una demora innecesaria al buque, dicha Parte podrá aceptar el otro método que se indica en la regla 13.6.3, a condición de que el inspector al que se refiere el párrafo 1 de la presente regla certifique en el Libro registro de carga que:

.1 se han vaciado el tanque y sus sistemas de bombeo y de tuberías;

.2 el prelavado se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 6 del presente Anexo; y

.3 las aguas de lavado del tanque resultantes de dicho prelavado se han descargado en una instalación de recepción y el tanque está vacío.

6 A petición del capitán del buque, el Gobierno de la Parte receptora podrá eximir al buque de las prescripciones sobre prelavado que se indican en los párrafos pertinentes de la regla 13, en el caso de que se cumpla una de las condiciones de la regla 13.4.

7 Unicamente el Gobierno de la Parte receptora podrá conceder una de las exenciones a que se hace referencia en el párrafo 6 de la presente regla a un buque que realice viajes a puertos o terminales sometidos a la jurisdicción de otros Estados que sean Partes en el presente Convenio. Cuando se haya concedido tal exención, el asiento pertinente que se haga en el Libro registro de carga será refrendado por el inspector al que se refiere el párrafo 1 de la presente regla.

8 Si el desembarque de la carga no se realiza de acuerdo con las condiciones de bombeo aplicables al tanque aprobadas por la Administración y basadas en el apéndice 5 del presente Anexo, se podrán tomar otras medidas satisfactorias a juicio del inspector al que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente regla para eliminar los residuos de la carga del buque hasta que se llegue a las cantidades especificadas en la regla 12, según proceda. Se harán los asientos pertinentes en el Libro registro de carga.

9 Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto

9.1 Un buque que se encuentre en un puerto de otra Parte podrá ser objeto de una inspección por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte en lo que respecta a las prescripciones operacionales del presente Anexo, si existen motivos fundados para pensar que el capitán o la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo relativos a la prevención de la contaminación por sustancias nocivas líquidas.

9.2 En las circunstancias indicadas en el párrafo 9.1 de la presente regla, la Parte interesada tomará medidas para garantizar que el buque no se haga a la mar hasta que la situación se haya resuelto conforme a lo prescrito en el presente Anexo.

9.3 Los procedimientos relativos a la supervisión por el Estado rector del puerto prescritos en el artículo 5 del presente Convenio se aplicarán a la presente regla.

9.4 Nada de lo dispuesto en la presente regla se interpretará como una limitación de los derechos y obligaciones de una Parte que supervise las prescripciones operacionales específicamente previstas en el presente Convenio.

CAPITULO 7 - PREVENCION DE LA CONTAMINACION RESULTANTE DE UN SUCESO RELACIONADO CON SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS

Regla 17

Plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas

1 Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 150 y que esté a autorizado a transportar sustancias nocivas líquidas a granel con arreglo a su certificado llevará a bordo un plan de emergencia contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas aprobado por la Administración.

2 El plan se ajustará a las Directrices elaboradas por la Organización y estará redactado en el idioma o los idiomas de trabajo que el capitán y los oficiales comprendan. El plan incluirá por lo menos:

.1 el procedimiento que deben seguir el capitán u otras personas al mando del buque para notificar un suceso que entrañe contaminación por sustancias nocivas líquidas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 8 y en el Protocolo I del presente Convenio, basado en las directrices elaboradas por la Organización;

.2 la lista de las autoridades o las personas a quienes debe darse aviso en caso de un suceso que entrañe contaminación por sustancias nocivas líquidas;

.3 una descripción detallada de las medidas que deben adoptar inmediatamente las personas a bordo para reducir o contener la descarga de sustancias nocivas líquidas resultante del suceso; y

.4 los procedimientos y el punto de contacto a bordo para coordinar, con las autoridades nacionales y locales, las medidas de lucha contra la contaminación que se tomen a bordo.

3 Cuando se trate de buques a los que también se aplique la regla 37 del Anexo I del Convenio, el plan se podrá combinar con el plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos prescrito en la regla 37 del Anexo I del Convenio. En tal caso, el plan se llamará “Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar”.

CAPITULO 8 - INSTALACIONES DE RECEPCION

Regla 18

Instalaciones de recepción y medios disponibles en las terminales de descarga

1 Los Gobiernos de las Partes en el Convenio se comprometen a garantizar que, para atender a los buques que utilicen sus puertos, terminales o puertos de reparaciones, se provean las siguientes instalaciones de recepción:

.1 los puertos y las terminales de carga y descarga tendrán instalaciones adecuadas para la recepción de residuos y mezclas que contengan tales residuos de sustancias nocivas líquidas como consecuencia de la aplicación del presente Anexo, sin causar demoras innecesarias a los buques de que se trate; y

.2 los puertos de reparaciones de buques en los que se reparen buques tanque para el transporte de sustancias nocivas líquidas ofrecerán instalaciones adecuadas para la recepción de residuos y mezclas que contengan sustancias nocivas líquidas para los buques que hagan escala en ellos.

2 El Gobierno de cada Parte determinará los tipos de instalaciones que se provean en cumplimiento del párrafo 1 de la presente regla en cada puerto de carga y descarga, en cada terminal y en cada puerto de reparaciones situados en sus territorios, y lo notificará a la Organización.

3 Los Gobiernos de las Partes en el Convenio ribereños de una zona especial determinada acordarán y fijarán de común acuerdo una fecha límite para dar cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1 de la presente regla y a partir de la cual se pondrán en práctica las prescripciones de los párrafos de la regla 13 respecto de la zona en cuestión, y notificarán a la Organización la fecha así fijada con seis meses al menos de antelación. La Organización notificará inmediatamente dicha fecha a todas las Partes.

4 El Gobierno de cada Parte en el Convenio se comprometerá a garantizar que las terminales de descarga cuenten con medios para facilitar el agotamiento de los tanques de carga de los buques que descarguen sustancias nocivas líquidas en dichas terminales. El drenaje de los conductos flexibles y sistemas de tuberías de la terminal que contengan sustancias nocivas líquidas procedentes de los buques que descarguen tales sustancias en la terminal no se efectuará en dirección al buque.

5 Las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones prescritas en el párrafo 1 o los medios prescritos en el párrafo 3 de la presente regla se consideren insuficientes.

APENDICES DEL ANEXO II

APENDICE 1

DIRECTRICES PARA LA CLASIFICACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS EN CATEGORIAS

La clasificación de productos en categorías de contaminación se basa en la evaluación de sus propiedades señaladas en el correspondiente perfil de peligrosidad del GESAMP, como se indica en el cuadro siguiente:

| Regla | A1 Bio-acumulación | A2 Bio-degradación | B1 Toxicidad aguda | B2 Toxicidad crónica | D3 Efectos a largo plazo para la salud | E2 Efectos para la fauna marina y los hábitats bentónicos | Categoría |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | | | ≥ 5 | | | | X |
| 2 | ≥ 4 | | 4 | | | | |
| 3 | | NR | 4 | | | | |
| 4 | ≥4 | NR | | | CMRTNI | | |
| 5 | | | 4 | | | | Y |
| 6 | | | 3 | | | | |
| 7 | | | 2 | | | | |
| 8 | ≥ 4 | NR | | No 0 | | | |
| 9 | | | | ≥ 1 | | | |
| 10 | | | | | | Fp, F o S Si no es inorgánico | |
| 11 | | | | | CMRTNI | | |
| 12 | Todos los productos que no cumplan los criterios de las reglas 1 a 11 y 13 | | | | | | Z |
| 13 | Todos los productos indicados como: ≤2 en la columna A1; R en la columna A2; en blanco en la columna D3; no Fp, F o S (si no son inorgánicos) en la columna E2; y 0 (cero) en todas las demás columnas del perfil de peligrosidad del GESAMP | | | | | | OS |

**Clave abreviada del procedimiento revisado para determinar los perfiles de peligrosidad del GESAMP**

| Columnas A y B - Medio acuático | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | A | | | B | |
| | Bioacumulación y biodegradación | | | Toxicidad acuática | |
| Clasificación numérica | A 1* Bioacumulación | | A 2* Biodegradación | B 1* Toxicidad aguda | B 2* Toxicidad crónica |
| | registrar Soa | FBC | | $LC/EC/IC_{50}$ (mg/l) | NOEC (mg/l) |
| 0 | <1 ó > ca. 7 | no puede medirse | R: es fácilmente biodegradable | >1 000 | >1 |
| 1 | ≥1 - <2 | ≥1 - <10 | | >100 - ≤1 000 | >0,1 - ≤1 |
| 2 | ≥2 - <3 | ≥10 - <100 | NR: no es fácilmente biodegradable | >10 - ≤100 | >0,01 - ≤0,1 |
| 3 | ≥3 - >4 | ≥100 - <500 | | >1 - ≤10 | >0,001 - ≤0,01 |
| 4 | ≥4 - <5 | ≥500 - <4 000 | | >0,1 - ≤1 | ≤0,001 |
| 5 | ≥5 | ≥4 000 | | >0,01 - ≤0,1 | |
| 6 | | | | ≤0,01 | |

| Columnas C y D - Salud humana (Efectos tóxicos para los mamíferos) | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | C | | D | | |
| | Toxicidad aguda para los mamíferos | | | Irritación, corrosión y efectos a largo plazo para la salud | | |
| **Clasificación numérica** | **C 1 Toxicidad oral $LD_{50}$ (mg/kg)** | **C 2 Toxicidad percutánea $LD_{50}$ (mg/kg)** | **C 3 Toxicidad por inhalación $LC_{50}$ (mg/l)** | **D 1 Irritación y corrosión cutánea** | **D 2 Irritación y corrosión ocular** | **D3* Efectos a largo plazo para la salud** |
| 0 | >2 000 | >2 000 | >20 | no irritante | no irritante | C - Carcinogénico<br>M - Mutagénico<br>R – Reprotóxico<br>S – Sensibilizante<br>A – Peligros derivados de la inhalación<br>T – Toxicidad sistémica dirigida a órganos específicos<br>L – Lesión pulmonar<br>N – Neurotóxico<br>I – Inmunotóxico |
| 1 | >300 - ≤2 000 | >1 000 -≤2 000 | >10 - ≤20 | ligeramente irritante | ligeramente irritante | |
| 2 | >50 -≤300 | >200 -≤1 000 | >2 - ≤10 | irritante | irritante | |
| 3 | >5 - ≤50 | >50 - ≤200 | >0,5 - ≤2 | 3 extremadamente irritante o corrosivo<br>3A Corr. (≤4hr)<br>3B Corr. (≤1hr)<br>3C Corr. (≤3m) | extremadamente irritante | |
| 4 | ≤5 | ≤50 | ≤0,5 | | | |

| Columna E Interferencias con otros usos del mar | | | |
|---|---|---|---|
| **E 1** Contaminación | **E 2*** Efectos físicos para la fauna y los hábitats bentónicos | **E 3** Interferencia con los lugares de recreo costeros | |
| | | **Clasificación numérica** | **Descripción y medidas** |
| NT: sin contaminación (comprobado)<br>T: la prueba de contaminación produce resultados positivos | Fp: Flotante persistente<br>F: Flotante<br>S: Sustancias que se hunden | 0 | Sin interferencias<br>**Sin advertencia** |
| | | 1 | Ligeramente inaceptable<br>**Advertencia, no se cierra el lugar de recreo** |
| | | 2 | Moderadamente inaceptable<br>**Posible cierre del lugar de recreo** |
| | | 3 | Señaladamente inaceptable<br>**Cierre del lugar de recreo** |

* Estas columnas se usan para definir las categorías de contaminación.

APENDICE 2

MODELO DE LIBRO REGISTRO DE CARGA PARA BUQUES QUE TRANSPORTEN SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS A GRANEL

LIBRO REGISTRO DE CARGA PARA BUQUES QUE TRANSPORTEN SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS A GRANEL

Nombre del buque: ..........................................................................................................................

Número o letras distintivos: ............................................................................................................

Número IMO: ...................................................................................................................................

Arqueo bruto: ..................................................................................................................................

Período, desde: ............................................................. hasta: ....................................................

Nombre del buque: ..........................................................................................................................

Número o letras distintivos: ............................................................................................................

PROYECCION HORIZONTAL DE LOS TANQUES DE CARGA Y DE LOS TANQUES DE LAVAZAS

(se cumplimentará a bordo)

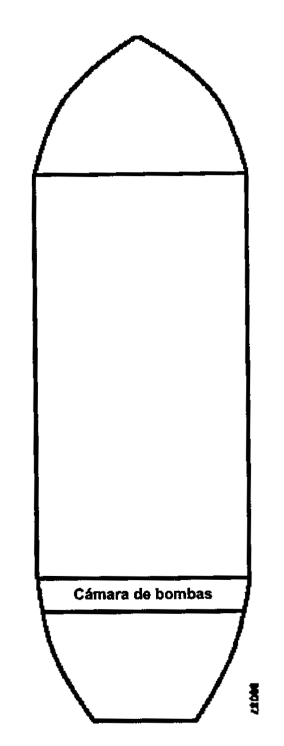


| Identificación de los tanques | Capacidad |
|---|---|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

(Indíquese la capacidad de cada tanque en metros cúbicos)

INTRODUCCION

En las páginas siguientes se incluye una amplia lista de los puntos relativos a las operaciones de carga y lastrado que, cuando proceda, habrá que consignar, tanque por tanque, en el Libro registro de carga de conformidad con la regla 15.2 del Anexo II del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), enmendado. Estos puntos se han agrupado en secciones operacionales, cada una de las cuales viene designada por una letra clave.

Al hacer anotaciones en el Libro registro de carga se inscribirán la fecha, la clave operacional y el número del punto de que se trate en las columnas correspondientes, y los pormenores necesarios se consignarán anotándolos por orden cronológico en el espacio en blanco.

Cada anotación correspondiente a una operación ultimada será firmada y fechada por el oficial o los oficiales a cuyo cargo estuvo la misma y, si procede, por un inspector autorizado por la autoridad competente del Estado en que el buque desembarque la carga. Cada página completa será refrendada por el capitán del buque.

Lista de puntos que procede consignar

Se requiere anotar las operaciones relativas a las sustancias de todas las categorías.

A) Embarque de carga

1 Lugar de embarque

2 Identificación de tanque(s), denominación y categoría(s) de sustancia(s)

B) Trasvase interno de carga

3 Denominación y categoría de la(s) carga(s) trasvasada(s)

4 Identidad de los tanques:

.1 de:

.2 a:

5 ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque(s) mencionado(s) en 4.1?

6 Si no, cantidad que quedó en el (los) tanque(s)

C) Desembarque de carga

7 Lugar de desembarque

8 Identidad del (de los) tanque(s) descargado(s)

9 ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque(s)?

.1 en caso afirmativo, indíquese si se siguió el procedimiento para vaciar y agotar de conformidad con el Manual de procedimientos y medios del buque (a saber, escora, asiento y temperatura de agotamiento)

.2 si no, indíquese la cantidad que quedó en el (los) tanque(s)

10 ¿Prescribe el Manual de procedimientos y medios del buque un prelavado con la consiguiente descarga en la instalación receptora?

11 Fallos del sistema de bombeo y del de agotamiento, o de uno de ambos:

.1 hora en que se produjo el fallo y naturaleza del mismo;

.2 causas del fallo;

.3 hora en que se puso en funcionamiento el sistema.

D) Prelavado obligatorio de conformidad con el Manual de procedimientos y medios del buque

12 Identificación de tanque(s), sustancia(s) y categoría(s)

13 Método de lavado:

.1 número de máquinas de limpieza por tanque;

.2 duración del lavado/de los ciclos de lavado;

.3 lavado en caliente/en frío.

14 Lavazas resultantes del prelavado trasvasadas a:

.1 instalación receptora en el puerto de descarga (identifíquese el puerto)*;

.2 instalación receptora distinta (identifíquese el puerto)*.

E) Limpieza de los tanques de carga, salvo el prelavado obligatorio (otras operaciones de prelavado, lavado final, ventilación, etc.)

15 Hora, identificación del tanque(s), sustancia(s) y categoría(s); indíquese:

.1 procedimiento de lavado utilizado;

.2 agente(s) de limpieza (indíquese el (los) agente(s) y las cantidades);

.3 procedimiento de ventilación utilizado (indíquese el número de ventiladores utilizados, duración de la ventilación).

16 Aguas de lavado de tanques trasvasadas:

.1 al mar;

.2 a la instalación receptora (identifíquese el puerto)*;

.3 a un tanque de acumulación de lavazas (identifíquese el tanque).

F) Descarga de aguas de lavado de tanques en el mar

17 Identifíquese el (los) tanque(s):

.1 ¿Se descargaron las aguas de lavado de tanques durante la limpieza del (de los) tanque(s)? En caso afirmativo, indíquese el régimen de descarga;

.2 ¿se descargaron las aguas de lavado de tanques desde un tanque de acumulación de lavazas? En caso afirmativo, indíquese la cantidad descargada y el régimen de descarga.

18 Hora en que comenzó el bombeo y hora en que terminó

19 Velocidad del buque durante la descarga

G) Lastrado de los tanques de carga

20 Identidad de (de los) tanque(s) lastrado(s)

21 Hora en que comenzó el lastrado

H) Descarga de agua de lastre desde los tanques de carga

22 Identidad de (de los) tanque(s)

23 Descarga de lastre:

.1 en el mar;

.2 en instalaciones receptoras (identifíquese el puerto)*.

24 Hora en que comenzó la descarga de lastre y hora en que terminó

25 Velocidad del buque durante la descarga

I) Descarga accidental o excepcional

26 Hora del acaecimiento

27 Cantidad aproximada y nombre(s) y categoría(s) de la(s) sustancia(s)

28 Circunstancias en que se produjo la descarga o el escape y observaciones de carácter general

---

* Los capitanes de los buques deberán obtener del operador de las instalaciones de recepción, lo que incluye gabarras y camiones cisterna, un recibo o certificado que especifique la cantidad de lavados de tanque transferidos, además de la hora y fecha de la transferencia. El recibo o certificado se conservarán junto con el Libro registro de carga.

---

J) Supervisión realizada por inspectores autorizados

29 Identifíquese el puerto

30 Identificación de tanque(s), sustancia(s) y categoría(s) en relación con las descargas a tierra

31 ¿Se vaciaron el (los) tanque(s), la(s) bomba(s) y el (los) sistema(s) de tuberías?

32 ¿Se efectuó el prelavado de conformidad con el Manual de procedimientos y medios del buque?

33 ¿Se descargaron a tierra las aguas de lavado de tanques resultantes del prelavado y se vació el tanque?

34 Se ha concedido una exención en cuanto al prelavado

35 Causas de la exención, si procede

36 Nombre y firma del inspector autorizado

37 Organización, compañía, órgano gubernamental a cuyo servicio trabaja el inspector

K) Otros procedimientos operacionales y observaciones

Nombre del buque: ..........................................

Número o letras distintivos: ..........................................

Número IMO: ..........................................

OPERACIONES DE CARGA/LASTRADO

| Fecha | Clave (letra) | Punto (número) | Registro de operaciones/firma del oficial encargado/nombre y firma del inspector autorizado |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Firma del capitán ..........................................

APENDICE 3

MODELO DE CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION DE LA CONTAMINACION PARA EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS A GRANEL*

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION DE LA CONTAMINACION PARA EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS A GRANEL

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, enmendado (en adelante denominado “el Convenio”), con la autoridad conferida por el Gobierno de:

..........................................
(nombre oficial completo del país)

por ..........................................
(título oficial completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de lo dispuesto en el Convenio)

Pormenores del buque

Nombre del buque: ..........................................

Número o letras distintivos: ..........................................

Número IMO†: ..........................................

Puerto de matrícula: ..........................................

Arqueo bruto: ..........................................

---

* El Certificado NLS se redactará por lo menos en español, francés o inglés. Cuando también se use un idioma oficial del país cuyo pabellón el buque tiene derecho a enarbolar, prevalecerá, en caso de controversia o de discrepancia, este idioma.

† Véase el Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, adoptado por la Organización en virtud de la resolución A.600 (15).

---

SE CERTIFICA:

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 8 del Anexo II del Convenio.

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales del buque, y el estado de todo ello, son satisfactorios en todos los sentidos, y que el buque cumple las prescripciones aplicables del Anexo II del Convenio.

3 Que se ha facilitado al buque el Manual de procedimientos y medios prescrito en la regla 14 del Anexo II del Convenio, y que los medios y el equipo del buque prescritos en dicho Manual son satisfactorios en todos los sentidos.

4 Que el buque cumple las prescripciones del Anexo II del MARPOL 73/78 para el transporte a granel de las siguientes sustancias nocivas líquidas, siempre y cuando se observen todas las disposiciones pertinentes de dicho Anexo.

| Sustancias nocivas liquidas | Condiciones de transporte (números de los tanques, etc.) | Categoría de contaminación |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| Sigue en páginas adicionales firmadas y fechadas | | |

El presente certificado es válido hasta el .................. a reserva de que se efectúen los reconocimientos pertinentes de conformidad con la regla 8 del Anexo II del Convenio.

Fecha de conclusión del reconocimiento en el que se basa el presente certificado (dd/mm/aaaa): .....................................................................................................................................

Expedido en ..................................................................................................................................

(lugar de expedición del certificado)

a .................................................... (fecha de expedición)

.................................................................. (firma del funcionario que, debidamente autorizado, expide el certificado)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

REFRENDO DE RECONOCIMIENTOS ANUALES E INTERMEDIOS

SE CERTIFICA que en el reconocimiento prescrito en la regla 8 del Anexo II del Convenio se ha comprobado que el buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio:

Reconocimiento anual: Firmado ..............................................................................................
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar ..................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..........................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio: Firmado ..............................................................................................
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar ..................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..........................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio: Firmado ..............................................................................................
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar ..................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..........................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado ..............................................................................................
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar ..................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..........................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

RECONOCIMIENTO ANUAL/INTERMEDIO DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN LA REGLA 10.8.3

SE CERTIFICA que, en el reconocimiento anual/intermedio efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 10.8.3 del Anexo II del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio:

Firmado ..............................................................................................
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar ..................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..........................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

REFRENDO PARA PRORROGAR EL CERTIFICADO, SI ES VALIDO DURANTE UN PERIODO INFERIOR A CINCO AÑOS, CUANDO SE APLICA LA REGLA 10.3

El buque cumple las disposiciones pertinentes de Convenio y, de conformidad con lo prescrito en la regla 10.3 del Anexo II del Convenio, el presente certificado se aceptará como válido hasta (dd/mm/aaaa): ..................................................................................................................................

Firmado ..............................................................................................
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar ..................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..........................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

REFRENDO REQUERIDO CUANDO SE HA EFECTUADO EL RECONOCIMIENTO DE RENOVACION Y SE APLICA LA REGLA 10.4

El buque cumple las disposiciones pertinentes de Convenio y, de conformidad con lo prescrito en la regla 10.4 del Anexo II del Convenio, el presente certificado se aceptará como válido hasta (dd/mm/aaaa): ..................................................................................................................................

Firmado ..............................................................................................
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar ..................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..........................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

REFRENDO PARA PRORROGAR LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO HASTA LA LLEGADA AL PUERTO DE RECONOCIMIENTO O DURANTE UN PERIODO DE GRACIA, CUANDO SE APLICAN LAS REGLAS 10.5 ó 10.6

De conformidad con lo prescrito en las reglas 10.5 ó 10.6* del Anexo II del Convenio, este Certificado se aceptará como válido hasta (dd/mm/aaaa): ............................................................................

Firmado ..............................................................................................
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar ..................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..........................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

* Táchese según proceda.

REFRENDO PARA ADELANTAR LA FECHA DE VENCIMIENTO ANUAL CUANDO SE APLICA LA REGLA 10.8

De conformidad con lo prescrito en la regla 10.8 del Anexo II del Convenio, la nueva fecha de vencimiento es (dd/mmn/aaaa):

Firmado ..............................................................................................
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar ..................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa): .........................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

De conformidad con lo prescrito en la regla 10.8 del Anexo II del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es (dd/mm/aaaa):

Firmado ..............................................................................................
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar ..................................................................................................

Fecha (dd/mm/aaaa) ..........................................................................

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

APENDICE 4

FORMATO NORMALIZADO DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS

Nota 1: El formato normalizado consta de una introducción y de un índice de los párrafos iniciales de cada sección. En el Manual facilitado a todo buque se reproducirá ese texto regularizado. A continuación se incluirá el contenido de cada sección que se haya preparado para el buque de que se trate. Para señalar que una sección no es aplicable se utilizará la abreviatura N.A. con objeto de no interrumpir la numeración que se requiere en el formato normalizado. Cuando los párrafos del formato normalizado aparecen en cursiva, se indicará la información requerida para el buque de que se trate. El contenido del Manual variará de un buque a otro según el proyecto del buque, el tráfico a que esté dedicado y los tipos de cargas que se proponga transportar en él. Cuando el texto no aparezca en cursiva, el texto del formato normalizado se copiará en el Manual sin ninguna modificación.

Nota 2: Si la Administración exige o acepta información e instrucciones operacionales además de las que se indican en el presente formato normalizado, habrá que incluirlas en la Adición D del Manual.

FORMATO NORMALIZADO

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DEL ANEXO II DEL MARPOL 73/78

Nombre del buque: .......................................................................................................................

Números o letras distintivos: ........................................................................................................

Número IMO: ...............................................................................................................................

Puerto de matrícula: ..........................................................................................................................

Estampilla de aprobación de la Administración:

INTRODUCCION

1 El Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (en adelante denominado MARPOL 73/78) se estableció con el propósito de prevenir la contaminación del medio marino ocasionada por las descargas en el mar, efectuadas desde los buques, de sustancias perjudiciales o de efluentes que contengan tales sustancias. Para tal fin, el MARPOL 73/78 incluye seis anexos en los cuales se enuncian reglas detalladas sobre la manipulación a bordo y la descarga en el mar o la emisión a la atmósfera de seis grandes grupos de sustancias perjudiciales, a saber, el Anexo I (Hidrocarburos), el Anexo II (Sustancias nocivas líquidas transportadas a granel), el Anexo III (Sustancias perjudiciales transportadas en bultos), el Anexo IV (Aguas sucias), el Anexo V (Basuras) y el Anexo VI (Contaminación atmosférica).

2 La regla 13 del Anexo II del MARPOL 73/78 (en adelante denominado "Anexo II") prohíbe la descarga en el mar de sustancias nocivas líquidas de las categorías X, Y o Z, así como la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias, salvo cuando se cumplan las condiciones prescritas, incluidos los procedimientos y medios basados en las normas elaboradas por la Organización Marítima Internacional (OMI) a fin de garantizar que se observan los criterios estipulados para cada categoría.

3 En el Anexo II se prescribe que todo buque al que se haya expedido un certificado para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel irá provisto de un Manual de procedimientos y medios, en adelante denominado el Manual.

4 El presente Manual ha sido redactado de conformidad con el apéndice 4 del Anexo II y trata de los aspectos de la limpieza de los tanques de carga y de las descargas de residuos y mezclas resultantes de esas operaciones que guardan relación con el medio marino. El Manual no es una guía de seguridad y, según se requiera, habrá que remitirse a otras publicaciones específicamente para evaluar los riesgos para la seguridad.

5 El objeto del Manual es identificar los medios y el equipo necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo II e indicar a los oficiales del buque todos los procedimientos operacionales relativos a la manipulación de la carga, la limpieza de tanques, la manipulación de lavazas, las descargas de residuos, y el lastrado y el deslastrado de tanques, que deben seguirse a fin de cumplir lo prescrito en dicho Anexo.

6 Además, el presente Manual, junto con el Libro registro de carga y el Certificado expedido en virtud del Anexo II*, será utilizado por las Administraciones como medio de supervisión a fin de asegurar el pleno cumplimiento, por parte de este buque, de lo prescrito en dicho Anexo.

* Inclúyanse sólo los certificados expedidos para el buque de que se trate: es decir, el Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel/Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel/Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel.

7 El capitán se asegurará de que no se efectúan descargas en el mar de residuos de carga o de mezclas de residuos y agua que contengan sustancias de las categorías X, Y o Z, a menos que tales descargas se ajusten en todos los aspectos a los procedimientos operacionales indicados en el presente Manual.

8 El presente Manual ha sido aprobado por la Administración y en ninguna de sus partes se efectuará modificación o revisión alguna sin aprobación previa de la Administración.

INDICE DE SECCIONES

1 Elementos principales del Anexo II del MARPOL 73/78

2 Descripción del equipo y de los medios del buque

3 Procedimientos de desembarque de la carga y agotamiento de los tanques

4 Procedimientos para la limpieza de tanques de carga, la descarga de residuos, el lastrado y el deslastrado

5 Información y procedimientos

SECCION 1- Elementos principales del Anexo II del MARPOL 73/78

1.1 Las prescripciones del Anexo II se aplican a todos los buques que transporten sustancias nocivas líquidas a granel. Las sustancias que pueden perjudicar el medio marino se dividen en tres categorías, X, Y o Z. Las sustancias de la categoría X son las que constituyen la mayor amenaza para el medio marino, mientras las de la categoría Z son las que constituyen la menor amenaza.

1.2 El Anexo II prohíbe la descarga en el mar de todo efluente que contenga sustancias de las mencionadas categorías, salvo cuando las descargas se efectúen en las condiciones que se especifican detalladamente para cada categoría. Estas condiciones incluyen, cuando sean aplicables, parámetros como los siguientes:

.1 la cantidad máxima de sustancias por tanque que puede descargarse en el mar;

.2 la velocidad del buque mientras se efectúan descargas;

.3 la distancia mínima de la tierra más próxima mientras se efectúan descargas;

.4 la profundidad mínima del mar mientras se efectúan descargas; y

.5 la necesidad de efectuar las descargas por debajo de la línea de flotación.

1.3 En relación con ciertas zonas del mar denominadas "zonas especiales", se establecen criterios de descarga más rigurosos. La zona del Antártico es la zona especial prevista en los términos del Anexo II.

1.4 El Anexo II prescribe que todo buque estará provisto de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen que ningún tanque destinado al transporte de sustancias de las categorías X, Y o Z retiene, tras efectuar el desembarque, una cantidad de residuos que exceda de la estipulada en el Anexo. Se realizará la cuantificación de los residuos que queden en cada tanque destinado al transporte de dichas sustancias. Sólo cuando la cantidad de residuos calculada sea inferior a la cantidad prescrita en el Anexo podrá un tanque ser aprobado para el transporte de una sustancia de las categorías X, Y o Z.

1.5 Además de las condiciones mencionadas más arriba, una importante prescripción establecida en el Anexo II es que las operaciones de descarga de ciertos residuos de la carga y ciertas operaciones de limpieza y ventilación de tanques sólo podrán ejecutarse de conformidad con procedimientos y medios aprobados.

1.6 Para facilitar el cumplimiento de la prescripción del párrafo 1.5, el presente Manual contiene, en la sección 2, todos los pormenores relativos al equipo y a los medios del buque, en la sección 3, los procedimientos operacionales relativos al desembarque de la carga y al agotamiento de los tanques, y en la sección 4, los procedimientos relativos a la descarga de residuos, el lavado de tanques, la recogida de lavazas y el lastrado y deslastrado de tanques, que sean aplicables a las sustancias que de acuerdo con su certificado pueda transportar el buque.

1.7 Siguiendo los procedimientos y medios enunciados en el presente Manual se tendrá la seguridad de que el buque cumple todas las prescripciones pertinentes del Anexo II del MARPOL 73/78.

SECCION 2 - Descripción del equipo y de los medios del buque

2.1 En la presente sección figuran todos los pormenores del equipo y de los medios del buque necesarios para que la tripulación pueda seguir los procedimientos operacionales enunciados en las secciones 3 y 4.

2.2 Disposición general del buque y descripción de los tanques de carga

En esta sección figurará una breve descripción de la zona de carga del buque con las principales características de los tanques de carga y su emplazamiento.

Se incluirán dibujos lineales o esquemáticos que muestren la disposición general del buque e indiquen el emplazamiento y los números de los tanques de carga, así como los medios de calentamiento.

2.3 Descripción de los medios de bombeo y para el trasiego por tuberías de la carga, y del sistema de agotamiento

En esta sección figurará una descripción de los medios de bombeo y para el trasiego por tuberías de la carga, y del sistema de agotamiento. Se incluirán dibujos lineales o esquemáticos, con los correspondientes textos explicativos cuando sea necesario, que indiquen:

.1 medios para el trasiego por tuberías de la carga y diámetro;

.2 medios de bombeo de la carga y capacidad de las bombas;

.3 medios para el trasiego por tuberías del sistema de agotamiento y diámetro;

.4 medios de bombeo del sistema de agotamiento y capacidad de las bombas;

.5 ubicación de los puntos de aspiración de los conductos de carga y de los conductos de agotamiento dentro de cada tanque de carga;

.6 si hay un pocete de aspiración, ubicación y capacidad cúbica de éste;

.7 los medios de drenaje y agotamiento o de soplado de conductos; y

.8 cantidad y presión de nitrógeno o del aire necesario para el soplado de conductos, si corresponde.

2.4 Descripción de los tanques de lastre y de los medios de bombeo y para el trasiego por tuberías del lastre

En esta sección figurará una descripción de los tanques de lastre y de los medios de bombeo para el trasiego por tuberías del lastre.

Se incluirán dibujos lineales o esquemáticos y cuadros que indiquen:

.1 la disposición general de los tanques de lastre separado y de los tanques de carga que se utilizarán como tanques de lastre así como la capacidad de cada uno (metros cúbicos);

.2 los medios para el trasiego por tuberías del lastre;

.3 la capacidad de bombeo correspondiente a los tanques de carga que puedan utilizarse también como tanques de lastre; y

.4 toda interconexión que haya entre los medios para el trasiego por tuberías del lastre y el sistema de bocas de descarga sumergidas.

2.5 Descripción de los tanques dedicados a lavazas con sus correspondientes medios de bombeo y para el trasiego por tuberías

En esta sección figurará una descripción de los tanques dedicados a lavazas con sus correspondientes medios de bombeo y para el trasiego por tuberías. Se incluirán dibujos lineales o esquemáticos que indiquen:

.1 qué tanques dedicados a lavazas se han provisto y la capacidad de cada uno; y

.2 los medios de bombeo y para el trasiego por tuberías de los tanques dedicados a lavazas, así como los diámetros de las tuberías y la conexión de éstas con la boca de descarga sumergida.

2.6 Descripción de la boca de descarga sumergida para efluentes que contengan sustancias nocivas líquidas

En esta sección figurará información sobre el emplazamiento y la capacidad máxima de paso de la boca (o de las bocas) de descarga sumergida y sobre las conexiones de los tanques de carga y de lavazas con tal boca. Se incluirán dibujos lineales o esquemáticos que muestren:

.1 el emplazamiento y el número de bocas de descarga sumergidas;

.2 las conexiones con la boca de descarga sumergida; y

.3 el emplazamiento de todas las tomas de mar en relación con las bocas de descarga sumergidas.

2.7 Descripción de los dispositivos indicadores y registradores del caudal

Suprimido.

2.8 Descripción del sistema de ventilación de los tanques de carga

En esta sección figurará una descripción del sistema de ventilación de los tanques de carga.

Se incluirán dibujos lineales o esquemáticos y cuadros, con los correspondientes textos explicativos si es necesario, que indiquen:

.1 las sustancias nocivas líquidas que, de acuerdo con su certificado, el buque sea apto para transportar, que tengan una presión de vapor superior a 5 kPa a 20°C y que sean adecuadas para limpieza mediante ventilación, las cuales han de enumerarse en el párrafo 4.4.10 del Manual;

.2 las tuberías de ventilación y los ventiladores;

.3 el emplazamiento de los orificios de ventilación;

.4 el caudal mínimo del sistema de ventilación necesario para ventilar adecuadamente el fondo y todas las partes del tanque de carga;

.5 el emplazamiento de estructuras interiores del tanque que afecten a la ventilación;

.6 el método de ventilación del sistema de tuberías, bombas, filtros, etc., para la carga; y

.7 los medios con los que garantizar que el tanque esté seco.

2.9 Descripción de los medios de lavado de tanques y del sistema de calentamiento del agua de lavar

En esta sección figurará una descripción de los medios de lavado de los tanques de carga, del sistema de calentamiento del agua de lavar y de todo el equipo de lavado de tanques necesario.

Se incluirán dibujos lineales o esquemáticos y cuadros o diagramas que indiquen:

.1 la disposición de las tuberías dedicadas al lavado de tanques y diámetros de las mismas;

.2 los tipos de máquinas de limpieza de tanques con su correspondiente capacidad y presión nominal;

.3 el número máximo de máquinas de limpieza de tanques que pueden funcionar simultáneamente;

.4 la ubicación de las aberturas de cubierta para el lavado de tanques de carga;

.5 el número y el emplazamiento de las máquinas de limpieza necesarias para asegurar la limpieza completa de las paredes de los tanques de carga;

.6 el volumen máximo de agua de lavar que el equipo instalado puede calentar a 60°C; y

.7 el número máximo de máquinas de limpieza de tanques que pueden funcionar simultáneamente a 60°C.

SECCION 3 - Procedimientos de desembarque de la carga y agotamiento de los tanques

3.1 En esta sección se exponen los procedimientos operacionales que deben seguirse para el desembarque de la carga y el agotamiento de los tanques a fin de garantizar el cumplimiento de lo prescrito en el Anexo II.

3.2 Desembarque de la carga

En esta sección se expondrán los procedimientos que deben seguirse, indicando la bomba y los conductos de descarga y de aspiración que procede utilizar para cada tanque. Se podrán indicar diferentes métodos.

Se indicará el modo de funcionamiento de la bomba o de las bombas y la secuencia de funcionamiento de todas las válvulas.

La prescripción fundamental es desembarcar la mayor cantidad de carga.

3.3 Agotamiento de los tanques de carga

En esta sección se expondrán los procedimientos que deben seguirse durante el agotamiento de cada uno de los tanques de carga.

Los procedimientos incluirán:

.1 el funcionamiento del sistema de agotamiento;

.2 las prescripciones relativas a escora y asiento;

.3 los medios de drenaje y agotamiento o de soplado de conductos, según proceda; y

.4 la duración del tiempo de agotamiento de la prueba realizada con agua.

3.4 Temperatura de la carga

En esta sección figurará información sobre las prescripciones relativas al calentamiento de cargas respecto de las cuales se haya determinado que han de estar a una temperatura mínima durante el desembarque.

Se consignará información sobre el control del sistema de calentamiento y el método de medición de la temperatura.

3.5 Procedimientos que habrán de seguirse cuando la carga de un tanque no pueda desembarcarse de conformidad con los procedimientos prescritos

En esta sección figurará información sobre los procedimientos que deberán seguirse cuando no se pueda cumplir lo prescrito en las secciones 3.3 y/ó 3.4 por motivos tales como los siguientes:

.1 fallo del sistema de agotamiento de los tanques de carga; y

.2 fallo del sistema de calentamiento de los tanques de carga.

3.6 Libro registro de la carga

Al terminar toda operación de carga se harán las debidas anotaciones donde corresponda en el Libro registro de la carga.

SECCION 4 - Procedimientos para la limpieza de tanques de carga, la descarga de residuos, el lastrado y el deslastrado

4.1 En la presente sección se exponen procedimientos operacionales para la limpieza de tanques, el lastrado y la manipulación de lavazas, que deberán seguirse a fin de garantizar el cumplimiento de lo prescrito en el Anexo II.

4.2 En los párrafos que siguen se indica la secuencia de las medidas que habrá que tomar y se da la información indispensable para garantizar que las sustancias nocivas líquidas sean descargadas sin que ello entrañe una amenaza para el medio marino.

4.3 Suprimido.

4.4 La información necesaria para establecer los procedimientos de descarga de residuos de esa carga, y de limpieza, lastrado y deslastrado del tanque, comprenderá lo siguiente:

.1 Categoría de la sustancia

Consúltese el Certificado pertinente para determinar la categoría de la sustancia.

.2 Eficacia del agotamiento del sistema de bombeo del tanque

El contenido de esta sección dependerá del proyecto del buque y de si el buque es nuevo o existente. (Véanse el diagrama de secuencias de operaciones y las prescripciones relativas a bombeo/agotamiento.)

.3 Buque situado dentro o fuera de una Zona especial

En esta sección figurarán instrucciones que indiquen si el buque puede efectuar descargas del agua de lavado de tanques en el mar, dentro de una zona especial (según la definición dada en la sección 1.3) o fuera de una zona especial. Se especificarán claramente las diferentes prescripciones, que dependerán del proyecto del buque y del tráfico a que éste esté dedicado.

En la zona del Antártico (la extensión de mar situada al sur del paralelo 60°S) no se permiten descargas en el mar de residuos de sustancias nocivas líquidas o de mezclas que contengan tales sustancias.

.4 Sustancia que está a punto de solidificarse o de alta viscosidad

Consúltense los documentos de embarque para determinar las propiedades de la sustancia.

.5 Miscibilidad con el agua

Suprimido.

.6 Compatibilidad con lavazas que contengan otras sustancias

En esta sección figurarán instrucciones sobre mezclas admisibles e inadmisibles de lavazas de la carga. Habrá que consultar las guías de compatibilidad.

.7 Descarga en una instalación receptora

En esta sección se identificarán las sustancias cuyos residuos tienen que ser objeto de prelavado y descargados en una instalación receptora.

.8 Descargas en el mar

En esta sección figurará información sobre los factores que han de tenerse en cuenta para determinar si está permitida la descarga en el mar de las mezclas de residuos y agua.

.9 Utilización de agentes y aditivos de limpieza

En esta sección se facilitará información sobre el uso y la eliminación de agentes de limpieza (por ejemplo, disolventes utilizados para la limpieza de tanques) y aditivos añadidos al agua para lavar tanques (por ejemplo, detergentes).

.10 Utilización de procedimientos de ventilación para la limpieza de tanques

En esta sección se indicarán todas las sustancias idóneas para utilizar procedimientos de ventilación.

4.5 Evaluada la información anterior, utilizando las instrucciones y los diagramas de secuencia de operaciones que figuran en la sección 5 se identificarán los procedimientos operacionales correctos que deben seguirse. Se harán las debidas anotaciones en el Libro registro de carga indicando el procedimiento adoptado.

SECCION 5 - Información y procedimientos

En esta sección figurarán procedimientos, que dependerán de la edad del buque y de la eficiencia de bombeo. En la adición A figuran ejemplos del diagrama de secuencia de operaciones mencionados en esta sección que comprenden prescripciones completas aplicables tanto a buques nuevos como existentes. En el Manual de un buque determinado sólo figurarán las prescripciones que específicamente se apliquen a ese buque.

La información sobre el punto de fusión y la viscosidad, en el caso de aquellas sustancias que tienen un punto de fusión igual o superior a 0°C o una viscosidad igual o superior a 50 mPa. a 20°C, se obtendrá del documento de embarque.

En el caso de las sustancias que se permite transportar, habrá que remitirse al Certificado pertinente.

En el Manual figurará lo siguiente:

Tabla 1: Suprimida

Tabla 2: Información sobre los tanques de carga

Adición A: Diagrama de secuencia de operaciones

Adición B: Procedimientos de prelavado

Adición C: Procedimientos de ventilación

Adición D: Información e instrucciones operacionales complementarias, exigidas o aceptadas por la Administración

A continuación se incluye un esquema de la tabla y las adiciones antes indicadas.

Tabla 2 - Información sobre los tanques de carga

| Número de tanque | Capacidad (m³) | Cantidad posterior al agotamiento (en litros) |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

ADICION A

DIAGRAMAS DE SECUENCIA DE OPERACIONES - LIMPIEZA DE TANQUES DE CARGA Y ELIMINACION DE LAS AGUAS DE LAVADO DE TANQUES Y DE LASTRE QUE CONTENGAN RESIDUOS DE SUSTANCIAS DE LAS CATEGORIAS X, Y y Z

Nota 1: Este diagrama de secuencias de operaciones incluye las prescripciones básicas aplicables a los buques de todas las edades, y tiene carácter de orientación únicamente.

Nota 2: Todas las descargas en el mar están reguladas por el Anexo II.

Nota 3: La descarga en el mar de sustancias nocivas líquidas o mezclas que contengan dichas sustancias está prohibida en la zona del Antártico.

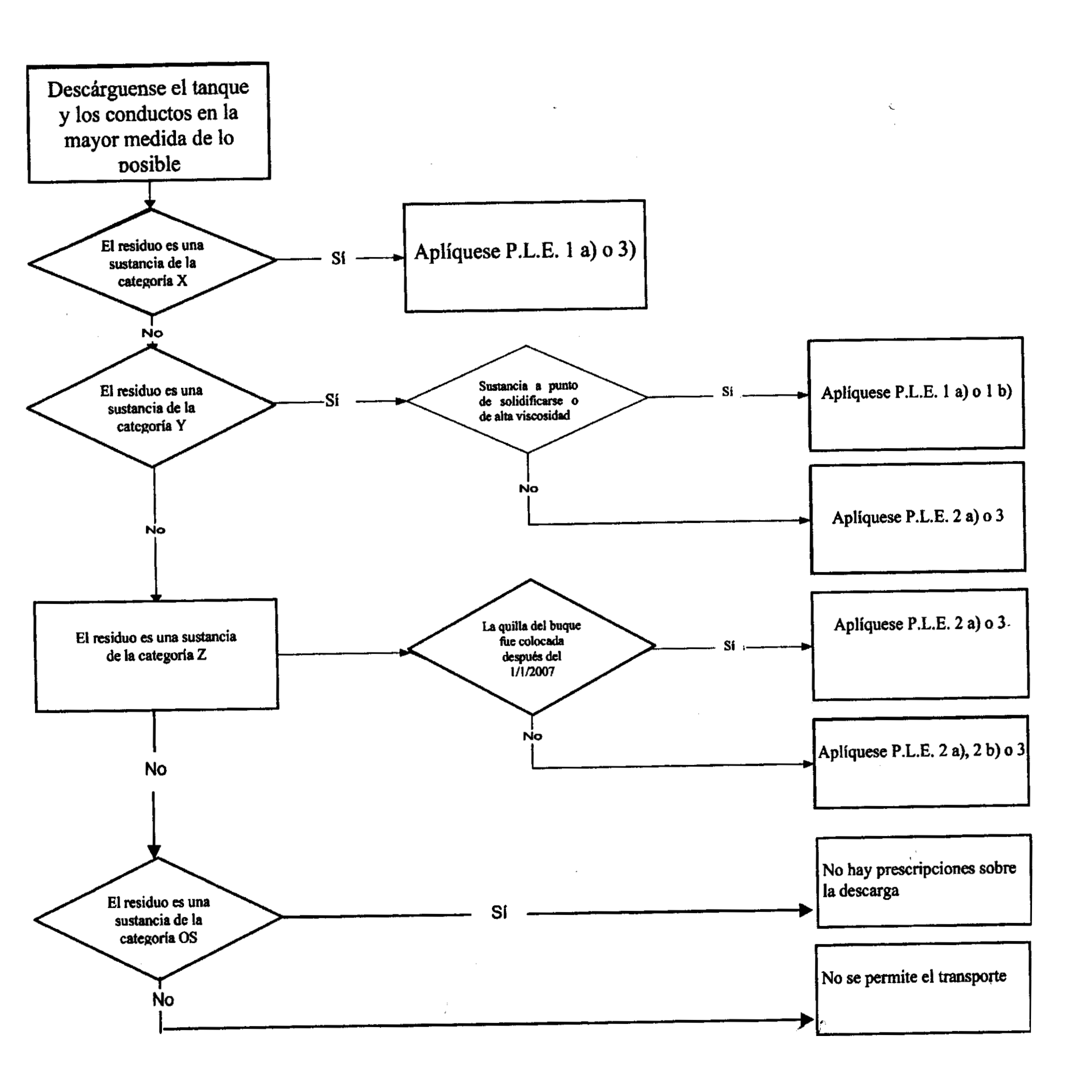


| Pormenores del buque | Prescripciones de agotamiento (en litros) | | |
|---|---|---|---|
| | Categoría X | Categoría Y | Categoría Z |
| Buques nuevos cuya quilla fue colocada después del 1/1/2007 | 75 | 75 | 75 |
| Buques regidos por el CIQ hasta el 1/1/2007 | tolerancia 100 +50 | tolerancia 100 + 50 | tolerancia 300 + 50 |
| Buques regidos por el Código de Graneleros Químicos | tolerancia 300 + 50 | tolerancia 300 + 50 | tolerancia 900 + 50 |
| Otros buques cuya quilla fue colocada antes del 1/1/2007 | N/A | N/A | Vacíos en la máxima medida en que sea posible |

**Procedimientos de limpieza y eliminación (P.L.E.)**
(Comiéncese en la parte superior de la columna bajo el número PLE especificado, y complétese cada procedimiento en la secuencia que se indique)

| Nº | Operación | Número del procedimiento | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1 a) | 1 b) | 2 a) | 2 b) | 3 |
| 1 | Agótense el tanque y los conductos en la mayor medida de lo posible, en cumplimiento de los procedimientos estipulados en la sección 3 de este Manual como mínimo | X | X | X | X | X |
| 2 | Hágase un prelavado de conformidad con la Adición B de este Manual y descárguense los residuos en la instalación receptora | X | X | | | |
| 3 | Hágase el subsiguiente lavado, adicionalmente al prelavado, con: un ciclo completo de la(s) máquina(s) de limpieza *para los buques construidos antes del 1 de julio de 1994* una cantidad de agua no inferior a la calculada con "k"=1,0 *para los buques construidos el 1 de julio de 1994 o posteriormente* | | X | | | |
| 4 | Síganse los procedimientos de ventilación de conformidad con la Adición C de este Manual | | | | | X |
| 5 | Lástrese o lávese el tanque según las prescripciones del sector comercial | X | | X | X | X |
| 6 | Lastre añadido al tanque | | X | | | |
| 7 | Condiciones para la descarga de mezclas de lastre/residuos/agua que no sean lavazas del prelavado: | | | | | |
| | *.1 distancia de tierra > 12 millas marinas* | X | | X | X | |
| | *.2 velocidad del buque > 7 nudos* | X | | X | X | |
| | *.3 profundidad del agua > 25 metros* | X | | X | X | |
| | *.4 utilizando una boca de descarga sumergida (que no exceda del régimen de descarga permitido)* | X | | X | | |
| 8 | Condiciones para la descarga de lastre: | | | | | |
| | *.1 distancia de tierra > 12 millas marinas* | | X | | | |
| | *.2 profundidad del agua > 25 metros* | | X | | | |
| 9 | El agua introducida posteriormente en el tanque puede descargarse en el mar sin restricciones | X | X | X | X | X |

ADICION B

PROCEDIMIENTOS DE PRELAVADO

En la presente adición del Manual figurarán procedimientos de prelavado basados en el apéndice 6 del Anexo II. Tales procedimientos comprenderán prescripciones específicas para la utilización de los medios y el equipo de lavado de tanques con que cuente el buque de que se trate e indicarán:

.1 los emplazamientos de las máquinas de limpieza que haya que utilizar;

.2 el procedimiento de bombeo de lavazas;

.3 las prescripciones para el lavado con agua caliente;

.4 el número de ciclos de las máquinas de limpieza (o duración); y

.5 las presiones mínimas de servicio.

ADICION C

PROCEDIMIENTOS DE VENTILACION

En la presente adición del Manual figurarán procedimientos de ventilación basados en el apéndice 7 del Anexo II. Tales procedimientos comprenderán prescripciones específicas para la utilización del sistema o del equipo de ventilación de los tanques de carga instalado en el buque de que se trate e indicarán:

.1 el emplazamiento de las aberturas de ventilación que haya que utilizar;

.2 el flujo mínimo o la velocidad mínima de los ventiladores;

.3 los procedimientos de ventilación de los conductos, bombas, filtros, etc., de la carga; y

.4 los procedimientos para asegurarse de que los tanques están secos al terminar la operación.

ADICION D

INFORMACION E INSTRUCCIONES OPERACIONALES COMPLEMENTARIAS, EXIGIDAS O ACEPTADAS POR LA ADMINISTRACION

APENDICE 5

CUANTIFICACION DE LOS RESIDUOS QUE QUEDEN EN LOS TANQUES DE CARGA, BOMBAS Y TUBERIAS CORRESPONDIENTES

1 Introducción

1.1 Objeto

1.1.1 El presente apéndice tiene por objeto ofrecer un procedimiento de comprobación de la eficiencia de los sistemas de bombeo de la carga.

1.2 Antecedentes

1.2.1 La idoneidad del sistema de bombeo de un tanque para cumplir lo prescrito en las reglas 12.1, 12.2 ó 12.3 se determina realizando una prueba de conformidad con el procedimiento expuesto en la sección 3 del presente apéndice. La cantidad medida se denomina "cantidad posterior al agotamiento". En el Manual del buque se consignará la cantidad posterior al agotamiento correspondiente a cada tanque.

1.2.2 Tras determinar la cantidad posterior al agotamiento de un tanque, la Administración podrá aplicar las cantidades determinadas a un tanque análogo, siempre que a juicio suyo el sistema de bombeo de este tanque sea análogo y funcione correctamente.

2 Criterios de proyecto y prueba de rendimiento

2.1 Los sistemas de bombeo de la carga se proyectarán de manera que cumplan los criterios prescritos en la regla 12 del Anexo II con respecto a las cantidades máximas de residuos por tanque y tuberías conexas, de un modo que la Administración juzgue satisfactorio.

2.2 De conformidad con la regla 12.5, los sistemas de bombeo de la carga se someterán a una prueba realizada con agua para comprobar su rendimiento. Tales pruebas habrán de demostrar, con las mediciones correspondientes, que los sistemas responden a lo prescrito en la regla 12. Con respecto a lo prescrito en las reglas 12.1 y 12.2 es aceptable una tolerancia de 50 litros por tanque.

3 Prueba de rendimiento realizada con agua

3.1 Condiciones de la prueba

3.1.1 El asiento y la escora del buque serán tales que faciliten el drenaje hacia el punto de aspiración. Durante la prueba realizada con agua, el asiento apopante del buque no excederá de 3º y la escora no excederá de 1°.

3.1.2 El asiento y la escora que se hayan determinado para la prueba realizada con agua se registrarán como la condición favorable mínima que, respecto del asiento y la escora, se utilice durante la prueba realizada con agua.

3.1.3 Durante la prueba realizada con agua se proveerán medios para mantener una contrapresión no inferior a 100 kPa en el colector de descarga del tanque de carga (véanse las figuras 5-1 y 5-2).

3.1.4 Se registrará el tiempo requerido para llevar a cabo la prueba realizada con agua con respecto a cada tanque, teniendo en cuenta que es posible que haya que modificar ese dato como resultado de las pruebas realizadas posteriormente.

3.2 Procedimientos para la prueba

3.2.1 Compruébese que se ha efectuado la limpieza del tanque de carga que vaya a someterse a prueba y de las tuberías correspondientes, y que se puede penetrar sin riesgos en dicho tanque.

3.2.2 Llénese el tanque de carga con agua hasta la altura necesaria para aplicar los procedimientos normales de fin de desembarque.

3.2.3 Efectúense las operaciones de bombeo y agotamiento del tanque de carga y de las tuberías correspondientes de conformidad con los procedimientos propuestos.

3.2.4 Recójase el agua que quede en el tanque de carga y en las tuberías correspondientes y póngase en un recipiente calibrado para medirla. Los residuos de agua se recogerán en los puntos siguientes, entre otros:

.1 el punto de aspiración del tanque de carga y sus inmediaciones;

.2 cualesquiera zonas del fondo del tanque de carga que pueda haberlos retenido;

.3 el punto de drenaje inferior de la bomba de carga; y

.4 todos los puntos de drenaje inferiores de las tuberías correspondientes al tanque de carga hasta la válvula distribuidora.

3.2.5 El volumen total del agua recogida en los puntos antedichos determina la cantidad posterior al agotamiento del tanque de carga.

3.2.6 Cuando una bomba o tuberías comunes sirvan para un grupo de tanques, los residuos de la prueba realizada con agua relacionados con el (los) sistema(s) común(es) podrán repartirse por igual entre los tanques a condición de que en el Manual aprobado del buque se incluya la siguiente restricción operacional: "Para el desembarque secuencial de la carga que lleven los tanques de este grupo, no se lavarán la bomba ni las tuberías hasta que se haya desembarcado la carga de todos los tanques del grupo".

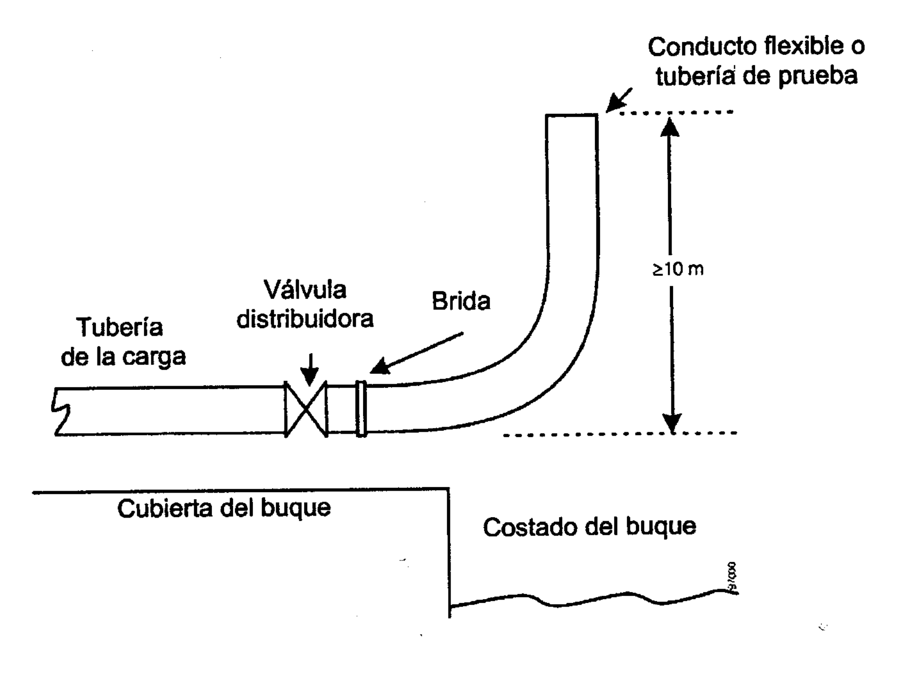


**Figura 5-1**

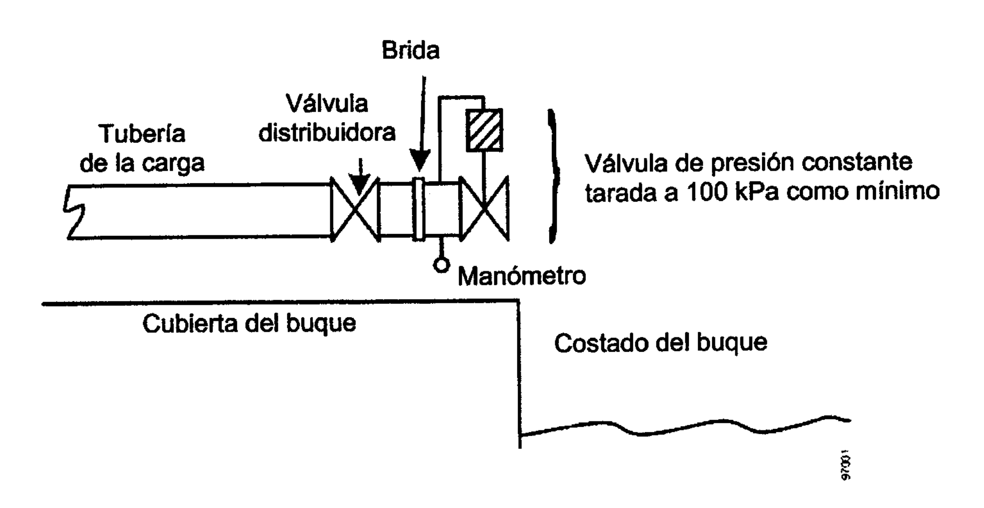


**Figura 5-2**

Las figuras anteriores ilustran medios de prueba que darán una contrapresión no inferior a 100 kPa en el colector de descarga del tanque de carga.

APENDICE 6

PROCEDIMIENTOS DE PRELAVADO

A Para los buques construidos antes del 1 de julio de 1994

Para satisfacer ciertas prescripciones del Anexo II se requiere un procedimiento de prelavado. En el presente apéndice se explica cómo deben seguirse tales procedimientos de prelavado.

Procedimientos de prelavado para sustancias que no están a punto de solidificarse

1 Los tanques se lavarán mediante un chorro de agua giratorio que actúe con el agua a presión suficientemente alta. Para las sustancias de la categoría X las máquinas de limpieza se utilizarán en emplazamientos que les permitan lavar todas las superficies del tanque. Para las sustancias de categoría Y bastará con un solo emplazamiento.

2 Durante el lavado, se reducirá al mínimo la cantidad de agua en el tanque achicando continuamente las lavazas y promoviendo el flujo de éstas hacia el punto de aspiración (escora y asiento positivos). Si esta condición no puede cumplirse, el procedimiento de lavado se repetirá tres veces y se agotará el tanque completamente entre un lavado y otro.

3 Para las sustancias de viscosidad igual o superior a 50 mPa.s a 20°C el lavado se efectuará con agua caliente (temperatura de 60°C por lo menos), salvo que ello no resulte práctico por las propiedades de dichas sustancias.

4 El número de ciclos de la máquina de limpieza utilizada no será inferior al indicado en la Tabla 6-1. Por ciclo de máquina de limpieza se entiende el período que media entre dos orientaciones idénticas consecutivas de la máquina de limpieza de tanques (rotación de 360°).

5 Después del lavado, la(s) máquina(s) de limpieza de tanques se mantendrá(n) en funcionamiento el tiempo suficiente para limpiar con flujo rápido de agua los conductos, la bomba y el filtro, y para efectuar la descarga en las instalaciones de recepción en tierra hasta que el tanque esté vacío.

Procedimientos de prelavado para sustancias que están a punto de solidificarse

1 Los tanques se lavarán cuanto antes, una vez desembarcada la carga. Si es posible, se calentarán antes de ser lavados.

2 Preferiblemente los residuos que haya en escotillas y registros se extraerán antes del prelavado.

3 Los tanques se lavarán mediante un chorro de agua giratorio que actúe con el agua a presión suficientemente alta y en emplazamientos tales que se lavarán todas las superficies del tanque.

4 Durante el lavado, se reducirá al mínimo la cantidad de agua en el tanque achicando continuamente las lavazas y promoviendo el flujo de éstas hacia el punto de aspiración (escora y asientos positivos). Si esta condición no puede satisfacerse, el procedimiento de lavado se repetirá tres veces, y se agotará el tanque completamente entre un lavado y otro.

5 Los tanques se lavarán con agua caliente (temperatura de 60°C por lo menos), salvo que ello no resulte práctico por las propiedades de dichas sustancias.

6 El número de ciclos de la máquina de limpieza no será inferior al indicado en la Tabla B-1. Por ciclo de máquina de limpieza se entiende el período que media entre dos orientaciones idénticas consecutivas de la máquina (rotación de 360°).

7 Después del lavado, la(s) máquina(s) de limpieza se mantendrá(n) en funcionamiento el tiempo suficiente para limpiar con flujo rápido de agua los conductos, la bomba y el filtro, y para efectuar la descarga en las instalaciones de recepción en tierra hasta que el tanque esté vacío.

Tabla 6-1 - Número de ciclos de la máquina de limpieza necesarios en cada emplazamiento

| Categoría de la sustancia | Número de ciclos de máquina de limpieza | |
|---|---|---|
| | Sustancias que no están a punto de solidificarse | Sustancias que están a punto de solidificarse |
| Categoría X | 1 | 2 |
| Categoría Y | 1/2 | 1 |

B Para los buques construidos el 1 de julio de 1994 o posteriormente y, con carácter de recomendación, para los buques construidos antes del 1 de julio de 1994

Para cumplir determinadas prescripciones del Anexo II se requiere un procedimiento de prelavado. En el presente apéndice se explica cómo deben seguirse tales procedimientos de prelavado y cómo determinar los volúmenes mínimos del agente de lavado que vaya a utilizarse. Cabrá utilizar volúmenes menores de agente de lavado, basados en pruebas de verificación que la Administración juzgue satisfactorias. Cuando se aprueben volúmenes reducidos, habrá que hacer la oportuna anotación en el Manual.

Si para el prelavado se utilizan agentes distintos del agua, regirán las disposiciones de la regla 13.5.1.

Procedimientos de prelavado sin reciclaje de sustancias que no están a punto de solidificarse

1 Los tanques se lavarán mediante uno o varios chorros de agua giratorios a una presión suficientemente alta. Para las sustancias de categoría X, las máquinas de limpieza se colocarán en emplazamientos que permitan lavar todas las superficies del tanque. Para las sustancias de la categoría Y bastará con utilizar un solo emplazamiento.

2 Durante el lavado, se reducirá al mínimo la cantidad de líquido en el tanque achicando continuamente las lavazas y haciendo que fluyan hacia el punto de aspiración. Si no puede satisfacerse esta condición, el procedimiento de lavado se repetirá tres veces, agotando completamente el contenido del tanque entre un lavado y otro.

3 Para sustancias de viscosidad igual o superior a 50 mPa.s a 20°C, el lavado se efectuará con agua caliente (a una temperatura de 60°C como mínimo), salvo que ello no resulte práctico por las propiedades de dichas sustancias.

4 Las cantidades de agua de lavado utilizadas no serán inferiores a las especificadas en el párrafo 20, ni a las que se determinen conforme a lo indicado en el párrafo 21.

5 Después del prelavado, se agotará completamente el contenido de los tanques y tuberías.

Procedimientos de prelavado sin reciclaje de sustancias que están a punto de solidificarse

6 Los tanques se lavarán cuanto antes, una vez desembarcada la carga. Si es posible, se calentarán antes de ser lavados.

7 Preferiblemente los residuos que haya en escotillas y registros se extraerán antes del prelavado.

8 Los tanques se lavarán mediante uno o varios chorros de agua giratorios a una presión suficientemente alta y desde emplazamientos que permitan lavar todas las superficies del tanque.

9 Durante el lavado, se reducirá al mínimo la cantidad de líquido en el tanque achicando continuamente las lavazas y haciendo que fluyan hacia el punto de aspiración. Si no puede satisfacerse esta condición, el procedimiento de lavado se repetirá tres veces, agotando completamente el contenido del tanque entre un lavado y otro.

10 Los tanques se lavarán con agua caliente (a una temperatura de 60°C como mínimo), salvo que ello no resulte práctico por las propiedades de dichas sustancias.

11 Las cantidades de agua de lavado utilizadas no serán inferiores a las especificadas en el párrafo 20, ni a las que se determinen conforme a lo indicado en el párrafo 21.

12 Después del prelavado, se agotará completamente el contenido de los tanques y las tuberías.

Procedimientos de prelavado con reciclaje del agente de lavado

13 Cuando haya que lavar más de un tanque de carga podrán emplearse agentes reciclados. Para determinar la cantidad necesaria, convendrá tener en cuenta la cantidad de residuos que habrá en los tanques y las propiedades del agente de lavado, así como si se utiliza un aclarado o purga inicial. A menos que se faciliten datos concretos, la concentración final calculada de residuos de la carga en el agente de lavado no será superior al 5%, teniendo en cuenta las cantidades nominales después del agotamiento.

14 El agente de lavado reciclado sólo se utilizará para lavar tanques que hayan contenido la misma sustancia u otra análoga.

15 En los tanques que haya que lavar se añadirá una cantidad de agente de lavado suficiente para permitir el lavado continuo.

16 Todas las superficies del tanque se lavarán mediante uno o varios chorros de agua giratorios a una presión suficientemente alta. El reciclaje del agente de lavado puede efectuarse dentro del propio tanque o pasando por otro tanque, como por ejemplo, un tanque de lavazas.

17 El lavado continuará hasta que el caudal acumulado sea por lo menos igual a las cantidades pertinentes que figuran en el párrafo 20, o a las que se determinen conforme a lo indicado en el párrafo 21.

18 Las sustancias que están a punto de solidificarse y las de viscosidad igual o superior a 50 mPa.s a 20°C se lavarán con agua caliente (a una temperatura de 60°C como mínimo) cuando se utilice agua como agente de lavado, a menos que ello no resulte práctico por las propiedades de dichas sustancias.

19 Una vez realizado el lavado del tanque con reciclaje según lo especificado en el párrafo 17, habrá que descargar el agente de lavado y agotar por completo el contenido del tanque. A continuación, se procederá a aclarar el tanque utilizando un agente de lavado limpio, con un drenaje y una descarga continuos a una instalación de recepción. El aclarado abarcará como mínimo el fondo del tanque y permitirá la purga de las tuberías, la bomba y el filtro.

Cantidad mínima de agua que se utilizará en el prelavado

20 La cantidad mínima de agua que se utilice en el prelavado vendrá dada por la cantidad residual de sustancias nocivas líquidas en el tanque, las dimensiones del tanque, las propiedades de la carga, la concentración permitida de cualquier efluente de agua de lavado y la zona de operación. La cantidad mínima se obtiene con la siguiente fórmula:

$Q = k(15r^{0,8} + 5r^{0,7} \times V/1000)$

donde:

Q = cantidad mínima requerida en $m^3$

r = cantidad residual por tanque en $m^3$. El valor de r habrá de ser el demostrado en la prueba de eficacia del agotamiento, pero en ningún caso se adoptará un valor inferior a 0,100 $m^3$ para un volumen del tanque igual o superior a 500 $m^3$, o a 0,04 $m^3$ para un volumen del tanque igual o inferior a 100 $m^3$. Tratándose de volúmenes del tanque de entre 100 $m^3$ y 500 $m^3$, el valor mínimo permitido de r para los cálculos se determinará mediante interpolación lineal.

En el caso de las sustancias de categoría X, el valor de r se determinará mediante pruebas de agotamiento que se ajusten al Manual, observando los límites inferiores indicados supra, o de lo contrario se asumirá que es 0,9 $m^3$.

V = volumen del tanque en $m^3$

k = factor cuyos valores son los siguientes:

sustancias de categoría X que no están a punto de solidificarse, de baja viscosidad, k = 1,2

sustancias de categoría X que están a punto de solidificarse, o de alta viscosidad, k = 2,4

sustancias de categoría Y que no están a punto de solidificarse, de baja viscosidad, k = 0,5

sustancias de categoría Y que están a punto de solidificarse, o de alta viscosidad, k = 1,0

La siguiente tabla se ha calculado utilizando la fórmula con un factor k igual a 1, y puede servir de fácil referencia.

| Cantidad residual de agotamiento ($m^3$) | Volumen del tanque (en $m^3$) | | |
|---|---|---|---|
| | 100 | 500 | 3 000 |
| ≤ 0,04 | 1,2 | 2,9 | 5,4 |
| 0,10 | 2,5 | 2,9 | 5,4 |
| 0,30 | 5,9 | 6,8 | 12,2 |
| 0,90 | 14,3 | 16,1 | 27,7 |

21 La prueba de verificación para aprobar volúmenes de prelavado inferiores a los indicados en el párrafo 20 se llevará a cabo de una forma que la Administración juzgue satisfactoria y permita demostrar que se cumplen las prescripciones de la regla 13, habida cuenta de las sustancias que el buque tanque esté autorizado a transportar. El volumen así verificado se ajustará para otras condiciones de prelavado aplicando el factor k, según se define éste en el párrafo 20.

APENDICE 7

PROCEDIMIENTOS DE VENTILACION

1 Los residuos de la carga de sustancias cuya presión de vapor sea superior a 5 kPa a 20°C podrán eliminarse de un tanque de carga mediante ventilación.

2 Antes de eliminar del tanque residuos de sustancias nocivas líquidas mediante ventilación se considerarán los riesgos que para la seguridad encierren la inflamabilidad y la toxicidad de la carga. En cuanto a los aspectos de la seguridad, se consultarán las prescripciones operacionales que sobre aberturas de los tanques de carga figuran en el Convenio SOLAS 1974, enmendado, el Código Internacional de Quimiqueros, el Código de Graneleros Químicos y los procedimientos de ventilación que figuran en la Guía de seguridad de buques tanque (productos químicos) de la Cámara Naviera Internacional (ICS).

3 Es posible que las autoridades portuarias también tengan establecidas reglas sobre ventilación de los tanques de carga.

4 Los procedimientos de ventilación para eliminar los residuos de la carga que haya en un tanque son los siguientes:

.1 se drenarán los conductos y se eliminará el líquido que pueda quedar en ellos utilizando equipo de ventilación;

.2 la escora y el asiento se ajustarán a los niveles mínimos posibles con objeto de intensificar la evaporación de los residuos que haya en el tanque;

.3 se utilizará equipo de ventilación que produzca un chorro de aire capaz de llegar al fondo del tanque. Se podrá hacer uso de la figura 7-1 a fin de evaluar la aptitud del equipo de ventilación utilizado para ventilar un tanque de una profundidad determinada;

.4 el equipo de ventilación se situará en la abertura del tanque más próxima al sumidero o al punto de aspiración del tanque;

.5 cuando ello sea practicable, el equipo de ventilación se colocará de modo que el chorro de aire se dirija hacia el sumidero o el punto de aspiración del tanque, y se evitará en la mayor medida posible que el chorro de aire incida sobre los elementos estructurales del tanque; y

.6 la ventilación continuará hasta que no queden trazas visibles de líquido en el tanque. Esto se comprobará mediante una inspección visual o utilizando un método análogo.

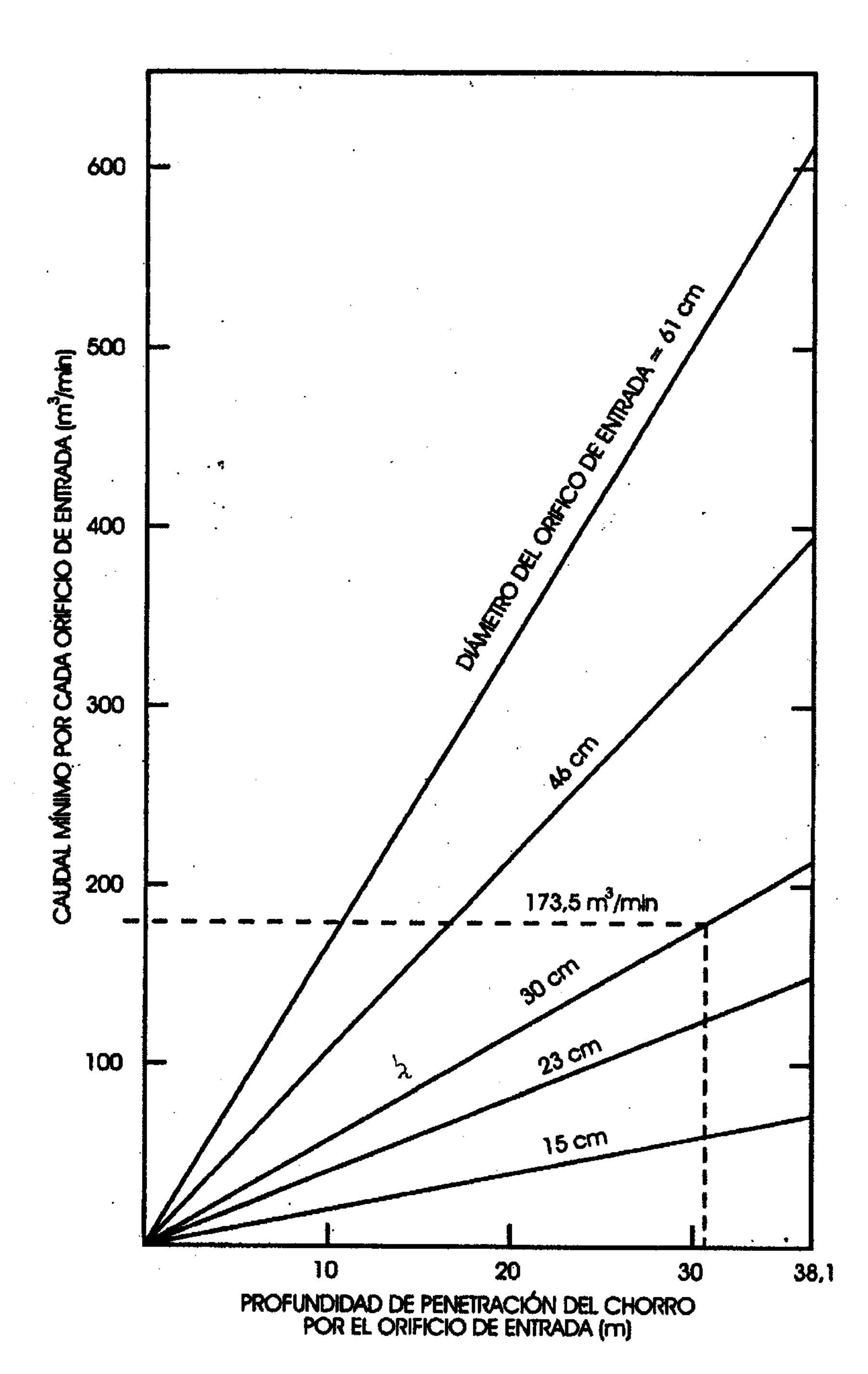


Figura 7-1 - Caudal mínimo en función de la profundidad de penetración del chorro; ésta se comparará con la altura del tanque.

De conformidad a la Disposición 17/2004 de la Dirección Nacional del Registro Oficial, se da constancia que la firma y cargo que obran del Folio Nº 1 al Folio Nº 215, corresponden al Sr. Director de Tratados Ministro Carlos Pezzano Rava.

Buenos Aires, 17 de abril de 2007

ALBERTO PEDRO D'ALOTTO
MINISTRO
Jefe del Gabinete del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Nº 544.493

# ASOCIACIONES SINDICALES

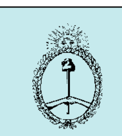

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 442/2007**

**Otórgase Personería Gremial al Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo, Gas Privado y Químico de Mendoza.**

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.173.492/2006 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 23.551 y 25.674 y sus respectivas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente mencionado en el Visto, tramita la solicitud de reconocimiento de la Personería Gremial formulada por el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO, GAS PRIVADO Y QUIMICO DE MENDOZA con fecha 20 de junio de 2006.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 884 de fecha 21 de octubre de 2005 la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 2406.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su inscripción gremial, comprende a todo el personal jerarquizado que tenga relación de dependencia con la actividad hidrocarburífera que desempeñe tareas en las empresas de petróleo y subsidiarias, como así también al personal de esta categoría que tengan relación directa o indirecta y dedicada a la extracción e industrialización del petróleo y gas privado como subderivados, con zona de actuación en los Municipios de Godoy Cruz, Guaymallén, Luján de Cuyo, Malargüe, Maipú, Rivadavia y San Carlos, todos de la Provincia de MENDOZA.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad pretendida, por el período que comprende los meses de diciembre de 2005 a mayo de 2006 inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que la entidad acreditó poseer una representación cotizante constante del SESENTA Y TRES POR CIENTO (63%) promedio sobre los trabajadores jerarquizados de empresas de la actividad pretendida con zona de actuación dentro del ámbito territorial de las Municipalidades de Godoy Cruz, Guaymallén, Luján de Cuyo, Malargüe, Maipú, Rivadavia y San Carlos, todos de la Provincia de MENDOZA, ámbito sobre el cual versará la presente resolución, conforme lo previsto por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que de la consulta al Registro Nacional de Asociaciones Sindicales no se observa superposición alguna entre la actividad y zona pretendida por la peticionante y los ámbitos que detentan otros sindicatos con personería gremial preexistente.

Que obra dictamen jurídico de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley Nº 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase al SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO, GAS PRIVADO Y QUIMICO DE MENDOZA con domicilio en la calle Juan Giol y 6 de Septiembre, Gutiérrez, Maipú, de la Provincia de MENDOZA, la Personería Gremial sobre todo el personal jerarquizado que tenga relación de dependencia con empresas de la actividad hidrocarburífera que desempeñe tareas en las empresas de petróleo y gas privado como subderivados, con zona de actuación dentro del ámbito territorial de las Municipalidades de Godoy Cruz, Guaymallén, Luján de Cuyo, Malargüe, Maipú, Rivadavia y San Carlos, todos de la Provincia de MENDOZA.

**Art. 2º** — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo del estatuto en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12/01.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo, y Seguridad Social.

# CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 403/2007**

**Registro Nº 518/07**

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.169.673/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 692 de fecha 28 de septiembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 77 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, el SINDICATO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la Empresa MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 398/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 692/06 y registrado bajo el Nº 661/06 conforme surge de fojas 82/83 y 86, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 97/99 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 692/06 y registrado bajo el Nº 661/06 suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, el SINDICATO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la Empresa MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.169.673/06

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| FEDERACION DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA<br><br>CCT 398/05 | 01/06/2006 | $ 1.745,05 | $ 5.235,16 |

Expediente Nº 1.169.673/06

BUENOS AIRES, 04 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 403/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 518/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 404/2007**

**Registro Nº 519/07**

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.209.989/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR SOCIEDAD ANONIMA con la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, obrante a foja 2 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes convienen el pago de una suma no remunerativa desde enero hasta diciembre de 2007 inclusive.

Que analizadas las actuaciones, es criterio de esta Autoridad de Aplicación, sugerir a las partes que las sumas que se pacten como "no remunerativas" no lo sean en forma continua y permanente, sino que se conviertan a "remunerativas" en un prudente lapso temporal.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo celebrado entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR SOCIEDAD ANONIMA con la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, obrante a foja 2 del expediente Nº 1.209.989/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a foja 2 del expediente Nº 1.209.989/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acta acuerdo homologada y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.209.989/07

Buenos Aires, 4 de Mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 404/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 519/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los un días del mes de Marzo del año 2007, entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SA en adelante EDEN SA; la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR SA en adelante EDES SA representadas ambas en este acto por el Ing. Néstor NELLAR en su carácter de Apoderado de las mismas, por una parte; y por la otra parte la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA en adelante F.A.T.L.Y.F, repre-

sentada en este acto por los Señores GUILLERMO ROBERTO MOSER y JULIO CESAR IERACI, en su carácter de Secretario Gremial y Secretario General respectivamente; en el marco de la negociación salarial establecido en el Artículo Segundo del Acta Acuerdo de fecha 25 de Enero de 2007, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO:

Las Empresas EDEN SA y EDES SA, abonarán a todos sus trabajadores amparados bajo el Convenio Colectivo de Trabajo de Luz y Fuerza, una Suma Fija No Remunerativa de Pesos Cuatrocientos Veinte mensuales ($ 420,00) por el período Enero 2007 a Junio 2007 inclusive, la que se incrementará en Pesos Cincuenta mensuales ($ 50,00) desde el mes de Julio de 2007 y hasta el mes de Diciembre de 2007 inclusive.

ARTICULO SEGUNDO:

Los importes retroactivos correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 2007, se abonarán de la siguiente manera:

Enero conjuntamente con los haberes del mes de Marzo.

Febrero conjuntamente con los haberes del mes de Abril.

ARTICULO TERCERO:

La presente Acta Acuerdo será homologada ante la Autoridad Laboral competente.

En prueba de conformidad y previa lectura y ratificación, se suscriben cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y efecto en lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 408/2007**

**Registro Nº 520/07**

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.202.343/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 215 de fecha 8 de marzo de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA y el CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1/88, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 215/07 y registrado bajo el Nº 352/07, conforme surge de fojas 23/25 y 28, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 34/36 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 215/07 y registrado bajo el Nº 352/07 suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA y el CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.202.343/06

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA c/ CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS | 01/03/2007 | $ 1.973,07 | $ 5.919,21 |
| | 01/04/2007 | $ 2.037,20 | $ 6.111,60 |
| | 01/05/2007 | $ 2.101,22 | $ 6.303,66 |
| CCT 1/88 | | | |

Expediente Nº 1.202.343/06

BUENOS AIRES, 04 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 408/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 520/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 411/2007**

**Registro Nº 534/07**

Bs. As., 30/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.210.345/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.210.345/07, obra el Acuerdo celebrado por la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS y la empresa SIGDOPACK ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones laborales y salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, se procederá a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (Lo. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS y la empresa SIGDOPACK ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.210.345/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.210.345/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Posteriormente gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Asimismo procédase a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.210.345/07

Buenos Aires, 7 de Mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 411/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 534/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de marzo del año dos mil siete, siendo las 18,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, ante la Secretaria de Conciliación Lic. Liliana FERREYRA, por una parte y en representación de la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS con domicilio en Pavón 4175, Capital Federal, el Sr. Gerardo LEGUIZAMON en calidad de Asesor Gremial; por la otra y en representación de la firma SIGDOPACK ARGENTINA S.A., con domicilio en Avda. de Mayo 645, piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su Gerente Cdor. Jorge Mariné DNI Nº 14.809.026, y por sus apoderados Dres. José Luis Zapata Tº 25 Fº 770 CSJN y Ernesto María Polotto Tº 66 Fº 435 CPACF, condición que acreditan con copia simple del poder que firman juramentando su validez.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, cedida la palabra a los comparecientes, estos manifiestan que: considerando que la empresa SIGDOPACK ARGENTINA estima iniciará sus actividades de producción, durante el mes de Julio de 2007, se torna necesario acordar las bases y condiciones laborales que regirán en la misma. Por ello, y en conformidad con lo establecido en los arts. 7, 8, 26 y concordantes del Convenio Colectivo de Trabajo que rige la actividad plástica Nª 419/05, vienen a acordar las modalidades de trabajo, condiciones y beneficios que se aplicará al personal que en el futuro se contrate, las que a continuación se detallan:

1) JORNADA DE TRABAJO: TRABAJO POR EQUIPOS Y EN TURNO DE 4 X 4 Rotativo las 24 HORAS

Los trabajadores que realicen su tarea habitual bajo el régimen de trabajo por equipos lo harán en turnos rotativos de 4 X 4 (12 horas). Esto implica que el trabajador laborará cuatro (4) días corridos y tendrá cuatro (4) días de descanso corridos para luego comenzar un nuevo período. Asimismo, dentro del período de trabajo de cuatro (4) días corridos, el trabajador laborará los dos primeros días en el turno mañana (de 08:00 horas a 20:00. horas) y rotará los dos días restantes al turno noche (de 20:00 horas a 08:00 horas).

De esta manera, el esquema pactado es el siguiente:

| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| turno | SA | DO | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO |
| A | | M | M | N | N | | | | | M | M | N | N | | | | | M | M | N | N | | | | | M | M | N | N | |
| B | N | | | | | M | M | N | N | | | | | M | M | N | N | | | | | M | M | N | N | | | | | M |
| C | M | N | N | | | | | M | M | N | N | | | | | M | M | N | N | | | | | M | M | N | N | | | |
| D | | | | M | M | N | N | | | | | M | M | N | N | | | | | M | M | N | N | | | | | M | M | N |

Aclaraciones:

M = turno mañana (de 08.00 horas a 20.00 horas)

N = turno noche (de 20.00 horas a 08.00 horas)

▢ = descanso

Las partes aclaran que del esquema descripto surge que el promedio de las horas de trabajo sobre un período de tres semanas, no excede en ningún caso las cuarenta y ocho horas semanales, por lo que se da cabal cumplimiento al régimen de jornada establecido por el art. 3º, inc. b) de la ley 11.544.

2) ADICIONAL POR TURNO: El personal que desempeñe jornadas de trabajo mediante la modalidad de turnos rotativos percibirá una adicional con carácter remunerativo que será equivalente al 5% (cinco por ciento) de su Sueldo Básico establecido en el CCT 419/05.

3) PREMIO A LA PRODUCCION: Se establece un premio a la producción de hasta un diez por ciento (10%) del salario básico establecido en el CCT 419/05 para todo el personal comprendido en el mismo.

Se tendrán en cuenta como variables para el pago del presente premio la productividad (entendida como cantidad de unidades producidas en determinado lapso de tiempo), niveles de calidad y seguridad en el trabajo.

Las condiciones y presupuestos para el pago del premio a la producción serán determinadas de común acuerdo entre la UOYEP y Sigdopack Argentina S.A., antes del 31 de diciembre de 2007, una vez que la empresa hubiere iniciado su actividad productiva, y en conformidad con las pautas establecidas en el art. 7º del CCT 419/05. En virtud de ello, y toda vez que en la actualidad se carece de pautas objetivas para la fijación de los objetivos de producción, Sigdopack Argentina S.A. garantizará a todos los trabajadores alcanzados por el CCT 419/05 el pago del 100% de este premio hasta el mes de diciembre de 2007 inclusive, sin que ello genere ningún derecho adquirido a favor de los empleados. A partir del mes de enero de 2008, el premio aquí establecido será abonado de acuerdo a las pautas que se convengan entre la UOYEP y Sigdopack Argentina S.A.-

4) PRESENTISMO: Se establece un premio por presentismo equivalente al cinco por ciento (5%) del salario básico correspondiente a cada una de las categorías de trabajadores.

Las partes de común acuerdo establecerán antes del 31/03/2007 las pautas para la procedencia del presente premio.

Previa lectura y ratificación se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, solicitando al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación la correspondiente homologación del presente acuerdo, por ante mí que para constancia CERTIFICO.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 412/2007**

**Registro Nº 529/07**

Bs. As., 30/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.169.807/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 912 de fecha 11 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 156/157 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 828/06 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 912/06 y registrado bajo el Nº 828/06 "E", conforme surge de fojas 169/171 y 173 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 179/181 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 912/06 y registrado bajo el Nº 828/06 "E" suscripto entre el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.169.807/06

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA<br><br>CCT 828/06 "E" | 01/10/2006<br><br>01/01/2007 | $ 1.763,49<br><br>$ 1.870,01 | $ 5.290,46<br><br>$ 5.610,04 |

Expediente Nº 1.169.807/06

Buenos Aires, 7 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 412/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 529/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 413/2007**

**Registro Nº 530/07**

Bs. As., 30/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.161.162/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 835 de fecha 17 de noviembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 159 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES y la Empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 819/06 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 835/06 y registrado bajo el Nº 819/06 “E”, conforme surge de fojas 180/182 y 184 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 189/191 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 835/06 y registrado bajo el Nº 819/06 “E” suscripto entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES y la Empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.161.162/06

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES c/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. | 01/10/2006 | $ 1.763,49 | $ 5.290,46 |
| | 01/01/2007 | $ 1.870,01 | $ 5.610,04 |
| CCT 819/06 “E” | | | |

Expediente Nº 1.161.162/06

BUENOS AIRES, 07 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 413/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 530/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 414/2007**

**Registro Nº 513/07**

Bs. As., 30/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.125.215/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 171 de las actuaciones citadas en el Visto, tramita al Acuerdo salarial celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la empresa FERVI AIR SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 837/07 “E” oportunamente suscripto por estas mismas partes, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el plexo acompañado a autos, las partes acuerdan los nuevos valores salariales aplicables a cada categoría profesional reconocida en el convenio ut supra mencionado.

Que el incremento salarial pactado se efectuará en dos etapas, la primera de ellas a partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 30 de junio de 2007 inclusive y, la segunda desde el 1º de julio de 2007 en adelante.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad representada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presenta acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo salarial celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la empresa FERVI AIR SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 837/07 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a foja 171 del Expediente Nº 1.125.215/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 171 del Expediente Nº 1.125.215/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las Partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de la escala salarial que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del presente Acuerdo y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.125.215/05

Buenos Aires, 4 de Mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 414/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 171 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 513/

07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO SALARIAL ENTRE S.M.A.T.A. - FERVI AIR S.A.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de Diciembre de 2006, se reúnen por una parte, el Sr. PEDRO FECCHINO, en su carácter de Presidente la Empresa, en adelante "LA EMPRESA", constituyendo domicilio en Av. Brigadier Gral. J. M. de Rosas 1455 en la localidad de José León Suárez y por otra parte, los representantes del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA) RICARDO PIGNANELLI, GUSTAVO MORAN y GUSTAVO ECHEVARRIA, todos firmantes al pie de la presente, ambas partes MANIFIESTAN:

1. Que con fecha 22/12/2006 las partes suscribieron un acuerdo, en el cual la EMPRESA, se comprometió con el SMATA. a otorgar los siguientes incrementos y beneficios:

2. Un incremento para cada trabajador de un 12% (Doce por ciento) sobre el jornal básico de cada categoría, con vigencia en 2 (dos) Etapas:

a) 1er Etapa: del 01/01/2007 al 01/07/2007 un 6% (seis por ciento) sobre jornal horario y ticket canasta, quedando con los siguientes valores:

| | Ticket |
|---|---|
| Categoría 5: $ 9,22 | Categoría 5: $ 160.- |
| Categoría 4: $ 8,70 | Categoría 4: $ 152.- |
| Categoría 3: $ 8,38 | Categoría 3: $ 145.- |
| Categoría 2: $ 7,67 | Categoría 2: $ 132.- |
| Categoría 1: $ 6,80 | Categoría 1: $ 117.- |

b) 2da Etapa: del 01/07/2007 al 01/12/2007 de 6% (seis por ciento) sobre jornal horario y ticket canasta, quedando con los siguientes valores:

| | Ticket |
|---|---|
| Categoría 5: $ 9,77 | Categoría 5: $ 170.- |
| Categoría 4: $ 9,22 | Categoría 4: $ 162.- |
| Categoría 3: $ 8,88 | Categoría 3: $ 154.- |
| Categoría 2: $ 8,13 | Categoría 2: $ 140.- |
| Categoría 1: $ 7,20 | Categoría 1: $ 124.- |

3. Las partes en forma conjunta presentarán el acuerdo ante el Ministerio de Trabajo de la Nación a los fines de su homologación sin perjuicio de ello lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las partes, por imperio de lo normado en el Artículo 1197 del código civil. Ambas partes se comprometen a suscribir los documentos que sean necesarios y a concurrir a las audiencias que se designen por parte de la autoridad de aplicación, a los efectos de obtener la HOMOLOGACION del presente acuerdo.

En prueba de conformidad se firman 5 (cinco) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en lugar y fecha indicada en el inicio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 415/2007**

**Registro Nº 525/07**

Bs. As., 30/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.134.327/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 491 de fecha 29 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.186.805/06, agregado al Expediente Nº 1.134.327/05 como fs. 56, obra la escala salarial que surge del acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.T.A.G.A), el SINDICATO UNIDO TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS (SECCIONAL SAN MARTIN) y la firma NESTLE WATERS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de empresa homologado por Resolución S.T. Nº 491/05 y registrado bajo el Nº 743/05 "E", conforme surge de fojas 38/40 y 42 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 63/65 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 491/05 y registrado bajo el Nº 743/05 "E" suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.T.A.G.A), el SINDICATO UNIDO TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS (SECCIONAL SAN MARTIN) y la firma NESTLE WATERS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.134.327/05

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.T.A.G.A), SINDICATO UNIDO DE AGUAS GASEOSAS (SECCIONAL SAN MARTIN) c/ NESTLE WATERS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA | 01/09/2005 | $ 1.444,41 | $ 4.333,24 |
| | 01/01/2006 | $ 1.456,91 | $ 4.370,74 |
| | 01/05/2006 | $ 1.506,91 | $ 4.520,74 |
| CCT Nº 743/05 "E" | | | |

Expediente Nº 1.134.327/05

BUENOS AIRES, 04 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 415/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 525/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 418/2007**

**Registro Nº 532/07**

Bs. As., 30/4/2007

VISTO el Expediente Nº 537.003/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo Colectivo suscripto entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO (ATSA ROSARIO) por la parte gremial y la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO GARIBALDI por la parte empleadora, obrante a fojas 147/148 del Expediente Nº 537.003/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo referido las partes acuerdan otorgar una suma no remunerativa por única vez y modificar las escalas de remuneraciones y sueldos básicos de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 835/07 "E" para la citada rama, con fecha de vigencia a partir del 1º de enero de 2007.

Que los agentes negociales han ratificado a fojas 151 el contenido y firmas del texto traído a estudio.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el presente acuerdo colectivo, corresponde la elaboración por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, del pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo Colectivo en corresponde con la actividad principal de representación empresaria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo Colectivo suscripto entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO (ATSA ROSARIO) por la parte gremial y la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO GARIBALDI por la parte empleadora, obrante a fojas 147/148 del Expediente Nº 537.003/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo Colectivo obrante a fojas 147/148 del Expediente Nº 537.003/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesta que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo Colectivo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 537.003/08

Buenos Aires, 7 de Mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 418/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 147/148 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 532/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

ARTICULO 5: SALARIOS BASICOS.

Las partes han acordado que los salarios básicos para cada una de las categorías que se detallan, son estos:

A) PERSONAL TECNICO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

| | |
|---|---|
| Ostétrica e Instrumentadoras | $ 1369 |
| Cabos/as de Cirugía, Piso o Pabellón y Rayos | $ 1345 |
| Auxiliares Técnicos de Rayos X | $ 1309 |
| Preparador de Farmacia y Laboratorio | $ 1309 |
| Visitadores Sociales | $ 1309 |
| Mayordomos | $ 1309 |
| Transfusionistas | $ 1309 |
| Personal técnico en Hemoterapia, fisioterapia y Anatomía Patológica | $ 1217 |
| Personal espec. de: Terapia Intensiva, Clímax, Unidad Coronaria, Nursery, Psiquiatría, Foniatría y riñón artificial; Kinesiólogos, masajistas y pedicuros. | $ 1273 |
| Enfermeros y Personal de Esterilización | $ 1273 |
| Ayudante de Radiología, Fisioterapia, Hemoterapia, Anatomía y Laboratorios Patológicos | $ 1217 |
| Ayudante de Laboratorio y Farmacia | $ 1217 |
| Personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos | $ 1273 |
| Ascensoristas | $ 1131 |
| Mucamas/os que no tengan atingencia directa con atención de enfermos y de cirugía | $ 1131 |
| Fotógrafo | $ 1101 |
| Personal de lavadero | $ 1083 |
| Personal de ropería | $ 1083 |
| Camilleros | $ 1101 |
| Mucamas/os de piso y Consultorios Externos | $ 1077 |
| Personal de Comedores | $ 1101 |

B) PERSONAL DE MANTENIMIENTO

| | |
|---|---|
| Capataces | $ 1309 |

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 25 días del mes de Abril de 2007, entre la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario (A.T.S.A. Rosario), representada por el Sr. Américo Juan Martino, D.N.I. Nº 6.038.196, en su carácter Secretario General, la Sra. Miriam Nélida Salvador, D.N.I. Nº 12.111.136, en su carácter de Secretaria de la Mujer y Acción Social, con el patrocinio letrado de la Dra. Ana María Stano y como miembros paritarios designados a los fines de la presente negociación colectiva por la entidad gremial; y por la otra parte, la Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano Garibaldi representado en este acto por los Sres. Alberto Edgar Ramón Lotero, L.E. Nº 07.520.144, en su carácter de Presidente, Pablo Andrés Melvin, D.N.I. Nº 20.167.559, en su carácter de Secretario, calidades que acreditan con el Acta de Distribución de cargos, y Carlos Abel Améndola, D.N.I Nº 13.788.203, en su carácter de gerente y apoderado de la Institución, carácter que se acredita con la copia del poder general, en representación del Sector Empleador, a los fines de la presente negociación paritaria, conforme se encuentra acreditado en autos, y los Sres. Delegados del Personal Marcelo Rodolfo Rojas, D.N.I. Nº 17.825.916, Eduardo Luis Fernández, D.N.I. Nº 16.852.846; Mariel Nidia Colom D.N.I. Nº 18.452.756.

Cedida la palabra a las partes, manifiestan, que vienen a explicitar el acuerdo al que han arribado, luego de prolongadas deliberaciones llevadas a cabo en relación a la renovación parcial del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 835/07 “E”, que dice así:

ARTICULO 1:

Los comparecientes de conformidad a la documentación acompañada se reconocen recíprocamente legitimadas para la negociación de este acuerdo.

ARTICULO 2: AMBITO PERSONAL

El presente acuerdo comprende al personal de la actividad sanitaria que se desempeña como dependiente en la empresa, Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano Garibaldi.

ARTICULO 3: AMBITO TERRITORIAL

El ámbito territorial del presente comprende el de la empresa.

ARTICULO 4: AUMENTO DE LAS REMUNERACIONES.

A. Suma no remunerativa: Se acuerda otorgar a todo el personal una suma fija no remunerativa por única vez de $ 300.

B. Aumento de los salarios básicos: Las partes acuerdan un aumento en los salarios básicos en todas las categorías profesionales, enunciado en el convenio colectivo de empresa, a partir del 01/01/07.

| | |
|---|---|
| Oficiales | $ 1238 |
| Choferes | $ 1131 |
| Medio Oficiales | $ 1166 |
| Porteros y Serenos | $ 1119 |
| Peones en general | $ 1101 |
| Jardineros | $ 1077 |

C) PERSONAL DE COCINA

| | |
|---|---|
| Primer Cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero | $ 1238 |
| Segundo Cocinero y/o Repostero y/o Fiambrera | $ 1170 |
| Personal de Despacho de Comida | $ 1077 |
| Encargado de Office | $ 1170 |
| Ayudante de Cocina | $ 1146 |
| Cafetero | $ 1077 |
| Cacerolero | $ 1077 |
| Peón en general | $ 1077 |

D) PERSONAL ADMINISTRATIVO

| | |
|---|---|
| Jefe y/o encargado | $ 1339 |
| Administrativo de Primera | $ 1273 |
| Administrativo de Segunda | $ 1142 |
| Administrativo de Tercera | $ 1095 |
| Cadetes | $ 1012 |

ARTICULO 6:

La diferencia entre los salarios vigentes al 31/12/2006 y los aquí acordados, así como los valores resultantes de la incidencia de las nuevas remuneraciones sobre los adicionales legales, voluntarios y convencionales serán remunerativos con la sola excepción que sobre dichos montos no se realizarán contribuciones patronales al sistema de la seguridad social, nacional y/o provincial, ni a las ART, ni a

las Obras Sociales. De todo el personal incluido en el convenio colectivo de trabajo de empresa, esta excepcionalidad regirá hasta el 30/11/2007, fecha ésta a partir de la cual se transformarán en remunerativos a todos los efectos. Los aumentos salariales otorgados durante el 2006 "a cuenta" podrán ser absorbidos hasta su concurrencia.

ARTICULO 7:

Los importes de los adicionales legales, convencionales y voluntarios que resultan de tomar como base el salario básico convencional, a los fines de su pago, deberán ser calculados de conformidad con los valores establecidos en la nueva escala salarial inserta en el artículo 5 del presente acuerdo.

ARTICULO 8:

En virtud de las dificultades económicas y financieras de la empresa, se ratifica lo dispuesto en la cláusula cuarta del CCT Nº 835/07 "E" y se pondrán en funcionamiento los mecanismos de negociación allí previstos y/o lo que disponga la legislación vigente.

ARTICULO 9: CUOTA DE SOLIDARIDAD:

Se ratifica la cuota de solidaridad pactada en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 835/07 "E", en todos sus términos.

ARTICULO 10: VIGENCIA:

El acuerdo salarial pactado que se encuentra reglado del artículo 4 al 8 del presente tendrá vigencia desde el 01/1/2007 hasta el 30/11/2007.

ARTICULO 11: HOMOLOGACION Y REGISTRO

Los otorgantes del presente solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la inmediata homologación y registro del presente.

De plena conformidad, previa lectura y ratificación, se firman tres ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto en el lugar y fecha arriba mencionados.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 419/2007**

**Registro Nº 514/07**

Bs. As., 30/4/2007

VISTO el Expediente Nº 99.107/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 223 de fecha 12 de marzo de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 30 del Expediente Nº 99.107/06 obra la escala salarial que surge del acuerdo celebrado entre la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (U.A.T.R.E.), por el sector sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.), por el sector empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 223/07 y registrados bajo el Nº 375/07, conforme surge de fojas 96/98 y 100 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 106/108 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 223/07 y registrado bajo el Nº 375/07 suscripto entre la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (U.A.T.R.E.), por el sector sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.), por el sector empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 99.107/06

| PARTES SIGNATARIAS | ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (U.A.T.R.E.) c/ CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.)<br><br>ACUERDO 375/07 | A partir de la iniciación de la cosecha de fruta fresca (temporada 2006/2007) | $ 1.334,44 | $ 4.003,31 |

Expediente Nº 99.107/06

Buenos Aires, 4 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 419/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 514/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.